

DA
CCIO

COLECCION
DE LEYES.

XXII

K47

.M6

R4

V. 22

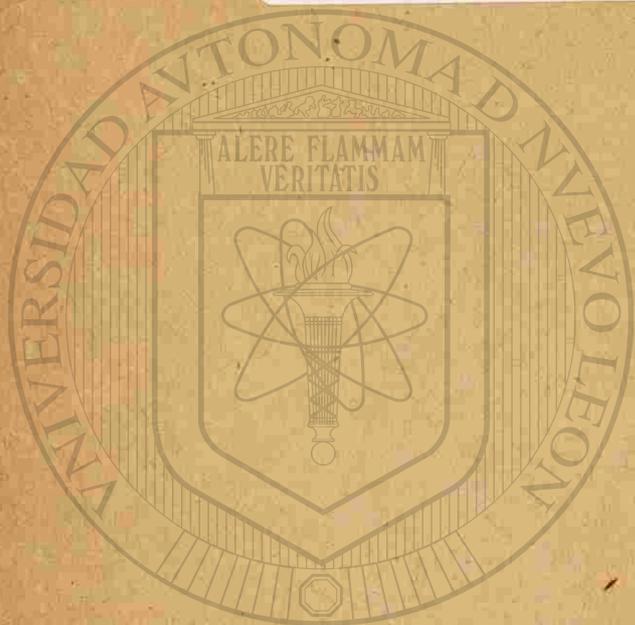
C. 1

E
340
L



1080047625

E# 38#117

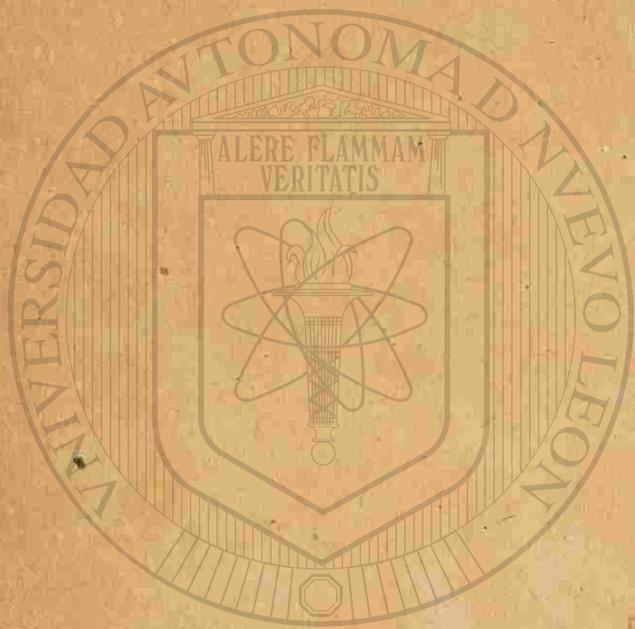


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

LEYES Y DECRETOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION.

FORMADA POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

DE MAYO A DICIEMBRE DE 1875.

TOMO XXII.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



MÉXICO.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO

A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL

1875.

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

1247
.M6
No4
V.22

RECOPILACION



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NUMERO 1.

PENSION A LA SRITA. MARIA ADELAIDA SOSA.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2a—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la menor María Adelaida Sosa, hija legítima del comandante de batallon José María Sosa, difunto, la pension que marca el art. 40 de la ley de 19 de Febrero de 1839, para los que muriesen á consecuencia de la fatiga de la campaña ó contagio adquirido en ella.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 29 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de guerra y marina.—Presente.»

Insértolo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.
—*Mejía*.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 124—Mayo 4 de 1875.

NUMERO 2.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 322.

Opinion del Sr Comisionado Zamacona.—Núm. 115.—
Frederick Bronner, contra México.

Adopto la decision que mi predecesor el Sr. Palacio fundó en los apuntes adjuntos.—(Firmado.) *M. de Zamacona*.

Son dos los motivos de reclamacion presentados en este caso. El uno es el decomiso de algunas mercancías importadas por Veracruz. El otro el de haberse cobrado derechos de importacion é internacion conforme á la ley vigente en México, á tiempo que en alguna parte de la República (en Matamoros) se cobraban menos derechos, sin la autorizacion del gobierno supremo. Como ambos hechos no tienen analogía entre sí, será preciso tratarlos separadamente.

La barca inglesa *Crichton* llevó á Veracruz algunas mercancías á la consignacion de este reclamante. El ad

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 29 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de guerra y marina.—Presente.»

Insértolo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.
—*Mejía*.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 124—Mayo 4 de 1875.

NUMERO 2.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 322.

Opinion del Sr Comisionado Zamacona.—Núm. 115.—
Frederick Bronner, contra México.

Adopto la decision que mi predecesor el Sr. Palacio fundó en los apuntes adjuntos.—(Firmado.) *M. de Zamacona*.

Son dos los motivos de reclamacion presentados en este caso. El uno es el decomiso de algunas mercancías importadas por Veracruz. El otro el de haberse cobrado derechos de importacion é internacion conforme á la ley vigente en México, á tiempo que en alguna parte de la República (en Matamoros) se cobraban menos derechos, sin la autorizacion del gobierno supremo. Como ambos hechos no tienen analogía entre sí, será preciso tratarlos separadamente.

La barca inglesa *Crichton* llevó á Veracruz algunas mercancías á la consignacion de este reclamante. El ad

ministrador de la aduana creyó hallar en los documentos con que se presentó la carga, irregularidades que según la ley se debían penar con la pérdida de las mercancías, y lo declaró así. El interesado en uso de su derecho, ocurrió al juez, el cual en un juicio formal investigó la materia, y sentenció que era aplicable á las mercancías la pena de comiso. Apeló este reclamante, y el tribunal de apelacion confirmó la sentencia del de 1.^a instancia. Sobre estos hechos se funda la reclamacion.

Los hechos de aprehender mercancías por aparente infraccion de las leyes fiscales, y formar sobre eso un procedimiento judicial que termine por una sentencia condenatoria, son legítimos y el ejercicio de un poder indispensable. De consiguiente, ese procedimiento por sí solo no agravia ni injuria y no puede ser motivo de reclamacion. Tampoco envuelve denegacion de justicia, ántes encierra una de las maneras de administrarla. Mas es posible que bien en los procedimientos, ó en la resolucion se haga una injusticia tan grande y tan notoria, que ni se pueda explicar como error en la aplicacion de leyes dudosas y de difícil inteligencia, ni admita la suposicion de que los tribunales obraron de buena fé al dar un fallo equivocado. En semejante caso, y cuando la sentencia ademas de no sugetarse á la ley local del país en que se pronunció, es abiertamente opuesta á la equidad natural, es cuando en mi concepto se ha cometido por los jueces una injusticia *in re minime dubia*, que siendo víctima de ella un extranjero, podria autorizar al gobierno de quien él depende á reclamar como una ofensa contra el derecho internacional. Una injusticia de esa clase tiene que consistir en una de dos cosas. O los proce-

dimientos del juicio han sido tales que quitaron á la parte la posibilidad de demostrar su buen derecho, como cuando no se le dá audiencia ó no se reciben sus pruebas; ó la sentencia se apoya en falsedad constante en puntos de hecho ó en razonamientos contrarios á las disposiciones del derecho. Para poder asegurar que existen esos vicios es de indispensable necesidad tener á la vista todos los autos del juicio. Sin esto es todo imposible convencerse de que el tribunal ha cometido una injusticia de la calidad mencionada. La narracion de la parte quejosa no puede satisfacer aquella necesidad, ni tampoco basta la exhibicion de algunas de las constancias del proceso. Como unas se explican por otras, mientras no se examinen todas, no hay medio de calificar la justicia con que se procedió y sentenció.

El hecho en que la parte quejosa funda su querella, es este: «Se ha pronunciado en mi daño una sentencia inicua.» Ese hecho, simple ó complicado, fácil ó difícil de acreditar, incumbe probarlo á quien lo afirma y en él funda su pretension. No ha llenado ese deber cuando solo prueba que se procedió en su contra, y se falló contra su interes; porque esto se puede hacer muchas veces (y es lo presumible) sin justicia. Si, pues, el hecho que es su deber comprobar, no se puede dar por existente sin que conste la injusticia de la sentencia; y si tal injusticia no se puede comprobar sino con exhibicion del proceso íntegro, á esto estará obligada la parte á quien incumbe la prueba.

Ya en otros casos he expresado mi opinion sobre ser equivocada la creencia de que basta que un reclamante *pruebe* que se pronunció una sentencia que le fué daño.

sa, y alegue que ella fué injusta, para que el gobierno contra quien se reclama tenga el deber de acreditar que la sentencia fué justa, y para ello exhiba el proceso.

Tiene el derecho de hacerlo así, si quiere, pero no es de su obligacion, y puede reducir su defensa á decir que habiendo el reclamante probado solo que se dió una sentencia en su contra, mas no que ella fuera injusta, no ha acreditado lo que le correspondia, porque no es agravio sentenciar contra alguno, sino hacerlo injustamente. Como el sentenciar es facultad ordinaria de los tribunales, y como tienen en su favor la presuncion de obrar con justicia, al que asegura lo contrario, es á quien le toca probarlo.

Aunque fuera siempre cierto (como no lo es) que los gobiernos tengan mayor facilidad de presentar los procedimientos seguidos ante los tribunales, eso no haria justo que se les privase del derecho natural que tienen como demandados, de exigir que quien los demanda pruebe los hechos que alega, con aquellas calidades que son esenciales para que ellos funden su derecho.

Cuando una parte acredite que no le es posible presentar la prueba que le incumbe, no se le exigirá lo imposible. Cuando haga ver que las mismas autoridades de quienes se queja le embarazan la completa exhibicion de sus pruebas, se cuidará de aplicar el principio de que nadie debe sacar provecho de su dolo.

Pero yo no estoy dispuesto á admitir como cosa notoria, ni á creer por la afirmacion de los interesados, que estos han procurado adquirir los datos que necesitaban, y que se les han negado por las autoridades contra quien reclaman, sean de uno ó de otro país.

A las de los Estados-Unidos no haré la injuria de creer de ellas ese acto de injusticia; respecto de las de México debo tener por falsas las imputaciones que se les hacen sobre el particular.

Es mi deber suponer, y personalmente me consta, que la ley que administran, da los medios de adquirir en todos casos cuantos datos pueda necesitar un reclamante; y veo todos los dias en el despacho de estos casos, que cuantos han querido y sabido hacer uso de su derecho, han adquirido todos los datos y documentos que podian desear, y han podido presentar procesos enteros y documentos de todo género sin excepcion.

Estoy, pues, decidido á no aceptar como aplicacion de la falta de pruebas, la alegacion de que no se pueden obtener de las autoridades y oficinas de México: los archivos de esta comision me sostienen en esta resolucion y solo me apartaré de ella cuando aquella deficiencia no se alegue simplemente como cosa sabida, sino que se apoye con pruebas satisfactorias.

En el caso que ahora me ocupa no se han presentado datos que nos den á conocer si acaso las sentencias de comiso de las mercancías fueron la aplicacion regular y atinada de las leyes fiscales mexicanas, ó fueron decisiones arbitrarias é injustas *in re minime dubia*.

Como el primer extremo es el presumible haciendo á los tribunales de México la justicia que se debe á los de todo el mundo, no hallo fundamento para sentenciar en favor de la reclamacion.

El otro motivo en que se apoya hace necesarias algunas explicaciones que el reclamante se ha guardado

bien de hacer, pero que dependen de hechos históricos y de documentos auténticos y públicamente conocidos.

Los que me sirven de guía se hallan reunidos en un libro que con autoridad oficial y por disposición del gobierno de México, publicó hace muchos años D. José Fernando Ramirez, que fué ministro de relaciones en aquel país.

Se intitula el libro: «Memorias para servir á la historia de la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec.»

Allí se encuentran referidos y probados con documentos fehacientes estos hechos.

En la última parte del año de 1851, José María Carbajal organizó en Texas, en territorio de los Estados-Unidos, una invasión á los pueblos situados en la orilla mexicana del Rio Bravo, y principalmente contra Matamoros.

En Brownsville se hizo públicamente la recluta y por medio de la prensa y de los discursos públicos, se recomendó la empresa. Varias personas de las mas prominentes en el Estado de Texas, tomaron en ella una parte muy principal, y de las filas de las tropas de los Estados-Unidos pasaron muchos soldados á las de Carbajal. Ciertamente el gobierno de la Union no dejó de dar sus órdenes á las autoridades de su dependencia directa para que no permitieran esos hechos escandalosos, y de mandar que se cumpliese con las leyes que los prohibiesen; pero las autoridades del Estado de Texas desatendieron completamente esos mandatos, y los jefes militares no pudieron evitar la desercion de sus soldados para engancharse con Carbajal.

Este pasó el rio, atacó á Camargo en la orilla mexicana, fué rechazado de allí, y entónces repasando el Bravo, se refugió en Texas, donde halló acogida y protección.

En tan apuradas circunstancias, el general mexicano Avalos que tenia el mando militar de Matamoros, hallándose escaso de recursos pecuniarios, creyó que podría proveer de ellos decretando una rebaja considerable en los derechos de importacion de mercancías.

Seguramente que no tenia facultad legal para dictar esa medida, ni el mismo gobierno de México á quien servia podia haberlo autorizado al efecto, porque la constitucion mexicana reservaba al Congreso toda legislacion relativa á derechos de importacion y al arreglo del comercio extranjero.

Así es que Avalos hizo una cosa clara y notoriamente ilegal, apoyándose para ello en supuesta necesidad militar. Como quiera que ella sea, no faltaron especuladores (procedentes todos de los Estados-Unidos) que se aprovecharon de la baja de derechos decretada por Avalos, para hacer algunas introducciones de mercancías, que por mas que ahora se exageren en su importancia, no podian alterar el curso del comercio, sino en una parte muy limitada de la República, y tanto mas, cuanto que en las ciudades del interior, no reconociéndose por legítimo el procedimiento de Avalos, ni se permitió la circulacion de las mercancías y se procedió á exigir por los empleados de hacienda pública, con el auxilio de los tribunales, la parte de derechos de importacion que aquellas habian dejado de pagar.

De esto existen pruebas incontestables en la comision

en una clase entera de reclamaciones, á cuya cabeza está la de Alberto Speyers, por no haber las autoridades mexicanas permitido la intervencion y venta de mercancías importadas conforme á lo que se llamó el Arancel Avalos.

La sola noticia de que en Matamoros se hacia en el cobro de derechos una rebaja favorable á los introductores por aquel puerto, produjo en los comerciantes que importaban por otros, el temor de que se operase un desnivel en los precios, que pudiera perjudicarlos y al mismo tiempo despertó su deseo de disfrutar de las mismas rebajas que se hacian en Matamoros.

Siendo extranjeros en su mayor parte esos comerciantes, ocurrieron á los ministros diplomáticos de sus respectivos países para que exigieran del gobierno de México que hiciera cesar aquel estado de cosas; pero no limitaban su pretension á que se hiciese observar y cumplir una misma ley sobre importacion en todos los puertos de la República, sino que reclamaban como su perfecto derecho el que se hiciese extensivo á todos el arancel decretado por Avalos, y declaraban de autoridad propia que los cobros hechos conforme al que regia en todas partes con excepcion de Matamoros, y era propiamente la única ley de la materia, eran ilegales, arbitrarios y constituian una injuria á su derecho.

Una circunstancia característica del país y de la época que resalta perfectamente en el libro á que me he referido, es que los ministros diplomáticos europeos, con la habilidad que de ordinario emplean para convertir todo en auxiliar de sus proyectos, creyeron ver en aquel deplorable incidente una excelente ocasion de atacar la influen-

cia de los Estados-Unidos en México, de turbar la armonía de los dos países y de inclinar al primero á aceptar, si ya no á solicitar el apoyo de las potencias del otro continente contra las supuestas agresiones de la república norte-americana.

Que los representantes de las monarquías de Europa, obrasen movidas por tal designio, á nadie sorprenderá hoy que la intervencion de ellas en México es un hecho pasado en la historia, y que se conocen todos sus antecedentes; pero sí es extraño que se asociase con los hechos, aunque no con la intencion, á los que tenian á la mira aquel propósito, el ministro de los Estados-Unidos Mr. Letcher.

Debemos suponer que él solo vió las quejas de los ciudadanos de los Estados-Unidos, ó que se pretendian tales, por los perjuicios que temian se le habian de originar del cobro desigual de derechos en diferentes puertos. Su celo ó el temor de que se le inculpara de omiso en favorecer á sus nacionales, no le permitió ver, primero, que prestaba el peso de su importante adhesion á las maquinaciones en favor de una influencia europea en México, y segundo, que provocaba el reproche que el ministro mexicano no dejó de hacerlo de que el origen de todo el mal estaba en que de los Estados-Unidos salian para México expediciones hostiles y agresoras que motivaban las medidas objeto entonces de quejas y reclamaciones.

Unánime y urgente la accion del cuerpo diplomático en favor de estas, obligó al gobierno de México á buscar el acuerdo y concurrencia de los representantes extranjeros acerca de las medidas que debieran tomarse para evitar el daño que en realidad era solo prospectivo y futuro,

aunque ávidos y especuladores, ya lo presentaban como actual y de grande importancia.

Para tal fin, el ministro de relaciones de México citó á una conferencia á todos los ministros extranjeros residentes allí, y en ella se examinó, el origen del mal, las quejas que habia ocasionado y remedio que deberia ponerse.

Existe el protocolo de esa conferencia, que por ser tan interesante y poco conocido creo conveniente agregar por apéndice á este papel.

En él se vé que el gobierno de México explicó como las agresiones de la frontera no reprimidas en los Estados-Unidos habian sido causa de que el general Avalos hubiese alterado el arancel; como las mercancías introducidas á favor de esa alteracion no habian podido ser internadas ni por lo mismo producir un cambio importante en los mercados de la República, y como por consiguiente los comerciantes que no habitasen la frontera norte de México, no podian haber resentido algun daño efectivo si no era el que sus propios temores y desconfianzas de que no se pusiera un remedio al actual estado de cosas, podrian ocasionar.

De los dos caminos que se podian tomar para nivelar los derechos en todos los puertos, el de hacer extensivas las rebajas al arancel, decretadas en Matamoros, era ruinoso para los intereses del gobierno y estaba fuera de sus facultades; no quedaba por consiguiente otro arbitrio que el de restablecer en Matamoros la ley que regia en los demas puertos y con respecto á las mercancías ya importadas, mandar que se detuvieran en los puntos en que se aullaban, sin permitir ni su internacion ni su venta si no

se afianzaba el pago de los derechos íntegros, y reservar la decision final del asunto al Congreso que era quien podia ponerle término.

Dictadas por el gobierno esas disposiciones, esperaba y empeñosamente solicitaba de los representantes extranjeros que las tomasen como una satisfaccion á las quejas y reclamaciones de sus nacionales, y que á estos lo participaran así, por medio de los agentes consulares.

Los plenipotenciarios presentes aceptaron aquellas explicaciones y resoluciones y firmaron el protocolo en que ellas se consignaron. La firma del ministro americano se halla en ese instrumento.

El gobierno de México cumplió con lo que habia ofrecido, y en la coleccion de sus leyes se registra la orden de 12 de Noviembre de 1851 ¹ en los términos prometidos. Conforme á su tenor se nombraron comisionados para cuidar de su ejecucion, la cual se hizo efectiva como lo demuestran los varios procesos contra Speyers, Clark y otros que se negaban á su cumplimiento, y que han venido ante esta comision á reclamar contra aquellos procedimientos.

Resulta de aquí el hecho singular de que los introductores conforme al arancel Avalos, alegan que hallaron su ruina en aquella introduccion y que resintieron perjuicios mucho mayores que si se les hubiesen cobrado los derechos establecidos en los otros puertos, al mismo tiempo que los importadores por Veracruz, Tampico, &c., claman contra las ventajas que aquellos otros obtuvieron, se quejan de que les era imposible competir con ellos, y

¹ Legislacion Mexicana por Navarro, Tomo de 1851, pág. 333.

tienen por enorme agravio, que no se les colocara en una condicion igual á la de los favorecidos por las rebajas de Avalos. ¿A quien debemos creer?

Si los importadores por Matamoros hicieron tan triste negocio, que el que introdujo mercancías por valor de diez, reclama perjuicios como ciento; si la detencion de sus cargamentos, el cobro de nuevos derechos y los procesos que tuvieron que sostener ni les permitieron realizar sus efectos á bajos precios; ni les dejaron deseo de repetir sus introducciones; es evidente que no se llegó á realizar el temor de los importadores por otras partes, de que por la frontera del Bravo, se estableciese un tráfico en condiciones tan ventajosas que no se pudiese competir con él.

De hecho no se llegó á establecer tal tráfico, y el remedio que puso el gobierno de México, cualquiera que fuese la calificación que mereciera de los comerciantes del Bravo, salvó completamente los intereses de los importadores de Veracruz y Tampico.

El daño que estos temian no se pudo realizar si aquellos otros no obtuvieron utilidades sobre sus mercancías y no es comprensible que cuando los negocios hechos á la sombra del arancel Avalos, fueron tan ruinosos como aquí se alega en las reclamaciones de Speyers y otros, hayan sin embargo fomentado un comercio con el cual los negociantes de Veracruz no pudieron competir.

Las mejores razones con que se puede rebatir esta reclamacion y otras de la misma clase, deben buscarse en los alegatos de los que se quejan de las pérdidas que sufrieron por haberse querido aprovechar de las rebajas hechas en Matamoros.

Si estos tienen ó no mejor derecho á ser indemnizados, depende de consideraciones que no son de este lugar.

Lo expuesto, descubre la verdadera posicion y derechos de este reclamante.

Su queja estriba sencillamente en que á él como á todo el comercio de Veracruz se les cobraron los derechos de exportacion, conforme á la ley vigente, á tiempo que en Matamoros no se cumplía con esa misma ley. Que la desigualdad producida por esos hechos, pudo eventualmente causar algunos daños, bien se puede creer. Que la accion de las autoridades mexicanas fuera la causa de tales pérdidas, es enteramente otra cuestion.

Desde luego que la aduana de Veracruz obraba en regla y cumplía con su deber cuando en aquella localidad hacia aplicacion del arancel vigente y que ni de hecho habia sido alterado allí, ni de derecho podía serlo sino por una ley del Congreso general. La circunstancia de que en algun otro punto del país, no se observase la ley de que una autoridad, competente ó no, hubiese consentido en una rebaja, ni obligaba, ni autorizaba á la aduana de Veracruz á hacer iguales rebajas.

La pretension de que el mero hecho de haber comerciantes que pagasen derechos diminutos daba á los demas comerciantes el derecho de resistir el cobro legal, es simplemente absurda.

Los comerciantes de los otros puertos que el de Matamoros, lo único que podian solicitar, del gobierno mexicano, era que hiciese cesar el abuso cometido en Matamoros, puesto que les era á ellos perjudicial; mas era soberanamente injusto sostener que por que en el otro extremo del país se habia interrumpido la observan-

cia de la ley, había el gobierno mexicano perdido su derecho de exigir su cumplimiento en el resto del país.

Semejante modo de discurrir haría imposible todo gobierno y acabaría con el orden social. Supongamos que por alguna perturbación mas ó ménos pasajera de este en una localidad, quedan impunes allí ó son tolerados por la autoridad los mas atroces delitos: el asesinato y el robo.

¿Deberíamos inferir de aquí que las autoridades del país habían perdido el derecho, ó mas bien el deber, de perseguir á los reos de aquellos crímenes en otros lugares?

Lo que Avalos hizo en Matamoros no fué ni mas ni ménos que autorizar el contrabando en grande escala: pero es evidente que no puede ser buen fundamento para que un comerciante se niegue al pago de los impuestos legales, el hecho de que otros comerciantes, pocos ó muchos, en grande ó en pequeño hacen el contrabando.

No encuentro probado ni puede suponerse en vista de la conducta del gobierno de México en la materia, que el proceder de Avalos fué autorizado ni aprobado por la autoridad suprema.

Hemos visto por el contrario, que en virtud de las representaciones de que tal proceder era perjudicial al comercio se tomaron tales providencias que evitaron de un modo efectivo los males que se temían; pero supongamos en favor del argumento, que lo hecho por Avalos se aprobó y sostuvo por el gobierno de México y que fué la acción directa de este lo que estableció una diferencia en el cobro de impuestos. ¿Daría semejante acción el derecho de reclamar como de injuria?

Cobrar diferentes cuotas de impuestos en diferentes localidades; establecer una tarifa en un puerto distinto de las tarifas que rigen en los otros puertos; conceder en una plaza mercantil franquicias que no se disfrutaran en todas, podrán ser medidas erróneas bajo el punto de vista económico, pero evidentemente se halla el dictarlas en las facultades de todo gobierno. Ni por necesidad producen un desnivel ó una desigualdad material en el comercio, ni cuando obran ese efecto están por eso fuera del poder legislativo de cada país.

Muchas circunstancias hay que pueden hacer inocente y aun justificar el establecimiento de diversos aranceles para diversos puertos: por ejemplo, no habría injusticia en que México tuviese en sus puertos del Pacífico una tarifa para cobrar derechos á los efectos que van allí de Europa, doblando el Cabo de Hornos en cuatro meses mas baja que para que los de la misma procedencia van á los puertos de Golfo en doce ó quince dias; pero aun cuando no haya tan claras razones que expliquen la desigualdad, si la legislación que establece dos diferentes aranceles no merece el título de acertada, todavía es indudable que se ha dictado con un perfecto derecho, y que nadie tiene el de inculpar como de injuria al gobierno que usó de su indisputable facultad.

Malo será siempre y odioso que se proteja el tráfico de una localidad con daño del de otra; pero los que sufren por esa desventaja no pueden decir que se ha agravado su justicia personal cuando la medida afecta no á personas sino á localidades y que los mismos quejosos se pueden convertir en favorecidos yendo á hacer el comercio á la localidad protegida.

Puesto que á todos los que se coloquen en condiciones iguales, se les trata del mismo modo, nadie puede quejarse de injusticia contra su persona que él puede poner en las condiciones mas favorables. Este reclamante se queja de que se le cobraron mayores derechos en Veracruz de los que á él ó á otro se hubieran cobrado en Matamoros; pero como en iguales localidades y circunstancias todos los individuos eran tratados de idéntica manera, no puede decirse que se hizo alguna injuria á su persona ó intereses, sino que participó de la suerte del país en que vivía.

Esto mismo sirve de respuesta al trasparente paralogismo de que se violaba en México la igualdad del cobro de impuestos, estipulada en los tratados.

Puesto que todos los comerciantes nacionales ó extranjeros de cualquier país del mundo, pagaban en Matamoros por el arancel Avalos, y en Veracruz por el arancel legítimo, sin que la nacionalidad ni de las personas ni de las mercancías indujera diferencias en el cobro; no se puede decir que se hiciesen diferencias contrarias á los tratados, ni que se concediesen privilegios á cierta clase de personas, cuando las distinciones estribaban solo en la localidad y estaban todos los hombres del globo en igual aptitud de disfrutarlas.

Por las razones que he expuesto, yo no descubro responsabilidad de las autoridades mexicanas en este caso, y opino que se debe desechar la reclamacion.

Protocolo de la conferencia celebrada el dia 20 de Diciembre de 1851, entre los exelentisimos señores ministro plenipotenciario de S. M. C. D. Juan Antoine Zayas; ministro de relaciones exteriores de los Estados-Unidos

mexicanos D. José Fernando Ramirez; ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos del Norte D. R. P. Letcher, ministro plenipotenciario de la república francesa. D. N. A. Lerasseur; ministro residente de Prusia baron de Richthofen, y encargado de negocios de S. M. B. D. Perey V. Doyle.

Abierta la conferencia, el ministro de relaciones manifestó: Que habia dado cuenta al presidente de la República con las notas del cuerpo diplomático, en que apoyando las demandas y protestas de sus nacionales comerciantes, reclamaba el desnivel causado por las introducciones de Matamoros, pidiendo se hicieran extensivas á todos los puertos, el arancel vigente en aquel y las disposiciones dictadas para la exaccion de los derechos, tanto en las cuotas, como en el modo de pago: que examinando detenidamente el punto en consejo de ministros, se reconoció que tal medida era impracticable en el orden legal y ruinosa y aventurada en el económico y político, porque el gobierno no tenia facultades para alterar los aranceles, y la alteracion que hoy hiciera, sobre ilegal, envolvía un atropellamiento al cuerpo legislativo, que habia cerrado sus sesiones dejando pendiente la resolución del punto; y exponía al gabinete á una responsabilidad inevitable.

Que la medida era ruinosa para la hacienda pública, porque aprovechándose el comercio de la baja que se hiciera, inundaría al país con las mercancías acumuladas en la frontera y puertos vecinos de los Estados-Unidos, con lo que suspendidas por mucho tiempo las introducciones posteriores, el gobierno se encontraría enteramente privado de los únicos recursos mas seguros con que con-

taba para subsistir y hacer frente á las grandes exigencias que lo rodeaban.

En fin, que la medida era sumamente aventurada en el orden político, porque ese desbordamiento intempestivo ó el comercio extranjero causaria desde luego el desnivel en el comercio interior que hoy tiene acumuladas cuantiosas mercancías introducidas bajo el arancel antiguo, que presenta respecto del nuevo diferencias que suben hasta un noventa por ciento; y que ese desnivel, sobre exponer al gobierno á reclamaciones de tal tamaño que no bastarian todos sus recursos para satisfacerlas, lo pondria en el duro pero inevitable riesgo de no cumplir á los mismos representantes de las naciones aquí reunidos, las promesas que les ha hecho, y obligaciones que acaba de contraer por las convenciones diplomáticas, firmadas en estos dias para el arreglo y pago de la deuda de acreedores extranjeros; pues nadie desconocerá que una vez suspendidas las importaciones, el pago es imposible, porque este debe hacerse, segun lo convenido, con una parté de los derechos que aquellos produzcan.

Que tomando en consideracion el gobierno estos inconvenientes, y estimando como el mas grave y perjudicial de todos, el que lo expone á violar los compromisos de honor y de conciencia que ha contraido con sus acreedores bajo la fé de pactos solemnes y estrechamente obligatorios para la nacion, puesto que no ha perdonado diligencia ni sacrificio para arreglar su pago, se habia resuelto á encerrarse en los extrictos límites de la legalidad, como único medio seguro para salvarse y cubrir su responsabilidad tanto respecto del congreso como de las potencias extranjeras interesadas en el negocio, porque á

ningun gobierno se puede obligar á que haga mas de lo que legalmente puede, y porque obrando de esta manera, cumple extrictamente con su deber y salva omnímodamente su responsabilidad.

Que en consecuencia, y guiado por estos principios habia dispuesto el presidente, en consejo de ministros, que el de relaciones invitara al cuerpo diplomático á una conferencia, y que en ella les manifestara que la resolución ántes insinuada, era la de repetir sus órdenes para llevar á cabo el restablecimiento del antiguo arancel en Matamoros, segun lo tenia ordenado desde el momento en que se tuvo noticia de su cambio; que no desconocía que esta medida era sumamente arriesgada, y que con ella se exponia á encender nuevamente la mal apagada revolucion de la frontera; pero que el gobierno no tenia otro medio legítimo, puesto que el congreso habia dejado pendiente el que le inició, y podia en esta vez salvar la dificultad de la situacion.

Que los ministros presentes en esta conferencia, habian visto, como testigos presenciales de todos los hechos ocurridos, que el gobierno de México no habia perdonado esfuerzo ni sacrificio para apaciguar aquella revolucion, combatiendo las hordas de aventureros venidos del territorio de los Estados Unidos para hacer la guerra y el contrabando en las fronteras de México; y que las ha perseguido hasta lanzarlas de su suelo: que aunque hoy se encuentra este, libre de aquellos, las noticias recibidas por el extraordinario que llegó ayer, convienen uniformemente en que el traidor Carbajal ha repasado el rio Bravo con 210 aventureros americanos; que él y sus secuases han sido amistosamente acogidos por las poblaciones americanas;

que en estas forman reuniones y hacen levas para repetir la invasion; que en Texas y en Nueva-Orleans se les facilitan recursos de gente y de dinero para proteger su inmortal empresa, y que todas las probabilidades son, de que la invasion se repita; que sin embargo, y sean cuales fueren las consecuencias que puedan sobrevenir, el gobierno hará mantener en Matamoras el arancel legal, y repelerá por la fuerza á los invasores y aventureros hasta donde alcancen sus recursos y su poder, mientras el Congreso general no lo autorice para hacer novedad; mas al mismo tiempo protesta, y hace saber al cuerpo diplomático, que no responde de las consecuencias, y que salva su responsabilidad sobre los trastornos y desequilibrio que puedan sobrevenir al comercio, por la internacion de las mercancías que protejan el fraude ó una fuerza superior.

El baron, ministro residente de Prusia, preguntó si la orden dada para admitir las mercancías procedentes de Matamoras, con la obligacion de afianzar los derechos diferenciales, subsistirá despues de la resolucion que se indicaba, puesto que ella siempre mantenía el peligro del desequilibrio.

El ministro de relaciones contestó, que subsistia, porque el gobierno no tenia absolutamente otro medio para evitar aquel inconveniente, transigiendo con las dificultades que habia creado una fuerza superior y hechos irremediables: que la medida propuesta proveia al mal temido, porque exigiéndose despues á los introductores, como efectivamente se les exigirá, el pago de los derechos diferenciales, ellos procurarán guardar el nivel comun en sus ventas, ó se expondrán á las pérdidas consiguientes; lo que no es de presumirse.

El encargado de negocios de S. M. B. hizo presente, que habiéndose manifestado hasta ahora indeciso el gobierno acerca de si habian sido internadas las mercancías

introducidas en Matamoras bajo el imperio del arance Avalos, sería conveniente que el ministerio de relaciones manifestase su determinacion acerca de ese punto, en cuyo caso, colocándose bajo un mismo nivel las introducciones hechas por otros puntos de la República, podrian los representantes de las naciones extranjeras dar instrucciones á los cónsules para que los derechos sobre mercancías introducidas con posterioridad á la publicacion del arancel Avalos, se pagasen como previene el vigente, fuera de Matamoras, toda vez que mediante la resolucion del gobierno no podia darse el caso del desnivel que motivó sus quejas: que esto sentado, convendria ponerse de acuerdo acerca de los términos en que deberian extenderse esas instrucciones para que hubiese conformidad.

El ministro de relaciones contestó á la observacion principal, que por las noticias del extraordinario se sabía que hasta el dia 10 del corriente, permanecia en Matamoras el grueso de la introduccion, por los riesgos de la guerra y temores de los contraesguardos: que si algo ha pasado debe ser muy insignificante, pues se sabe que en la feria de Lagos no han concurrido aquellas mercancías y que los precios se han mantenido bastante altos.

Satisfechos los ministros presentes con estas esplicaciones, el de relaciones tomó la palabra para fijar el segundo y final punto de la conferencia; y resumiendo las especies vertidas en ella, concluyó con exaltar al cuerpo diplomático en general y á cada uno de sus individuos en particular para que tomando el asunto la parte que urgentemente demandaban de la difícil posicion en que se encuentra la República, la buena amistad que guarda con sus respectivos gobiernos, las inequívocas muestras

que acaba de darles de su lealtad y fidelidad para llenar sus compromisos, y el grande interes que tienen sus nacionales en el exacto cumplimiento de ellos, hagan cuanto estuviere en su poder para ayudar al gobierno á hacer efectiva la extrema resolucion que ha tomado, influyendo al efecto en sus respectivos nacionales para que no le aumenten dificultades protegiendo con sus especulaciones los intereses fraudulentos que han encendido la guerra en la frontera. Dirigiéndose luego al ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos, le manifestó, que aquella excitativa la dirigia especialmente á S. E., en razon de ser súbditos americanos los que causaban el conflicto de la República y perjudicaban los intereses de las naciones amigas; por lo que le pedia que empleando su poder ó influjo con las poblaciones de la otra orilla del Bravo, les dirigiera por el extraordinario que saldria el dia siguiente, las órdenes ó instrucciones convenientes, á fin de que impidan la nueva invasion que se preparaba y hagan por contener las remisiones de efectos que envian á Matamoros, aprovechándose del desorden que ellos han creado, en fraude de los justos derechos de México y con perjuicio de los súbditos de las otras naciones establecidos en su territorio.

El ministro de los Estados- Unidos contestó que su gobierno, léjos de proteger en manera alguna las invasiones armadas y las especulaciones fraudulentas de que se quejaba el ministro de relaciones, las reprobaba y habia reprobado abiertamente, segun se lo tenia protestado por reiteradas veces á S. E., dándole cuantos testimonios habian estado en su mano de la sinceridad de sus protestas: que ademas le parecia haber alguna exageracion

en los hechos, puesto que los daños reclamados venian de unos pocos aventureros que en su mayor parte no eran americanos, ni tenían otro objeto que el de hacer el contrabando sin que en sus combinaciones entraran miras políticas; que sin embargo, estaba enteramente dispuesto á apoyar las justas medidas propuestas por el gobierno mexicano, y que en este sentido dirigia sus instrucciones á las autoridades de los Estados- Unidos, recomendando la observancia de la resolucion que aceptara.

El ministro de relaciones replicó: que en las muchas conferencias y debates que ha tenido con el ministro de los Estados- Unidos, sobre los desagradables sucesos que perturban la paz de ambas repúblicas; siempre ha hecho una distincion entre el gobierno y los aventureros, confiando en las seguridades que se le han dado, en nombre del primero, de que reprueba y condena los atentados de los segundos; que á estos solamente se ha contraído en las explicaciones que á dado, *aunque lamentando en verdad la ineficacia de los medios empleados para reprimirlos y castigarlos*; que la circunstancia del mayor ó menor número en que los aventureros han hecho ó puedan hacer sus invasiones, no cambia en ningun modo el estado de la cuestion, así como tampoco ejercerá ningun influjo en la resolucion que ha tomado el gobierno de repeler á los invasores, cualesquiera que sean, defendiendo su dignidad y sus derechos hasta el último trance; pero que aun poniendo la cuestion en el terreno en que la coloca el ministro de los Estados- Unidos, siempre resultará cierto, *que la República lucha hoy con bandas de contrabandistas que hacen una guerra en forma*

se arman y reclutan en los Estados Unidos; que este es el daño que por ahora reclama, en razon de los graves perjuicios que causa el erario de la República y al comercio de sus nacionales y extranjeros.

El ministro de los Estados Unidos reiteró que estaba dispuesto á poyar la resolucion que se adoptara.

El ministro plenipotenciario de S. M. C. manifestó: que habiendo sido detenidas tanto en Matamoros como en las aduanas interiores, las mercancías que se intrudujeron bajo el imperio del arancel Avalos y habiéndose exigido á los que internaron una parte de ellas, fianzas para responder del importe del resto de los derechos hasta cubrir los señalados en el arancel de la República, no podia ménos de confesar que en efecto *no habia ocurrido el desnivel* en los precios de las mercancías importadas por los puertos en donde el arancel Avalos no habia sido aplicado, y por consiguiente, que siempre que el gobierno dictare providencias eficaces para que se nivelasen los derechos, no podia ménos de reconocer que las quejas de los comerciantes aunque fundadas, en vista de lo que estaba pasando, eran mas bien efecto de su prevision que de ninguna pérdida real ya sufrida por esa causa; que estaba en manos del gobierno mexicano el impedir que esos temores se convirtiesen en realidad, y que por lo tanto, se prestaría gustoso á dirigir instrucciones á los vice-cónsules de S. M. en el sentido que el señor ministro de relaciones habia manifestado.

El ministro de relaciones reiteró, que el gobierno habia dictado cuantas providencias estaban á su alcance para prevenir el riesgo temido, pues no contento con los resguardos que tenia establecidos, habia librado sus ór-

denes á los Estados, para que en sus aduanas se investigara la procedencia de los efectos y se aseguraran del otorgamiento de las fianzas.

En vista de las razones expuestas y como resultado final de la conferencia, se acordó unánimemente por los representantes de las potencias reunidos en ella, que cada uno escribiría á los cónsules de su respectiva nacion en Matamoros y en los demas puertos de la República, recomendándoles hicieran saber á sus nacionales la resolucion adoptada por el gobierno de México, para que sujetándose á ella, se abstuvieran de entrar en especulaciones opuestas á su espíritu y tenor, advirtiéndoles que obrando en contrario quedarían sujetos á resultas, sin poder contar con la ayuda y proteccion de sus gobiernos.

El ministro de relaciones expuso, que estaba enteramente conforme con la resolucion, y que daba las mas expresivas gracias en nombre de su gobierno á todos, y á cada uno de los ministros que la habia acordado.

Y de conformidad con lo que se dispuso en el memorandum del día 20 del mes que fina se extiende este protocolo de la mencionada conferencia que firmaron en México, á 28 de Enero de 1852.—*Juan Antónie y Zayas.—J. Fernando Ramirez.—R. P. Letcher.—N. A. Lerasseur.—Percy W. Doyle*¹

¹ El ministro de Prusia se encontraba fuera de la ciudad, hacia tiempo, y por tal motivo no firmó este protocolo, pero suscribió su memorandum. El ministro de Guatemala adhirió á su resolucion en la conferencia siguiente.

NUMERO 3.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Núm. 115.—*Frederick Browner, contra México.*

La manera con que los tribunales mexicanos entendieron é interpretaron la primera factura, fué la muy desfavorable que daba origen y autorizacion al comiso de los efectos.

Ella era contraria, sin embargo, á las reglas de interpretacion bien establecidas respecto de este punto así en los tribunales mexicanos como en otros. La explicacion que conduce decididamente al comiso no debe nunca adoptarse si es posible encontrar otro cuyos resultados sean ménos graves.

Pero las segundas facturas hechas en Inglaterra y certificadas por el cónsul mexicano llegaron á Veracruz ántes que el «Crichton» y fueron entregadas á los empleados de la aduana mucho ántes de que el buque entrara en el puerto, expresándose que eran una lista exacta y completa de los efectos que iban á importarse.

Ahora bien, si el administrador de la aduana no que-

dó satisfecho con esto, y se negaba aun á permitir que el comerciante introdujese dichos efectos, de conformidad con estas facturas, su deber era habérselo dicho así, y no dejarle alimentar una esperanza engañosa; por espacio de un mes, hasta la llegada del buque, y confiscarle entónces los efectos.

El recto modo de proceder exigia de aquel empleado que hubiese devuelto al comerciante sus facturas, manifestando que eran insuficientes é inacceptables, haciéndole posible de ese modo la devolucion de los efectos al lugar de su procedencia.

En cualquiera de los aspectos de este caso la accion de las autoridades resulta contraria á justicia y á equidad, causando verdadero agravio la condenacion de las mercancías.

Bajo el principio establecido en esta, no hay modo de que un importador pueda impedir la confiscacion de sus efectos, despues que el buque ha salido del puerto de embarque llevando una factura, cuya insuficiencia no ha venido á descubrirse sino con posterioridad á la partida.

Tanto esta comision como la angloamericana han sostenido que tienen el derecho y el deber de revisar las decisiones de los tribunales de sus respectivas naciones, en casos en que no ha habido apelacion de los fallos pronunciados por el inferior.

Véase el caso núm. 131 de Samuel A. Belden contra México, tomo I, pág. 422 Hales' Report pág. 88 et pass, y en particular la opinion del tercero en discordia en el caso 197 de *Moses contra México*, tomo I, pág. 266. Debo añadir además que siendo la sentencia del tri-

bunal de Puebla la misma pronunciada por el tribunal de Distrito, el demandado no podia con arreglo á las leyes de México seguir otros recursos, y habia por consiguiente agotado completamente los remedios legales. Coleccion de leyes &c., año de 1853, tomo 3o, pág. 57 art. 137.

Sin embargo, conforme al derecho mexicano era el deber del tribunal de Puebla remitir el expediente en consulta á la suprema corte, la que tenia que revisarlo aun cuando no se hubiera interpuesto apelacion. Y ademas de eso, el reclamante habia apelado al soberano mismo, que en conciencia se hallaba obligado á hacer justicia, siendo tan notorio el agravio, y que sin embargo dejó de administrarla.

Por otra parte, los empleados que procedieron al embargo y confiscacion omitieron presentar en el tribunal de Puebla las facturas que habian sido entregadas ántes de la llegada del «Crichton,» y que se aclaraban todas las dudas y dificultades á que dió el lugar la primitiva. Hicieron mal en eso, y cuando el ilustrado defensor del reclamante en Puebla llamó la atencion sobre este punto y pidió término para la produccion de esa importante prueba, su peticion le fué negada. En esto tambien hicieron mal.

El tribunal en interes de la verdad y la justicia debia haber ordenado á los empleados de la aduana que produjeran dichos conocimientos. Cerró, pues, los ojos á la prueba que podia obtener y que estaba en poder de las autoridades.

Esa prueba la tenemos ahora ante nosotros. Ella debe examinarse, juntamente con los hechos que tomó en

consideracion el juzgado al condenar los efectos del reclamante, y exige de nosotros que revisemos esta sentencia. Si resulta de una manera que es injusta, nuestro deber es desentendernos de ella.

Yo estoy satisfecho de que el reclamante fué despojado injustamente de los efectos que le pertenecian, y opino que se le debe conceder ahora una indemnizacion por el valor de aquellos con mas sus intereses.

Del otro capítulo de la reclamacion surge una cuestion importante para el tráfico y para el comercio, y deseo tener sobre ella la opinion del tercero en discordia. Despues que un comerciante ha importado sus efectos en un puerto, conforme al arancel vigente, serir un acto de mala fé ordenar repentinamente la rebaja de los derechos en otro puerto, y una medida semejante no seria aceptable sino en caso de que proviniera de la necesidad de conseguir dinero en un momento dado para pagar la tropa amotinada.

La disminucion que con ella se experimenta en el valor de las mercancías que pagaron derechos mas altos, me parece que equivale á una especie de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Los efectos que se importan por Veracruz y Matamoros están destinados á los mismos mercados de las grandes capitales y ferias regulares establecidas.

Hay seguramente un convenio tácito por parte del gobierno de que no establecerá diferencia en los derechos que cobre á los importadores, exigiendo mas á los que lo hagan por un puerto que á los que lo hagan por otro, á ménos que no se dé en tiempo la noticia de que va á hacerlo así.

Es positivo que nadie introdujera efectos por un puerto si supiese que el gobierno ha proporcionado á los comerciantes de otro el medio de que puedan vender mas baratas las mismas mercancías.

Y si es una necesidad del gobierno la que lo obliga en un caso dado á echar mano de ese medio para conseguir dinero, entónces deberá indemnizar á los que inevitablemente ha tenido que perjudicar.

Estoy seguro de que no puede haber comercio en un país donde se pretende tener derecho, bajo las mismas leyes aduanales, de cargar una suma en un puerto y otra muy diferente en otro, sin dar aviso á los importadores.

El ofrecimiento, muy posterior á la importacion, de permitir á los comerciantes la re-exportacion de los efectos, es un remedio aparente que no subsana el daño experimentado, y no hace otra cosa que confirmar fuertemente la conclusion de que son injustos los hechos que dan lugar á la cuestion.—(Firmado.)—*W. H. Wadsworth.*

Diario Oficial.—Número 126.—Mayo 5 de 1875.

NUMERO 4

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Reclamacion núm. 115.—F. Browner, contra México.
—*Decision del árbitro.*

En el caso de Frederick Browner, contra México, número 114, el reclamante en su memorial á la comision mixta presenta dos reclamaciones. La primera es por el decomiso por los empleados de la aduana de Veracruz de una partida de géneros importados por el reclamante, acerca de lo cual resolvieron los tribunales mexicanos que las facturas no estaban en debida forma, y que sus defectos probaban el intento de defraudar al erario.

Por punto general el árbitro está siempre opuesto á ingerirse en las decisiones de los tribunales; pero en el caso presente le parece tan injusta la decision que equivale á una denegacion de justicia.

Léjos de que las constancias prueben la mira de defraudar, parece al árbitro que el reclamante tomó precauciones extraordinarias para impedir aun la posibilidad de semejante acusacion.

Por otra parte, no podia abrigar una intencion de defraudar con la mas remota esperanza de éxito, porque

tuando presentó las facturas enmendadas al cónsul mexicano en Liverpool, debia saber que este funcionario las crasmitiria desde luego á los empleados aduanales de Veracruz y al ministro de hacienda del gobierno mexicano.

En tal virtud, el árbitro cree de su deber fallar que esta reclamacion es justa y que debe pagarse por ella la suma de siete mil ciento cuarenta y cinco pesos setenta y cinco centavos (\$7,145 75 es.) con réditos á razon del 6 por ciento anual desde el 1º de Diciembre de 1854, hasta que concluyan los trabajos de esta comision.

El árbitro toma por base el primitivo valor de los efectos con los costos de flete, desembarque, &c., pero no ha tomado en consideracion la ganancia que pudo producir la realizacion de los efectos, pues á su juicio esta pérdida está suficientemente compensada con el interes de 6 por ciento anual al cabo de cierto número de años. Tampoco ha hecho concesion alguna por gastos judiciales, porque á pesar de que está convencido, como ya lo ha dicho, de que el reclamante no tuvo intencion de defraudar al erario, las primeras facturas no eran bastante explícitas, lo que dió origen á los procedimientos judiciales, y no seria equitativo hacer responsable por ellos al gobierno mexicano.

La segunda reclamacion que presenta el memorial dimana del hecho de que el general Avalos por ciertas razones y sin haber tenido autorizacion para ello, estableció en Matamoros una tarifa de derechos de importacion y exportacion mas baja que la que estaba vigente segun las leyes de la República en los demas puertos.

Browner reclama la diferencia de derechos que existe entre las dos tarifas sobre géneros que importó y numerario que exportó por Veracruz.

Es de advertir que esta diferencia de tarifas no solo afectaba á los ciudadanos americanos, sino tambien á los nacionales y á todos los demas extranjeros, tanto en Veracruz como en cualquiera otro puerto de la República. Tambien aparece que debido á las representaciones de los agentes diplomáticos en México, el gobierno mexicano se decidió á derogar la tarifa Avalos en Matamoros, mandando que los importadores que hubieran pagado sus derechos conforme á ella dieran fianza de que pagarian la diferencia entre las dos tarifas en el evento de que el Congreso dispusiera que se pagaran los derechos íntegros.

El árbitro ha examinado los tratados que existen entre los Estados-Unidos y México y no encuentra en ellos ninguna estipulacion de que México no puede imponer en una localidad distinta tarifa de la que existe en otra. No consta si el Congreso obligó á los que habian caucionado en Matamoros á pagar la diferencia de derechos. Si lo hizo, el reclamante no tiene ninguna razon de quejarse. Si no lo hizo, entónces reconoció y sancionó la tarifa Avalos, que puede considerarse como aprobada por el mismo Congreso para el puerto de Matamoros.

Podrá ser muy impolítico que un país establezca diferencias en cuanto á derechos aduanales en favor de uno de sus puertos en contra de los demas, y podrán tener mucha razon los gobiernos en quejarse contra tal proceder, pero es muy cuestionable que pueda pedirse indemnizacion por una injuria bastante dudosa, y cuya importancia seria casi imposible probar.

El árbitro es de parecer que no hay derecho á recla-

mar, y duda mucho que los efectos importados bajo la tarifa Avalos por Matamoros hayan llegado á competir con los que se importaron por otros puertos de México, ó á causar una disminucion en la venta ó precio de estos últimos.

El árbitro resuelve, por lo mismo, que la segunda reclamacion que se encuentra en el caso de Frederick Browner contra México, núm. 115, sea desechada.

Washington, Noviembre 4 de 1874.

Es copia. México, Abril 14 de 1875.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 125.—Mayo 5 de 1875.

NUMERO 5.

CÓNSUL GENERAL DE SUIZA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.—Habiendose ausentado de la República el Sr. Luis Rienast, que desempeñaba en esta capital las funciones de cónsul general de Suiza, con aprobacion del presidente, ha quedado el consulado al cargo interino del Sr. Alberto Kienast.

México, Mayo 1º de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 125. Mayo—5 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 6

LEY SOBRE SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Sección 1ª

Adjunto á vd. de órden del C. presidente de la República, la ley expedida por el Congreso de la Union en 28 de Abril próximo pasado, prorogando la de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para los salteadores y plagiarios algunas de las garantías constitucionales. Tambien va adjunto el Reglamento dado por esta Secretaría en 11 de Abril de 1870, que se declara vigente, respecto del que debo manifestar á vd., que los tres dias de que habla la fraccion I del artículo 18, está modificada por el artículo 3º de la ley prorogada que concede para la formacion del juicio el plazo de quince dias.

Excusado parece recomendar á vd. el puntual cumplimiento de las prevenciones de esa ley y reglamento, puesto que de su exacta observancia depende el justo castigo de los criminales y las garantías del ciudadano.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1875.

—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

C. gobernador del Estado de.....

El C. presidente de la República se ha servida dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se prorroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal, con las siguientes modificaciones:

«I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

«Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.»

II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta se agregarán estas palabras: «quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo.»

«III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno* con estas otras: *plagio ó robo con asalto.*

«IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

«No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.»

«Palacio del poder legislativo. de la Union. México. Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del despacho del Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

La ley que se proroga es la siguiente.

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Seccion 1ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del art. 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 21 de la constitucion federal.

«Art 2º Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

«Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehencion, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las prue-

bas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

«Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

«Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7º La suspension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gaviilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del código penal del distrito.

Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada

en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hay cometido plagio alguno.

«Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

«Art. 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 2 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional, en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRAL DE BIBLIOTECAS



«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que en virtud de la autorizacion dada al ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

«Artículo 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial-
armas que no estén prohibidas por la ley.

«Artículo 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe

«Art. 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada, válida y legalmente.

«Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

«Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

«Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

«Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdic-

cion, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

«Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor; los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

«Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

«Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentren en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieron disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos due-

ños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á 30 dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

«Art. 12 A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

«Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de 80 á 200 pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en per-

persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á 25 pesos.

«Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

«Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

«Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policia de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios,

sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

«Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva; conforme á las leyes:

«I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convenga, para pronunciar la sentencia respectiva.

«II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

«III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

«IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

«V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

«VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—Benito Juarez.

—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.»
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1870.
—Saavedra.—C. gobernador del Estado de.....

NUMERO 7.

EMPRESA DEL FERROCARRIL DE MÉRIDA AL PROGRESO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que conforme á la ley relativa de concesion, haga el pago de la subvencion correspondiente á los kilómetros en que el presente año fiscal, construya la empresa del ferrocarril de Mérida al Progreso.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 26 de 1875.—Antonio Tagle, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



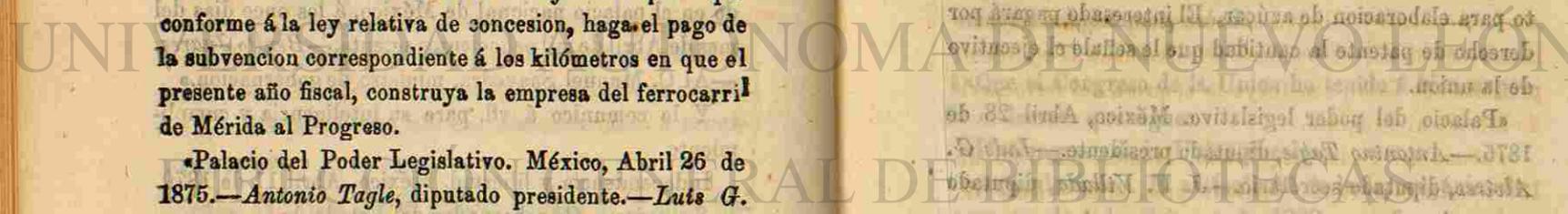
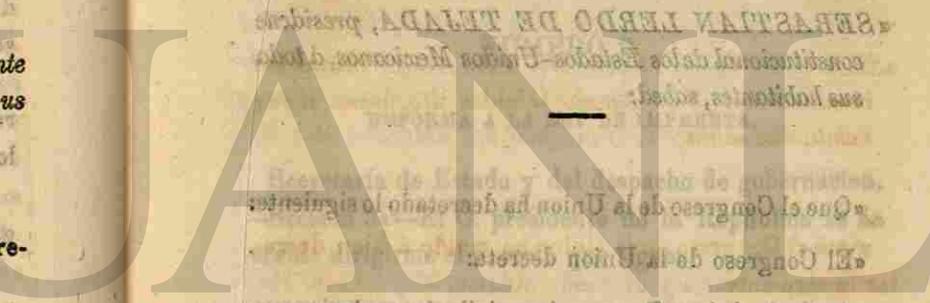
«Palacio del poder ejecutivo. México, Abril veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines:

Independencia y libertad. México, Abril 26 de 1875.

—Balcárcel.—C.

«Diario Oficial».—Núm. 127.—Mayo 7 de 1875.



NUMERO 8.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. D. DAVID WATSON.

Ministerio de fomento colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. americano David Watson, por un aparato para elaboracion de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad que le señale el ejecutivo de la union.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del ejecutivo de la Union. México, á treinta

de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1875
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 127.—Mayo 7 de 1875.

NUMERO 9.

REFORMA A LA LEY DE IMPRENTA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

«En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nom-

NUMERO 8.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. D. DAVID WATSON.

Ministerio de fomento colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. americano David Watson, por un aparato para elaboracion de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad que le señale el ejecutivo de la union.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del ejecutivo de la Union. México, á treinta

de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1875
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 127.—Mayo 7 de 1875.

NUMERO 9.

REFORMA A LA LEY DE IMPRENTA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

«En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nom-

bre del propietario de esta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 30 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

«Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor, encargado del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....»

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 8 de 1875.

NUMERO 10.

VICECONSUL AMERICANO EN MINATITLAN.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El ciudadano presidente se ha servido de expedir con esta fecha, el Sr. John Murphy el exequatur de estilo á la patente que lo acredita como cónsul de los Estados Unidos de América en Minatitlan y sus dependencias. México, Mayo 7 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Abril 8 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 11.

FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todas sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:
«El Congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

CONSTRUCCION DE LA VIA FERREA.

«Art. 1º Se autoriza á los Sres, Juan E. de Foster, D. A. Miron, Francisco Mosquera, J. M. de Sivilla, Justo R. de Velasco, Miguel Arechavaleta y Manuel Diaz Miron, presidente y vocales de la junta directiva de la compañía Mexicana del camino de la Zamorana á Medellin, para construir una vía férrea y su correspondiente telégrafo, que partiendo de Veracruz reuna á la construida del primero al segundo de los lugares mencionados.

«Art. 2º El trazo que debe seguir la vía desde Veracruz á la Zamorana, será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía, aprobados por el ministro de fomento, resultare ser mas conveniente.

«Art. 3º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios y á expensas de ella, con el fin de terminar el trazo á los dos meses de la publicacion de esta ley; y ántes de comenzar los trabajos de construcción de la línea, se remitirán al ministerio de fomento copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo.

«Art. 4º Se asociará á los ingenieros de la compañía, para el efecto del artículo anterior, uno que sin excusa nombrará el ejecutivo federal y pagará aquella, conforme á la remuneracion que señale el ministerio inmediatamente despues de publicada esta ley. La ausencia de ese ingeniero no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

«Art. 5º A los tres meses de publicada esta ley comenzarán los trabajos de construcción, y dentro de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, deberá estar concluida la vía.

«Art. 6º El ferrocarril de la compañía del camino de Medellin, será de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cinco centímetros (4 piés $8\frac{1}{2}$ pulgadas inglesas), que es la anchura de la parte del camino construida y estará provista de la cantidad de material rodante para la pronta explotación del camino. La compañía, de acuerdo con el ejecutivo federal, establecerá depósitos y estaciones en los lugares que juzgue mas convenientes al servicio público y á los negocios de la compañía.

CAPITULO II.

BASES DE LA COMPAÑIA

«Art. 7º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía concesionaria, actual poseedora del camino de la Zamorana á Medellin. Dicha compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa. No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los negocios é intereses de la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo relativo á aquella, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

«Art. 8º La compañía tendrá su domicilio en la ciudad de Veracruz y un representante de esta capital, ampliamente autorizado para tratar con el ejecutivo federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que por esta ley se imponen á la misma compañía, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto. Cuando se suscitare alguna duda ó litigio respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones que contiene la presente ley, se decidirá por los tribunales

federales respectivos y conforme á las leyes de la República.

«Art. 9º El capital social de la compañía para este nuevo tramo de la ciudad de Veracruz á la Zamorana, se fijará por la empresa, de acuerdo con el ejecutivo de la Union, despues que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formarán los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones de á 100 pesos cada una las cuales se considerarán como propiedad particular, de la que podrán disponer los tenedores libremente con arreglo á las leyes, en los términos de este contrato.

«Art. 10. La misma línea férrea de que se habla en esta concesion y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán de la compañía, con el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que que se puedan alterar las prescripciones de esta ley.

Aunque por las causas que adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posecion de todas las propiedades y de la porcion del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido; y en la parte construida cumplirá con lo que previenen los artículos de esta ley.

«Art. 11. La compañía tendrá derecho de enlazar su

vía férrea con cualquiera otra existente ó que se estableciere, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexi6n ó consolidaci6n con cualquiera otra empresa.

CAPITULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

«Art. 12. La compa \tilde{n} ia á quien se otorga esta concesion, ó cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como sócio en la empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo es nula. Tampoco podrá la compa \tilde{n} ia traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley, en toda la vía ó en las secciones de ella, á ninguna compa \tilde{n} ia ó individuos particulares, sin previo permiso del ejecutivo federal.

«Art. 13. Queda autorizada la compa \tilde{n} ia para emitir libremente bonos y obligaciones y disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias en todo ó en parte, con el fin de asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la compa \tilde{n} ia,

serán registradas en el registro público de la ciudad de Veracruz.

«Art. 14. Para auxiliar la construccion de las líneas férrea y telegráfica á que se refiere esta ley, el gobierno de la Union se compromete á dar á la compa \tilde{n} ia una subvencion de (5,000 pesos) cinco mil pesos por cada kilómetro que construya. Esta subvencion será pagada por kilómetros construidos y aprobados por el ministerio de fomento, en los términos que expresa esta ley.

«Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas férrea y telegráfica que esta ley autoriza, se concede á la compa \tilde{n} ia el derecho de vía por la anchura de cuarenta metros en la extencion de la línea, pudiendo tomar sin retribucion los terrenos nacionales. La compa \tilde{n} ia podrá ocupar igualmente conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras no se expidan esas leyes por el Congreso de la Union, la compa \tilde{n} ia se sujetará á las reglas siguientes:

«I. En el caso de no haber avenimiento entre la compa \tilde{n} ia y el due \tilde{n} o de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimiento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados, cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la

designacion del tercero, este será nombrado por el ministro de fomento.

«II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad, fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la compañía, la suma que en el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar cuando se determinare, el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese señalado, conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuere de menor suma.

«III. Los peritos, para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y el daño ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«Art. 16. Los materiales de construccion de propiedad nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al mi-

nisterio de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos, decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del pago del papel sellado y timbre en lo que debiera causarse por la compañía, durante el término de diez años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 18. El gobierno federal y el del Estado de Veracruz, impartirán á la compañía todo género de protec-

cion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad; sin perjuicio tercero.

«Art. 19. Es de la responsabilidad de la compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representación de la misma compañía.

«Art. 20. Los buques que durante la construcción de la vía férrea llegaren á Veracruz, conduciendo para la compañía carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demas efectos destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por tres años del pago de derechos de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaje cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 21 Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya ale-

garse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

«Art. 22. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

«I. La compañía dará una fianza de (\$ 10,000) diez mil pesos á satisfaccion del ejecutivo, dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley, cuya suma perderá en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 5º de esta concesión:

«II. El gobierno federal, cuando lo estime conveniente, tendrá derecho de colocar un alambre en los postes del telégrafo de la compañía, y esta la obligación de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad, indemnizando solamente el gobierno el valor de los alambres que se repongan.

«Art. 23. Las concesiones otorgadas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á cualquiera de las obligaciones que se imponen á la compañía en las cláusulas del artículo anterior.

«II. Por no comenzar ó por no concluir el camino en los términos expresados en esta ley.

«III. Por enajenar ó hipotecar esta concesión ó los

derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la compañía conservará la propiedad de los edificios que tuviere construidos, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

«Art. 26 La compañía presentará al ministro de fomento un informe anual bajo la protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

«Art. 25. El tramo de ferrocarril cuya construcción se autoriza por esta ley, y que debe unirse al construido de la Zamora á Medellin, será examinado, luego que se concluya, por un ingeniero nombrado por el gobierno y pagado por la empresa. El ejecutivo, bido el parecer del ingeniero, autorizará ó no la explotación del tramo. En

caso de no autorizar esta, el ministerio de fomento publicará el informe del ingeniero y las causas del disentiimiento. Luego que se ponga el tramo al uso público, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas no pudiendo exeder de los precios siguientes:

«Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada uno, de mercancías:

Primera clase.....\$ 00 07 por kilómetro.

Segunda clase.....00 05 „

Tercera clase.....00 04 „

Por transporte de pasajeros.

Primera clase.....\$ 00 05 „

Segunda clase.....00 03 „

«La compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, sin necesidad de guardar proporeion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exeda en ningun kilómetro del *máximum* fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

«Art. 27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á

peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al señalado en el art. 25.

«Art. 28. El cobro por telégramas que se transmitan por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita de Veracruz á Medellin, 15 centavos.

«Por cada palabra mas que contenga el mensaje, sobre las diez primeras se pagarán dos centavos.

Art. 29. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto por la línea de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren conforme á la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 30. Concluida la via y puesta al servicio público, la compañía tiene la obligacion, por el término de 6 años, de conducir gratis la correspondencia pública impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma, sin que esto pueda introducir variacion alguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida. Pasado el término de 6 años, la conduccion de la correspondencia será materia de contrato.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Si concluida y puesta en explotacion la vía de Veracruz á la Zamora, que en este punto debe unirse á la construida hasta Medellin, la compañía quiere construir tambien el tramo de Medellin á Alvarado, podrá el ejecutivo, si las circunstancias del erario lo permiten, contratar con la compañía dicha construccion, y al efecto se le autoriza para que otorgue la concesion, conforme á las bases de la presente ley y en el caso de que la misma compañía lo solicite,

«Palacio del poder legislativo, México, Abril 22 de 1875.—Antonio Tagle, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—José Vicente Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento colonizacion industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1875.

—Ciudadano.....*Balcárcel*

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 8 de 1875.

«For tanto mando se imprimen, puplicar, circular y se de el debido cumplimiento.»
«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de*

NUMERO 12.
PRIVILEGIO EXCLUSIVO, AL C. BARTOLOMÉ BALLESTEROS.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1875.
Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y comercio seccion 2ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos* á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Bartolomé Ballesteros para usar de un para-rayos que ha reformado. El interesado pagará por derechos de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 1º de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento colonizacion industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1875.

—Ciudadano.....*Balcárcel*

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 8 de 1875.

«For tanto mando se imprimen, puplicar, circular y se de el debido cumplimiento.»
«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento colonizacion industria y comercio.»

—NUMERO 12.
PRIVILEGIO EXCLUSIVO, AL C. BARTOLOMÉ BALLESTEROS.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1875.
Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y comercio seccion 2ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos* á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Bartolomé Ballesteros para usar de un para-rayos que ha reformado. El interesado pagará por derechos de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 1º de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.
Balcárcel.—C....

«Diario Oficial.»—Número. 129—Mayo 9 de 1875.

REFORMA A LA LEY DE IMPRENTA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion seccion 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

«En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de esta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 30 de 1875.—*Julio Zárate* diputado presidente.—*Luis G. Al-*

vírez, diputado secretario.—*J. V. Villada* diputado secretario»

«Y para que llegue ó noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.»

«Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.—Número 129.—Mayo 9 de 1875.

NUMERO 14.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública seccion 2ª—Ciudadano encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.—Los que suscriben ante vd. respetuosamente exponen: que habiendo traducido del inglés al español, el Tratado de Enseñanza sobre objetos, para padres y maestros por N. A. Calkins, cuya obra comienza á ver hoy la luz pública por entregas quincenales de á diez y seis páginas de las que conforme á la ley se remiten dos á esa secretaría de su digno cargo.

A vd. suplican se sirva concederles la propiedad literaria de dicha obra, en lo que recibirán gracia.

México, Mayo 1º de 1875.—*Luis G. Cuesta*.—*Fernando Miranda*.

Cincuenta centavos.—Renta del timbre.—Cincuenta centavos.—Estados- Unidos mexicanos.—Independencia y libertad.—Para documentos y libros.—1874-1875.—Para documentos y libros.—Distrito federal.—Cincuenta centavos.—Cancelada de la manera siguiente Luis G. Cuesta.—(Una rúbrica.)—Fernando Miranda.—Una rúbrica.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
 rso fecha 1º del actual, el ciudadano presidente de la Re-
 pública se ha servido declarar que gozan vdes. del dere-
 cho de propiedad literaria de la traduccion que han he-
 cho del inglés al español del Tratado de Enseñanza sobre
 objetos, para padres y maestros por N. A. Calkins, con-
 forme á las prescripciones del Código civil vigente.

Comunicólo á vdes. en respuesta á su ocu-
 rso para su conocimiento y satisfaccion; bajo el concepto de
 que seguirán vdes. remitiendo á esta secretaria dos ejem-
 plares de las entregas sucesivas de la obra de que se tra-
 ta, desde la segunda en adelante, á medida que se vayan
 publicando.

Independencia y libertad. Mexico, Mayo 6 de 1875.
 —*J. Diaz Covarrubias*.—CC. Luis G. Cuesta y Fer-
 nando Miranda.—Presentes.

Son copias. México, Mayo 6 de 1875.—Por el ciuda-
 dano oficial mayor, *M. Aristi*.

«Diario Oficial».—Núm. 129.—Mayo 9 de 1875.

NUMERO 15.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion
 2ª.—50.—Renta del timbre.—50.—Estados-
 Unidos Mexicanos.—Independencia y libertad.—Para documentos
 y libros.—Distrito federal.—Cincuenta centavos.

Cancelado de la manera siguiente:

México, Abril 27 de 1875.—*M. Gutierrez*.—(Una rú-
 brica).

Ciudadano oficial mayor encargado del despacho del
 ministerio de justicia é instruccion pública.—Manuel
 Gutierrez, ante vd. respetuosamente comparezco y digo:
 que deseando adquirir la propiedad de la obra que voy
 á publicar en el folletin del periódico *El Propagador*
Industrial, con el título de «Apuntes para servir á la
 estadística minera del Estado de Querétaro,» pido á vd.
 sea servido de otorgármela, conforme á la ley.

Son adjuntos los dos primeros ejemplares de entregas
 de la obra referida, y quedo comprometido á remitir á
 ese ministerio los mismos dos ejemplares de las subse-
 cuentes entregas.

Por tanto,

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad en lo
 que recibiré merced y justicia.

México Abril 27 de 1875.—*M. Gutierrez*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 3^a.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 27 del actual, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito vd. con el título de «Apuntes para servir á la estadística minera del Estado de «Querétaro,» conforme á las prescripciones relativas del Código civil vigente.

Comunicólo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento; bajo el concepto, de que seguirá vd. remitiendo á esta secretaría las entregas sucesivas de la referida obra, desde la segunda en adelante, á medida que se vayan publicando.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—*C. Manuel Gutierrez*.—Presente.—

Son copias.—México, Abril 30 de 1875.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*.

«Diario Oficial.»—Núm. 180. Mayo—10 de 1876.

NUMERO 16.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 3 Febrero de 1874.—Núm. 98.—Compañía minera de la Siempreviva, contra México

La cuestion que surge de este caso no es aislada sino que se ofrece y repite en una multitud de reclamaciones presentadas por americanos que se establecieron en Sinaloa, durante la guerra entre México y Francia, y que sufrieron ó pretenden haber sufrido las consecuencias del estado anormal en que se hallaba aquella parte de la República.

Los alegatos y pruebas de defensa se hallan esparcidos en varios expedientes, y no es posible hallar en cada uno los documentos que por parte de México, se han aducido para acreditar que aun en medio de la guerra se dispensaron á los emigrados de los Estados-Unidos por

1 Véase el *Diario Oficial* de Octubre 13 de 1874.

parte de las autoridades mexicanas, todas las consideraciones compatibles con las circunstancias. Para la decision de este caso seria conveniente atender, por ejemplo á los documentos que constituyen la defensa en el expediente número 357.

La reclamacion de la compañía minera de la Siempreviva, tiene por fundamento principal el hecho de haber sido llamados al servicio de las armas los operarios de la negociacion. Sobre este particular, profeso los principios que en estos términos expresó mi ilustrado colega en su decision sobre el caso núm. 898, relativo á la reclamacion de Aaron Brook.

«El gobierno de México dijo, comprometido en una lucha desesperada contra los franceses y sus aliados para la conservacion de su propia existencia, tenia sobre los ciudadanos mexicanos un derecho preferente á cualquiera que pudiera tener sobre los mismos un extranjero que habia ido al país *flagrante bello*, con el propósito de cultivar algodón.

«Por consiguiente, ese gobierno no tiene responsabilidad alguna por haber obligado á aquellos ciudadanos á entrar al servicio militar de la República.»

Casi es por demas exponer y fundar la doctrina de que los gobiernos no son responsables á los particulares por las consecuencias naturales del estado de guerra. Este principio se ha aplicado recientemente por comisiones del mismo carácter que la que entiende en esta reclamacion, y podria apoyarse con autoridades tan numerosas como respetables, y con correspondencias diplomáticas emanadas del ministerio de Estado norte-am-

ricano, en las que se propugna la irresponsabilidad de los gobiernos en casos como el presente.

Por lo demas, hago mia la opinion de mi predecesor el Sr. Gomez del Palacio, la cual va adjunta en borrador escrita de su propio puño.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Núm. 88.—Compañía minera de la Siempreviva.

En la de Marzo de 1863, se organizó en San Francisco de Asís, una compañía minera, una de las que en mayor parte de extranjeros naturalizados en los Estados Unidos, con el objeto de especular en el trabajo de minas situadas en la República Mexicana. Formada por diez y siete personas, adquiridos por las en el distrito minero de Navarero, Estado de Sinaloa (México), y emprendió en ellas sus trabajos que se han existido los dueños (como es ordinario con los mineros en este país) prometían inmensas riquezas.

En octubre de 1861, el general mexicano, General de División, al frente de las fuerzas en el Estado de Sinaloa, mandó poner de alta el batallón de guardia nacional de Sinaloa para que entrara en campaña y los trabajadores en las minas de esta compañía. En consecuencia de la ley en aquel tiempo, fueron á ocupar su lugar en las minas y dejaron sus trabajos ordinarios lo cual ocasionó la paralización de los trabajos de las minas. Más no llegó á ser necesario el servicio

NUMERO 17.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Núm. 98.—*Compañía minera de la Siempreviva, contra México.*

En 14 de Marzo de 1863, se organizó en San Francisco de Alta-California, una compañía compuesta en su mayor parte de extranjeros naturalizados en los Estados-Unidos, con el objeto de especular en el trabajo de minas situadas en la República Mexicana.

Poniéndolo por obra, la compañía, adquirió dos minas en el distrito minero de Zaragoza, Estado de Sinaloa (México), y emprendió en ellas sus trabajos que según creían los dueños (como es ordinario con los inespertos en ese giro) prometían inagotables riquezas.

En octubre de 1864, el general mexicano Corona hacía la guerra á los franceces en el Estado de Sinaloa, mandó poner de alta el batallon de guardia nacional de Pánuco, para que entrara en campaña, y los trabajadores en las minas de estos reclamantes estando alistados conforme á la ley, en aquel cuerpo, fueron á ocupar su lugar en las filas y dejaron sus trabajos ordinarios, lo cual ocasionó la paralización de los de las minas mencionadas. Mas no llegando á ser necesario el servicio

de los guardias nacionales de Pánuco, tuvieron permiso de volver á sus casas y continuaron aquellas labores.

En Noviembre del mismo año de 1864, fué invadido el Estado de Sinaloa por tropas francesas, y se llamó de nuevo al servicio al batallon de Pánuco, en el que se incorporaron los mineros de la Siempreviva, y que esta vez sí entró seriamente en la campaña y adquirió por su valor y excelente conducta un nombre que estiman todos los que conocen la historia de la guerra de la intervencion francesa en México.

Por supuesto las minas quedaron sin brazos para sus trabajos, en razon de que el soldado que está peleando por la defensa de su país, no puede al mismo tiempo trabajar en otra cosa.

En 1865 (Mayo) las fuerzas francesas que ocupaban el Estado de Sinaloa á las órdenes del feroz Castagny incendiaron las poblaciones de Zaragoza, Pánuco, Copala, San Sebastian y otras, quedando el distrito en que se hallan las minas de estos reclamantes, desolado, desierto y á merced de un enemigo que violaba todas las reglas del derecho de la guerra, (Ipse misserrima vidi) No es necesario decir que las minas cayeron en la misma condicion que todos los demas.

A favor de algunas ventajas adquiridas por las tropas mexicanas á fines de aquel mismo año, se recobró alguna tranquilidad en el distrito de Zaragoza, y la compañía de la Siempreviva volvió á sus trabajos, reuniendo con dificultad alguna gente. Mas la situacion de Zaragoza la hizo punto del camino militar entre Pánuco, Mazatlan y el rio del Presidio, por lo cual estaba constantemente ocupada por fuerzas regulares é irregulares

de los beligerantes, y esto hacia que ó se tomara á la gente para las operaciones de la campaña ó tuviera ella que huir del enemigo y de las requisiciones para el servicio.

La compañía había tenido la imprudencia de confiar la dirección y cuidado de su negociacion á un frances (Leya) que por su nacionalidad era de derecho enemigo de los mexicanos y que ademas no podía ménos de serles sospechoso y perjudicial su residencia en un punto de importancia militar, como Zaragoza lo era por su situación. No aparece, sin embargo, que contra la persona de ese frances se cometiese ninguna violencia, sino que únicamente llegaron á sus oídos las amenazas inevitables en tales casos y esto lo hizo huir á Mazatlan.

El estado de cosas que se ha descrito duró hasta que en Diciembre de 1866, los franceces evacuaron á Mazatlan; pero ántes la compañía y sus agentes en Sinaloa habían abandonado las minas, las obras y construcciones pertenecientes á ellas y á todo lo que no pudieron transportar sobrevino la ruina consiguiente á ese abandono, y por la pérdida que de ahí se originó se hace ahora una reclamacion contra la República Mexicana por la cantidad de 830,000 pesos.

Los hechos que he referido en lo que no son de notoriedad histórica los he tomado de las declaraciones de los testigos Baldenegro, Schleiden y Ursulo Dávila, por ser las mas ordenadas, contestes entre sí y procedentes de testigos presenciales.

Todos ellos han depuesto á pedimento de la parte reclamante.

Fuera de los autos (recórd) hay otros hechos que es

muy importante considerar en el caso, y que se hallan consignados en los actos públicos y en los anales históricos, son los siguientes.

Los comisarios de las tres potencias que habían traído á México una intervencion Europea (Inglaterra, España y Francia) se habían desavenido en Orizaba, y puesto fin á su accion colectiva, retirándose en seguida las dos primeras, y quedando sola Francia en la empresa de establecer en México una monarquía europea. La violacion por los comisarios franceces del convenio de la Soledad abrió las hostilidades y puso á México en la necesidad de defenderse de una agresion que ya no trataba de ocultarse. Entónces el presidente de la República Mexicana, Benito Juarez, expidió un manifiesto á la nacion y al mundo declarando la existencia de la guerra, su resolucion de sostenerla, y la obligacion de los mexicanos de acudir con sus personas y con sus haberes á la defensa de la patria.

Este manifiesto tiene la fecha de 12 de Abril de 1862 y se registra en la coleccion de leyes de Arrillaga. Como correspondia á un documento de su clase, fué publicada en los periódicos políticos del extranjero, y principalmente en los de los Estados Unidos, que tan cordialmente simpatizaron con México en aquella guerra.

En la misma fecha se expidió y publicó un decreto del gobierno mexicano, haciendo la declaracion oficial de la existencia de la guerra, imponiendo á los funcionarios públicos mexicanos la obligacion de salir de los lugares que ocupara el enemigo, los cuales se declaraban en estado de sitio, mandando que se respetase y amparase á los residentes franceces que no tomaran parte en la guerra.

ra y abrazando en fin otras disposiciones análogas. La que mas particularmente interesa aquí tener presente es la del art. 2º del decreto que decía:

2º Ningun mexicano desde la edad de veinte años hasta la de sesenta, podrá excusarse de tomar las armas, sea cual fuere su clase, «so pena de ser tratado como traidor.»

Este decreto, como dejo dicho, se publicó en 18 de Abril de 1862.

¿Pudo de hecho y le fué lícito en derecho á la compañía que once meses despues establecia su negociacion minera en México, ignorar la expedicion de este decreto?

Sin duda que el solo hecho histórico y sabido de todo el mundo, de la existencia de una guerra extranjera en el territorio mexicano, era bastante para conocer que ni en el suelo de aquella República podia esperarse tranquilidad ó seguridad de los intereses, ni se debia contar con que ningun mexicano estuviese libre de ser obligado por su deber ó por la fuerza á tomar las armas:

Mas, léjos de quedar esto á la natural inferencia de cualquiera persona en su sano juicio, el manifiesto del presidente Juarez lo decía así: el decreto del gobierno exigia el servicio militar de todos los mexicanos sin excepcion, so pena de ser tratados como traidores.

No pudiendo ni debiendo ignorar esto una compañía que se proponia establecer en México una especulacion de minas, y que se manifestaba instruida de las leyes de aquel país en puntos mucho ménos importantes, es necesario suponer que con todo conocimiento y con entera deliberacion quiso ir á exponer sus intereses en un terreno que habia de ser teatro de continuas operaciones

bélicas, y á tomar por trabajadores á hombres que estaban bajo la obligacion de dejarlo todo, para tomar las armas, so pena de ser tratados como traidores.

La compañía de la Siempreviva no tomó á su servicio á un solo mexicano que no fuese en aquellas circunstancias un soldado con permiso de estar en su casa hasta que fuere llamado; y debiendo saber que tal era la condicion de todos los hombres que empleaba, aceptó voluntariamente la eventualidad de que fuesen llamados á sus banderas y abandonasen los trabajos mineros.

Por la sola naturaleza de las cosas, todo ciudadano de un país invadido por enemigo extranjero tiene el deber sagrado de tomar las armas en el momento que las autoridades de su país lo requieran; por las leyes permanentes de México, todo mexicano es soldado alistado en la guardia nacional; por el decreto especial de 12 de Abril de 1862, todo hijo de México solo permanecia fuera del servicio actual mientras no se le necesitara en él.

Estas verdades de puro sentido comun unas, de legislacion positiva otras, que debe conocer y obedecer todo el que se va á establecer en México y hace negocios en aquel país, dan la medida del derecho que la compañía de Siempreviva tenia á los servicios de los operarios mexicanos que ocupaba.

Véamos cuál es la injuria que le causaron las autoridades mexicanas. La accion de estas consistió en llevar á efecto la ley que exigia servicio militar á los operarios. (To enforce the conscription law, dice el memorial de los reclamantes.)

Desde luego que exigir el cumplimiento de una ley jamás puede ser injuria ni dar motivo de queja; pero si

consideramos que la ley era la que las autoridades mexicanas hacían cumplir, nos asombraremos de que se las hayan prodigado los epítetos de injustas, opresoras, arbitrarias y malvadas.

El derecho cuyo ejercicio ha atraído sobre las autoridades mexicanas las insultantes invectivas de estos reclamantes es el natural, inviolable, imprescindible, sagrado derecho de la propia defensa.

El crimen de que se acusa al general Corona es el de haber llamado á los mexicanos á defender su patria contra un invasor; la maldad de los operarios á que fueron inducidos por las autoridades, es de haber corrido á tomar las armas para pelear por la independencia de su país. Confieso que jamás me había imaginado como posible ver calificado de injuria el hecho de dejar el servicio de un particular por ir á pelear en favor de la patria en peligro y la aplicación de los epítetos ilegal, inícuo y tiránico al proceder de las autoridades que llaman á defensa de la independencia á los ciudadanos, es cosa capaz de sorprender, sobre todo cuando esas calificaciones se hacen hablando á nombre de un gobierno que reclama á otro faltas contra el derecho internacional.

En la protesta presentada por estos reclamantes al secretario de Estado se leen estas palabras:

«Sea que estos actos por los oficiales militares, autoridades y otros agentes de la República de México, se cometieran por necesidad y para la salvación de dicha República, sea que fuesen innecesarios y no requeridos, el gobierno de la República de México está en ambos casos y sencillamente por la amplia base del derecho y

de la justicia, obligado por su honor á indemnizar á la compañía de la Siempreviva de todas las pérdidas sufridas por los actos de los oficiales militares y agentes de la República de México.»

Si fuéramos á analizar esa amplia base de justicia y de derecho, tendríamos que exponerla en estas ó semejantes palabras.

«Los gobiernos deben dar protección al lucro eventual de los extranjeros, ántes que á la independencia del país que gobiernan.» «Si los ciudadanos no pueden tomar las armas para defender á su patria sin abandonar el servicio del extranjero que busca el oro y la plata es necesario dejarlos continuar en este servicio, y que perezca la independencia nacional.»

«Es un deber mas sagrado para México evitar toda pérdida de no sabemos que compañía formada en un país extranjero, que repeler la invasión francesa y combatir la deshonrosa institución de un trono en el continente americano.»

Si no son estos los principios de derecho y de justicia á que alude este reclamante, no se concibe cuáles puedan obligar á México á responder por el resultado de haber usado de su mas indisputable derecho, de haber cumplido su mas imprescindible deber.

México no puede ser responsable si no es que haya faltado á alguna obligación. La que aquí se alega que no cumplió es la de dar protección á los intereses de extranjeros.

Segun las circunstancias del caso, la protección que se supone faltó, habria tenido que consistir en impedir al general Corona y otros jefes, que llamasen á las ar-

mas á los trabajadores en la Siempreviva. Por grande que sea el deber de dar esa protección, si el gobierno de México lo hubiera cumplido á costa de quitar de sus tropas un solo hombre de los que peleaban por la patria, tal vez habría evitado la actual reclamación, pero en cambio tendría el desprecio del mundo y no habría consentido su existencia el pueblo mexicano.

—Mi voto es que se deseche esta reclamación.

Si en este caso el reclamante es una persona moral americana, una compañía organizada con arreglo á las leyes del Estado de California, donde están sus oficinas principales; y donde residen sus directores. Esta compañía compró la mina Siempreviva y despues la denominada Virginia, ambas en el Estado de Sinaloa, en México, y se puso á explotarlas, ó al menos trató de hacerla así en los años de 1863, 1864 y 1865.

No solo empleó grandes sumas de dinero en la compra de las mismas minas, sino tambien en la construcción de algunos caminos que se necesitaban hacer, en la fábrica de algunos edificios, en la apertura de las galerías y de todas las demas pertenencias que se requieren necesa-

NUMERO 18.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 3 de Febrero de 1874.—Núm. 98.—Compañía minera de la Siempreviva, contra México.

El reclamante en este caso es una persona moral americana, una compañía organizada con arreglo á las leyes del Estado de California, donde están sus oficinas principales; y donde residen sus directores. Esta compañía compró la mina Siempreviva y despues la denominada Virginia, ambas en el Estado de Sinaloa, en México, y se puso á explotarlas, ó al menos trató de hacerla así en los años de 1863, 1864 y 1865.

No solo empleó grandes sumas de dinero en la compra de las mismas minas, sino tambien en la construcción de algunos caminos que se necesitaban hacer, en la fábrica de algunos edificios, en la apertura de las galerías y de todas las demas pertenencias que se requieren necesa-

mas á los trabajadores en la Siempreviva. Por grande que sea el deber de dar esa protección, si el gobierno de México lo hubiera cumplido á costa de quitar de sus tropas un solo hombre de los que peleaban por la patria, tal vez habría evitado la actual reclamación, pero en cambio tendría el desprecio del mundo y no habría consentido su existencia el pueblo mexicano.

—Mi voto es que se deseche esta reclamación.

Si en este caso es una persona moral americana, una compañía organizada con arreglo á las leyes del Estado de California, donde están sus oficinas principales; y donde residen sus directores. Esta compañía compró la mina Siempreviva y despues la denominada Virginia, ambas en el Estado de Sinaloa, en México, y se puso á explotarlas, ó al menos trató de hacerla así en los años de 1863, 1864 y 1865.

No solo empleó grandes sumas de dinero en la compra de las mismas minas, sino tambien en la construcción de algunos caminos que se necesitaban hacer, en la fábrica de algunos edificios, en la apertura de las galerías y de todas las demas pertenencias que se requieren necesa-

NUMERO 18.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 3 de Febrero de 1874.—Núm. 98.—Compañía minera de la Siempreviva, contra México.

El reclamante en este caso es una persona moral americana, una compañía organizada con arreglo á las leyes del Estado de California, donde están sus oficinas principales; y donde residen sus directores. Esta compañía compró la mina Siempreviva y despues la denominada Virginia, ambas en el Estado de Sinaloa, en México, y se puso á explotarlas, ó al menos trató de hacerla así en los años de 1863, 1864 y 1865.

No solo empleó grandes sumas de dinero en la compra de las mismas minas, sino tambien en la construcción de algunos caminos que se necesitaban hacer, en la fábrica de algunos edificios, en la apertura de las galerías y de todas las demas pertenencias que se requieren necesa-

riamente, y además en provela de útiles y herramientas, mulas, caballos &c., y géneros, provisionales y mercaderías de varias clases.

No me ha sido posible encontrar en ninguna parte en el expediente una constancia exacta de las sumas de dinero que efectivamente se gastaron en todo esto, por la compañía propietaria; pero según resulta de los hechos que están probados, aquellas sumas debieron ser considerables.

La prueba demuestra que el mineral era rico y abundante, que las minas valían mucho, y que los resultados habrían correspondido ampliamente y remunerado con creces á la compañía que las compró, con tal que las autoridades de México hubieran simplemente manifestado el respeto que justa y razonablemente era debido á las personas y á los bienes de los que vivían en el distrito donde se encontraban dichas minas.

La compañía por medio de sus superintendentes ó encargados, había hecho grandes gastos en una empresa que como la de beneficiar en México minas de plata, es la más costosa de todas, y había conseguido que el laboreo se hallase en marcha próspera en los años de 1863 y 1864, cuando en 15 de Octubre de este último año, una irrupción armada de las fuerzas del partido liberal, ó de Juárez como se llama por otro nombre, barrió como todos los obreros que trabajaban en las minas, y dejó á estas desprovistas de auxilio ó protección.

Esto se hizo en virtud del derecho que el partido liberal pretendía tener de hacer servir en el ejército á todo hombre cualquiera que fuese su edad ó estado físico, y de poner por fuerza entre las filas del mismo para

pelear bien fuese en guerra regular, bien en guerrillas, contra los llamados imperialistas, los mozos y los viejos, los sanos y los enfermos, los cojos y los mancos ó los que no tenían ningún defecto.

El menor conocimiento que se tenga de lo que son los trabajos de las minas en México mostrará cuán desastroso tenía que ser para esa industria una medida tan extrema, como el súbito alistamiento de todos los obreros. Las minas se llenaron de agua en poco tiempo, las galerías y las aberturas se deformaron pronto, el maderaje se cayó al suelo y todo fué perdido.

La propiedad quedó en breve tiempo en una situación peor que si nada se hubiese hecho para desarrollarla y fomentarla.

Los encargados de las minas hicieron esfuerzos para obtener el auxilio que les fué posible, y reunieron unos cuantos obreros entre viejos niños y personas inutilizadas, con los que al fin lograron oponer cierta vigorosa resistencia á la ruina que parecía inminente. Pero entonces, el 23 de Noviembre de 1864, una nueva irrupción tuvo lugar en aquel punto, y los trabajadores todos, excepto los que lograron salvarse en las montañas, fueron cogidos para soldados.

Después de esto, los mencionados encargados, hicieron un nuevo esfuerzo para impedir la ruina, y reunieron tan pronto como les fué posible los brazos débiles que pudieron obtener, y con que se pusieron á desaguar las minas construyendo un túnel.

En Marzo de 1865 tenían ya un cierto número de hombres, «la mayor parte privados de algún miembro,» y estaban adelantando alguna cosa cuando los imperialistas

invadieron la ciudad de Zaragoza, que estaba cerca de las minas, y la incendiaron dejando solamente tres casas, y la «hacienda» de la compañía.

Los imperialistas siguieron por algun tiempo ocupando el distrito, y en los pocos meses que duró esta ocupacion marchó la empresa de una manera ventajosa. Los encargados de las minas pudieron proporcionarse los brazos que necesitaban, y mientras los nuevos dominadores estuvieron sobre ellos, los trabajos no se interrumpieron.

Los «liberales» volvieron otra vez á parecerse bajo el general Corona, y tomaron de nuevo posesion del distrito.

El 14 de Diciembre de 1865, Corona envió sus reclusos, verdadera escoba de destruccion, y barriendo, con todos los obreros dejó otra vez las minas sin brazo que las beneficiaran y expuestas á aruinarse.

Schleiden uno de los superintendentes ó encargados sintiéndose desanimado y sin esperanzas renunció su empleo y se marchó para Mazatlan, dejando al frente de las minas á Radmond Emile Leya, que aunque por sus conocimientos y esperiencia era muy capaz de manejarlas y de dirigir satisfactoriamente los asuntos de la compañía propietaria, carecia de los brazos y de los medios de proporcionárselos, y era ademas frances.

Bien pronto se halló en peligro la vida de ese hombre, y para salvarse de las amenazas de los «liberales» se escapó para Mazatlan, dejando las minas, con sus casas, útiles, herramientas, mercaderías, géneros, provisiones, caballos, mulas, &c., al cuidado de un viejo, y bajo la sola proteccion de las leyes, y de los tratados hechos con

México. Las mulas y caballos se dejaron sueltos para que no se muriesen de hambre.

En 1867 vino Schleiden á echar una mirada sobre esta ruina, y la encontró completa. Todo lo que podía moverse habia desaparecido, habian quemado las cercas, la casa se habia derrumbado, y las minas anegadas ó desplomadas. Nadie las habia denunciado pero en su último estado se hallaban en peor disposicion que anteriormente. La expeculacion representada por ellos resultó en pérdida completa.

Se dice que México no es responsable de ninguno de estos importantes daños, porque no se deben á un acto ú omision, de sus autoridades. No es responsable, se dice, por el valor de las mulas y caballos, géneros, forrajes y provisiones, cogido todo por sus tropas, porque la pérdida de esto es simplemente uno de los azares de la guerra. No es tampoco responsable por la destruccion forzosa del capital de la Ca y de cuanto tenia invertido en dichas minas, en consecuencia de la súbita, violenta é irregular conscripcion y leva, hecha repetidas veces en aquella localidad, y por la cual se arrancaron de las minas todos los trabajadores, jóvenes y viejos, sanos y enfermos, porque México tiene derecho de exigir á sus ciudadanos este servicio para hacer la guerra á sus enemigos.

En cuanto al derecho de México de apropiarse para uso pública lo que pertenece en propiedad particular á un extranjero, ciudadano de un país amigo, y residente en su territorio, sin abonársele compensacion alguna bajo el principio de que la expropiacion, antedicha fué solamente uno de los azares de la guerra, no me queda na-

da que decir despues de lo mucho que tengo repetido hasta la sociedad en diversos casos que han sido examinados y discutidos.

La decision del tercero en discordia respecto de este punto, bastaría para dejarlo por resuelto definitivamente, aun dado caso que pudiera alegarse un fundamento legal de cualquiera especie para pensar de un modo opuesto. (Véase el caso de Teyette Anderson &c. &c., contra México. Lib. de opiniones, tomo I pág. 213.)

Por lo que hace al segundo fundamento de la defensa, debo decir que el derecho de un soberano á exigir de sus súbditos la prestacion de servicios personales como soldados, en las guerras así ofensivas como defensivas que sostenga, no es cosa que haya sido nunca disputado por mí. Lo que sostengo es que el antedicho derecho no es ilimitado y arbitrario, y que debe ser justo en ejercicio con arreglo á la razon y á la justicia, y en los casos en que hay tratados, como los que existen entre México y los Estados-Unidos, con sujecion á las leyes del país, segun estos exigen. El derecho mencionado no puede dejar de experimentar algunas de las restricciones que impone la civilizacion.

Si el derecho existe hasta el extremo en que se ejerce en México, no solo por los gobiernos liberales conforme á la constitucion de 1857, sino por cada uno de los caudillos que continuamente se levantan en armas para robar y matar, en nombre de Dios y de la libertad, el resultado es que no habrá nunca libertad individual, ni industria, ni prosperidad posible en México, sin que haya tampoco términos hábiles para el tráfico con las demás naciones.

Esto no es un modo discreto, racional y justo de hacer la guerra. Ninguna nacion debe poner sobre las armas á todos sus habitantes, viejos y jóvenes, sanos y enfermos, robustos é impedidos. Una parte comparativamente pequeña es la que debe prudentemente ser destinada para ejército, mientras que la mayoría debe conservarse para producir las subsistencias, el vestido, las municiones de guerra, la riqueza si fuese posible obtenerla, y mantener el crédito público. La industria y el trabajo han de sostenerse y protegerse, ó la sociedad tiene que perecer necesariamente.

La injusticia de destruir la industria usando este medio violento y arbitrario de sostener la guerra, es igualmente manifiesta.

México por sus leyes y tratados invita á los extranjeros á visitar su territorio, ó á establecerse en él dedicándose libremente á todas las industrias, y les promete y garantiza la proteccion mas amplia á sus personas é intereses. Las minas de plata son quizas las fuentes mas importantes de prosperidad y de riqueza para México. El capital es invitado para dar fomento á esa riqueza; y la ley, por lo ménos, le dá la bienvenida. Pero no bien ha llegado ese capital extranjero, é invertídose conforme á la invitacion antedicha, cuando se encuentra á la merced de algun jefe de guerrilla, ó del ejército regular, que necesita soldados y que puede, segun se dice, destruirlo quitándole de momento y de una manera arbitraria é irregular todos los brazos que se necesitan para que subsista la dicha industria, y todo ello sin que incurra en responsabilidad alguna el gobierno que se había obligado á prestar proteccion y seguridad.

Para mí es perfectamente claro que semejante modo de obtener soldados es de todo punto ilegal y contrario á la razon. Para la guerra no se requiere mas que una parte de la poblacion capaz de manejar las armas, y que reuna los requisitos de robustez física y de edad adecuada para el servicio. Esta parte debe ademas tomarse de una manera proporcionada y justa conforme á cierto sistema, pues cada ciudadano está obligado á soportar su parte del grávanen y cargas de la guerra, y nada mas.

Una orden de cosas de este género no hubiera barrido de una vez y de momento con todos los trabajadores de una mina ó de un establecimiento fabril, acabando con la empresa. Se hubiera hechado mano de una parte de los hombres, y se habria dejado que viviesen la industria y la propiedad. En un país de nueve millones de habitantes no puede necesitarse nunca hacer quo todos sean soldados.

Si se autoriza este sistema ilimitado de echar mano á todo el mundo, sin método ni reglamentacion, exclusivamente á voluntad de los jefes militares, las cargas y las crueldades de la conscripcion tendrán necesariamente que pesar de una manera injusta sobre las mas pobres é ignorantes, el campesino y el trabajador, mientras que las clases privilegiadas y poderosas se escaparán sin dificultad. Se abusará de la «leva del rey» una vez mas de una manera deplorable.

El sistema en su conjunto no solo es irracional é injusto, sino tambien contra ley. No hay nada en la constitucion de México que puede servirle de apoyo ó explicacion. No hay ley de México sancionada por esta constitucion que pueda permitir su realizacion.

La constitucion y las leyes dictadas conforme á ella se deben observar por México, cuando se pone en relaciones con los ciudadanos de los países con quienes ha celebrado tratados que garantizan la aplicacion de aquellas para el efecto de proteger á los referidos ciudadanos.

Ese sistema es el resultado á que han llevado largos años de revolucion, disturbios civiles, pronunciamientos y la desorganizacion social que es consecuencia de todo eso, haciendo que los jefes militares, «puedan en virtud de sus amplias facultades,» desgarrar al país y hacerlo pedazos.

Yo no puedo dar ninguna sancion á ese sistema por mis decretos en esta comision. El pueblo de México está realmente mas interesado en que se suprima ese orden de cosas que lo que puedan estarlo los ciudadanos de las naciones extranjeras que han tenido la desgracia de experimentarlo.

Pienso que México debe hacerse sus guerras en una manera tal que no se destruya del todo el capital y las fortunas que por invitacion suya han ido á establecerse en su territorio, y que si en efecto resultase preciso para salvar los intereses públicos, que se destruyan derrepente las propiedades de los extranjeros amigos que fueron allí á establecerse bajo el amparo de las leyes y de los tratados, la pérdida experimentada no debe entonces recaer sobre el público en favor de cuyos intereses se llevó á cabo el sacrificio.

El reclamante no ha presentado su caso ante esta comision. No sabemos cuál es el capital que empleó, ni á cuanto asciende la pérdida positiva que experimento.

Tan solo se determinan en globo las pérdidas directas é indirectas, incluyendo una apreciacion caprichosa del valor de las minas y ganancias prospectivas que jamás se obtuvieron, sin que se exprese la parte de perjuicios que el reclamante tiene derecho de pedir.

Es realmente dificultoso para mí determinar cuál es la pérdida positiva, y debo por lo tanto tener cuidado de no llegar á una conclusion que resulte en beneficio de una parte que me pone por culpa suya en la necesidad de adivinar.

No encuentro que los imperialistas hicieron daño alguno á la compañía por el incendio de Zaragoza, y de seguro no incluiré en el fallo que me propongo dar indemnizacion alguna por este hecho.

MI intencion es conceder una suma suficiente para cubrir la pérdida efectiva que sufrieron las partes, mandando ademas que se paguen intereses en lugar de ganancias congeturales.

Es, pues, mi decision que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en nombre y representacion de la parte reclamante, ó sea de la compañía denominada «Siempreviva Silver Mining Company,» la suma de setenta mil pesos en la moneda corriente de los Estados-Unidos, con intereses á razon del 6 por ciento anual, desde el 1º de Enero de 1866 hasta que se terminen los trabajos de esta comision, y cien pesos mas para costas.

NUMERO 19.

PRESUPUESTO.

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de estado mayor.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:—

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumenta á la seccion LXV de la ley de presupuestos vigente, la cantidad de treinta y siete mil trescientos un peso, veintidos centavos para que el ejecutivo atienda al pago de las dos terceras partes del haber que deben disfrutar en lo que falta del presente año económico los ciudadanos jefes y oficiales del ejército, que se encuentran en depósito.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 7 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo siete de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Igacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1875.
—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 132.—Mayo 12 de 1875.

NUMERO 20

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos* á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que al promulgar el Código de procedimientos criminales, reforme como lo crea conveniente la organizacion de los tribunales y juzgados del distrito federal; debiendo ser los magistrados y fiscales del tribunal superior y jueces de primera instancia nombrados por eleccion popular indirecta en primer grado, durando en su encargo cuatro años. Los demas empleados de justicia serán nombrados por el ejecutivo de la Union.

«Queda tambien autorizado para expedir la ley á la

cual deben sujetarse los ciudadanos para la eleccion de dichos funcionarios.

«Las vacantes de magistrados, fiscales y jueces de primera instancia que ocurran despues de cada eleccion por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa se cubrirán por nombramiento del ejecutivo, y los nombrados ejercerán su encargo por el término que falte del cuatrienio hasta la nueva eleccion. El ejecutivo calificará las renunciaciones.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 11 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo doce de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del despacho de la secretaría de justiecia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 12 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.—Número 122.—Mayo 12 de 1875.

«El Poder Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 81 de la Constitución, ha acordado que se publique en el Diario Oficial el siguiente decreto: Los señores magistrados de justicia serán nombrados por el ejecutivo de la Unión. Queda también autorizado para expedir la ley á

NUMERO 21.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Manuel Jimenez Escarrá, natural de Holguin, Isla de Cuba, cajista y residente en Veracruz.

México, Mayo 6 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 123.—Mayo 13 de 1875.

NUMERO 22.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Pina, de la Habana, carpintero, residente en esta capital. México, Mayo 7 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 133. Mayo—13 de 1875.

NUMERO 23.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Francisco Caviés y Martínez, español, comerciante en libros y residente en esta capital.

México, Mayo 10 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 133.—Mayo 13 de 1875.

NUMERO 24.

COMPRA DE UN RELOJ PARA CHALCHIHUITES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. La asamblea municipal de Chalchihuites podrá exportar, libre de derechos, la cantidad de 600 pesos, destinada á la compra de un reloj, quedando este exceptuado de los que cause á su importacion.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 10 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

»Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo catorce de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 14 de 1875.

—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 139.—Mayo 19 de 1875.

NUMERO 25.

RELOJ PARA SAN JUAN DEL RIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se exceptúa del pago de derechos de introduccion, un reloj para el uso público de la ciudad de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

«Palacio del legislativo. México Mayo 10 de 1875.
—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian

Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»
Y lo comunico á vd. para su conocimiento.
Independencia y libertad. México, Mayo 14 de 1875.
—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 139—Mayo 19 de 1875.

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo si-



NUMERO 26.

20,000 PESOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS REOS QUE SE REMITAN A LOS PRESIDIOS NACIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se faculta al ejecutivo para gastar hasta..... 20,000 pesos mas de la partida núm. 472 del presupuesto de este año.

«Art. 2º Se condona á los Estados de la Union las cantidades que hasta el dia último del pasado estén adeudando al erario federal por alimentacion de reos que han remitido á los presidios nacionales.

«Art. 3º Se autoriza al ejecutivo federal para que celebre con los de los Estados, arreglos equitativos por las

cantidades que han de ministrarle para la alimentacion de los reos que remitan á los presidios nacionales.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 14 de 1875.—Julio Zdrate, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonto Gomez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial»—Núm. 140.—Mayo 20 de 1875.

NUMERO 27.

DESAMORTIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 6a

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El producto de la desamortizacion de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de beneficencia ó instruccion pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en

las leyes comunes, contándose aquellos desde el dia 5 de Febrero de 1861.

«Art. 2º Los municipios podrán disponer, sin obstáculo alguno de los edificios de mano muerta que actualmente estén ocupados para servicio público.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Julio Zárata*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número. 140—Mayo 20 de 1875.

NUMERO 28.

PAGO DE DERECHOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se dispensa el pago de derechos de exportacion á la suma de cuarenta mil pesos destinada á comprar un vapor que hará el tráfico de cabotaje, entre el puerto de Veracruz y la ciudad de Tlacotalpam, y cuyo vapor conducirá grátis, durante cinco años, la correspondencia entre ambos puntos y el puerto de Alvarado. El ejecutivo se cerciorará de que la suma exep tuada del pago de derechos, se aplica al objeto propuesto.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 12 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonto Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado

secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. *Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1875.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Num. 140.—Mayo 20 de 1875.

NUMERO 29.

ARMAMENTO PARA LOS CUATRO VAPORES
GUARDA-COSTAS.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed que:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumenta la suma de veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos, quince centavos á la cantidad de noventa y tres mil quinientos setenta y dos pesos ochenta centavos, señalada en el presupuesto de egresos vigente, para armamento de los cuatro vapores guarda-costas.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvírez, diputado secretario.—J. V. Villada diputado secretario»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division ministro de guerra y marina. *Ignacio Mejía*.—Presente.»

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.
—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 141.—Mayo 21 de 1875.

NUMERO 30.

COLEGIOS ELECTORALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación
Sección.—1a.—El C. presidente de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente
constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus
habitantes sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido ha bien ex-
pedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Solo á los colegios electorales corres-
ponde resolver sobre la legitimidad de los nombramien-
tos que, por la constitucion federal ó por la de algun Es-
tado, deban verificarse popularmente.

«En consecuencia hecha la declaracion respectiva por
los colegios electorales, por el Congreso de la Union ó
por las legislaturas en su caso: ningun poder, autoridad
ó funcionario de la Federacion, podrá revisar ni poner
en duda los títulos de legitimidad de un funcionario fe-
deral ó de los Estados, procedentes de aquella declara-
cion.

«La infraccion de esta ley se castigará con las penas
establecidas en el capítulo VII, título XI del Código
penal.

«Palacio del poder legislativo. México Mayo 18 de
1875.—*Julio Zárte*, diputado presidente.—*Luis G.
Alvírez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado
secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder ejecutivo, México, Mayo
diez y nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebas-
tian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Pe-
rez*, encargado del despacho de la secretaria de governa-
cion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-
siguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 19 de 1875.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.—Número 141.—Mayo 21 de 1875.

NUMERO 31.

CONSUL DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR EN ACAPULCO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha se ha expedido al Sr. Eduardo Herrero el *exequatur* de estilo, para que pueda ejercer las funciones de cónsul de la República del Salvador en Acapulco y sus dependencias.

México, Mayo 21 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 144.—Mayo 24 de 1875.

NUMERO 32.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien declarar al Sr. Blas Elizondo, originario de España y residente en Aguascalientes, mexicano naturalizado, por hallarse comprendido en la fracción 3ª del art. 30 de la constitucion.

México, Mayo 22 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 144.—Mayo 24 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 33.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. José Manuel Agüero y Serrano, natural de Puerto Príncipe, Isla de Cuba, comerciante y residente en esta capital.

México, Mayo 12 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 145.—Mayo 25 de 1875.

NUMERO 34.

CONTRIBUCION FEDERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3a.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se autoriza al ejecutivo, para exceptuar del pago de la contribucion federal, á los causantes que deban satisfacer los impuestos extraordinarios, que durante término de seis meses se decreten en el Estado de Michoacan, y sean destinados al restablecimiento del orden público.

“Art. 2º Se hace extensiva la anterior autorizacion respecto de los causantes de las contribuciones extraordinarias que se decreten con el objeto expresado, en cualquier otro Estado que llegue á encontrarse en la situacion en que hoy está Michoacan.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo veintiseis de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y credito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1875.
—*Mejía*.—.....

«Diario Oficial.—Núm. 150— Mayo 30 de 1875.

NUMERO 35.

PROPIEDAD LITERARIA.

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—50.—Renta del timbre.—50.—Estados Unidos Mexicanos.—Independencia y libertad.—Para documentos y libros.—1874—1875 para documentos y libros.—Distrito federal.—Cincuenta es.—Ciudadano ministro de justicia.—Cancelada.—México, Mayo 21 de 1875.—Bernardo de Mendizábal ante vd. con el debido respeto dice:

Que siendo autor de dos cuadros sinópticos de valores de plata y oro de los cuales acompaña á este curso dos ejemplares; pide conforme al art. 1349 del código civil del distrito, se le declare el derecho de propiedad literaria como autor de ellos, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1,247 1,253 1,254 y 1,273 del mismo código. En lo que recibirá justicia.

México, Mayo 21 de 1875.—*Bernardo de Mendizábal*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—De conformidad con lo que solicita vd. en su curso fecha 21 del actual, y habiendo cumplido con los re-

quisitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del código civil vigente, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de los dos cuadros sinópticos de valores de oro y plata, formados por vd.

Comunicólo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1875.

—*J. Diaz Covarrubias*.—*C. Bernardo de Mendizábal*.

Son copias. México, Mayo 25 de 1875.—Por el oficial mayor, *M. Aristi*.

«Diario Oficial.»—Número 150.—Mayo 30 de 1875.

NUMERO 36.

EXPORTACION DE DINERO LIBRE DE DERECHOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso General ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. *D. Ramon Zangróniz*, podrá exportar libre de derechos la cantidad de ciento cincuenta mil pesos siempre que garantice ante el ejecutivo de la Union, que esa suma va á ser invertida en comprar el material necesario para construir una vía férrea entre Jalapa y Coatepec.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 26 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Luis G. A. Iwrez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1875.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm.— 149 Mayo 29 de 1875.

NUMERO 37.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 324.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.— Washington, D. C.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona, adoptada como decision de la comision, en sesion de 6 de Marzo de 1875.—Núm. 121.—Guadalupe Miranda, contra los Estados- Unidos.

Este expediente es un duplicado del que figura en el archivo de la secretaría mexicana con el núm. 626. Este último fué decidido ya, y lo fué incurriéndose en una equivocacion notoria sobre la ciudadanía del reclamante. Lo ha demostrado así un ocurso que él presentó pidiendo la revision del caso, sobre cuyo punto el que suscribe tenia extendida desde hace mucho tiempo la breve opinion que va adjunta: en la que tambien se acompa-

ña, la del primer comisionado mexicano, queda patente que el ocurso sobre revision tenia fundamento legal y que su autor habia sido víctima de un error involuntario por parte de la comision.

Mas antes de que esta acordase el mencionado ocurso se ajustó la convencion del 20 del último Noviembre, en cuyo artículo 3º se declara que todas las reclamaciones sentenciadas por los comisionados ó por el árbitro hasta la fecha de la expresada convencion, ó que fuesen sentenciadas ántes del cange de las ratificaciones, serán consideradas como definitivamente resueltas y se considerarán y tratarán como finalmente arregladas y, en lo futuro, inadmisibles.

Que la reclamacion contenida en el caso 616 (y por tanto la del 126 que es idéntica) fué sentenciada ántes de las indicadas fechas, aunque incurriéndose en un error por parte de la comision, no tiene duda; pero el artículo que acaba de citarse no deja al que suscribe facultad para reparar ese error tratándose de un error que los dos gobiernos interesados en este arbitramento han convenido en considerar como definitivamente arreglado.

Doloroso es desechar una pretension para la enmienda de un juicio erróneo cuando esa pretension se formula por una víctima inocente; pero el que suscribe hace al ménos la consideracion tranquilizadora de no haber tenido parte, ni en la decision cuya enmienda se pretende, ni en el convenio que prohíbe enmendarla. Sujeto el infrascrito á ese convenio de que deriva su jurisdiccion, y al cual tiene que ajustar sus actos, le es indeclinable aplicar el artículo citado arriba, al caso presente, declarando que no está en sus facultades admitir la solicitud

sobre revision que ha hecho el reclamante Guadalupe Miranda, por mas justa y motivada que ella sea.

Firmado.—*M. de Zamacona.*

Es copia de su original.

Washington, 17 de Abril de 1875.

Firmado.—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Es copia. México, Mayo 25 de 1875.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 151.—Mayo 31 de 1875.

NUMERO 38.

ALERE FLAMMA COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 325.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen concordante del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion de 6 de Marzo de 1875.—Núm. 118.—Gobernador de Chihuahua, contra los Estados-Unidos.

Este expediente contiene un informe del jefe político del Paso del Norte, trasmitido por el gobernador de Chihuahua al gobierno general de México y referente á algunas tropelías y expoliaciones que cometieron las tropas de los Estados-Unidos ántes de evacuar el referido Estado, despues de terminar la guerra entre las dos repúblicas.

Se trata de muertes, heridas, robos de ganados y de otros actos, propios para comprometer la responsabilidad del gobierno norte-americano, y que en manos de

los reclamantes en grande escala, que tanto han dado que hacer á esta comision, habrian servido para formular reclamaciones por centenares de miles. Mas los mexicanos de la frontera no han mostrado mucha solicitud ni actividad para ejercitar esa clase de derechos, y así es que las familias ó individuos perjudicados por los desmanes que el prefecto del Paso del Norte refiere, no han hecho ni ante el gobierno de México, ni ante nosotros gestion alguna personal.

En tal virtud, no puedo considerar los papeles de este expediente, como una verdadera reclamacion, y creo que deben ser desechados del registro.—(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia del original. Washington, Abril 17 de 1875.—(Firmado). *J. Carlos Mexía* secretario.

Es copia. México, Mayo 25 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor

«Diario Oficial.»—Núm. 151.—Mayo 31 de 1875.

NUMERO 39.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Dictámen concordante del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion de 6 de Marzo de 1875.—Número 118.—El gobernador de Chihuahua, contra los Estados- Unidos.

Este expediente sirve para demostrar hasta qué grado ignoran sus deberes los departamentos de Estado y la manera como se deshacen de lo que les estorba, imponiendo la carga á otras oficinas.

Esta llamada reclamacion se reduce á una queja del gobernados de Chihuahua, relativa á la conducta que observaron los tropas de los Estados- Unidos al evacuar el territorio.

El caso debe ser desechado.—(Firmado).—*W. H. Vadsforth.*

Es traduccion del original. Washington, Abril 17 de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía, secretario.*

Es copia. México, Mayo 25 de 1875.—*Juan de Dios Arias, oficial mayor.*

«Diario Oficial.»—Núm. 151. Mayo—31 de 1875.

NUMERO 40.

COMISION MEXICO-AMERICANA.

W. L. Caznean contra la República Mexicana.—Número 120.—Alegato final de la República Mexicana.

El abogado del peticionario hácia el fin de su alegato, imputa al infrascrito el usar indebidamente un lenguaje ofensivo, y asegura que la peticion en contra solo está destinada á «ganar tiempo,» siendo por otra parte enteramente infundada, y agrega que esa dilacion agrava el daño hecho al reclamante por el gobierno mexicano.

El infrascrito rechaza vivamente indignado tan falsa acusacion.

En este, como en otros casos, el infrascrito ha interpuesto una peticion en contra ó pedido mayor tiempo para presentar las pruebas; para obrar así está en su mas perfecto derecho, y de acuerdo con su práctica habitual en todos los tribunales de los Estados- Unidos.

La conducta que ha observado, en primer lugar, es un acto de deber y de justicia hácia el gobierno mexicano, obligado á luchar con centenares de infundadas, injustas y escandalosas reclamaciones, apoyadas extravagantemente en los mas absurdos, monstruosos y falsos perjuicios; reclamaciones que en su mayor parte nunca habrian sido presentadas al departamento de Estado en

NUMERO 39.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Dictámen concordante del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion de 6 de Marzo de 1875.—Número 118.—El gobernador de Chihuahua, contra los Estados- Unidos.

Este expediente sirve para demostrar hasta qué grado ignoran sus deberes los departamentos de Estado y la manera como se deshacen de lo que les estorba, imponiendo la carga á otras oficinas.

Esta llamada reclamacion se reduce á una queja del gobernados de Chihuahua, relativa á la conducta que observaron los tropas de los Estados- Unidos al evacuar el territorio.

El caso debe ser desechado.—(Firmado).—*W. H. Vadsforth.*

Es traduccion del original. Washington, Abril 17 de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía, secretario.*

Es copia. México, Mayo 25 de 1875.—*Juan de Dios Arias, oficial mayor.*

«Diario Oficial.»—Núm. 151. Mayo—31 de 1875.

NUMERO 40.

COMISION MEXICO-AMERICANA.

W. L. Caznean contra la República Mexicana.—Número 120.—Alegato final de la República Mexicana.

El abogado del peticionario hácia el fin de su alegato, imputa al infrascrito el usar indebidamente un lenguaje ofensivo, y asegura que la peticion en contra solo está destinada á «ganar tiempo,» siendo por otra parte enteramente infundada, y agrega que esa dilacion agrava el daño hecho al reclamante por el gobierno mexicano.

El infrascrito rechaza vivamente indignado tan falsa acusacion.

En este, como en otros casos, el infrascrito ha interpuesto una peticion en contra ó pedido mayor tiempo para presentar las pruebas; para obrar así está en su mas perfecto derecho, y de acuerdo con su práctica habitual en todos los tribunales de los Estados- Unidos.

La conducta que ha observado, en primer lugar, es un acto de deber y de justicia hácia el gobierno mexicano, obligado á luchar con centenares de infundadas, injustas y escandalosas reclamaciones, apoyadas extravagantemente en los mas absurdos, monstruosos y falsos perjuicios; reclamaciones que en su mayor parte nunca habrian sido presentadas al departamento de Estado en

solicitud de su intervencion y apoyo, y que si lo hubieran sido, jamas habrian motivado una reclamacion diplomática contra México.

No pocos de estos casos, y el del peticionario entre ellos, fueron amistosamente resueltos en la ciudad de México en las épocas en que se suscitaron, y de la manera mas ventajosa para los peticionarios.

Este reclamante, entre otros, fué sorprendido en voluntaria violacion, ó en ignorancia inexcusable de las leyes de México, y como no verificara el pago de ciertos derechos que debia, un oficial de las aduanas verificó el embargo de sus efectos, y el reclamante, salvando los trámites correspondientes de los tribunales, prefirió solicitar en apoyo suyo al ministro de los Estados-Unidos en México, para obtener su perdon, y el rescate de sus mercancías.

Ningun importador extranjero en los Estados-Unidos, podria seguir semejante procedimiento.

Ningun ministro extranjero en los Estados-Unidos podria tolerar que alguno de sus conciudadanos siguiera la conducta observada en México por este reclamante Caznean.

Pero el gobierno mexicano era relativamente débil, y habia sufrido mucho en su última guerra con los Estados-Unidos.

Los mexicanos nunca vienen á los Estados-Unidos á causar trastornos, en tanto que los americanos son frecuentemente intrusos y se portan mal en México.

Ningun mexicano pretenderia violar á su antojo las leyes de los Estados-Unidos, ó que su ignorancia fuera una salvaguardia para sus delitos; pero aunque las leyes

de México sean por lo ménos tan buenas como las de los Estados-Unidos, y aun mejores, segun muchos investigadores imparciales, los americanos van á México, jactándose estúpida y presuntuosamente de ignorar y despreciar sus leyes, y tratando de burlarlas á su antojo; y cuando las autoridades locales cumplen con su obligacion de hacerlas respetar, entónces los malhechores americanos acuden á nuestro ministro en México, con lastimosas quejas y casi le obligan, con razon ó sin ella, á interpretarse en su favor ante el gobierno mexicano.

Tal es la historia de multitud de casos, y de este entre otros, que jamas han sido conocidos del gobierno de los Estados-Unidos. En tal virtud, preciso es que el gobierno mexicano haga investigar detenidamente los hechos, y que se expongan con tanta claridad como las objeciones legales.

Y es muy importante que las cuestiones de derecho sen considerados *per se*, porque esta comision es un tribunal revestido de una jurisdiccion completa y decisiva. Es á un tiempo juzgado de primera instancia y tribunal de última apelacion.

No sucede así con los tribunales ordinarios. Las partes que comparecen ante un juzgado de distrito en los Estados-Unidos tienen por lo regular dos recursos de apelacion, uno al juzgado de circuito y otro á la suprema corte.

Los que comparecen ante un juzgado de circuito tienen tambien el de la suprema corte, lo mismo que, en general, los que acuden al tribunal de reclamaciones. De este modo se garantiza con las revisiones sucesivas, un exámen

escrupuloso. Y lo mismo sucede en los tribunales de varios Estados.

Sin embargo en los tribunales de distrito, de circuito y de reclamaciones, es derecho de cada parte alegar incompetencia ó pedir plazos, y derecho constantemente ejercido por el gobierno de los Estados-Unidos. En todos esos tribunales el defensor propone la suspensión del caso del quejoso cuando lo cree conveniente, alegando al efecto las cuestiones de derecho que el caso encierra. Y en todas esas cortes, lo mismo que en la suprema, el defensor puede proponer se deseche el caso por falta de jurisdicción. Y lo mismo sucede en los tribunales de los Estados.

Cualesquiera que sean las razones que haya para justificar ese procedimiento, las mismas ó mayores pueden alegarse aquí. Y son razones sustanciales, no de mera fórmula, ni tampoco técnicas, como han objetado superficialmente muchas personas.

Por qué habría de afanarse y gastar el gobierno mexicano en busca de pruebas para defenderse contra las reclamaciones injustas ó de aquellas que por su naturaleza legal no son de la incumbencia de esta comisión, ó de aquellas que según la misma argumentación del reclamante aparecen completamente desvirtuadas de todo mérito legal ó efectivo.

Supongamos al abogado del reclamante demandado ante un tribunal por una reclamación escandalosa injusta, y que versara sobre una cantidad considerable sin que el tribunal concededor fuera competente; y por tales pretensiones, que fundándose en la misma acusación del quejoso, pudiera pedirse un sobreseimiento: qué haría aquel

caballero. ¿Incurriría voluntaria, inútilmente en hacer gastos superfluos y trabajos inestructuosos, para conseguir pruebas y pagar abogados que sostuviesen una controversia desesperada de dos ó tres años ante los tribunales? O se limitaría mas bien á defenderse de tales ataques pidiendo el sobreseimiento ó negando la competencia del tribunal. Ciertamente que sí.

¿Cómo entónces, es posible que abogados inteligentes é instruidos puedan caer en el error de llamar capciosa la conducta del infrascrito al adoptar en este caso ese sistema de defensa, que le impone su deber, que está de acuerdo con la práctica universal de todos los tribunales, que hay razones especiales para adoptar ante este tribunal, y que cualquiera individuo dotado de sentido común adoptaría en un caso igual?

Se creería, á juzgar por las observaciones que hace el abogado del reclamante, que la conducta observada por el infrascrito no tiene precedente alguno; cuando muy al contrario, precisamente el agente de los Estados-Unidos usa de los mismos recursos en las reclamaciones presentadas contra su gobierno.

Además, la experiencia ha justificado plenamente la conveniencia del método adoptado por los agentes de ambos gobiernos, puesto que, la mayor parte de los casos ya decididos por los comisionados, fuera de uno ó dos casi todos han sido sentenciados por sobreseimientos, excepciones legales ó falta de jurisdicción.

El infrascrito tiene confianza en que esta regla de conducta basta para que, al decidir *in limine* las cuestiones de competencia, el inmenso que hacer de la comisión quede despachado en el tiempo fijado por la convención.

Así, pues, el infrascrito afirma que las apreciaciones de su conducta que se hacen en este memorial, atribuyéndole la intencion de buscar moratorias, carecen por completo de fundamento en hecho y en verdad.

El infrascrito dice todavía mas: repele y retuerce esa acusacion, é insiste en que quien ha buscado aquí moratorias injustificables es el peticionario, con gran perjuicio de la defensa del gobierno mexicano.

El peticionario pretende tener una reclamacion buena contra el gobierno mexicano, originada hace diez y seis años, en 1854.

El 1º de Febrero de 1869, ó pocas semanas despues, tuvo conocimiento de la conclusion del tratado que esta comision representa.

Si sus documentos no estaban ya preparados para ser presentados entónces, como debian estar ya, el reclamante tuvo cerca de seis meses para prepararse ántes de la reunion de los comisionados.

En Agosto de 1869, la comision quedó abierta para la recepcion de los memoriales. Era deber del reclamante estar listo y presentar inmediatamente su memorial. Su demora ha sido injusta, y perjudicial para el gobierno mexicano. Debíó haber presentado su caso y entregado su memorial, para que la República Mexicana tuviese tiempo y facilidad de prepararse,

En vez de obrar así el reclamante retuvo su memorial indebidamente por espacio de nueve meses; todo este tiempo fué perdido para la defensa del gobierno mexicano; todo este tiempo fué una moratoria del reclamante; y despues de tal descuido, y de retardar y dificultar así los trabajos de la comision, el abogado del reclamante

pretende acusar á la República Mexicana de interponer recursos para ganar tiempo.

En el curso comun de la práctica en los Estados Unidos una cuestion de competencia, ó con sobreseimiento, suele emplear un plazo de seis meses ó un año ántes de su resolucion. Aquí su discucion y resolucion solo tarda unas cuantas semanas; y sin embargo, el abogado del reclamante se queja de la demora! Miéntas por su propia tardanza ó descuido han sido desperdiciados por la comision nueve meses! Este caso demuestra cuán irracionales é infundadas son las quejas de los reclamantes ante esta comision.

Haciendo á un lado estas cuestiones secundarias, veamos ahora qué cosa es el caso presentado por el peticionario.

El reclamante y un cargamento que conducía, fueron detenidos el año de 1853 en la ciudad de Parras, por dos motivos: primero, porque Caznean no estaba dispuesto á pagar el 5 por ciento de los derechos de consumo, no queriendo pagar mas que el 2 por ciento: y segundo porque se rehusaba á pagar la diferencia de los derechos aduanales que segun parece debia haber pagado, porque ántes de introducir sus efectos en la República Mexicana habia descuidado observar la tarifa á que dichos efectos estaban sujetos.

Las pruebas del reclamante muestran la favorable disposicion manifestada por el gobierno mexicano para minorar la pérdida que podria resultar al reclamante de su indisculpable ignorancia de las leyes relativas al comercio extranjero que estaban entónces en vigor, y la consecuente violacion de ellas; y demuestran la justificacion

con que procedió el empleado principal encargado del cobro de los derechos de consumo en el Estado de Coahuila.

Sin embargo, el supremo gobierno, como un mero acto de gracia, hizo una excepcion en favor de William L. Caznean, y lo relevó del pago de tres mil y tantos pesos, valor de la diferencia en los derechos, y que en justicia debian cobrársele.

El ministro americano residente en México dió al gobierno las gracias por su generosidad y cortesía tan magnánimamente manifestadas en esa ocasion, como lo expresa en su carta de 20 de Julio de 1853.

El caso fué decidido por la intervencion de la autoridad judicial, que condenó al reclamante: por esta razon fué indispensable citarlo, lo cual es un acto regular de los procedimientos, y sin cuyo requisito todo lo que previamente se hubiera hecho seria nulo y de ningun valor.

El reclamante convierte esa cita en otro motivo de queja; y tambien cita otro hecho al cual da una torcida interpretacion, á saber: que á otra persona que habia introducido sus efectos por el mismo camino que él, se le permitió pasar á su destino.

Pero ese hecho está suficientemente explicado en los documentos y no impide reconocer otra verdad evidente, asegurada por el ministro americano, á saber, que tan pronto como el supremo gobierno tuvo pleno conocimiento del asunto, guardó á Caznean todas las consideraciones posibles, sin esperar por supuesto recibir en recompensa la ingratitud de una reclamacion tan enorme y tan irracional contra la República Mexicana.

A esta reclamacion, pues, que tiene tal origen, la Re-

pública mexicana opone excepciones, tanto por estar destituida de todo mérito de hecho ó de derecho, segun resulta de las pruebas mismas del reclamante, como por no entrar en la incumbencia de la comision.

En primer lugar, respecto de la cuestion de la mayor ó menor cantidad de derechos que debia pagar por sus efectos, los documentos exhibidos por el reclamante prueban que toda la razon estaba de parte de los empleados de la aduana, y que en la controversia suscitada el reclamante no eligió el conducto señalado por la ley, como debia haber hecho; y como se hace tanto en la República mexicana como en los Estados-Unidos, sino que prefirió dirigirse al ejecutivo, pidiendo la remision de los derechos como una gracia especial.

En segundo lugar, al elegir esa actitud de suplicante obtuvo el favor solicitado gracias á la intervencion del ministro americano, y el asunto quedó resuelto finalmente de la mas ventajosa manera para Caznean.

¡Y ahora viene aquí ese violador de las leyes, perdonado por favor y por la intercesion diplomática, á pedir perjuicios contra el gobierno ofendido, y al efecto solicita desvergonzadamente de esta comision castigar y perjudicar á ese gobierno por el inmerecido favor recibido de sus manos!

Pero, dice el abogado del reclamante ¿qué recurso legal le ofrecian las leyes de México fuera del camino optado por el reclamante? Sometió el caso al ministro de su gobierno, que intervino en su favor cerca de las autoridades mexicanas.

¿No es ridículo oír á un abogado distinguido pretender que ese es el recurso legal que debe emplear un importa-

dor, cuyos efectos son embargados en la aduana por falta de pago de los derechos legalmente cobrables?

¿Que se diría de un importador frances en New-York, que pretendiere que su único recurso legal en el caso de que la aduana de ese puerto le cobrara derechos excesivos, era acudir tan solo al ministro frances en Washington?

Si los derechos cobrados le parecian excesivos, el importador podría presentarse ante el tribunal de distrito á manifestar sus razones á los empleados del tesoro.

Acudir á su ministro sería hacer á un lado la cuestion legal, confesar que no tenia razon, y solicitar perdon del gobierno ofendido.

Y esto fué lo que hizo Caznean.

Habia violado la ley. Su detencion era legal, y no como afirma eróneamente el abogado, un arresto ilegal. Caznean cualesquiera que fuesen los hechos, á su llegada á Parras tenia ya conocimiento de que sus efectos serian decomisados si no pagaba los derechos legales.

Y sin embargo, en vez de alegar judicialmente las razones que para no satisfacerlos tuviera, recurrió al ministro americano, poniéndose voluntariamente á merced del gobierno mexicano.

Así hay una multitud asombrosa de memoriales ante esta comision, de americanos ó pretendidos americanos, que han intentado emprender negocios en México, ignorando estúpidamente las leyes del país; y como creen que toda violacion de esas leyes les debe ser disimulada por el gobierno mexicano á peticion del ministro americano, vienen luego á exigir indemnizacion por que han sido perdonados.

Aun suponiendo que esas personas ignoren realmente toda ley, americana ó mexicana tendrian que sufrir en los Estados-Unidos la consecuencia de su ignorancia, y ni soñar podrian en la locura de apelar á sus ministros si eran extranjeros, ó á nuestro gobierno si ciudadanos, como si debiera indemnizarse á los tontos por todas las necedades que cometen.

Sin embargo, tal es la teoría de muchos memoriales presentados ante esta comision.

El abogado del reclamante dice que el agente de México no debía intentar defender los actos de los empleados del gobierno mexicano, pues admite que la captura de los efectos fué contra toda ley y justicia.

Lo negamos redondamente, pues nunca hemos hecho tal concesion en ninguno de nuestros alegatos.

Ni hemos querido emprender la defensa ulterior de México, porque no era necesario hacerla, puesto que ningún cargo le resultaba de las pruebas del peticionario.

Lo que hemos querido es reservar todas las cuestiones de hecho.

Y en cuanto á que el embargo fuera ilegal lo negamos tambien, sosteniendo que el peticionario rehusó ó descuidó usar de sus recursos legales contra los empleados de rentas de Parras.

Es verdad que los efectos se salvaron gracias á que el ministro americano intercedió ante el gobierno mexicano; pero fué en virtud de una gracia, de un perdon otorgado á un violador notorio de la ley, no como una concesion á la inocencia. Seria bueno que en adelante la República mexicana dejase á esos señores trabajar por su sal-

vacion ante los tribunales, como están obligados á hacerlo en los Estados-Unidos.

El distinguido abogado del peticionario pregunta con encantadora sencillez: ¿á quien perseguiría en México su cliente? Pedimos, en respuesta, que se considere este problema conforme á las leyes de los Estados-Unidos. ¿Qué sucede aquí cuando se embargan mercancías por derechos de importacion ó exportacion? Su dueño hace una de estas tres cosas: denuncia ante los tribunales la medida dictada por el administrador contra los efectos; ó paga los derechos y persigue al administrador; ó implora del ejecutivo la remision de los derechos, ó que se le devuelvan los efectos embargados mediante el pago de derechos y costas.

Y así sucede en todos los países incluso México. ¿Qué misterio hay en todo esto? ¿Por qué pretenderian los americanos que su ignorancia de las leyes de México, Francia ó Alemania es la medida de sus derechos de esos países? ¿Cómo no pretenden que su ignorancia de las leyes es esa misma medida en los Estados-Unidos?

El abogado del reclamante dice que el agente de la República mexicana cree que siempre tiene razon. Esta es una imputacion que no se justifica.

Lo que si es verdad es que aquí se encuentra la mas ildgal y monstruosa aglomeracion de reclamaciones contra México, que jamas se hayan presentado á ningun tribunal local ni internacional, y que en su mayor parte nunca han sido apoyadas ni examinadas por el gobierno de los Estados-Unidos, desde los trescientos millones del fraude de Woodhouse, hasta los dos millones de Brink, ó el medio millon de Speyers, ó los veinticinco mil de

Michel. Encuéntrase aquí como reclamantes á agentes que pasan su vida en países extranjeros, se casan ahí y forman familia, y que pretenden ser independientes de sus leyes en virtud de un falso domicilio en los Estados-Unidos; gentes que no encontraron aquí lugar bastante para cultivar su algodón ó sus coles, y que emigrando para cultivarlas en otra parte, han hecho fiasco gracias á Dios, gentes cuyo expansivo patriotismo, segun dicen, las obliga á largarse á otro país para escapar aquí de los deberes y peligros de la guerra, y que cuando descubren que por huir de la sartén han caído en el fuego, vienen aquí á compensar sus quemaduras pidiendo indemnizaciones; gentes que han quebrado en empresas de minas ó de tierras; gentes que abren establecimientos en puntos ocupados por rebeldes ó invasores extranjeros, y se quejan de los perjuicios que les han hecho los beligerantes.

Gentes que han litigado con otros y perdido sus pleitos; gentes cuya extradicion se debia pedir por asesinatos; gentes que enueñtran la cárcel en el trayecto de sus correrías nocturnas, gentes cuyo *gas* ú otras empresas se han convertido en humo; gentes que prestan dinero á los rebeldes ó á los invasores extranjeros, gentes que han acometido infructuosamente hazañas de piratería y filibusterismo, por mar ó por tierra; gentes que se rehusan á pagar los derechos de internacion ó exportacion fijados por las leyes; gentes que tratan con el enemigo comun; gentes demasiado importantes, magnificas y aristocráticas para condescender en presentar sus casos ante los tribunales comunes, segun la rutina de la ley; gentes que perseguidas por sus crímenes eluden la accion de la justicia; gentes perdonadas por notorias vio-

laciones de la ley, gracias á un acto de gracia que con oportunidad aceptaron gustosamente; gentes, en fin, de todas las naciones de Europa y de América, para quienes ni su propio país ni este es bastante bueno, y que se lanzan sobre México: en una palabra, centenares de aventureros comprometidos en todo género de descabelladas empresas, parecen haber creído que si pueden llegar á encontrar un teatro digno de sus hazañas en un país tan tranquilo, pacífico, rico y tan bien ordenado como México, basta para su pretension el proporcionarse bien ó mal, y las mas veces abusivamente, títulos de ciudadanos de los Estados-Unidos, ó de domicilio en esta nacion, sin merecer lo uno ni lo otro; y entónces toda esa gente cae como parvada de aves de rapiña sobre la República mexicana para despedazarla y saquearla.

El presente peticionario es de esa ralea; cae en manos de un empleado de rentas, y por consiguiente de los tribunales, como violador de las leyes de hacienda.

Advierte que es mejor para sus intereses apelar al ejecutivo pidiendo gracia y perdon que dejar á las leyes seguir su curso ordinario: obtiene el perdon, el asunto es arreglado gracias á la intercesion del ministro americano; y despues viene á desarreglarlo aquí; á llamar perjuicio á su favor, á pedir se le indemnice por un perdon: y á aprobar finalmente con su conducta una cosa, á saber que no debió ser perdonado porque no lo merecía, y que debia haberse llevado á cabo la confiscacion hasta el último extremo conforme á las leyes de la República.

Pero, sin embargo, este pecador, aunque poco digno, fué perdonado, su asunto quedó entónces decidido y ter-

minado; y creemos que ni puede el perdon ser *perdonado*, ni ese arreglo desarreglado por esta comision.

Firmado.—*C. Cushing.*

Washington, Noviembre 20 de 1870.

Es copia. México, Octubre 29 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 151.—Mayo 31 de 1875.

OPORTUNIDAD DE LOS PERROS Y WASHINGTON

Opinion del Sr. Cushing. — Opinión del Sr. Cushing. — Opinión del Sr. Cushing.

Partiendo de la persona en cuyo nombre se ha entablado esta demanda, á los pocos expedientes de la causa.

Gracias que no han pretendido pillar el objeto con que se emprendió á darlo de nuevo, quedando hacer.

con que para obtener el perdon, no se ha de pedir que se le indemnice por un perdon: y á aprobar finalmente con su conducta una cosa, á saber que no debió ser perdonado porque no lo merecía, y que debia haberse llevado á cabo la confiscacion hasta el último extremo conforme á las leyes de la República.

Porque en todas las causas del caso resultó que tuvo un papel especial en la parte militar de la expedición.

La resolución en la que se dice en el expediente número 212 y la relación que hace en el documento A de este expediente acreditan que el Sr. Cushing fué

1. Véase el Diario Oficial de Diciembre 20 de 1874.

NUMERO 41.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

OPINIONES DISCORDANTES DE LOS SRES. ZAMACONA
Y WARDWORTH.

*Opinion del Sr. Zamacona.—Núm. 214.—Lloyd Aspin-
wal en nombre de Jhon McCurdy, contra México.*¹

Pertenece la persona en cuyo nombre se ha entablado esta demanda, á los pocos expedicionarios del «Archibal Gracie» que no han pretendido paliar el objeto con que se embarcaron á bordo de aquel buque, queriendo hacer creer que eran inocentes pasajeros.

Bien es que esto hubiera sido imposible para Mr. Curdy, porque en todas las constancias del caso resalta que tuvo un papel especial en la parte militar de la expedición.

Su declaración en la Paz que obra en el expediente número 212 y la relación que hace en el documento A. de este expediente acreditan que el expresado McCurdy fué

¹ Véase el *Diario Oficial* de Diciembre 29 de 1874.

quien proporcionó á Zerman y á Dennison el contingente de hombres de que pretendieron servirse para llevar á cabo sus planes en la Baja-California.

La supuesta víctima cuyos agravios se alegan en este caso fué quien se puso á la cabeza de aquella gente y quien con ella contribuyó á ejecutar los atentados con que Zerman preludió su tentativa navegando entre San Francisco y la Paz, y de que he hablado extensamente en mi opinión sobre el caso número 213.

Siendo evidente y fuera de cuestión el participio principal que Mc. Curdy tomó en la empresa de Dennison y Zerman, casi no tengo que referirme sino á las razones que apoyan mi parecer en el citado caso.

Allí como en este expediente abundan los indicios de que nadie entre los expedicionarios del «Archibal Gracie», pero mucho ménos la persona que figura en esta reclamación, pudo ignorar los objetos muy transparentes de una aventura cuyo mismo carácter rapaz y atentatorio se dejaba entrever como cebo para atraer cooperadores.

Cuando Mc. Curdy dijo segun sus propias palabras «J. wil consent to go docon in the expedition and induce the men todo the same,» lo hizo bajo la influencia de esta promesa por parte de los directores.

«Jon shall have the comand of your men. The officers and mend shall receive a share in the first contributions made.» ¿Es compatible con la idea de ir á ponerse simplemente á las órdenes de un gobierno extranjero la de ir á extorsionar á los habitantes de las costas, y repartirse arbitrariamente el producto de tales contribuciones?

Todos los que tal esperanza llevaban no pueden alegar sano propósito al incorporarse en la expedición de Zer-

man. Mas aun suponiendo que Mc. Curdy lo tuviese y que hubiera sido engañado por los directores de la expedicion cosa que no puede concederse sin un candor capaz de aceptar lo absurdo, caeria este caso bajo las consideraciones que he expuesto en mi citada opinion respecto del marcado con el número 213, porque nunca tendrian asidero los reproches dirigidos al gobierno mexicano por haber procedido contra el inmediato jefe de la gente armada para la expedicion, ni dejaria de ser cierto que hay en México un juicio pendiente, en que hasta ahora no se ha violado ninguna de las garantías tutelares de la inocencia, y en que este reclamante lo mismo que todos sus co-acusados pueden depurar su conducta y alcanzar reparacion si la merecen.

Por tales motivos es mi sentir que debe desecharse esta reclamacion.—(Firmado.)—*M. de Zamacoena.*

Es copia.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número, 143—Mayo 23 de 1875.

NUMERO 42.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opinion del Sr. Wadsworth.—Número 114.—John Mac Curdy, contra México.

El reclamante fué uno de los prisioneros de la Paz. En cuanto á la relacion de los hechos, véanse mis observaciones en el caso número 212 de Denison contra México.

Fué injustamente aprehendido, detenido en prision y maltratado por las autoridades inferiores y superiores de México, sin que hubiera violado ninguna ley de ese país, ni tenido intencion de hacerlo, á no ser que el haber ofrecido sus servicios contra Santa-Anna (á quien equivocadamente suponía haciendo resistencia en México á la revolucion de Ayutla) pueda considerarse como tal por el gobierno mismo que dimanó de esa revolucion armada contra el dictador.

Se dice, sin embargo, que debia ser pagado con un prés

1 Véase el *Diario Oficial* de Diciembre 29 de 1874.

tamo que debió imponerse en Mazatlan; pero basta decir que nunca llegó á imponerse tal préstamo, y probablemente nunca se habria hecho, aunque el convenio hablaba de esta contingencia.

En caso de que se ocupara alguno de los puertos (los que equivocadamente se creian en poder de los partidarios de Santa-Anna) se tenia la idea de imponer un préstamo para pagar parte de los gastos de la guerra. Parece que así se hace en México, pudiéndose citar millares de precedentes sobre el particular.

Pero no hay fundamento para suponer que se habria impuesto tal préstamo sobre un puerto ocupado por el gobierno: el de Ayutla.

Es un hecho que Zerman en San Lúcas pagó en oro todo lo que necesitó cuando allí habria podido hacer lo que le hubiera dado la gana.

En la Paz dictó órdenes severas, y ni él, ni los suyos cometieron ningún acto de violencia. A mi juicio, por lo mismo, no presta fundamento para el cargo de piratería y robo el préstamo que se pensaba imponer á un puerto que se creia hostil al plan de Ayutla, cargo que han desechado todos los tribunales de México.

No doy á los servicios del reclamante una estimacion tan subida como la que le dan los comisionados de Alvarez en San Francisco, y solo me propongo concederle una modesta suma para indemnizarle su prision y el mal tratamiento á que se le sujetó, pues no creo que puedan valorizarse en mucho aquellos servicios.

El hecho de ir á México con un negocio como el que llevaba, prueba que tenia bien poco que hacer en este

mundo tan activo, y que la demanda de su trabajo no ha de haber sido mucha.

Fallo que México pague á los Estados-Unidos en la moneda corriente de estos, y para este reclamante, la suma de tres mil pesos y cien pesos mas por costas, etc.

(Firmado).—*Wm. H. Wadsworth.*

Es copia.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 143.—Mayo 23 de 1875.

NUMERO 43.

PAGO DE DERECHOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se dispensa el pago de derechos de exportacion á la suma de cuarenta mil pesos destinada á

comprar un vapor que hará el tráfico de cabotaje, entre el puerto de Veracruz y la ciudad de Tlacotalpam, y cuyo vapor conducirá gratis, durante cinco años, la correspondencia entre ambos puntos y el puerto de Alvarado. El ejecutivo se cerciorará de que la suma exceptuada del pago de derechos, se aplica al objeto propuesto.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 12 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1875.

—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Num. 140.—Mayo 20 de 1875.

El ejecutivo se cerciorará de que la suma exceptuada del pago de derechos, se aplica al objeto propuesto.

NUMERO 44.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 12 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Entretanto se expide la ley orgánica del art. 4º de la constitucion, la profesion de escribano es libre en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, para poderse ejercer separada ó simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales. No podrán ejercer el notariado los escribanos, que segun lo que disponga la ley orgánica de tribunales queden adscritos á estos con el sueldo del erario para que en este servicio la justicia sea gratuita. El actor en juicio que elija á un escribano no adscrito, pagará todos los honorarios de las actuaciones promovidas por él ó

por los demas litigantes. El ejecutivo establecerá el archivo general donde se llevarán todos los instrumentos públicos y á cuyo archivo pertenecerán, al fallecimiento de los escribanos que por virtud de esta ley ejerzan el notariado, los protocolos que hubiesen firmado.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 27 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario»

«Por tanto, mando se imprima, publique, sircule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Díaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instrucción pública.»

«Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1875.
—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....»

«Diario Oficial.»—Número 154.—Junio 3 de 1875.
«El Congreso de la Union decretó:
«Art. 1º Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Tapachula, con jurisdicción en el departamento de Soconusco del Estado de Chiapas.
«Art. 2º Este juzgado estará sujeto á la jurisdicción del tribunal de circuito de Puebla.
«Art. 3º La planta del juzgado de distrito de Tapachula será igual á la del que reside en San Cristóbal, Estado de Chiapas.
«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 27 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, sircule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 27 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Tapachula, con jurisdicción en el departamento de Soconusco del Estado de Chiapas.»

«Art. 2º Este juzgado estará sujeto á la jurisdicción del tribunal de circuito de Puebla.»

«Art. 3º La planta del juzgado de distrito de Tapachula será igual á la del que reside en San Cristóbal, Estado de Chiapas.»

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.»

Alvarez, diputado secretario.—*J. V. Villada* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.» Núm. 154.—Junio 3 de 1875.

NUMERO 46.

UN RELOJ QUE DEBE COLOCARSE EN EL PARIAN DE MONTEREY.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Queda exento el ayuntamiento de la ciudad de Monterey, en el Estado de Nuevo-Leon, de pagar los derechos de importacion, por un reloj que debe colocarse en el Parian que está construyendo en la plaza de «Colon» de dicha ciudad. ®

«Palacio del poder legislativo. México Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1875.

—*Mejía*.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 154—Junio 3 de 1875.

NUMERO. 47.

CONTRATO CELEBRADO ENTRE LOS CC. ANTONIO CANALIZO Y PABLO MARIA RIVERA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabe: que el Congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se autoriza al ejecutivo para celebrar con los CC. Antonio Canalizo y Pablo María Rivera, un contrato cuyo objeto y bases serán las siguientes:

«I. Los CC. Canalizo y Rivera establecerán en el mar Pacífico un buque de vapor de quinientas á mil toneladas, destinado á hacer cada veintidos dias un viaje redondo, entre los puertos de Guaymas, Mulegé, la Paz, Mazatlan y San Blas.

«II. El contrato que se celebre durará tres años, que comenzarán á contarse al año de publicada esta ley.

«III. Deberá conducirse gratis la correspondencia pública, y el gobierno gozará en la conduccion de los militares en servicio activo, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra ó propiedades pertenecientes al gobierno de la República, de la rebaja de un setenta y cinco por ciento del flete ó pasaje que se cobre al público.

«IV. Deberán sujetarse á la aprobación del ejecutivo, las tarifas de fletes y pasajes que no excederán de lo que actualmente cobran los buques de vela.

«V. El ejecutivo pagará á los empresarios como subvencion, durante los tres años expresados, en las administraciones marítimas de Guaymas, la Paz y Mazatlan por meses vencidos, la cantidad de diez mil pesos anuales.

«VI. Si no comenzare el servicio del buque de vapor en el plazo que señala la última parte de la cláusula II ó si dejare de hacer tres viajes consecutivos, caducará el contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes á no ser que fuerza mayor justificada impida los viajes.

«VII. El vapor quedará exceptuado de los derechos de toneladas, fano, anclaje ó cualquiera otro derecho de puerto, pagando el de practicaje únicamente cuando se pida, así como tambien quedará exento del pago de derechos aduanales, el carbon de piedra destinado al uso del buque.

«VIII. Concluido el término de tres años, será prorogable el contrato por uno mas, siempre que la empresa haya cumplido bien con sus compromisos.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*

Alvrez, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial»—Núm. 154.—Junio 3 de 1875.

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien de-»

«El Congreso de la Union decretó»

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo veinte»

«diputado presidente.—*Luis G. Zárate*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

NUMERO 48.

ADJUDICACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 6a.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. En la sustanciacion de los juicios sobre preferencia á la adjudicacion de bienes nacionalizados, se observarán estrictamente las leyes de reforma, sin que en caso de conflicto puedan prevalecer las disposiciones de los códigos de los Estados ó del Distrito federal.”

“Palacio del poder legislativo. México, Mayo veintinueve de mil ochocientos setenta y cinco.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.”

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial».—Núm.—155 Junio 4 de 1875.

NUMERO 49.

ORDENES JUDICIALES DE DESCUENTO.

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se ha dictado el siguiente acuerdo del que se ha dado conocimiento á las oficinas respectivas.

Junio 3 de 1875.

Habiendo llegado á conocimiento del supremo gobierno que no obstante estar pagados con exactitud durante tres años los empleados de los ministerios, tesorería general y demas oficinas, así como los pensionistas del erario, con frecuencia se reciben órdenes judiciales de descuento sobre sueldos ó pensiones, cuyas órdenes, algunas se remiten directamente á los habilitados ó pagadores, de quienes tambien se ha informado que contraen compromisos en documentos privados para hacer pagos por cuenta de los mismos sueldos ó pensiones; el ciudadano presidente se ha servido resolver, que por ningun motivo dén curso los habilitados y pagadores á las referidas órdenes judiciales, sino recibéndolas por conducto de las oficinas pagadoras respectivas, á fin de que estas puedan dar cumplimiento ántes á lo prevenido en circular de 25 de Agosto de 1873 expedida por el ministerio de gobernacion, y comunicada á las demas secretarías del despacho; en concepto de que bajo la mas estrecha

responsabilidad de los habilitados y pagadores, que se hará efectiva con la remocion del empleo que tengan y otras penas á que haya lugar segun los casos, se les prohíbe celebrar contratos privados, ya sea por cuenta propia ó en garantía de interes ajeno sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas á los empleados y pensionistas, pues estos deben recibir personalmente lo que la ley les designe, al otorgar su recibo ó firmar la nómina correspondiente.

Dispone al propio tiempo el ciudadano presidente que este acuerdo se comuniqué por el ministerio de hacienda á todas las secretarías del despacho para que tengan su debida observancia.— Una rúbrica del ciudadano ministro.

Es copia. México, Junio 3 de 1875.—El oficial mayor, José V. Baz.

«Diario Oficial—Núm. 155.—Junio 4 de 1875.

1 Inspector, á 600 pesos..... 600
 6 Pasadientes, á 600 pesos..... 3600
 1 Oficial 2º y archivista de las tres salas, á 2500 pesos..... 2500
 1 Oficial 1º y archivista de las tres salas, á 3000 pesos..... 3000
 2 Idem de las oficinas, á 2000 pesos..... 4000
 1 Oficial mayor, á 2500 pesos..... 2500
 3 Secretarías, á 3000 pesos..... 9000

NUMERO 50.

REFORMA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se reforma la planta y sueldos de las secretarías y servicio de la suprema corte de justicia, del modo siguiente:

3 Secretarios, á 3,000 pesos.....	9,000
1 Oficial mayor, á 2,600 pesos.....	2,600
2 Idem de las otras salas, á 2,000 pesos..	4,000
1 Oficial 2. ^o y archivero de las tres salas, á 2,500 pesos.....	2,500
6 Escribientes, á 600 pesos..	3,600
1 Ejecutor, á 600 pesos.....	600

1 Procurador, á 300 pesos.....	300
1 Escribano de diligencias, á 1,200 pesos	1,200

	23,800

Servicio.

3 Porteros, á 500 pesos.....	1,500
1 Mozo de aseo	300
Gastos de oficio.....	800
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120

	2,720

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo veintinueve de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial».—Núm. 158.—Junio 7 de 1875.

NUMERO 51.

PENSION AL SR. D. MONICO MAGAÑA.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. El C. Mónico Magaña, tiene derecho de percibir íntegra la pension que le señaló la ley de 19 de Enero de 1874.

«Palacio del poder legislativo, México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional de México

á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division, ministro de guerra y marina, Ignacio Mejía.

Comunicólo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México Mayo 31 de 1875.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm.—159 Junio 8 de 1875.

NUMERO 52.

ASIGNACION POR UNA SOLA VEZ.

Ministerio de Guerra y Marina—Seccion 2a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta.

«Art. único. Se asignan doscientos cincuenta pesos, por una sola vez á cada una de las Sras. Piedad, Soledad, Trinidad y Luz Soto y Dominguez.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division ministro de guerra y marina *Ignacio Mejía*.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 159.—Junio 8 de 1875.

NUMERO 53.

PENSION AL C. VICENTE MIÑON.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se concede al C. José Vicente Miñon, una pension de mil doscientos pesos anuales, por los servicios prestados en la accion de guerra llamada, «Treinta contra cuatrocientos.»

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*— Al C. general de division ministro de guerra y marina, Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—*Mejía.*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 159.—Junio 8 de 1875.

NUMERO 54.

LOCAL QUE OCUPA EL CONGRESO DE LA UNION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se aumenta en el presupuesto del presente año fiscal la cantidad de mil quinientos cincuenta y tres pesos, cuarenta centavos, que invirtió la tesorería general en las reposiciones del local que ocupa el Congreso de la Union, y que fué debidamente comprobada por el tesorero del mismo.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 21 de 1875.—Julio Zarate, diputado presidente.—Luis G. Al-

vires, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional en México, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1875.

—Mejía.—C.....

«Diario Oficial».—Número 159.—Junio 8 de 1875

NUMERO 55.

CONSUL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha se ha servido el ciudadano presidente, de expedir el exequatur de estilo á la patente que acredita al C. Domingo A. Miron, como cónsul de la República de Guatemala en Veraacruz.

México, Junio 5 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 159.—Junio 8 de 1875.

NUMERO 56.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Dispone el ciudadano presidente de la República que se publiquen en el *Diario Oficial*, las leyes de 12 de Febrero de 1857 y la de 15 de Diciembre de 1874, exponiendo por razon la aplicacion que de dichas leyes hay que hacer en la actualidad.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 55.

CONSUL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha se ha servido el ciudadano presidente, de expedir el exequatur de estilo á la patente que acredita al C. Domingo A. Miron, como cónsul de la República de Guatemala en Veraacruz.

México, Junio 5 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 159.—Junio 8 de 1875.

NUMERO 56.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Dispone el ciudadano presidente de la República que se publiquen en el *Diario Oficial*, las leyes de 12 de Febrero de 1857 y la de 15 de Diciembre de 1874, exponiendo por razon la aplicacion que de dichas leyes hay que hacer en la actualidad.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECCION PRIMERA.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos

respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrene á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa; 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad [de tal parte]—Boleta núm.....

Seccion 1a [ó la que fuere].

El ciudadano N. concurrirá el domingo [tantos] del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle [de tal, ó en tal paraje].

[Fecha].

[Firma del empadronador].

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados con-

forme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en deter-

minada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad [de tal parte].

Sección núm. [tantos].

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

[Fecha].

[Firma del presidente y un secretario].

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuar-

tel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo, al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas, y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación

de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaído la elección por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1ª [ó la que fuere] de la municipalidad de [tal parte.]

[Fecha].

[Firma de los individuos de la mesa].

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito

por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de

un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencién sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otra para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la suprema corte de justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: «¿ha concluido la votacion?» y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las

contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya

Junta conforme al art. 24, dejarán de computarse: mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quórum de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas: *en el distrito*

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero. *obispo*

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si

no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar; cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

*De las elecciones para presidente de la República,
y para presidente de la suprema corte
de justicia.*

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral, se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion en votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la constitucion se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa ma-

yoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para la suprema corte de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43.

Art. 46. Para ser presidente de la suprema corte de justicia, conforme al art. 93 de la constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmandola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para pre-

sidente de la República y de la suprema corte de justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la suprema corte de justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 19 de la constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la suprema corte de justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publi-

cándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la suprema corte de justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubiera obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar presidente de la República ó individuos de la suprema corte de justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denun-

ciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1o de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la suprema corte de justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser

ó continuar siendo diputado ó individuo de la suprema corte de justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos; incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencias y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secre-

tario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año por lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

El Secretario del Congreso Nacional en México, Tercero de Mayo de 1887.—

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

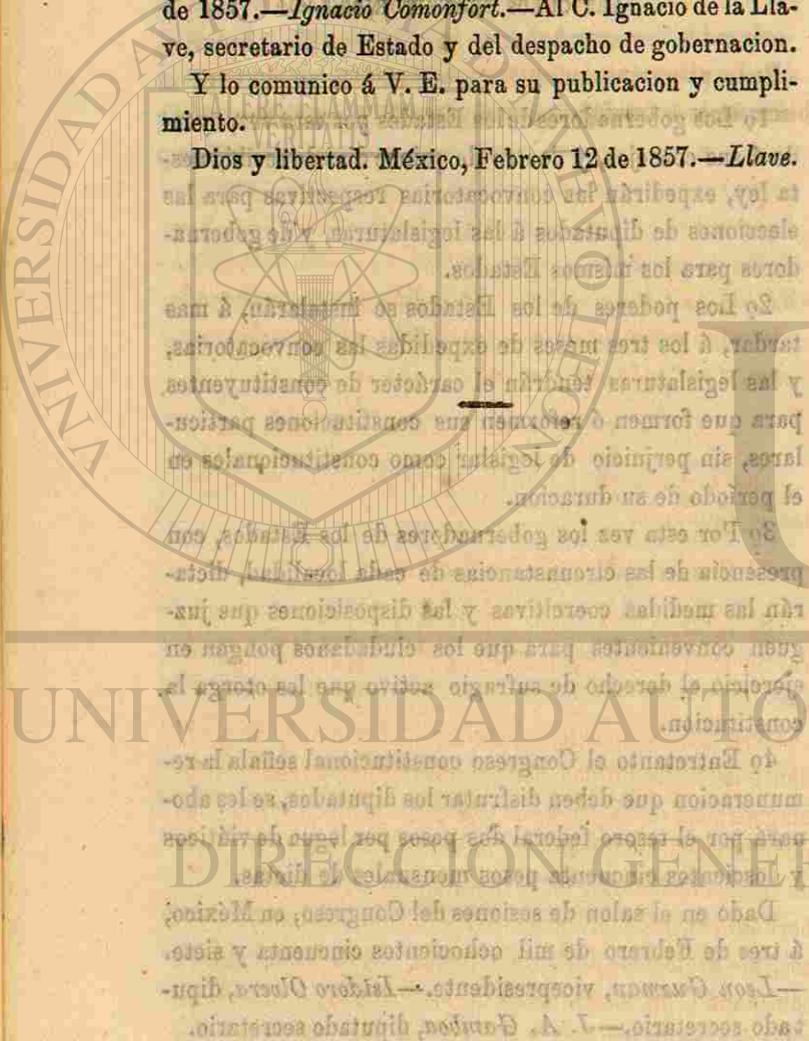
Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vicepresidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.



SECCION PRIMERA.

El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios del gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones

donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 23 de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....

SECCION PRIMERA.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

«Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

«Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija igualmente los siguientes magistrados de la suprema corte de justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma

fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECCION PRIMERA.

El C presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

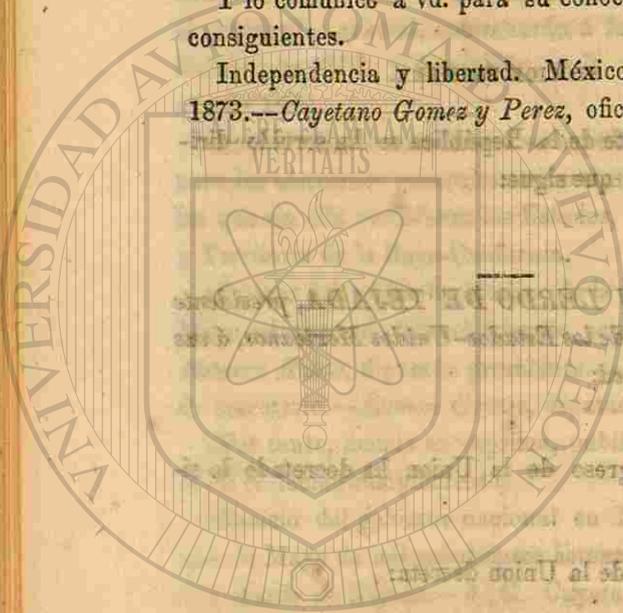
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Go-

mez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 1^o de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.



SECCION PRIMERA.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta.

«Art. 1^o Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos terminos que la de diputados.

«Art. 2^o Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

«Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

«Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesion de su encargo.

«Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

«Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

«Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

«Art. 8º La sesion en que se haga por las legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

«Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

«Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

«Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el distrito, ésta se verifique es-

tando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun periodo de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

«Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observánlose en seguida lo que prescribe la presente.

«Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el senado debe instalarse.

«Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del senado al renovarse este cuerpo.

«Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

«Art. 3º El senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

«Palacio del poder legislativo. México Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvirsz*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en Mexico, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cua-

tro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.—Número 154.—Junio 5 de 1875.

SECCION PRIMERA.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que elija magistrados 2º, 4º, 6º y 8º de la suprema corte de justicia y fiscal y procurador general de la nacion.

«Art. 1º Los colegios electorales que deben elegir diputados y senadores el domingo 11 de Julio del corriente año, se reunirán al dia siguiente, y procederán á la eleccion de los funcionarios designados en el artículo anterior.

«Art. 3º El 2º magistrado tomará posesion de su cargo el dia 24 de Diciembre del corriente año: los magistrados 6º y 8º, el fiscal y el procurador general de la nacion, luego que se les comunique la respectiva declaracion y el magistrado 4º, el dia 2 de Mayo de 1876.

«Transitorio. En las próximas elecciones federales, las

funciones que la ley electoral encomienda á los ayuntamientos serán desempeñadas donde estos falten, por las autoridades que hagan sus veces.

«Palacio del poder Legislativo. México, Abril 29 de 1875.—Antonio Tagle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines. Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1875.

—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 156—Junio 5 de 1875.

NUMERO 57.

EXAMENES VALIDOS AL ALUMNO MANUEL A. DEL MORAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declaran válidos los exámenes de lógica, primer curso de matemáticas é inglés, que sustentó el alumno Manuel A. del Moral, en el colegio de la Valenciana del Estado de Guanajuato.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic.

funciones que la ley electoral encomienda á los ayuntamientos serán desempeñadas donde estos falten, por las autoridades que hagan sus veces.

«Palacio del poder Legislativo. México, Abril 29 de 1875.—Antonio Tagle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines. Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1875.

—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 156—Junio 5 de 1875.

NUMERO 57.

EXAMENES VALIDOS AL ALUMNO MANUEL A. DEL MORAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declaran válidos los exámenes de lógica, primer curso de matemáticas é inglés, que sustentó el alumno Manuel A. del Moral, en el colegio de la Valenciana del Estado de Guanajuato.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic.

J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaria de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1875.

J. Diaz Covarrubias.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 156.—Junio 5 de 1875.

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declaran válidos los exámenes de

lógica primer curso de matemáticas é inglés que sustentó el alumno Manuel A. del Moral en el colegio de

Valenciana del Estado de Guanajuato.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Villada, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al. G. Tac.

NUMERO 58.

EXAMEN DE ENSAYADOR AL ALUMNO RAFAEL SALAZAR.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se admitirá á examen de ensayador de las escuelas nacionales, al alumno Rafael Salazar.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1875.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial»—Núm. 156.—Junio 5 de 1875.

NUMERO 59.

EXAMEN QUE SUSTENTÓ EL ALUMNO ANTONIO ULIBARRI.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declaran válidos los exámenes que sustentó el alumno Antonio Ulibarri, en el seminario de esta capital, de las materias siguientes.

Gramática castellana, lógica, ideología, moral, aritmética, álgebra, geometría plana y en el espacio, trigonometría rectilínea, sistema métrico decimal, geografía universal y del país, astronomía, mecánica, física, meteorología, historia universal, literatura, latin, raices griegas, frances, inglés, derecho natural, historia, generalizacion y explicacion histórica de la Instituta de Justiniano, derecho patrio antiguo y moderno, lecciones de

economía política, derecho administrativo é internacional.

«Palacio del poder legislativo. México Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1875.

—J. Diaz Covarrubias.—C.....

«Diario Oficial»—Núm. 156.—Junio 5 de 1875.

NUMERO 60.

BUQUES DE VELA O DE VAPOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Circular núm. 25.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de las determinaciones de esta secretaría de 3 y 23 de Diciembre de 1872, que permitieron que buques extranjeros de vela ó de vapor hagan el comercio de cabotaje de uno á otro puerto de la República, siempre que no haya buques nacionales que puedan hacer ese tráfico; el presidente ha tenido á bien acordar que las aduanas observen las disposiciones siguientes:

1ª Cuando haya buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje, no será permitido á los buques extranjeros hacer ese tráfico.

2ª Cuando no haya buques nacionales se permitirá que el tráfico de cabotaje se haga por buques extranjeros de vela ó de vapor.

3ª Cuando la cantidad de mercancías que haya dispuestas para embarcarse de un puerto á otro de la República, sea tan pequeña que no baste á cargar un buque nacional, se permitirá su embarque en vapor extranjero.

4ª El hecho de que un buque extranjero llegue á un puerto de la República trayendo efectos nacionales despachados de otro puerto nacional, no someterá al buque

ni á las mercancías á ninguna pena, pues si hubiese alguna irregularidad en el despacho, será responsable de ella el administrador de la aduana en donde se despachó el buque.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1875.

—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial».—Núm. 156.—Junio 5 de 1875.

NUMERO 61.

VICE-CONSUL EN ZACATECAS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El gobierno de S. M. el emperador de Alemania, ha determinado que el consulado de aquel imperio en Zacatecas, quede en la categoría de vice-consulado nombrando para desempeñar sus funciones al Sr. Oscar Lorentzen.

El presidente de la República se ha servido de conceder el exequatur necesario á la patente que acredita el nombramiento.

México, Junio 2 de 1875.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 156.—Junio 5 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 62.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Antonio Vignau, de España, dependiente de comercio y residente en Veracruz,

México, Junio 3 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 156.—Junio 5 de 1875.

NUMERO 63.

CARTA DE NATURALIZACION.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Benigno Uríbarri y Azpe, natural de España, comerciante y residente en Veracruz.

México, Junio 3 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 156.—Junio 5 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 64.

FERROCARRIL DE LEON A LA FRONTERA DEL NORTE.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta.

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo Lee Plumb, en representacion de la compañía del ferrocarril internacional de Texas, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte, en los siguientes términos.

«Art. 1º Se autoriza á la compañía del ferrocarril in-

ternacional de Texas para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte.

«Dicha línea seguirá la direccion que conforme á los reconocimientos de la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, apareciere ser la mas á propósito, en conexion con la línea central desde la ciudad de México á Leon, para poner á la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Lagos, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando al Rio Bravo del Norte en el punto que fuere mas conveniente para formar su enlace con el ferrocarril internacional de Texas, que la dicha compañía está construyendo actualmente al traves de aquel Estado y para establecer una línea continua de conexion desde un punto del ferrocarril Central con las vías férreas de los Estados Unidos.

«Art. 2º La referida compañía queda autorizada para comenzar inmediatamente los reconocimientos necesarios, y á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley.

«Antes de comenzarse los trabajos de construccion en las diferentes secciones de la línea; se remitirá al ministerio de fomento, para su aprobacion, copia de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

«El reconocimiento de los primeros doscientos kilómetros de la línea será concluido, y el plano correspondien-

te sometido al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de diez y ocho meses contados desde la fecha de esta ley.

«El reconocimiento general de toda la línea estará concluido, y el plano correspondiente sometido al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de dos años y medio, contados desde la fecha de esta ley.

«Un ingeniero nombrado por el ejecutivo y pagado por la compañía, podrá acompañar á cada una de las principales secciones de ingenieros de la misma compañía, dando esta aviso al gobierno, con cuarenta dias de anticipacion, del tiempo en que deba comenzar los reconocimientos; pero los trabajos de reconocimiento no sufrirán demora ni se considerarán incompletos por la ausencia de los ingenieros de nombramiento del ejecutivo.

«Art. 3º Los trabajos de construccion de la línea en la ciudad de Leon, ó en el punto que segun los reconocimientos de la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, se encontrare mas conveniente para formar su enlace con el ferrocarril Central de la ciudad de México á Leon, deberán comenzar dentro de tres meses, contados desde la fecha de la conclusion de dicha línea Central hasta Leon ó hasta el referido punto de conexion, y que sea puesto en explotacion.

«Los trabajos de construccion en el término de la línea en el Rio Bravo del Norte, deberán comenzar en la margen mexicana del mismo Rio, dentro de tres años, contados desde la fecha de esta ley.

«Dentro de quince meses, contados desde que termine el período señalado para el principio de los trabajos, en una ú otra extremidad de la vía, deberán estar conclui-

dos á lo ménos cien kilómetros de ferrocarril de la referida línea. En cada uno de los años posteriores se construirán á lo ménos ciento veinte kilómetros, ó doscientos cuarenta cada dos años, hasta la conclusion de toda la línea de ferrocarril á que se refiere esta ley.

«Los trabajos en los diferentes puntos mencionados en este artículo, deberán proseguirse de manera que se asegure la conclusion de toda la línea del ferrocarril desde la ciudad de Leon ó el punto de enlace con el ferrocarril Central, hasta el Rio Bravo del Norte, dentro del término de nueve años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 4º En caso de que la compañía concluyere el referido ferrocarril desde la ciudad de Leon hasta el Rio Bravo del Norte, en un período de un año ménos que el término estipulado de nueve años, el gobierno pagará á la compañía en calidad de donacion y como premio, la suma de cien mil pesos; si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de doscientos mil pesos por cada uno de los dos años; si fuere en tres años ménos de los estipulados, el premio será de trescientos mil pesos por cada uno de los tres años referidos, y si el camino estuviere concluido en cuatro años ménos del término fijado, el premio que el gobierno pagará á la compañía, consistirá en cuatrocientos mil pesos por cada uno de los expresados cuatro años.

«El referido premio será pagado á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme á los términos de la presente ley.

«Art. 5º Para el objeto de la construccion, posesion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo, de-

signada en esta ley, y bajo los términos que ella establece, la referida compañía del ferrocarril internacional de Texas, se obliga á organizar en los Estados-Unidos de América una compañía que se denominará: «Compañía del ferrocarril internacional mexicano.»

«La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía del ferrocarril internacional mexicano desde su organizacion, y ántes de esta á la compañía del ferrocarril internacional de Texas.

«La compañía del ferrocarril internacional mexicano así como la expresada compañía del ferrocarril internacional de Texas, serán consideradas como mexicanas, en todo lo que se relacione con la presente concesion, y todas las personas que tuvieren parte en ellas, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República; no podrán alegar derechos de extranjeros con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

«Art. 6º La compañía del ferrocarril internacional mexicano no se considerará como organizada hasta que se hubieren suscrito de buena fé dos millones de pesos del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de

la compañía, el diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos, así como el de la formal organizacion de la compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento en el término de tres meses, contados desde la fecha fijada en el art. 2º, para la conclusion del reconocimiento general.

«Durante un año contado desde la fecha de dicha comprobacion, la compañía tendrá á disposicion del público en México para que pueda suscribirse, la mitad de su capital social, en los mismos términos en que las acciones sean ofrecidas en los Estados-Unidos de América.

«Pasado el año, la compañía será libre para enagenar las acciones en el lugar que lo estime conveniente.

«Los estatutos de la referida compañía y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion, en el término de tres meses contados desde la fecha fijada en el art. 2º, para la conclusion del reconocimiento general.

«Art. 7º La compañía tendrá un domicilio en la República de México, en donde residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán de los nombrados por la compañía.

«Esta parte de la junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en los Estados-Unidos de América, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

«La compañía nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar

con el gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 8º Ni la compañía concesionaria ni la que esta formare, puede, en ningun tiempo, traspasar, enagenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este precepto, será nulo y de ningun valor.

«Tampoco podrá la compañía del ferrocarril internacional mexicano, traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley á alguna compañía ó individuo particular, sin previo permiso del ejecutivo federal, y cualquiera traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será igualmente nula y de ningun valor.

«La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotarlo, y la línea telegráfica en todo ó en partes, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipote-

ca se hará á favor de individuos ó de asociaciones particulares.

«Las hipotecas que hiciere la referida compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las líneas del ferrocarril de la compañía, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

«Art. 9º El capital social de la compañía no excederá de veinticinco millones de pesos dividido en acciones de á cien pesos cada una.

«Las referidas acciones serán consideradas como propiedad personal, que podrá transferirse ó disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

«La misma línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad: pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictáren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

«Aun en el caso de que por las causas que mas adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno, posesion y uso

de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en el art. 12º la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 10. El ferrocarril de la referida compañía será de simple ó doble vía de 1,45 metros de ancho [cuatro pies, ocho y media pulgadas inglesas], tendrá una construccion sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotacion del camino, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros.

«La compañía tendrá el derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma, bajo los términos que juzgue mas convenientes.

«Art. 11. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la compañía en calidad de donacion, una subvencion de nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobada por el ministerio de fomento, segun los

términos de esta ley; pero esta subvencion solo tendrá efecto, cuando la compañía hubiere construido y puesto en explotacion los primeros cien kilómetros de ferrocarril, y sucesivamente por secciones de veinte kilómetros, concluidas, aprobadas por el ministerio de fomento y puestas en explotacion: y la obligacion contraida por el gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por una distancia que exceda del total de mil trescientos kilómetros.

«Art. 12. Para hacer efectiva la expresada subvencion, se emitirán por el gobierno á favor de la compañía, luego que se hubiere concluido, aprobado y puesto al uso público cada seccion de ferrocarril, obligaciones por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, sin causar interes, con el título de «Certificados de construccion del Ferrocarril Internacional Mexicano,» que se amortizarán con el veinticinco por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas fronterizas del Rio Bravo del Norte y en la de Matamoros; así como en la aduana que se establezca en el punto del Rio Bravo donde termine el ferrocarril, si no fuere alguno de los ya mencionados.

«Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y se comenzarán á amortizar desde el primero de Enero del año siguiente al del principio de su emision. Desde esa fecha ningun importador podrá satisfacer en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, el veinticinco por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de lo que la cuota hubiere importado, exhibiendo la

mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciadores.

«Art. 13. La compañía estará obligada á situar en todos los puntos mencionados, los certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida.

«En ningun caso podrá la compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

«Art. 14. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extension de la vía.

«Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua.

«De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

«La compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion, de propiedad particular, y

los que no fueren de propiedad nacional, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes.

«I. En caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

«II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose en depósito previamente por la compañía, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo; á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito si la declaracion fuese de menor suma.

«III. Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«La compañía en ningún caso podrá expropiar los depósitos de aguas, sean naturales ó artificiales, ni las obras necesarias para su conservacion; pero sí podrá tomar el agua que necesite para el alimento de las locomotoras y uso indispensable en las estaciones, sujetándose en esto á las prescripciones de las leyes.

«Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y escavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

«Art. 15 Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotivas, carruajes, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros y wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autóri-

dad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos.

«Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministros de hacienda y fomento.

«El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 16 Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante, el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

«Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales.

«La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

«La compañía queda obligada á cumplir la parte que le corresponda de los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la compañía todo género de proteccion y

auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero; y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de órden ni requerimiento de las superiores.

«Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

«Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma compañía.

«Art. 17. Fijada definitivamente por la compañía con aprobacion del ministerio de fomento, la direccion de la línea, la misma compañía queda autorizada para hacer en el punto del término en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias ó convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá adquirir y poseer el terreno necesario en cada una de las extremidades de la línea, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construccion y explotacion de la vía.

«Art. 18. Las secciones del ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas á sus expensas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo.

«En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo

publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

«Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

«Por el flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kilogramos cada uno, de mercancías:

«Primera clase, 6 centavos por kilómetro.

«Segunda „ 4 „ „

«Tercera „ 2½ „ „

«Por el transporte de pasajeros:

«Primera clase, 4 centavos por kilómetro.

«Segunda „ 2½ „ „

«La compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en este artículo.

«Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del ejecutivo, para los objetos ó efectos

que prudencialmente no deban sujetarse á peso ó medida.

«Dos años despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros, pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un diez por ciento anual.

«Si la compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximun fijado en este contrato, ó menores que el máximun que pueda establecerse despues de dos años, conforme á la cláusula anterior, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciere subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximun, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

«La distribucion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Desde que comience la explotacion del camino hasta Aguascalientes y sucesivamente la de las demas secciones los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

«Igualmente se considerarán siempre en la tercera clase los rieles y materiales destinados para la construccion y explotacion de ferrocarriles en el país.

«El cobro por telegramas que se trasmitieren por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á

una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

«Por cada diez kilómetros mas de distancia, ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas la parte proporcional á veinticinco centavos por diez palabras en cien kilómetros.

«El gobierno federal tiene el derecho de colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes del telégrafo de la compañía, y esta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

«El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía, y conservará el derecho de tener los referidos alambres telegráficos mientras los administra y posea por sí mismo.

Art. 19. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de un punto á otro de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios supe-

riores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.»

«Por el término de quince años, contados desde la conclusion del primer tramo, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma, pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida, y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correo por las líneas de la compañía, será materia de contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que durare el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento.

«Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

«Igualmente deberá la compañía presentar al ejecuti-

vo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

«Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

«Se abonará á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el art. 2º de esta ley, si este término fuere mayor de un mes.

«Art. 21. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

«I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

«II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno federal.

«III. A los seis meses de la fecha de esta ley dará la compañía una fianza en la ciudad de México á satisfaccion del ejecutivo por valor de doscientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo dicha compañía la suma expresada en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 3º.

«Art. 22. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

«II. Por no construir los primeros cien kilómetros, los tramos de doscientos cuarenta kilómetros, y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en el art. 3º

«III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirle como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

«Art. 23. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual que exprese las operaciones de las líneas de ferrocarril construidas por la misma, en cada año fiscal, que terminará el día último de Junio.

«Este informe se hará bajo la protesta de ser verdadero, y demostrará la situacion financiera de la compañía; la cantidad de dinero recibido y gastado; la suma y naturaleza de sus deudas y las varias especies de ellas, así como lo que á la compañía se adeudare; el monto de las acciones emitidas; los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gas-

tos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1875.—*Balcárcel*.—U.....

Es copia. México, Junio 5 de 1875.—*M. Bustamante*.

«Diario Oficial.—Número 158.—Junio 7 de 1875.

NUMERO 65

LINEA TELEGRAFICA DE LEON A AGUASCALIENTES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industri, y comercio.—Seccion 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que al construir las líneas telegráficas de Leon á Aguascalientes y Guadalajara, haga los gastos necesarios para que se comprendan en la linea troncal, ó por medio de un ramal, á Teocaltiche Mexicacan, Cuquio y Arandas, einclindo esta última poblacion con Atotonilco.

«Palacio del poder legislativo. México Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*

Alvrez, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á 26 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

NUMERO 66.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. D. VÍCTOR FOS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años á D. Víctor Fos, para la fabricacion del papel de berro, empleando para prepararlo el zumo de la planta extraido por expresion, en lugar del cocimiento de la misma planta que hasta ahora se ha usado. El interesado pagará por derecho de patente, la cantidad que designe el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Al-*

vírez, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C.....»

«Diario Oficial».—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS



es y si no se supiere, mandó se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

El C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 67.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. SAMUEL W. BROOKS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos a sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norte-americano Samuel W. Brooks, por la invención de un aparato para fabricar adoquines de madera destinados á los pavimentos. El inventor pagará por derechos de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Go-

mez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos a sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norte-americano Samuel W. Brooks, por la invención de un aparato para fabricar adoquines de madera destinados á los pavimentos. El inventor pagará por derechos de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Go-

mez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—Balcárcel.—C.....

NUMERO 68.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. P. RILLIEUX.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norteamericano P Rillieux, para la construccion de una máquina destinada á extraer el ixtle. El inventor pagará á la tesorería general la cantidad que le señale el ejecutivo conforme al art. 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.

—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.

—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial».—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

NUMERO 69.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL C. LUIS G. CAREAGA Y ZAENZ.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis G. Careaga y Zaenz, por la invencion de una canoa movida por un nuevo aparato. El interesado pagará por derecho de patente, la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 1873.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.—Núm. 161—Junio 10 de 1875.

El Poder Ejecutivo en México y
 en los Estados Unidos y en
 los territorios de los Estados Unidos
 y en los territorios de los Estados Unidos
 y en los territorios de los Estados Unidos

NUMERO 70.

COLONIZACION.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1o Se autoriza al ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga esta efectiva por su accion directa y por medio de contratos con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

«I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun punto: anticipo con un rédito equitativo,

hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde ó avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que transporte á la República diez ó mas familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes; prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

«II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratos sin omitir en estas, la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

«III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones: adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á las colonias; y exencion tambien personal é intrasmis-

sible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del ministerio de relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

«IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

«V. La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la seccion 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

«VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que llene estos requisitos la tercera parte de dicho terreno ó de su valor siempre que lo haga con la debida autorizacion.

«VII. La de que esta sea de la exclusiva competencia del mismo ejecutivo que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

«VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.

«IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando estos los soliciten, los colonos de que

pueda disponer en virtud de las contratas de inmigracion, que hubiere celebrado.

«X. La de considerar á las colonias con este carácter y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

«Art. 2º Se autoriza igualmente al ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda al reglamentarla disponer hasta la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.—Número 161.—Junio 10 de 1875

NUMERO 71.

VIA CARRETERA ENTRE EL PUERTO DE NAVIDAD Y
GUADALAJARA.

El ciudadano presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Artículo único. El ministerio de fomento invertirá hasta doce mil pesos, en la terminación de la vía carretera entre el puerto de Navidad, en el Oceano Pacífico, y la ciudad de Guadalajara; cuya cantidad será incluida en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

«Palacio del poder legislativo de la Unión. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 161.—Junio 10 de 1875.

Por tanto, cuando se trata de la
 de él el debido cumplimiento.

El Palacio del Poder Ejecutivo.
 una de las oficinas de este ramo.

NUMERO 72. -- Al C. de Y. de
 la Comision Mixta.

COMISION MIXTA.
 Y lo comunico para su conocimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
 teriores.—Seccion de América.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.
 —Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.

minar y decidir la controversia; pero deja en pié todas las consideraciones que mi predecesor consignó en la opinion anexa á este mismo expediente.

Seria quizá no solo ocioso, sino perjudicial para la claridad ampliar ó adicionar esas consideraciones.

La demostracion repetida y demasiado extensa de una misma verdad, suele oscurecerla mas que ilustrarla; así como muchos lentes puestos delante del ojo para ver una luz, la opacan en vez de que ayuden á percibir su brillo.

En cuanto al hecho de ser indios procedentes de los Estados- Unidos los que perjudicaron á este reclamante, me ha parecido lo mas claro y breve formar el extracto de la prueba testimonial que va adjunto.

Ese hecho se confirma con la extensa compilacion de notas oficiales comprendidas en el expediente y cambiadas por un lado entre el gobierno general de México y las autoridades de los Estados fronterizos, y por otro entre el mismo gobierno y los representantes de la Union norte-americana.

Uno de estos últimos llega á reconocer oficialmente en esas correspondencias, el hecho de que efectivamente las depredaciones ejecutadas por bárbaros en tierra de México, habian ido en progreso despues del tratado en que el gobierno norte-americano se obligó á impedir las ó castigarlas.

Sobre la extension y carácter de esta obligacion, sobre si se cumplió con ella, sobre si las reclamaciones mexicanas que á esa obligacion se referian, quedaron arregladas por el tratado de 1853, poco hay que añadir en el estado que guarda la cuestion.

De las piezas que forman este expediente y de la dis-

cusión contradictoria que viene sufriendo desde 1851 la responsabilidad internacional en virtud de los perjuicios causados por indios bárbaros en la frontera mexicana, se desprenden como innegables estas proposiciones.

La responsabilidad de los Estados Unidos por los perjuicios que causaba en México la falta de represión de los bárbaros establecidos en el primero de los dos países, procede á la vez del derecho de gentes y de las estipulaciones convencionales formalizadas desde la época en que México era una colonia española.

Estas estipulaciones tomaron un carácter mas especial, sagrado y solemne en el tratado de Guadalupe, donde se fijaron las obligaciones específicas de los Estados Unidos en favor de México, y los medios con que ellas debían llenarse.

No se dió cumplimiento á tales obligaciones, y en consecuencia, la frontera mexicana fué devastada mas que nunca por los tribus errantes; patentizándose ambos hechos no solo en las reclamaciones reiteradas del gobierno mexicano, sino en los mensajes, informes y otros documentos oficiales presentados al Congreso de los Estados Unidos.

En tal situación, el gobierno americano pretendió del de México, por medio de sus agentes diplomáticos, se le eximiese por cierto precio, de las obligaciones que le imponía en la materia el tratado de Guadalupe, pretendiendo á la vez la cesión de una nueva parte del territorio mexicano.

Comunicaciones mediaron al formularse esta pretensión, en que se dió á entender al gobierno de México que la adquisición del territorio pretendido era para la Re-

pública norte-americana una necesidad que tendría que llenarse de cualquier modo.

La negociacion pasó por varias fases hasta que tomó la última en fines de 1853 pactándose que por 20.000.000 de pesos cedería México el territorio solicitado, libertaría á los Estados Unidos de la protección que en favor de la frontera mexicana garantizaba el tratado de Guadalupe, daría por arregladas las reclamaciones procedentes de este principio, y consignaría una cantidad para cubrir reclamaciones norte-americanas.

Al revisarse por el senado de los Estados Unidos este tratado, los veinte millones de compensación, se redujeron por un lado á la mitad, y por el otro se descartó lo relativo á reclamaciones de ambos países.

Las mexicanas, pues, quedaron en pié como lo están las americanas sin que nadie lo revoque en duda.

No hubo mucha fidelidad al traducir de un idioma á otro las frases relativas del tratado, y de ahí vino la pretension posterior de que en él quedaron remitidas todas las reclamaciones de los mexicanos fronterizos por depredaciones de indios bárbaros.

Tratándose de esta pretension hay una circunstancia dominante y decisiva á que sirven de prueba las correspondencias diplomáticas y la amplia discusión contenida en las piezas de este expediente; es, á saber: que solo hubo acuerdo comun de las dos naciones contratantes en abolir la protección á favor de la frontera mexicana para lo futuro; pero que absolutamente no hubo esa inteligencia acorde, ni ese doble consentimiento, para invadir las reclamaciones por actos pasados.

En consecuencia estas reclamaciones no pueden consi-

derarse como ajustadas, y así por este principio como porque las depredaciones cometidas en México por indios procedentes de este lado del Bravo, se relacionan con el mal cumplimiento de obligaciones impuestas por un tratado al gobierno norteamericano y á sus agentes, el caso á que este expediente alude debe caer bajo la competencia de esta comision.

Como ántes de que la cuestion suscitada sobre este punto se decida, la comision no puede creerse autorizada para examinar los méritos especiales del caso ni para decidir si este reclamante ha sufrido perjuicios y el carácter y extension de ellos, me abstengo de tocar estos puntos, reservándolos para el evento de que se declare que para ello somos competentes.

Mi opinion es que lo somos, y que, en tal virtud, debe desecharse la mocion relativa del agente norteamericano.

[Firmado].—*M. de Zamacoena.*

Extracto de la prueba testimonial en lo relativo á la procedencia de los bárbaros autores del perjuicio á que este caso se refiere.

Hay veintiseis testigos presenciales que mas ó menos expresamente colocan la residencia de los salvajes, autores del daño, dentro del territorio americano, del otro lado del Rio Bravo, en esta forma:

1. D. Epifanio Mendez, fojas 12, que los daños fueron causados por «los salvajes que entran al Estado por la Frontera del Norte que linda con el Rio Bravo, por el cual cruzan á hacer sus incursiones.»
2. D. Juan Estrada, fojas 13, vuelta, «los salvajes que hostilizan al Estado por no haber fuerzas militares que los contengan en la línea divisoria entre esta República y la de los Estados- Unidos.»
3. Timoteo Rivera, fojas 15, «las partidas de salvajes que entran en este Estado por la frontera del Norte.»
4. D. Reyes Guerrero, fojas 21, «estos perjuicios tendrán término cuando sean contenidos los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»
5. Cosme Salazar, fojas 22 vuelta, «los indios bárbaros que entran por el Rio Bravo del Norte.»
6. Márcos Zamora, fojas 28, vuelta, «los salvajes que entran á hostilizar al Estado por el Rio Bravo del Norte.»
7. Mauricio Medina, fojas 24, vuelta, «la guerra de

los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»

8. D. Juan Miguel Jove, fojas 29 vuelta, «el mal continuará mientras que el gobierno de los Estados-Unidos no pueda colocar en la línea del Estado, la fuerza pública suficiente para contener las incursiones de los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»

9. D. Antonio Medina, fojas 31 vuelta, «el enemigo viene de los Estados-Unidos.»

10. D. Jesus Salazar, fojas 32 vuelta, «los bárbaros que penetran en el territorio del Estado por el Rio Bravo del Norte.»

11. D. Ignacio Mijares, fojas 39, «las partidas de salvajes que están entrando continuamente por el Rio Bravo.»

12. D. Vicente Adame, fojas 29, vuelta, «como este Estado de Coahuila linda por el Norte con los Estados-Unidos, es el primero que sufre las depredaciones de los salvajes que edtran por el Rio Bravo á hostilizar sus poblaciones.»

13. D. Antonio Mancha, fojas 40, vuelta, «los salvajes que entran á hostilizar el Estado por el Rio Bravo del Norte.»

14. D. Quiterio Morales, fojas 42, vuelta, «los salvajes que entran por el Rio Bravo del Norte.»

15. Nicolás Martínez, fojas 46, vuelta, «los bárbaros que entran al Estado por la frontera del Norte que colinda con los Estados-Unidos.»

16. Rosalío Bernal, fojas 47, vuelta, «depredaciones

que con repetición cometen los bárbaros que entran al Estado por el Rio Bravo del Norte.»

17. Julian Carrillo, fojas 48, «los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»

18. Teodoro Medrano, fojas 48, vuelta, «los salvajes entran por el Rio Bravo del Norte.»

19. Genaro Zapata, fojas 54, «como en la frontera del Estado que linda por el Norte con el Rio Bravo, tienen los salvajes modo de entrar á hostilizar estas poblaciones, por no estar colocada todavía la fuerza que se necesita para contenerlos.»

20. D. Vicente Ortiz, fojas 58, «nuestras poblaciones se hallan hostilizadas por la guerra de los bárbaros, y solo tendrán término estos males cuando en la línea divisoria de esta República y la de los Estados, se coloque la fuerza militar que los contenga.»

21. D. Carlos de los Santos, fojas 63, «las depredaciones son cometidas por los salvajes que entran al Estado por el Rio Bravo del Norte.»

22. Bernardino Briseño, fojas 64, «el Rio Bravo del Norte, que es por donde entran á hacer sus incursiones, en razon de estar descubierta la linea.»

23. Pablo Ramirez, fojas 65, «vuelta, los salvajes que causan estos daños, son los que entran por el Rio Bravo del Norte á hostilizar á este Estado.»

24. Luz Lopez, fojas 77, vuelta, «los bárbaros entran al Estado por el Rio Bravo del Norte.»

25. Merced Aguilera, fojas 78, «los bárbaros que entran al Estado por el referido rio á hostilizar estas haciendas y poblaciones.»

26. Luz Anguiano, fojas 79, dice: «estos males tu-

vieran término cubriéndose la frontera del Norte del Estado que linda con el territorio de los Estados Unidos, con la fuerza militar suficiente á contener las depredaciones de los salvajes que por el mismo río penetran los bárbaros á recorrer esta hacienda.»

Son copias, México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Num. 160.—Junio 9 de 1875.

NUMERO 73.

EFFECTOS EXTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Teniendo en consideracion que el derecho adicional decretado en 13 de Febrero último, de un peso por bulto de ocho arrobas sobre los efectos extranjeros que pasen de tránsito por el territorio nacional, se ha impuesto para indemnizar al erario público de los gastos que le ocasionan las operaciones relativas: que en virtud de la reglamentacion especial á que está sujeto el café de Guatemala que se exporta de tránsito por el puerto de Soconusco, no causa gasto alguno, y que es conveniente fomentar el desarrollo de este tráfico; el presidente de la República ha tenido á bien determinar, que el café que pase de tránsito por el territorio nacional siempre que recorra una distancia que no exceda de treinta leguas, en que se pueda ejercer vigilancia para evitar el contrabando, no causa el derecho de un peso por bulto de 8 arrobas, paganda solamente el establecido por el art. 77 del arancel de 1º de Enero de 1872, con la modificacion de las leyes de 31 de Mayo de 1872, y 3 de Agosto de 1874.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 3 de 1875.
—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 160.—Junio 9 de 1875.

LEYES.—TOMO—XXII. 19.

NUMERO 74.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 326.

Número 11.—*William W. Snelling, contra México.*—*Opinion concordante del Sr. comisionado Zamacena.*

Este caso da lugar á las mismas consideraciones generales que he expuesto en el expediente número 47 de Edgar Warren. Deben tenerse, pues, por reproducidas como cabeza de esta opinion. Hay sin embargo en el negocio especial á que ella se refiere, ciertos rasgos peculiares que procuraré señalar brevemente.

Snellig no fué de los expedicionarios embarcados en la «Petrita.» Habia llegado á Guaymas con anterioridad, á bordo de la barca «R. Adams,» y segun refiere él mismo, permanecia allí no ocupado en oficio ó profesion alguna, sino adquiriendo informes acerca de los recursos de aquella parte del país, y de sus ventajas para los negocios mercantiles y otros legales, «in acquiring information of the resources of that section of the country,» and of its advantages for commercial and other lawful business.

En medio de estas exploraciones que pudieron tomar

un aspecto sospechoso, consideradas en combinacion con la llegada de la «Petrita,» á Guaymas, recibió Snelling, segun dice, la orden para salir de aquel puerto, con plazo de tres dias, conminándole con prision en caso de resistencia. La hubo en efecto, á pesar de que se le designó un buque en que podia embarcarse, y entónces se llevó á cabo la intimacion de aprehenderle, comprendiéndosele en los procedimientos de que fueron objeto los expedicionarios. De aquí deriva la reclamacion.

En términos generales, el derecho para decretar la expulsion de un extranjero sospechoso bajo circunstancias como las que existian en los momentos en que se intimó á Snelling que saliese de Guaymas, no puede negarse al poder que responde de la salud pública; y la resistencia contra tal medida, explica el recurso á medios de carácter coercitivo. Podrá haber mas ó menos moderacion al ponerlos en práctica, y el juicio sobre este punto depende exclusivamente de las circunstancias del momento y del lugar, que, segun se percibe en estos casos, no eran en Guaymas las mas á propósito para dar mucha soitura á los expedicionarios y á sus simpatizadores, en quienes se veia personificada una asechanza pérfida.

Esto por lo que hace á las medidas que la autoridad mexicana dictó contra este reclamante. Ahora, en cuanto á los resultados perjudiciales que ellas pudieron tener, tómate en cuenta la posicion que Snelling guardaba en Guaymas y que queda arriba descrita. Esa posicion no era de tal naturaleza que subvertida viniese á tierra un interes digno de consideracion.

Snelling pudo salvar sin menoscabo alguno el conocimiento del país que se ocupaba de estudiar y los datos

que sobre el particular habia recogido. Solo uno hay y no satisfactorio á fé, de que este reclamante tuviera otra especie de negocios mas formal y permanente, y es su protesta, en que relata que se hallaba asociado con Lewis Hulseman en ciertas especulaciones de minería; pero ni esto puede considerarse probado, ni lo está el perjuicio que se resintiera en tales negociaciones; y ademas, la reclamacion relativa á este punto, fué arreglada mediante un arbitramento como puede verse en el caso del citado Hulseman, y lo he explicado en mi opinion sobre aquel negocio.

La indemnizacion, pues, si alguna puede acordarse, en virtud de las consideraciones que toqué al cerrar mi opinion sobre el caso número 47 de E. Warren, no puede traspasar los límites que allí fijé, y en consecuencia opino como en aquel caso, que el gobierno de México pague al de los Estados- Unidos con destino á William W. Snelling, la suma de cinco mil pesos sin intereses, en moneda corriente norteamericana y cien pesos en la misma moneda como reembolso de gastos.—(Firmado).—

M de Zamacoña.

Nota.— El que suscribe habia fijado la suma de dos mil pesos como indemnizacion en este caso, pero se ha determinado á elevarla á cinco mil pesos por el deseo de no disentir con su colega ni ocurrir al tercero en discordia sino en los casos en que sea inevitablemente necesario.

«Diario Oficial.»—Número 162.—Junio 11 de 1875.

NUMERO 75.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 11.—William W. Snelling, contra México.—
Opinion concordante del Sr. comisionado Wadsworth.*

MI decision en este caso es, que el gobierno de México pague al de los Estados- Unidos por y en beneficio del reclamante, en la moneda corriente de este último país la suma de [\$ 5,000] cinco mil pesos, mas (\$ 100) cien pesos por gastos de impresion, pruebas, &c., en satisfaccion de las injurias hechas al reclamante por autoridades de la República mexicana.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

Son copias. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 162.—Junio 11 de 1875.

NUMERO 76.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 327.

Luis L. Hulseman, contra México.—Reclamacion número 16.—Opinion concordante del Sr. Zamacona.

Los documentos que sirven de cabeza á este expediente, dejaban entender que la reclamacion á que él se contrae, habia sido materia de un arreglo con el gobierno mexicano; aunque esta circunstancia no se habia hecho valer por parte de la defensa. No era extraña tal omision porque faltando el memorial en forma, podia presumirse que el gobierno de México no habia tenido conocimiento de la reclamacion.

Estas observaciones hicieron que el que suscribe propusiese á su colega el inquirir cerca del gobierno mexicano, cuáles habian sido los términos y efectos del mencionado arreglo. A esto fué debida la orden que figura en el expediente bajo el número 21.

El resultado ha sido la remision de constancias en que aparece no solo que el repetido arreglo se celebró, sino que Hulseman muestra extrañeza de que se haya hecho sonar ante nuestra comision su nombre y aun reserva sus derechos para perseguir el abuso que pueda haber por parte de quien ha agitado este negocio.

Ningun otro de los que figuran en nuestros archivos demuestra mas elocuentemente la necesidad que hay, y que el infrascripto ha sostenido siempre, de verificar la personalidad y la actualidad de las gestiones relativamente al interesado ostensible en una reclamacion.

Aquí se ve que el envío de algunos papeles por parte del ministerio de Estado ó de la legacion americana puede haber tenido lugar en un caso como este, sin implicar una reclamacion viva y digna de atencion; y que el darse la comision por satisfecha con ese envío oficial de documentos, puede conducir á coronar con el éxito un fraude como el que asoma en este asunto.

No habiendo en él una reclamacion en forma, es mi sentir que el expediente se deseché del registro.—(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

«Diario Oficial»—Núm. 162.—Junio 11 de 1875.

«Diario Oficial»—Núm. 162.—Junio 11 de 1875.

El resultado ha sido la remisión de constancias en que aparece no solo que el repetido arreglo se celebró sino que Hulseman muestra estranjería de que se haya hecho notar ante nuestra comisión en nombre y sin reserva sus derechos para pertenecer a la parte de quien ha agitado este negocio.

NUMERO 77.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.— Sección de América.

Luis Hulseman, contra México.— Opinión concordante del Sr. Wadsworth.

De las pruebas presentadas en contestación al emplazamiento de los comisionados, aparece que el reclamante ha tenido un arreglo satisfactorio en la reclamación que tiene contra el gobierno mexicano y que no desea seguir sus gestiones ante esta comisión.

En consecuencia, mandamos que este caso sea totalmente desechado.—(Firmado.)—*W. H. Wadsworth.*

«Diario Oficial».—Núm. 162.—Junio 11 de 1875.

NUMERO 78.

SEÑALES EN LOS BUQUES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3a.—Periódico central para el imperio alemán, publicado en la cancillería del imperio.

Número 7. Febrero 12 de 1875.

Marina y navegación.

AVISO.

Concerniente á la ordenanza de señales de necesidad y de prácticos vigente desde el día 1º de Marzo del presente año, para todos los buques en alta mar y en las aguas de las costas alemanas.

Las siguientes reglas deberán ser observadas por todos los buques, embarcaciones y barcos que trafiquen en el mar ó en las aguas que estén en conexión con el mar y surcadas por buques de mar.

§ 2º

Señales de necesidad, en el sentido de la presente ordenanza, son unas señales por las que se da á entender que los buques que las den, se encuentran en grave peligro y en una necesidad extrema.

Deberán considerarse como señales de necesidad:

(a) de día.

1º Cañonazos tirados en unos intervalos de un minuto poco mas ó ménos de duracion; ó

2º La señal «NC» del libro de las señales internacionales; ó

3º La señal de distancia, consistiendo en una bandera cuadrangular, sobre ó debajo la cual esté izada una pelota ó alguna cosa que se parezca á una pelota;

(b) de noche

1º Cañonazos tirados en unos intervalos de un minuto poco mas ó ménos de duracion, ó

2º Llamas saliendo de unos barriles de brea ó aceites, &c., ardientes; ó

3º Cohetes ó balas rojas de cualquier clase ó color, que se tiren en intervalos de corta duracion.

§ 3º

No se deberá hacer uso de las señales de necesidad, sino cuando un buque se encuentre de veras en peligro y necesidad extrema.

§ 4º

Señales de prácticos, son, en el sentido de la presente ordenanza, unas señales por las que se da á entender que en un buque que las dé, se pide á un práctico.

Deberán considerarse como señales de prácticos:

(a) de día

1º La bandera del imperio, guarnecida con una faja blanca de un quinto de ancho de la misma bandera («bandera de práctico») izada en el árbol delantero de la proa; ó

2º La señal «P T» del «Libro de las señales internacionales.»

(b) de noche

1º Fuegos azules que se quemen cada quince minutos; ó

2º Una luz clara y blanca que se haga ver en intervalos de corta duracion inmediatamente arriba del papeto, y que debe quedar visible cada vez durante un minuto poco mas ó ménos.

§ 5º

No se deberá hacer uso de las señales de prácticos

(párrafo 4º) sino cuando en un buque de veras se pide á un práctico. Tampoco se deberá hacer uso de otras señales sino de aquellas que se hallan designadas en el párrafo 4º como señales de prácticos.

Berlin, Enero 31 de 1875.—(Firmado);—*E. c K.*

Es copia que certifico. México, Junio 10 de 1875.—

E. Benítez, oficial mayor interino

Diario Oficial.—Núm. 162.—Junio 11 de 1875.

NUMERO 79.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 328.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.—Washington, D. C.—Número 32.—A. B. Hannum, contra México.—Opinion concordante del Sr. comisionado Zamacoa.

La detencion temporal de una persona sobre quien recaen sospechas de criminalidad y el acto posterior de dejarla libre por descubrirse que no hay motivo para procedimientos ulteriores, no sale de la accion legítima de la autoridad, y el que por ello sufre no puede quejarse de injusticia. Esto pasa en el caso á que se refiere este expediente. El procedimiento contra el reclamante parece motivado, y los agentes del poder público no se excedieron de sus atribuciones legítimas al desplegar la accion que les correspondia, atendidas las circunstancias

del negocio, en defensa de la sociedad y de la nacionalidad mexicana.

Algunas de las mismas pruebas presentadas por el reclamante, indican el motivo de las sospechas en cuya virtud se le aprehendió.

Estas consideraciones están desarrolladas con lógica muy sólida en una opinion que sobre el caso presente dejó extendida mi predecesor el Sr. G. Palacio. Adopto, pues, y adjunto esa opinion como mia. Su sentido es de que se deseche esta reclamación.

M. de Zamacona.

NUMERO 80.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 32.—A. B. Hannum, contra México.

En los primeros meses del año de 1857 una expedición de cosa de doscientos ciudadanos de los Estados Unidos, bajo el mando de un tal Crabb, invadió el Estado de Sonora en la República Mexicana, pasando por tierra, de la Alta California, y tratando de apoderarse por la fuerza de las armas, de una parte del territorio, para agregarlo, según ellos decían, á los Estados Unidos.

Las autoridades de Sonora armaron la milicia ó guardia nacional del Estado, la cual derrotó y dispersó á los invasores, haciéndoles no pocos muertos, y procedieron en seguida á hacer una investigación sobre el suceso. En el curso de esta se presentó una carta escrita por Anthony B. Hannum, en la que, según declaración del traductor, aparecía que él estaba en connivencia con los invasores, y en consecuencia el prefecto del distrito del Altar (Sonora) dispuso que Hannum fuese aprehendido

y llevado á la capital del Estado para que se hiciese una completa averiguacion sobre la complicidad que se le atribuia. Fué en efecto llevado de San Ignacio, donde se hallaba, á Ures, capital de Sonora, y despues de estar detenido de diez á trece dias, no apareciendo mas pruebas en su contra, fué puesto en libertad.

Estos son los hechos que en lo relativo á Hannum, aparecen de los documentos presentados por el reclamante quien pide una indemnizacion de 50,000 pesos.

La accion de las autoridades de Sonora en este caso, se puede definir así:

«Arresto de un individuo contra quien hay un principio de prueba de complicidad en un delito, y averiguacion, y absolucion del presunto reo.»

Un hecho de esta naturaleza, si no lo acompañan circunstancias que demuestren la voluntad de vejarse y molestar por pura malicia y con intencion dañada, no constituye injuria ni agravio alguno: es el ejercicio de la facultad indisputable é indispensable de todo gobierno, de averiguar los delitos, para castigarlos y conservar el orden de la sociedad. Si accidentalmente algun ciudadano tiene que sufrir daño ó molestia por esa accion de la autoridad, ejercida de buena fé y con causa probable y aparentemente justa, no puede mirar esto mas que como uno de los muchos sacrificios de la libertad individual y de la comodidad personal que todos debemos á la sociedad en que vivimos, como una de las prestaciones necesarias para disfrutar de sus ventajas.

Yo no sé que hasta ahora se haya establecido en ningun país del mundo prácticamente, el derecho del individuo para reclamar de la sociedad ó de las autoridades

que la representan, indemnizacion ó satisfaccion por el daño que pueda resultarle de ser tenido por sospechoso de algun delito, juzgado y hallado inocente.

Es mas que dudoso que convenga establecer tal derecho que ataría las manos de la autoridad y daría lugar á multitud de colusiones y fraudes; pero sea lo que fuere de la cuestion especulativa y en tésis general, estoy muy cierto de que en México no existe ley que conceda tal indemnizacion y que por esto la legislacion de aquel país [no diferente en eso de la de todos los países civilizados] tiene por principio que el que sufre detencion y proceso mediante una racional apariencia de culpabilidad no tiene facultad de reclamar indemnizacion.

Si esta es la ley para los mexicanos, es por el mismo hecho la ley para los extranjeros que viven en México; y los que yendo á aquel país, se han sometido voluntariamente á su accion, no tienen derecho de quejarse.

He tenido repetida ocasion de manifestar mi opinion de que no se puede dar por probada la injuria que se atribuye á una autoridad, cuando se ha acreditado un hecho suyo de que resulta daño.

La autoridad, diferente en esto de los particulares, está establecida para privar á los individuos cuando la justicia lo exige, de sus bienes, de su libertad y hasta de su vida; y por consiguiente el solo hecho de que una autoridad haya quitado á alguno su propiedad, su libertad ó su vida, no solamente no prueba concluyentemente que ha habido injuria, pero ni proporciona una prueba *prima facie*, que imponga á la autoridad acusada el deber de justificar sus actos.

Estos tienen en su favor la presuncion de ser justos, de-

ben considerarse, hasta que haya prueba en contrario, ejercicio legítimo de la autoridad, y solo calificarse de otra manera cuando además de probarse el daño, se demostrare que fué hecho en contravención de la ley. Si al pasar por la calle veo á un hombre que arrastra á otro por la fuerza, y este me pide auxilio; voy desde luego á prestárselo, como á una víctima de la violencia y de la injusticia; pero si advierto que quien lleva á otro por la fuerza es un empleado de la policía ú otro agente de la autoridad pública, desde entónces me figuro que tiene justa causa para ello, y en lugar de arrebatarlo á su prisionero, iré si el policía lo necesita, á formar parte del *posse* que le ayude á cumplir con su deber.

No hago mas que aplicar ese mismo principio cuando al leer en las reclamaciones que tengo delante, la relación de que alguno fué preso y luego puesto en libertad por un juez ó tribunal ó que sus bienes fueron embargados ó confiscados judicialmente, porque se le supuso autor de un delito, exijo para declarar que hubo injuria no solamente la prueba de la prision ó embargo, sino además la prueba de que con esos actos se violó la ley y se procedió con injusticia. El mismo hecho de una persona privada que es *prima facie* una violencia y un agravio, si lo ha practicado una autoridad es *prima facie* un acto legítimo de su jurisdicción.

La autoridad acusada hará bien ó hará mal en no producir pruebas directas de su inculpabilidad; pero su omisión á este respecto no me autoriza para decir que hizo injuria cuando solo se ha probado un hecho que pudo hacerse legítimamente, y no se ha demostrado lo que se califica de injusto.

Viendo á esta luz el caso que me ocupa, yo no hallo en él cosa que me persuada de que la prision y proceso del reclamante fueron actos de malevolencia é injusticia, mas bien que el ejercicio legítimo y necesario de la autoridad que averigua los delitos para prevenirlos ó castigarlos.

En los documentos que el reclamante presenta, consta que el procedimiento en su contra no fué sin motivo. El prefecto del distrito de San Ignacio dice que existia una carta escrita por Hannun, de la que, segun el traductor, aparecia su connivencia con los invasores de Sonora. En el pasaporte del prefecto de distrito de Ures, se menciona que «se le imputaba el crimen de estar en alianza con los filibusteros de Calabazas ó Caborca.»

Al exhibir el interesado esos documentos, no contradice las aseveraciones de ellos, con lo cual conviene en que habia causas suficientes y probables para haberle formado proceso. Eso es todo lo que basta para justificar la acción de las autoridades. Si se hubiera de tener á estas por culpables siempre que el proceso termina por absolución del supuesto reo, seria imposible tener jueces: nadie querria exponerse á ser acusado á cada momento, porque guiado de racionales y probables indicios, formó un proceso al que despues resultó inocente.

Hay que tener presente la calidad del delito que se imputaba á este reclamante y las circunstancias en que se procedia. El delito era el de inteligencia culpable con los enemigos del Estado: y las circunstancias eran las de haberse tenido que batir á los invasores con las armas y con el triste resultado de matar á muchos.

En esas circunstancias, la menor sospecha contra un

compatriota de los invasores, recibia fuerza y aumento de la sola circunstancia de su nacionalidad.

Las autoridades no estaban ménos expuestas que el resto de la poblacion á considerar como cómplices del enemigo á todos los que eran del mismo país que este, y no seria posible que el procedimiento judicial y ordenado contra ellos les fuera particularmente benéfico para purgarlos de toda sospecha y dejarlos mejor puestos en la opinion del vulgo.

Si de alguien tiene este reclamante motivo de quejarse es de sus paisanos que invadieron á Sonora. Ellos fueron realmente los que lo pusieron en peligro, lo mismo que á los demas americanos pacíficos y honrados que residian en el país; y para mí es muy dudoso que tenga derecho á reclamar por él su gobierno, ó que mas bien deba él mismo indemnizarle, por no haber impedido que de los Estados-Unidos saliese la expedicion que invadió á Sonora, y que fué la primera causa de los procedimientos contra este reclamante.

Tal vez una consideracion de este genero fué lo que hizo que el presidente Buchanan no atendiese á la solicitud de este reclamante, de que se le pidiese á México reparacion por sus injurias. Entónces estaba muy reciente la invasion á Sonora y eran fáciles de probarse todos los pormenores.

Hoy despues de trece años, es ménos probable que el gobierno de México contestase con una queja de que no se hubiese impedido por los Estados Unidos un atentado escandaloso contra su territorio.

Por las razones que he expuesto, mi opinion es que se deseche esta reclamacion.

NUMERO 81.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 32.—A. B. Hannum, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth.

Hácia la época de la invasion de Sonora por Crabb y sus secuaces, el reclamante, paisano de los invasores que allí residia, fué arrestado y llevado ante la autoridad correspondiente para que esta le juzgara, por sospechas de complicidad con aquellos.

Estuvo preso muy poco tiempo y luego se le puso en libertad, sin que hubiera tenido otro motivo de queja contra la autoridad, que su arresto, detencion y exámen.

Atendidas las circunstancias de alarma é inseguridad que produjo aquella invasion de ciudadanos de los Esta-

compatriota de los invasores, recibia fuerza y aumento de la sola circunstancia de su nacionalidad.

Las autoridades no estaban ménos expuestas que el resto de la poblacion á considerar como cómplices del enemigo á todos los que eran del mismo país que este, y no seria posible que el procedimiento judicial y ordenado contra ellos les fuera particularmente benéfico para purgarlos de toda sospecha y dejarlos mejor puestos en la opinion del vulgo.

Si de alguien tiene este reclamante motivo de quejarse es de sus paisanos que invadieron á Sonora. Ellos fueron realmente los que lo pusieron en peligro, lo mismo que á los demas americanos pacíficos y honrados que residian en el país; y para mí es muy dudoso que tenga derecho á reclamar por él su gobierno, ó que mas bien deba él mismo indemnizarle, por no haber impedido que de los Estados-Unidos saliese la expedicion que invadió á Sonora, y que fué la primera causa de los procedimientos contra este reclamante.

Tal vez una consideracion de este genero fué lo que hizo que el presidente Buchanan no atendiese á la solicitud de este reclamante, de que se le pidiese á México reparacion por sus injurias. Entónces estaba muy reciente la invasion á Sonora y eran fáciles de probarse todos los pormenores.

Hoy despues de trece años, es ménos probable que el gobierno de México contestase con una queja de que no se hubiese impedido por los Estados Unidos un atentado escandaloso contra su territorio.

Por las razones que he expuesto, mi opinion es que se deseche esta reclamacion.

NUMERO 81.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 32.—A. B. Hannum, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth.

Hácia la época de la invasion de Sonora por Crabb y sus secuaces, el reclamante, paisano de los invasores que allí residia, fué arrestado y llevado ante la autoridad correspondiente para que esta le juzgara, por sospechas de complicidad con aquellos.

Estuvo preso muy poco tiempo y luego se le puso en libertad, sin que hubiera tenido otro motivo de queja contra la autoridad, que su arresto, detencion y exámen.

Atendidas las circunstancias de alarma é inseguridad que produjo aquella invasion de ciudadanos de los Esta-

dos-Unidos, no creo que la conducta de las autoridades den fundamento á una reclamacion por parte de esta nacion.

El reclamante fué oído en justicia, absuelto del cargo y puesto en libertad, todo en un término razonablemente corto.

Esto es lo único que podían exigir los Estados-Unidos en vista de las circunstancias y con esto deben conformarse. Mi parecer es que debe ser desechada la reclamacion y así lo resuelvo.

Es copia. México, Mayo 31 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 163.—Junio 12 de 1875.

NUMERO 82

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Eduardo Frau y Carmona, de la Isla de Cuba, tabaquero y residente en Veracruz.

México, Junio 5 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 164.—Junio 13 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 83.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. José Gonzalez y García, de España, comerciante y residente en Veracruz.

México, Junio 5 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 164.—Junio 13 de 1875.

NUMERO 84.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Manuel Cueto y Eguía, de la Isla de Cuba, comerciante y residente en Veracruz.

México, Junio 5 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial» Número. 164.—Junio 13 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 85.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. D. Estéban Lorenzo y Diaz, de las Islas Canarias, comerciante y residente en Veracruz.

México, Junio 5 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 164.—Junio 13 de 1875.

NUMERO 86.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. D. Jorge W. Jacobs, comerciante, originario de los Estados Unidos de América y residente en el Real de Castillo, Baja-California.

México, Junio 6 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 164.—Junio 13 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 87.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Joaquin Diaz, carrocer, originario de los Estados-Unidos de América y residente en el Real del Castillo, Baja-California.

México, Junio 6 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 164.—Junio 13 de 1875.

NUMERO 88.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Francisco Marrero, natural de Matanzas, herrero y residente en Veracruz.

México. Junio 9 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 164.—Junio 13 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 89.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Raymundo Yorba, de origen mexicano, ciudadano de los Estados-Unidos de América y residente en el Real del Castillo, Baja-California.

México, Junio 9 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 164.—Junio 18 de 1875.

NUMERO 90.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Gustavo Bense, natural de Alemania, comerciante y residente en Monterey.

México, Junio 10 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 164.—Junio 18 de 1875

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 91.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Miguel Blanco de Inglaterra y residente en el Real del Castillo, Baja-California.

México, Junio 10 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 164.—Junio 13 de 1875.

NUMERO 92.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Baltazar Vidauviges, sastre, originario de Cuba y residente en Veracruz.

México, Junio 10 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 164.—Junio 13 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 93.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Hilario Fernandez, carpintero, originario de Cuba y residente en Veracruz.

México, Junio 10 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 164.—Junio 13 de 1875.

NUMERO 94.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Ciudadano presidente de la República.—Gonzalo Peoli, natural de la República Venezuela y vecino de Veracruz, ante vd. respetuosamente expone: que siendo autor de una obrita titulada «Gramática Castellana,» y conviniéndole gozar del derecho de propiedad que concede la ley, acompaña á vd. dos ejemplares de dicha obra y á vd. suplica se digne mandar que se le reconozcan los derechos que á los autores concede la ley de 13 de Diciembre de 1870.

Veracruz, Junio 2 de 1875.—*Gonzalo Peoli*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Una estampilla por valor de cincuenta centavos.—Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2a—Habiendo vd. cumplido con lo que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil vigente; el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que go-

za vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada «Gramática Castellana»

Comunicólo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, y en respuesta á su ocurso fecha 2 del corriente.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1875.

—*J. Diaz Covarrubias.*—*C. Gonzalo Peoli.*—Veracruz.

Son copias. México, Junio 11 de 1875.—Por el ciudadano oficial mayor.—*M. Aristi.*

«Diario Oficial».—Número 164.—Junio 13 de 1875.

NUMERO 95.

ARANCELES DE ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

INFORME emitido por el departamento respectivo de esta secretaría, con motivo de las diferencias notadas por el visitador de las aduanas de la frontera del Sur, entre los aranceles de México y Guatemala.

El visitador de las aduanas de la frontera del Sur manifiesta en su informe: que en el arancel de Guatemala, para los lienzos en general, cualquiera que sea la materia de que se compongan, no se ha seguido el sistema de cobrar los derechos tomando por base una medida fija, sino que á ciertos tejidos se les cobra por pieza, á otros por yarda, y á otros, en fin, por vara, sirviendo, aunque muy imperfectamente, las medidas lineales de unidad de medida, y apreciándose con la mayor ambigüedad el ancho de los mismos tejidos; que esta falta de equidad se nota igualmente en el cobro de los derechos sobre los artículos que pagan por peso: que de esto resulta el que una pieza de indiana, por ejemplo, de 28 yardas de ti-

za vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada «Gramática Castellana»

Comunicólo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, y en respuesta á su ocurso fecha 2 del corriente.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1875.

—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Gonzalo Peoli.—Veracruz.

Son copias. México, Junio 11 de 1875.—Por el ciudadano oficial mayor.—*M. Aristi.*

«Diario Oficial».—Número 164.—Junio 13 de 1875.

NUMERO 95.

ARANCELES DE ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

INFORME emitido por el departamento respectivo de esta secretaría, con motivo de las diferencias notadas por el visitador de las aduanas de la frontera del Sur, entre los aranceles de México y Guatemala.

El visitador de las aduanas de la frontera del Sur manifiesta en su informe: que en el arancel de Guatemala, para los lienzos en general, cualquiera que sea la materia de que se compongan, no se ha seguido el sistema de cobrar los derechos tomando por base una medida fija, sino que á ciertos tejidos se les cobra por pieza, á otros por yarda, y á otros, en fin, por vara, sirviendo, aunque muy imperfectamente, las medidas lineales de unidad de medida, y apreciándose con la mayor ambigüedad el ancho de los mismos tejidos; que esta falta de equidad se nota igualmente en el cobro de los derechos sobre los artículos que pagan por peso: que de esto resulta el que una pieza de indiana, por ejemplo, de 28 yardas de ti-

ro por una de ancho, causa el mismo derecho que una de 24 yardas por 25 ó 30 pulgadas; que además las cuotas de los tejidos corrientes de algodón, son mucho más bajas que las de nuestro arancel, por lo que á pesar de una vigilancia escrupulosa, no puede impedirse el contrabando en la frontera. Opina que deben disminuirse las cuotas que tienen en nuestro arancel los tejidos de algodón corrientes, que constituyen la mayor parte de los efectos que se importan, y que con esta modificación se conseguiría un aumento de consumo, por la mayor facilidad que tendría la clase pobre de proveerse de los artículos de más necesidad, como también un aumento de ingresos por la falta de aliciente que tendrían los defraudadores del erario para hacer sus importaciones clandestinas.

En prueba de este acerto, cita el visitador lo que pasa en el Estado de Chiapas, donde las importaciones deberían producir al erario, cuando ménos, 600,000 pesos, á juzgar por su comercio, el censo de su población, sus necesidades y los recursos con que cuenta, y cree que haciéndose la rebaja conveniente del arancel, tal vez se reducirían á 360,000 pesos los derechos que se cobrasen por las aduanas de dicho Estado, pero que el consumo aumentaría á consecuencia de la baratura de los efectos.

Los tejidos de lino, lana y seda, tienen, por el contrario, con pocas excepciones, cuotas más altas en el arancel de Guatemala que en el nuestro, y esta diferencia es aun mayor en los artículos de mercería, ferretería y abarrotés. Con esto se explica por qué se importa una

gran cantidad de mercancías de estas clases por el puerto de Soconusco.

Además de las cuotas fijadas por la tarifa del arancel de Guatemala, se cobra allí una cantidad por derechos adicionales, que están divididos de la manera siguiente:

50 por ciento sobre las cuotas de la tarifa.

2 por ciento sobre valor de factura.

Peaje á razón de 25 cs. por bulto de un quintal.

Subvención marítima, á un peso bulto de 6 arrobas.

Para el pago de los derechos se concede á los importadores en aquella República un plazo; cuando el importe es de ménos de diez mil pesos, el entero se afecta por mensualidades en el término de seis meses, y cuando llega á dicha cantidad ó excede de ella, se amplía este término á diez meses, haciéndose el pago igualmente en mensualidades, lo cual equivale á una utilidad de $3\frac{1}{2}$ por ciento en el primer caso y de $5\frac{1}{2}$ en el segundo, calculado el interés del dinero al 1 por ciento mensual que es el que se descuenta cuando el pago se verifica al contado. Este sistema favorece el desarrollo del comercio, puesto que el pago por derechos causados comienza á tener efecto cuando ya se ha realizado una parte de las mercancías importadas, por consiguiente, los comerciantes de pocos recursos pueden ser importadores, sin quedar á merced de un corto número de capitalistas.

Por último, aconseja el referido visitador la conversión de San Benito en puerto de depósito, la construcción de un muelle y la del camino de dicho puerto á Comitán.

Después de un exámen detenido de todo lo expuesto por el visitador que informa, el que suscribe tiene el ho-

nor de manifestar su opinion, como se le previno sintiendo únicamente que algunos de los puntos interesantes que en dicho informe se tocan, no puedan ser tratados con la debida minuciosidad; pues queriendo entrar en todos los detalles de las cuestiones importantísimas á que aluden, habria que escribir un tratado financiero completo; me limitaré, pues, á emitir mi opinion de la manera mas concisa posible.

Desde luego se conoce por el estado comparativo que presenta el visitador citado del arancel de la República de Guatemala con el de México, que el cobro de los derechos de importacion de aquel país no se afecta con la misma equidad que en el nuestro, donde todas las cuotas se hallan en proporcion mas igual con los precios de los efectos. Se nota, ademas, que no se sigue allí el sistema de aplicar los derechos de los lienzos sobre una medida única y en proporcion exacta de las dimensiones, puesto que á ciertos tejidos se les cobra por pieza, á otros por yarda y á otros por vara, considerando las medidas lineales, sin fijarse con exactitud en las diferencias de los anchos.

Comparados los dos aranceles de México y Guatemala entre sí, sin tomar en consideracion mas que las conveniencias de cada uno de ellos para su respectivo país, y dejando á un lado por ahora la cuestion del contrabando que recíprocamente se efectúa por la frontera, se observa que el nuestro ofrece sobre el de aquella república, las siguientes ventajas:

1ª La de tener los diversos derechos que con diferentes nombres pagaban ántes los efectos á su importacion, refundidos en una sola cuota para cada artículo.

2ª La adopcion del sistema métrico-decimal en los pesos y medidas.

3ª La equidad en la imposicion de los derechos, proporcionados á los precios de los efectos.

Estas tres ventajas hacen que nuestro arancel sea muy superior al de Guatemala, y que todas las clases de nuestra sociedad contribuyan por igualdad á sufragar los gastos de la administracion pública.

Mucho se ha discutido entre nosotros sobre la conveniencia de rebajar los derechos de importacion en los artículos del consumo de la clase pobre, y se ha aconsejado tal rebaja en varias ocasiones, sosteniendo que produciria un aumento en los ingresos del erario, porque no solamente haria mas fácil la adquisicion de los artículos mas corrientes á la gran masa del pueblo que, por consiguiente, consumiria mas, sino tambien porque disminuiria considerablemente el contrabando que actualmente se hace por las costas y fronteras.

Aunque esta opinion parece no carecer de todo fundamento en cuanto á la mayor cantidad de efectos que en el caso de rebajarse las cuotas, se despacharian por las aduanas, es, sin embargo, exagerada la opinion de que á consecuencia de esta medida aumentarían los ingresos del erario; pues en concepto del que suscribe, resultaria por el contrario un fuerte deficiente. A causa de la misma facilidad que existe, por razon de la vasta extension de nuestras fronteras para hacer el contrabando, este continuaria haciéndose aunque se redujeran los derechos á la mitad de su importe actual.

La importacion clandestina de efectos, tiene por objeto, no solamente un ahorro en los derechos, sino la de-

fraudacion total de ellos; y no se conice que subsistiendo la facilidad de introducir cargamentos por los muchos puntos no vigilados, dejara de aprovecharse por los que están acostumbrados á esta clase de especulaciones, solo porque el lucro fuera un poco menor.

Por otra parte, no constituyen los efectos que, burlando la vigilancia de nuestras aduanas, se importan, sino una pequeña parte del total de las importaciones, y por consiguiente no es exacto que una rebaja de cuotas bastante fuerte para disminuir el contrabando produciria un aumento en los ingresos.

Una de las condiciones mas desfavorables de nuestro arancel, es sin duda la existencia anticonstitucional de la zona libre, que en cierto modo facilita el contrabando; y parece evidente que si pudiera suprimirse la franquicia que goza esa parte de la República, resultaria un beneficio considerable para la nacion; pero el legislador, al no disponer nada en el particular, seguramente ha tenido en cuenta que la fuerza de las circunstancias hace ley, que serian infructuosas cuantas medidas se dictasen para cortar de raiz los abusos, y que los habitantes de aquella region se hallan en circunstancias muy excepcionales y desfavorables, relativamente á los de otras partes de la República.

Considerando la imposibilidad que hay de cobrar con regularidad los derechos correspondientes á las mercancías que se consumen en la zona libre, tanto por la vasta extension de aquella frontera, como por la falta de poblacion, y en atencion á la gran distancia que hay entre la frontera del Norte y los puertos, y á la falta de vías fáciles y baratas de comunicacion, se ha juzgado prudente

dejar que subsistiera la franquicia; y el único medio que tenemos para impedir el que se abuse introduciendo los efectos al interior de la República sin pagar sus derechos, es la vigilancia bien organizada del resguardo.

Lo mismo, poco mas ó ménos, sucede en los límites del Sur; el contrabando es allí un mal inevitable, que solo puede atenuarse por medio de una vigilancia eficaz. Además, la introduccion clandestina de mercancías por la frontera de Guatemala, solo perjudica la percepcion de una parte pequeña de los derechos que, en general, causan los efectos extranjeros que se importan en la República.

Desde la conclusion de la vía férrea de Veracruz á esta capital ha aumentado tanto la importacion por dicho puerto, que el contrabando de la frontera parece no ejercer influencia alguna sobre el modo legal con que se afectúa la de los efectos destinados al consumo del centro; y esto es una prueba de que la construccion de vías seguras y violentas de comunicacion destruye con el tiempo los males que causa la falta de poblacion en los Estados fronterizos, en cuanto á la percepcion de la renta principal de la República,

El Estado de Chiapas tiene sin duda un consumo superior al que parece haber segun los derechos que se recaudan en sus aduanas; pero ni influye la importacion fraudulenta que se hace por esa frontera, de una manera grave sobre el estado de la hacienda pública, ni puede deducirse del ejemplo que se cita, que para impedir el contrabando en dicha frontera deben rebajarse las cuotas que en nuestro arancel tiene señalados los lienzos corrientes de algodón; pues no pueden tomarse en

consideracion circunstancias particulares para modificar una ley general cuando de ello resultaria un gran perjuicio para el erario.

Otro error se comete, en mi opinion, al asegurar, que con la rebaja de cuotas se conseguiria un aumento de consumo; pues el pueblo pobre compra lo que necesita solamente, y los jornales que se pagan á los trabajadores están siempre en relacion proporcional de sus necesidades. La razon principal por la cual muchos de nuestros peones de campo no cubren bien su desnudez, no es la carestía de los efectos, sino la costumbre que proviene de la falta de civilizacion.

Respeto de los tejidos de lino, lana y seda, ferretería, mercería y abarrotos, que segun nuestro arancel pagan derechos mucho menores que en Guatemala, opino que ningun perjuicio puede resultar de esto á nuestro erario, y me confirma en esta opinion la indicacion que hace el visitador de que las importaciones de algunos de estos artículos se hacen en gran cantidad por el puerto de Soconusco.

Para el desarrollo del comercio es muy conveniente destruir todo monopolio, y así puede llamarse la supremacía que ejercen las casas fuertes sobre los importadores pobres, que á la llegada de sus mercancías se ven obligados algunas veces á solicitar el crédito de aquellas, para poder pagar al contado, como previene nuestro arancel, los derechos que causan; pero aun en este caso me parece inconducente variar el sistema establecido y adoptar el del cobro en plazos, porque el fisco para garantizar sus intereses, no podria dejar de exigir la garantía, suficiente, y por consiguiente tendrian los impor-

tadores pobres que recurrir siempre á la proteccion de las casas abonadas, que los pondria en peor condicion que el crédito, pues este solo les costaria el interes del dinero prestado.

El establecimiento de un depósito en el puerto de San Benito seria tal vez mas conveniente para fomentar el comercio de aquella plaza porque la libertad que tendrian los importadores de pagar los derechos de sus efectos solamente cuando los sacaran para el consumo, los moveria á traer cargamentos completos y bien surtidos, y con esto se contrabalancearian las ventajas que por otra parte les ofrecen las circunstancias de la frontera.

De la misma manera considero útil la construccion de un muelle en dicho puerto, y la del camino á Comitán, pero en cuanto á la proposicion del ciudadano visitador de disminuir las cuotas de los efectos corrientes de algodón, opino que no debe tomarse en consideracion por las razones expuestas.

Es copia. México, Junio 12 de 1875.—El oficial mayor, *José Valente Baz*.

«Diario Oficial»—Núm. 164.—Junio 18 de 1875.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO DE BIBLIOTECAS

NUMERO 96.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 329.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Número 47.—Edgar Warren, contra México.—Decision por dictámen del Sr. Zamacona.

Si la decision en este caso hubiera de fundarse solo en las constancias del expediente, y si ellas hubieran de analizarse con rigurosa escrupulosidad, sería imposible acceder ni en todo ni en parte á la solicitud de este peticionariu.

Sus pruebas personales, en efecto, son muy defectuosas, y á no ser porque les prestan cierto apoyo coadyuvante las que figuran en otros casos análogos, no vacilaría el que suscribe en opinar porque se desechase del todo la presente reclamacion.

Las constancias que la apoyan ni siquiera ponen fuera

de toda duda la nacionalidad del reclamante. Los *affidavits* relativos á este punto tienden á acreditar que Warren nació en los Estados-Unidos.

Este simple hecho, y esta manera de comprobarlo, no constituyen de seguro una prueba irrefragable en cuanto á la nacionalidad de una persona.

Entrando ahora al fondo de la reclamacion, veremos que Warren, segun su propio relato, se hallaba establecido en San Francisco y se trasladó á Guaymas, en la creencia de que «Lower California and Sonora had been purchased by the United States government au that he could transact businejs there with more profit to himself than in California.»

Un extranjero que emigra á otro país, creyéndolo propio de su gobierno y que probablemente deja traslucir esta creencia, no es extraño que inspire allí sospechas y alarme la susceptibilidad nacional de la poblacion nativa y de las autoridades.

Ademas, veremos que este reclamante dio otros motivos para hacerse sospechoso, como lo fué el hallarlo incorporado á un grupo de expedicionarios sin pasaporte y que llegaron á un puerto, blanco del filibusterismo en una época en que se repetian á menudo las intentonas contra la costa mexicana del Pacífico, y en un buque de muy malos antecedentes.

En el contexto del memorial hay contradicciones algo extrañas. Dice el reclamante que *miéntras estuvo y residió* en México, se manejó siempre con arreglo á las leyes (memorial número 10).

Esto autorizaria para creer que su residencia en aquel país, fué algo prolongada, no obstante lo cual, agrega

que *immediatly after his arrival* se le sujetó á un interrogatorio severo y se le intimó la órden de abandonar el país. Warren se resistió á obedecerla, y las providencias de la autoridad para hacerla efectiva motivan la reclamacion.

Tratándose de los agravios y perjuicios á que ella se refiere, da este resultado la prueba del expediente sometida á un análisis: J. M. Beedloye, Thomas Field y G. J. Meorehouse, dicen que Warren hacia negocios en California y emigró á México para buscar fortuna. Nada refieren contra sus contratiempos al desembarcar en Guaymas.

Quienes hablan de ello, entre los testigos de este caso, son Leis Hwulseman y William W. Snelling. Ambos son reclamantes por el mismo principio, y la declaracion del primero, si es que la dió, no esta firmada ni autorizada en manera alguna.

La prueba concreta y peculiar del caso es, por tanto en extremo deficiente, pero despues de leer todos los otros documentos que se han traído ante la comision relativamente á los expedicionarios de «La Petrita,» no puede dudarse que este reclamante estaba entre ellos y fué comprendido en las providencias que tomó la autoridad mexicana á la llegada de aquel buque.

Hay empero otras circunstancias de que tampoco puede dudarse, cuando se ha examinado la documentacion de estos negocios, y son las principales: que la llegada de la «Petrita» á la costa de México produjo justa alarma por los rumores que la precedieron, por los antecedentes del buque, por el carácter de los pasajeros que la falta de una guarnicion respetable puso el puerto de

Guaymas en conflicto é indujo á la autoridad local á suplir la fuerza armada con la actividad y la energía de accion; que estas circunstancias fueron reconocidas aun por el secretario de Estado norte americano, Mr. Marcy como puede verse en su nota de 29 de Mayo de 1854; en que solo censura lo que consideró en el caso, como exceso de severidad; que si para asegurar á los expedicionarios sospechosos, se les ocasionaron alguna privaciones y sufrimientos fueron debidos ellos en gran parte, á circunstancias de la época y de la localidad, en que no tuvo participo la voluntad de los funcionarios públicos, que los de gerarquía superior á quienes se ocurrió en México, mostraron tanta deferencia como prisa, al ordenar la suspension de los procedimientos.

Pudiera parecer á primera vista que todas estas consideraciones no están en armonía con mi decision final, porque inclinan el ánimo á desechar la reclamacion de que aquí se trata.

Las he puesto con el fin de hacer perceptible que si en el incidente á que ella se refiere hubo, como parecen haberlo creído los miembros de esta comision, algo incompatible con el equilibrio en que deben estar la defensa pública y las garantías individuales, existen muchas razones de excusa en favor de las autoridades de Guaymas, y no debe salir de una cifra muy moderada lo que se conceda á estos réclamantes.

En las decisiones favorables que han alcanzado algunos de ellos ántes de mi participo en estos trabajos, me parece ver dominar un espíritu que tiende no tanto á conceder indemnizacion por perjuicios no bien acreditados y á personas no del todo inocentes, como á rendir un

homenaje al principio de la libertad y de la seguridad individual.

Abundando en este espíritu y dispuesta á seguir las huellas que ha dejado impresas en este negocio mi predecesor el Sr. G. Palacio, soy de opinion que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos con destino á este reclamante la cantidad de dos mil pesos, sin intereses, en moneda corriente de los Estados-Unidos.—(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 165.—Junio 14 de 1875.

NUMERO 97.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 330.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 105.—William Wilkinson y Samuel Monttgomery, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 27 de Junio de 1874.

La relacion que contiene el memorial de estos reclamantes, tiene á mis ojos presuenciones de subrepticia. Es inverosímil que los interesados en un cargamento como el que se reclama y en cuya captura y venta intervinieron los empleados públicos de una manera nada misteriosa ni furtiva, no puedan dar de los hechos una relacion mas completa é ingenua. Por algunas de las pruebas que presentan los reclamantes y en especial por el testimonio marcado con el núm. 4, se entrevee que hubo una aprehension de efectos por falta de algunos requisitos aduanales.

No se acredita que estos requisitos existiesen. El manifiesto y facturas que forman parte de la documentación, no tienen autenticidad alguna. Lo mismo sucede con el borrador de la carta dirigida al promotor fiscal de la demarcación; y si se diera fé á este documento, tendríamos una nueva prueba de que intervino el poder judicial en el negocio. Supuesta esta circunstancia, era preciso que los reclamantes acreditaran haber sido víctimas de una injusticia notoria, después de haber puesto en juego los recursos legales de defensa. No han presentado tal justificación. Ni siquiera encuentro la de la propiedad de los efectos decomisados, ni aun la de la nacionalidad de todos los que parecen interesados en ellos.

La falta, pues, de prueba respecto de hechos que constituyan un agravio por parte de las autoridades mexicanas y los indicios de que se reclama contra un acto del poder judicial, me inducen á creer que debe desecharse esta reclamación.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Diario Oficial.—Núm. 165.—Junio 14 de 1875.

NUMERO 98.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos Washington.—D. C.—Núm. 105.—William Wilkinson y Samuel Montgomery, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 27 de Junio de 1874.

Estoy dispuesto á considerar esta reclamación como legítima. La prueba es diminuta, pero me parece suficiente, considerando sobre todo que por parte de México no se ha presentado ninguna.

Los hechos y la prueba están expuestos, discutidos y analizados con tanta brevedad y exactitud como yo pudiera hacerlo aquí, en el alegato impreso presentado en nombre del reclamante por Carlisle y Mc. Pherson.

Creo que se ha logrado poner fuera de duda que en 27 de Noviembre de 1849, mas gran partida de géneros introducida legalmente en México por la sociedad en cuyo nombre se reclama, fué secuestrada de una manera ilegal por los guardas de la aduana mexicana, resultando de aquí una completa pérdida para los dueños. La

relacion circunstanciada de todo lo que pasó en este asunto se encuentra en el *affidavit* de Chassaigne; dado en la fecha en que tuvieron lugar aquellos sucesos; y confirman sus asertos los *affidavits* de dos de los guardas de la aduana, fechados en Abril de 1871.

El hecho de que el reclamante acudiera á las mismas personas que intervinieron en el secuestro para que le proporcionasen prueba en favor de su reclamacion, muestra de su parte el recto propósito de presentar los hechos tales como pasaron: mientras que la ausencia de toda prueba por parte de México, sin embargo de que el caso ha estado en el registro de la comision desde el 13 de Agosto de 1869, indica que no hubo circunstancias atenuantes de ninguna especie, que paliaran el agravio y sacaran al secuestro de que se trata de la categoría de una injusticia palpable cometida por empleados mexicanos y por la que el gobierno tiene que responder.

Creo que no hay la menor duda de que si se hubieran practicado diligencias, y dichos géneros hubieran sido judicialmente condenados, México no habria dejado de presentar el expediente. No se ha hecho así, ni se ha presentado defensa de ninguna clase, sea en la forma de un alegato, en las pruebas ó por medio de una mocion para que se deseche el caso.

El reclamante tuvo la desgracia de que se le perdiese la prueba que al principio rindió, y que segun parece, presentó como era debido en la legacion de los Estados-Unidos en México. Esta pérdida fué enteramente sin culpa suya.

El número de los bultos y la especificacion de su contenido, se encuentran en mi concepto suficientemente de-

mostrados con las facturas números 4 y 5 que considero de tanto peso como si fuesen documentos oficiales. Los valores son mas difíciles de determinar, pero los que el reclamante fija en el papel número 3, me parecen razonables, y son mucho mas bajos que los que en otros casos, de que esta comision ha conocido, se han asignado á géneros y efectos de la misma clase.

En cuanto á los perjuicios causados por el secuestro, no se ha probado nada que pueda llevar su importancia mas allá de la del daño originado por la pérdida, de los mismos géneros.

Concedo á los Estados-Unidos en representacion de Samuel Montgomery, la indemnizacion de \$47,366 95 cs. en oro, con interes al 6 por ciento desde el 27 de Noviembre de 1849 hasta la conclusion de los trabajos de la comision, y ademas cien pesos en moneda corriente de los Estados-Unidos, por costas.

Es traduccion del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 165.—Junio 14 de 1875.

NUMERO 99.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.— Sección de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.— Washington D. C.— Número 105.— William Wilkinson y Samuel Montgomery contra México.— Decision del árbitro notificada en la sesion de 6 de Marzo de 1875.

En el caso número 105 de William Wilkinson y Samuel Montgomery contra México, opina el árbitro que Samuel Montgomery es americano.

En cuanto á Wilkinson no hay prueba de su nacionalidad, á pesar de que se debieron haber producido, teniéndose presente que era socio de Montgomery cuando tuvo origen la reclamacion. Mas permítase al árbitro hacer algunas observaciones generales sobre la cuestion de nacionalidad.

El acuerdo de la comision de 21 de Enero de 1870, marca á los reclamantes la manera como deben probar su ciudadanía. Puede, por lo mismo, deducirse de ese acuerdo que cuando los reclamantes cumplen con sus disposiciones, la comision no puede hacer ningun reparo

sobre el particular, salvo que pueda demostrarse que son falsas las aseveraciones de aquellos.

En el presente caso parece que Montgomery cumplió con los términos del acuerdo. Jura en su memorial que es ciudadano originario de los Estados Unidos, y que nació en el condado de Gallatin del Estado de Kentucky, el 1º de Noviembre de 1810 ó hácia esa fecha, es decir segun las palabras textuales del acuerdo. «manifestó cuál era el tiempo y lugar de su nacimiento,» y á ménos de que pueda probarse que esa manifestacion es falsa, cree el árbitro que debe tenerse como probada su ciudadanía.

Mas en cuanto á la reclamacion misma, parecen al árbitro poco convenientes las pruebas. Nada hay que merezca el nombre de prueba de que las mercancías que fueron embargadas, á lo que parece, realmente pertenecieron á Montgomery, ni se encuentra ninguna relacion jurada sobre el particular. Solo existe un manifiesto firmado por Wilkinson y Montgomery y certificado por Sellignon é hijo y por Hollister, pero no bajo juramento.

Tenemos únicamente la declaracion de Chassaigue, agente de Wilkinson y Montgomery, sobre que se sacaron los permisos necesarios; aun mas, se limita á llamarlos papeles ó documentos, sin decir cuál fuera su contenido. Dice Chassaigue que despues de su arresto compareció ante el juez, y fué puesto en libertad retirándose en pleno dia, mientras que Wilkinson y Montgomery declaran, por el contrario, (véase documento 2) que su agente creyendo inútil intentar justificarse ante semejante tribunal, hizo su evasion durante la noche. Aquí hay una contradiccion manifiesta.

Chassaigue dice que Pedro Diaz tenia á su cargo los

«documentos ó papeles,» y se asegura que muchas de las personas presentes los vieron; pero á pesar de esto, cuando Montgomery llamó á los testigos, uno de los cuales era el mismo Pedro Diaz, no creyó necesario exigir que se les interrogara sobre si se habian expedido los permisos necesarios, y sobre si él, Diaz, los traia y tenia á su cargo. Es muy extraño que no se hubiera exigido y producido semejante testimonio.

El árbitro considera injustificable, de parte del agente de Wilkinson y Montgomery, que abandonara la mercancía luego que se hizo la aprehension de ella, sin haberse tomado el trabajo siquiera de inquirir qué fundamento habia habido para ello, ó porque habian sido decomisados los géneros despues. Parece que hubo tambien mucha negligencia de parte de los reclamantes en no ocurrir á las autoridades superiores, por ejemplo, al ministro de hacienda, pidiendo que se investigara el hecho.

Despues de una madura reflexion, el árbitro no cree que deba condenarse al gobierno mexicano á indemnizar por esta reclamacion, y falla por lo mismo que se deseché.

Washington, Noviembre 21 de 1874.—*Edward Thornton.*

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 165.—Junio 14 de 1875.

NUMERO 100.

CÓNSUL DEL IMPERIO ALEMAN EN TAMPICO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiendo fallecido el Sr. Eduardo A. Claussen, que fué cónsul del imperio aleman en Tampico, su señoría el ministro residente de aquel imperio en esta capital, ha nombrado cónsul interino en el mismo punto al Sr. Jorge Claussen, y esta secretaría ha expedido la autorizacion necesaria para que pueda ejercer las funciones que se le han encomendado.

México, Junio 12 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 166.—Junio 15 de 1875.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 101.

PENSIONISTAS DEL ERARIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Núm. 2,374.—Conforme á lo dispuesto en la circular de 30 de Marzo último, todos los pensionistas del erario deberán percibir sus asignaciones desde el próximo año fiscal, por la jefatura de hacienda del Estado en que residan; y como entre otras consideraciones que se tuvieron presentes para dictar aquella providencia, fué una de ellas los repetidos casos que han aparecido en cada vez que se ha revisado lo relativo á pensiones, de estarse verificando en cantidades importantes cobros indebidos en nombre de personas que han perdido sus derechos, así como la mayor facilidad que hay en los empleados referidos para serciorarse de la supervivencia é idoneidad de los pensionistas cuando ellos residan en los Estados donde ejercen sus funciones, y no en otros donde por razon de las distancias les seria mas difícil hacer aquellas indagaciones, el presidente de la República se ha servido disponer que esa tesorería prevenga á las respectivas jefaturas de hacienda que desde la primera quincena del próximo mes de Julio solo abonen sus pensiones á las personas que aparecen en la adjunta noticia sujetándose á las prevenciones siguientes.

1ª Al hacerse el primer pago el dia 15 de Julio, se tomará la filiacion de cada pensionista, quedándose con

un tanto la jefatura y remitiéndose una copia á esta secretaría.

2ª Si las personas que disfrutan pensiones no residen en la capital del Estado, el pago puede hacerse á sus apoderados; pero estos deberán entregar á la jefatura la filiacion que haya sacado el empleado del timbre del lugar donde vivan, para que dicha oficina cumpla con lo prevenido en el párrafo anterior.

3ª Siempre que algun pensionista varíe de residencia, para lo cual está en absoluta libertad, tiene obligacion de avisarlo al jefe de hacienda respectivo, cuando el cambio sea de un lugar á otro del mismo Estado, comprobando el hecho con una certificacion del juez del registro civil del punto donde fije su residencia; pero si la variacion fuere para otro Estado, el aviso lo darán al jefe de hacienda del Estado de donde salgan, participándole aquel adonde se trasladen, á fin de que se libren á ambas jefaturas las órdenes de pago respectivas dando aviso estas últimas al ministerio de hacienda para que este lo haga á la tesorería y teniendo obligacion de justificar los interesados su personalidad para percibir el primer abono que se les haga.

4ª Para los efectos de la última parte del párrafo anterior, se remitirá por el ministerio de hacienda, á la respectiva jefatura, una copia de la filiacion de la pensionista para que se haga la confronta respectiva.

5ª Cada cuatro meses, como siempre ha estado prevenido, acreditarán los pensionistas su idoneidad y supervivencia; pero se recomienda ademas á los jefes de hacienda, que valiéndose de los medios que juzguen prudentes y oportunos, se cercioren con presencia de aque-

llas circunstancias, dando oportunos avisos á esta secretaría, de los casos que ocurran, y por los cuales deba cesar el derecho que se tenga para percibir la pensión.

Dispone tambien el presidente, que para que lleguen á conocimiento de los interesados, las anteriores preven- ciones, esa tesorería mande imprimir y remita á las je- faturas de hacienda el número competente de ejempla- res de esta suprema orden para su publicacion, insertán- dose desde luego en el *Diario* de gobierno.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1875.
—*Mejía*.—C. tesorero general.—Presente.

Es copia. México, Junio 10 de 1875.—*José V. Va- lente Baz*, oficial mayor.

«*Diario Oficial*.»—Número. 167.—Junio 16 de 1875.

NUMERO 102.

FERROCARRIL DE MÉXICO A VERACRUZ Y OAXACA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comer- cio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo si- guiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del presente mes entre el ciudadano ministro de fo- mento, en representacion del ejecutivo de la Union y el C. José Esperon, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, partiendo de un punto de la vía férrea de Mexico á Veracruz á la ciudad de Oaxaca.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*

llas circunstancias, dando oportunos avisos á esta secretaría, de los casos que ocurran, y por los cuales deba cesar el derecho que se tenga para percibir la pensión.

Dispone tambien el presidente, que para que lleguen á conocimiento de los interesados, las anteriores preveniciones, esa tesorería mande imprimir y remita á las jefaturas de hacienda el número competente de ejemplares de esta suprema orden para su publicacion, insertándose desde luego en el *Diario* de gobierno.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1875.—*Mejía*.—C. tesorero general.—Presente.

Es copia. México, Junio 10 de 1875.—*José V. Valente Baz*, oficial mayor.

«*Diario Oficial*.»—Número. 167.—Junio 16 de 1875.

NUMERO 102.

FERROCARRIL DE MÉXICO A VERACRUZ Y OAXACA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del presente mes entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union y el C. José Esperon, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, partiendo de un punto de la vía férrea de Mexico á Veracruz á la ciudad de Oaxaca.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*

Alvarez, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1875.

—*Balcárcel*.—C.....

Contrato celebrado entre el ministerio de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union y el C. José Esperon, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de un punto de la vía férrea de México á Veracruz á la ciudad de Oaxaca.

CAPITULO I.

Construccion de la vía férrea.

«Art. 1º Se autoriza al C. José Esperon y Cª y á la compañía que se organice en virtud de esta concesion, en México, los Estados-Unidos ó Europa, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo entre la ciudad de Oaxaca y el punto mas conveniente de la línea de Veracruz á México, sin entorpecer el uso de las carreteras nacionales.

«Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que apruebe el ministerio de fomento con vista de los planos que le presente la compañía.

«Art. 3º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de terminar el trazo de la línea de ferrocarril que se expresa en esta ley, y ántes de comenzar los trabajos de construccion de las diferentes secciones, remitirá al ministerio de fomento, para su aprobacion, copia de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

«Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cincuenta kilómetros. El de los cincuenta primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobación, dentro del término de nueve meses; y el de los subsecuentes dentro de diez y ocho, contados desde la fecha de esta ley. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos respecto de los de las obras. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneración será fijada de antemano por este y pagada por la compañía, á cuyo efecto esta comunicará al ministerio de fomento, con diez dias de anticipación, la fecha en que comenzarán aquellos por la primera sección, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

«Art. 5º Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de diez meses contados desde la fecha de esta ley, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo menos veinte kilómetros, partiendo del punto que se elija en la línea de Veracruz á México. En cada uno de los años posteriores se construirán por lo menos veinticinco kilómetros, ó cincuenta en cada dos años, hasta la conclusión de la línea á que se refiere esta ley. El fer-

rocarril deberá estar concluido en el término de ocho años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 6º En caso de que la compañía concluyere el ferrocarril en un período de un año menos del plazo fijado en el artículo anterior, el gobierno pagará á la compañía en calidad de donación y como premio, la suma de veinte mil pesos. Si el camino se concluyere en dos años menos del término estipulado, el premio será de treinta mil pesos por cada uno de los dos años referidos, aumentándose en la misma proporción de diez mil pesos, por cada año menos que la compañía emplee en la construcción de la vía. Este premio se pagará á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme al artículo 23.

«Art. 7º El ferrocarril será de simple ó doble vía de 1,45 metros (4 pies 8½ pulgadas inglesas) de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros.

CAPITULO II.

Bases de la compañía.

«Art. 8º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así

como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía.

«Art. 9º Dicha compañía como mexicana, y todas las personas que tuvieron parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa, dentro del territorio de la República.

«No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos.

«Art. 10. Para que la compañía se considere organizada, deberán estar suscritos quinientos mil pesos del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía, el diez por ciento de la suscripcion; cuyos hechos, así como el de la formal organizacion [de la compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento, en el término de seis meses contados desde la publicacion de esta ley.

«Art. 11. Los estatutos de la referida compañía y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion en el término de nueve meses contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 12. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del interior en

que tenga intereses, y en México residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán nombrados por la compañía.

«Esta junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en los Estados-Unidos ó en Europa, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concediere en junta general de accionistas.

«Art. 13. La compañía nombrará en esta capital un representante, ampliamente facultado y autorizado, para tratar con el gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Art. 14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 15. El capital social de la compañía se fijará por la empresa de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles; y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. En ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquias acordadas en esta concesion.

«Art. 16. La línea férrea de que habla esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que se especificarán en esta ley, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos del 22 al 24, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 17. La compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPITULO III.

Obligaciones, concesiones y prohibiciones.

«Art. 18. Un mes despues del plazo fijado para la organizacion de la compañía, la empresa dará una garantía á satisfaccion del ejecutivo por valor de cincuenta mil pesos, cuyas suma perderán los concesionarios en el caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 3º de esta ley y en los términos en él expresados.

«Art. 19. La compañía del ferrocarril de Oaxaca y cualesquiera otras que puedan sucederle en todo ó en parte de la vía, no podrán en ningun tiempo traspasar enagenar é hipotecar las concesiones de la presente ley el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo será nula y de ningun valor.

«Art. 20. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enagenar las concesiones de esta ley en toda la vía ó en secciones, á alguna compañía ó individuo, sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enagenacion que carezca de este requisito será igualmente nulo y de ningun valor.

«Art. 21. La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones

y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares el ferrocarril y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotar este y la línea telegráfica en todo en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas que hiciere la referida compañía serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á dicho ferrocarril, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

«Art. 22. Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el gobierno se compromete á dar á la compañía una subvencion de nueve mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por el ministerio de fomento, segun los términos de esta ley, sin duplicarse la subvencion en caso de construir doble vía, salvo contrato. Esta subvencion comenzará á pagarse despues de construidos los primeros veinte kilómetros, y sucesivamente por secciones de diez kilómetros.

«Art. 23. Para hacer efectiva la expresada subvencion, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándolos: «Certificados de construcción del ferrocarril de Oaxaca;» serán amortizados con el cinco por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Guaymas, Manzanillo y Mazatlan.

«Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento, y comenzarán á amortizarse inmediatamente

despues que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de diez kilómetros que cause el pago.

«Ningun importador podrá pagar en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto el cinco por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel para que la disposicion de la ley queda cumplida y la otra mitad en dinero, aplicable á los denunciantes segun la pauta de comisos.

«Art. 24. La compañía está obligada á situar en todos los mencionados puertos, certificados en cantidad suficiente para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningun caso á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

«Art. 25. Para la construcción y explotacion del ferrocarril y telégrafo autorizado por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía de anchura de setenta metros en toda la extension de la misma.

«Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua.

«De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales, los materiales de toda especie que

sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

«I. En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar á pedimento de la empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

«II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose en depósito previamente por la compañía, la suma que para el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritofuese ordenado, conforme á la regla anterior, ó de recos-

ger el exceso del depósito si la declaración fuese de menor suma.

«III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución, la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

«Art. 27. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes; carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wágones, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación de ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denomina-

cion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, así como del papel sellado y timbre, por lo que deba causarse por la compañía, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos conejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 29. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin

perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden, ni requerimiento de los superiores.

«Art. 30. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

«Art. 31. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la misma compañía.

«Art. 32. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Veracruz, conduciendo para la compañía del ferrocarril de Oaxaca carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demas efectos destinados para la construcción, explotación y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos del pago de derecho de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaaje cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mismas, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 33. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento

debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará también á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el art. 4º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo 4º

«Art. 34. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía, y esta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía, y conservará el derecho á los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

«Art. 35. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á la obligacion especificada en el art. anterior.

«II. Por no construir los veinte kilómetros; los tramos de cincuenta kilómetros cada dos años; no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los artículos 4º y 5º

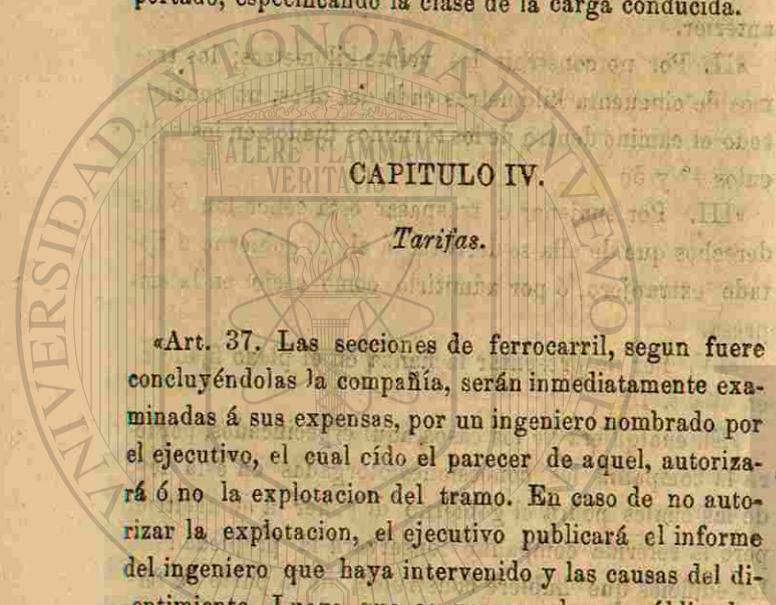
«III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«IV. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 18.

«En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

«Art. 36. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual bajo la protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas; su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripción de las secciones del camino reconocidas y en vía de construccion; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gas-

tos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.



CAPITULO IV.

Tarifas.

«Art. 37. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual cido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demas no pudiendo exceder de los precios siguientes:

«Por el flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kilogramos cada uno, de mercancías:

- «Primera clase, 6 centavos por kilómetro.
 - «Segunda „ 4 „ „ „ „
 - «Tercera „ 2½ „ „ „ „
- «Por el transporte de pasajeros:

- «Primera clase, 3 centavos por kilómetro.
- «Segunda „ 2 „ „ „ „

«La compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. 38. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

«Art. 39. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 37.

«Art. 40. Si la compañía modifícase sus tarifas, que contengan precios menores que el maximum fijado en este contrato, ó menores que el maximum que pueda establecerse despues de un año conforme al artículo 41, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del maximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajare.

«Art. 41. Un año despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotación, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta

cubrir á los accionistas la utilidad por lo ménos de 10 por ciento anual del capital social de la empresa.

«La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Desde que comience la explotacion del camino, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se consideran siempre en la tercera clase.

«Art. 42. El cobro por telégramas que se trasmitieren por la línea de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

«Por cada diez kilómetros mas de distancia ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

«Art. 43. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de la línea de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán

con aprobacion del ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 44. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará gratis en su línea de ferrocarril, segun se vaya poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero este servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre las horas de salida, y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correos por la línea de la compañía, será materia de contrato.

«México, Junio diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—*Blas Balcárcel*.—Como apoderado jurídico del C. José Esperon, *Manuel E. Goytia*.»

Son copias. México, Junio 16 de 1875.—*M. Bustamante*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número. 168.—Junio 17 de 1875.

NUMERO 103.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Una estampilla por valor de cincuenta centavos, cancelada de la manera siguiente.—México, Mayo 28 de 1875.—Covarrubias y C^{ía}.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública: Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto exponen: que segun consta por el documento que acompañamos, estamos suficientemente autorizados para reproducir y vender los retratos de los niños que actualmente están exhibiéndose al público en esta capital, en la calle de la Profesa, bajos del hotel Nacional, y conocidos con el nombre de «Liliputienses mexicanos», y á fin de que pueda ser reconocida esta facultad conforme á lo dispuesto en el Código civil, adjuntamos un ejemplar de los retratos mencionados, los cuales han sido hechos en nuestro taller de fotografía, establecido en la calle del Puente de la Mariscala núm. 3.

Y estando con esto cubiertos los requisitos de la ley, á vd. pedimos se sirva disponer que queden legalizados nuestros derechos, declarando la propiedad artística; en lo que recibiremos justicia y gracia.

México, Mayo 28 de 1875.—Covarrubias y C^{ía}.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a.—De conformidad con lo que solicitan vdes. en su

ocurso fecha 28 de Mayo próximo pasado, y habiendo cumplido con la prevencion de los arts. 1,349 y 1,351 del código civil vigente, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que gozan vdes. del derecho de propiedad artística de los retratos que han hecho de los niños conocidos bajo el nombre de «Liliputienses mexicanos.»

Comunicolo á vdes. en respuesta á su ocursio citado para su conocimiento; bajo el concepto de que dicha propiedad no podrá impedir que otros fotógrafos hagan retratos de los expresados niños, sino únicamente que no podrán reproducir dichos retratos, tomándolos directamente de los que vdes. han obtenido.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1875.

—J. Diaz Covarrubias.—CC. Covarrubias y Ca.—Presentes.

Son copias. México, Junio 11 de 1875.—Por el oficial mayor, M. Aristi.

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1875.

NUMERO 104.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. D. Alejandro de la Rosa, de la Isla de Cuba, comerciante y residente en Veracruz.

México, Junio 15 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 170.—Junio 19 de 1875.

NUMERO 105.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. D. José A. Martínez, de Cuba, cocinero, y residente en Veracruz.

México, Junio 15 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 170.—Junio 19 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 106.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Ezequiel Diaz, de España, corredor y residente en Veracruz.

México, Junio 15 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 170.—Junio 19 de 1875.

NUMERO 107.

CARTA DE NATUBALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Federico Casanova y Rivas, de España, corredor y residente en Veracruz.

México, Junio 15 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 170.—Junio 19 de 1875.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 108.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Miguel Chinchilla, natural de España, comerciante y vecino de Córdoba.

México, Junio 18 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 170.—Junio 19 de 1875.

NUMERO 109.

LINEA TELEGRÁFICA ENTRE ZAMORA Y APATZINGAN.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para que haga los gastos necesarios al establecimiento de una línea telegráfica entre la ciudad de Zamora y Apatzingan, pasando por la villa de los Reyes y Tancítaro.

«Art. 2º La cantidad necesaria para la construccion de este telégrafo se incluire en el próximo presupuesto de egresos.

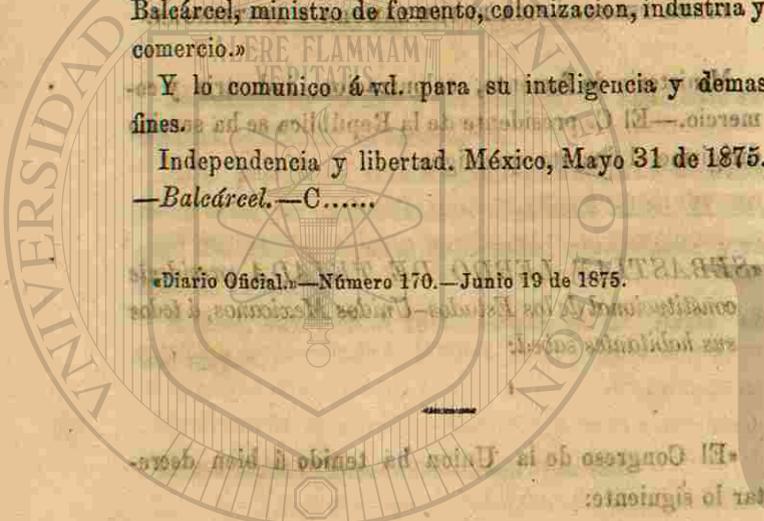
«Palacio del poder legislativo. México, Abril 27 de 1875.—*Antonino Tagle* diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á 27 de Abri de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.—El C. Secretario de la Presidencia de la República, Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C.....»

«Diario Oficial.—Número 170.—Junio 19 de 1875.»



«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de la Union decreta:»

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que pague los gastos necesarios para el estudio de las líneas férreas que se proyectan en el Estado de Yucatán y Quintana Roo, por la villa de los Reyes y Tancitaro. Art. 2º La cantidad necesaria para la construcción de esas líneas férreas se autoriza en el último presupuesto de egresos. Palacio del poder legislativo. México, Abril 27 de 1875.—*Antonio Vado* diputado presidente.—*Luis G. Alvarado* diputado secretario.—*A. N. Villalón* diputado secretario.»

NUMERO 110.

ADELANTO EN LAS VIAS PUBLICAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Estando al terminar el año fiscal de el ministerio de mi cargo necesita conocer lo que durante él se haya adelantado en las obras que el gobierno tiene bajo su inspeccion.

En tal virtud, para mediados del próximo mes de Julio, me remitirá vd. precisamente la relacion general de los trabajos ejecutados en la época mencionada, en el camino cuya direccion le está encomendada á vd., acompañando en extracto, pero de una manera clara, los datos y noticias que constan en las relaciones de trabajos que ha remitido vd. mensualmente.

Para que el gobierno se forme un juicio de los trabajos hechos, y para que pueda apreciar, mediante un estudio comparativo del estado de las diversas líneas, los adelantos obtenidos, es indispensable que las relaciones generales de que se trata estén redactadas en cierto orden y bajo un método uniforme, para lo cual se sujetará vd. á las instrucciones siguientes:

La relacion comenzará por el itinerario exacto y minucioso del camino, en el que se indicará si es de apertura ó de reparacion, ó si participa de ambas á la vez y en qué extension.

Se dividirá la línea en las secciones principales que



fuere conveniente, conforme á la distribucion que se hubiere dado á los trabajos. En cada seccion se expresarán las obras que se hubieren llevado á cabo distinguiéndolas como sigue: Obras de apertura, obras de perfeccionamiento, obras de reparacion y conservacion. Se harán constar en el lugar que corresponda, las excavaciones, cuentas, con indicacion de la especie de terreno en que se hayan hecho, estacadas, muros de sostenimiento, ya sean de mampostería de mortero ó de piedra seca; terraplenes, calzadas, indicando su anchura y la especie de su revestimiento; obras de arte, su especie y dimensiones, y por último, los demas trabajos no especificados.

Al detallar los trabajos de una seccion, se explicará la parte de ellos que en cada tramo ó lugar se ha ejecutado, con la cantidad de trabajo hecha, la suma de todos los de la misma especie y el costo de cada uno, con el precio medio que haya resultado para la unidad de cada especie de obra.

En la relacion referida constará el número de jornales que se haya pagado en todo el año, el valor de cada una de las obras que se hayan terminado, la cantidad total gastada con distincion de lo que se hubiere empleado en gastos de direccion, de pagaduría, generales, jornales y salarios, materiales, herramientas y utensilios, fletes, arrendamiento de locales y pasturas; la suma recibida para los trabajos durante el año, y las observaciones que el director crea conveniente hacer.

Se harán constar los trabajos ejecutados por el director durante el año, y remitirá los planos de las operaciones topográficas que haya hecho durante el mismo, ó se referirá á ellos si ya los hubiese enviado.

La relacion terminará con un resúmen de las obras ejecutadas, indicando en el las ventajas que los trabajos hayan producido para el tráfico, y expresando exactamente la longitud de la parte de la vía que se haya puesto en explotacion, si el camino fuere de apertura.

Se especificarán cuáles son las obras pendientes de terminacion y lo que esta importará, así como las que sea necesario construir en el año siguiente, y el presupuesto probable para dicho año.

Y por último, se acompañarán los proyectos de los puentes, las alcantarillas y demas obras de arte que deban construirse para el perfeccionamiento de la carretera, expresando los que sea indispensable ejecutar para que el movimiento no se retarde ó se suspenda del todo durante las lluvias, y remitiendo con ellos el presupuesto aproximado del costo de cada uno.

Recomiendo á vd. se sujete estrictamente á las instrucciones que anteceden, y que remita la relacion general dentro del plazo fijado.

Independencia y libertad. México, Junio 15 de 1875.

—Balcárcel.—C. director del camino de.....

«Diario Oficial.»—Número 170.—Junio 19 de 1875.

NUMERO 111.

FERROCARRIL DE MATAMOROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 19 de Mayo entre el ciudadano ministro de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, para la canalizacion de Laguna Madre y construccion de un ferrocarril del puerto de Matamoros á la barra de Jesus María y su correspondiente telégrafo, en los siguientes términos:

CAPITULO I.

Del permiso y plazo para el establecimiento de la vía.

«Art. 1º Se concede permiso al C. Sebastian Camacho ó á la compañía que forme, para construir y explotar por sí mismo ó por la compañía, un ferrocarril y telégrafo desde el puerto de Matamoros hasta el punto llamado Ruinas del Toro de la Laguna Madre.

«Art. 2º Se concede igualmente al C. Sebastian Camacho ó á la compañía que forme, para que canalicen la laguna expresada, hasta la barra de Jesus María, haciendo todas las obras que sean necesarias para este objeto, y para que el puerto de Jesus María quede abierto al comercio de altura, formándose un muelle en la Punta de Carbajal, útil para la carga y descarga de los buques, y otro en el Rincon del Toro, que debe ser el punto de partida del canal navegable.

«Art. 3º El ferrocarril tendrá (1,45) un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho, y para su construccion la empresa procederá, de acuerdo con el ejecutivo federal, conforme con lo prevenido en el reglamento de 7 de Diciembre de 1867.

«Art. 4º La profundidad del canal será la necesaria para la navegacion de las embarcaciones y vapores del rio, y en consecuencia, no podrán tener en ninguno de los puntos del trayecto ménos de tres piés. Por el fon-

deadero del puerto que la empresa debe construir en la Punta de Carbajal, deberá tener, cuando ménos, una profundidad de nueve piés, comprometiéndose á la vez el concesionario á tener las máquinas y aparatos que se necesiten para facilitar la entrada de la barra, y hacer las obras de conservacion durante diez años.

«Art. 5º El reconocimiento de toda la línea de ferrocarril y canal, deberá estar concluido dentro del término de siete meses, contados desde la fecha de esta ley. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y á la ejecución de las obras, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneracion será fijada de antemano por este, y pagada por la compañía, á cuyo efecto este comunicará al ministerio de fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos por la primera seccion y cuarenta dias para las subsecuentes.

«Art. 6º Los diez primeros kilómetros de ferrocarril estarán concluidos dentro de trece meses, y el resto de este, como igualmente el canal y demas obras de la vía, dentro de tres años contados desde la promulgacion de esta ley. En caso contrario, quedará insubsistente la concesion para lo que no se hubiere construido.

CAPITULO II

Auxilios ministrados por la nacion

«Art. 7º La empresa podrá tomar por causa de utilidad pública previa indemnizacion, los terrenos, edificios y materiales de construccion de propiedad particular, que fuere necesario para el establecimiento de la vía, de sus dependencias. La indemnizacion se fijará por dos peritos, teniendo en cuenta lo que la propiedad respectiva pague por contribucion y el beneficio que deba traerles el ferrocarril. De estos dos peritos nombrará uno cada parte, y ambos, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero, para que decida en caso de discordia; pero si no estuviere de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el juez federal competente. Si dichos terrenos ó materiales de construccion fueren de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

«Art. 8º Los materiales y útiles de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio del ministerio de fomento fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus estaciones y demas dependencias serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de 15 años contados desde la promulgacion de esta ley, limitándose por el propio ministerio, la cantidad de dichos materiales y útiles que deban gozar de

esta exencion. Durante el término de cincuenta años no podrán ser gravados por contribuciones de ningun género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni las capitales que en ellos se inviertan.

«Art. 9º Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril, canal, muelles y telégrafos, á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la compañía una subvencion de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que construya y otra de tres mil pesos por cada kilómetro de canalizacion, desde Punta de Carbajal, á Rincon de Toro, bajo el concepto de que con esta subvencion, la compañía se compromete á hacer por su cuenta todas las obras á que se refiere el art. 2º de este convenio.

«Art. 10. Esta subvencion se entregará en la aduana marítima de Matamoros, inmediatamente despues de concluidos los diez primeros kilómetros de que habla el art. 6º y sucesivamente por seccion de cinco kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, en el canal ó en la vía férrea, en el concepto de que esta obligacion contraida por el gobierno, en ningun caso se extenderá á dar una subvencion por una distancia que exceda de ciento sesenta kilómetros.

«Art. 11. Para hacer efectiva la expresada subvencion, el gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos, á favor de la compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándolos: «Certificados de la construccion del ferrocarril de Matamoros, y canal y puerto de Jesús María;» serán amortizados con el 25 por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en la aduana de Matamoros y sus anexas.

«Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y comenzarán á amortizarse inmediatamente despues que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que cause el pago.

«Ningun importador podrá pagar en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el 25 por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciantes segun la pauta de comisos.

«La compañía está obligada á situar en Matamoros y en los demas puntos, certificados en cantidad suficiente para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningun caso á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio y al transporte de mercancías y pasajeros.

«Art. 12. La empresa queda obligada á consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad en que so-

bre la vía, objeto de la presente ley, transiten máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, y á conducir gratuitamente y en departamento especial la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos.

«Art. 13. Cuando haya percibido la subvención quedará obligada la empresa á no cobrar cuotas superiores á la que expresan las siguientes tarifas:

A.

«Para el transporte de cada pasajero:

- 1ª clase, 3 cs. por kilómetro.
- 2ª clase, 2 cs. por idem.

B.

«Para el transporte de cada tonelada de mercancías de 30 qq. de 45. 38 k. cada uno:

- 1ª clase, 10 cs. por kilómetro.
- 2ª clase, 8 cs. por idem.
- 3ª clase, 6 cs. por idem.

«Art. 14. El concesionario podrá establecer una línea

«Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras empresas:

«Sesenta por ciento del monto del flete, computado segun la tarifa correspondiente.

D.

«Para el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federacion:

«Cincuenta por ciento de las cuotas que corresponden segun las tarifas comunes; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos de pasajes, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores, autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 14. El concesionario podrá establecer una línea

telegráfica, con todas sus oficinas y dependencias, desde el puerto de Matamoros hasta la Barra de Jesus María, quedando autorizado para cobrar por la trasmision de telegrámas las cuotas que se designan en la siguiente tarifa:

«Para la trasmision de telegrámas:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras cuando se trate de puntos intermedios, ademas de la fecha, direccion y firma, se pagarán sesenta y cuatro centavos, siendo desde el puerto de Matamoros hasta el de Jesus María.

«Por cada palabra mas que contenga el mensaje que recorra toda la línea, sobre las diez primeras palabras, se pagarán cinco centavos.

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras cuando se trate de puntos intermedios, ademas de la fecha, direccion y firma, se pagarán cincuenta centavos.

«Por cada palabra mas que contenga el mensaje que recorra, cuando se trate de puntos intermedios, ademas de la fecha, direccion y firma, pagará tres centavos.

«Art. 15. La compañía tiene facultad para establecer su tarifa de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al núme-

ro de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro, del máximum de la tarifa anterior.

«Art. 16. La compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 21 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de 10 por pasajero, cualquiera que sea la distancia.

«Art. 17. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos ó efectos que prudencialmente no deban sujetarse á peso ó medida.

«Art. 18. Dos años despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la compañía de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros que se cobren en la vía férrea, pero sin impedir que la utilidad de los accionistas, sea por lo ménos de un diez por ciento anual.

«Art. 19. La distribucion de efectos de las tres clases de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno, cada dos años, á contar desde la conclusion de la vía, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Art. 20. Aun cuando el canal será libre para el uso público, la empresa podrá poner para su servicio en conexion con el del ferrocarril, los vapores y demas embarcaciones alijadoras que sean necesarias para establecer con regularidad la explotacion del ferrocarril y de dicho canal.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la compañía.

«Art. 21. La compañía será mexicana aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de estos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo á cuanto ella se refiere. Nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, ni bajo cualquier pretexto que sea y solo tendrán para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

«Art. 22. Ni los concesionarios ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enagenar ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, canal, telégrafo, obras y propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

«Art. 23. Tampoco podrán ni los concesionarios ni la compañía admitir en ningun caso como socio á algun gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula, cualquiera extipulacion que se pactase en tal sentido.

«Art. 24. Se autoriza sin embargo á la compañía, para expedir y vender libremente, acciones bonos, y obligaciones, ó pagarés; y á hipotecar ó vender el ferrocarril, línea telegráfica y demas concesiones y sus dependencias, con tal que la hipoteca ó venta se constituya en favor de individuos ó asociaciones particulares.

«Art. 25. La empresa nombrará en la capital de la República, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno en todos los negocios que se refieran á las obligaciones y derechos que por esta ley se han obtenido.

«Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de ellas. La suspension durará por todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios ó la compañía, presentar al ejecutivo federal, dentro de tres meses despues de haber comenzado el impedimento, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado. Solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término ya señalado, no podrá alegarse por la compañía en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

CAPITULO V.

Cláusulas diversas.

«Art. 27. A los cuatro meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza, hipoteca ó depósito á satisfaccion del ejecutivo por valor de quince mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo la compañía la suma expresada, en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en los artículos 5º y 6º»

«Art. 28. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán y quedarán insubsistentes por cualquiera de las causas siguientes:

«Primera. Por no entregar la fianza, hipoteca ó depósito dentro del plazo fijado.

«Segunda. Por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados.

«Tercera. Por contravenir á lo prevenido en los artículos 21 y 22.

«Cuarta. Por suspender por mas de cuatro meses la explotacion de la vía construida.

«Art. 29. En caso de caducidad perderá la empresa las concesiones otorgadas; pero conservará la propiedad de las obras ejecutadas de la parte de ferrocarril, canal y telégrafo que hubieren establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á

quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente de su importe, segun el avalúo que al efecto practicaren los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1875.

—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.—Número 170.—Junio 19 de 1875.



quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente de su importe, según el avalúo que al efecto practiquen los peritos nombrados uno por cada parte. Los que antes de comenzar á actuar, designaran un tercero que decida en caso de discordia.

NUMERO 112.

COMISION MIXTA.

Palacio del poder legislativo, México, Junio 21 de 1875.
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de reclamaciones.—Francisco Rose, contra México, reclamacion número 344.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona presentado en la sesion del día 27 de Junio de 1874.

Muchas objeciones pueden oponerse contra el fondo de esta reclamacion; pero creo prematuro tocarlo antes de decidir la cuestion sobre ciudadanía del reclamante. Su nacionalidad americana no consta sino por su propio dicho. No creo que la comision debe ser tan laxa que se dé por satisfecha con pruebas de este género sobre un punto que importa poner fuera de toda duda, para que la comision no esté en peligro de usurpar una jurisdiccion extraña. Me abstengo, pues, de tocar por ahora el fondo de esta reclamacion por creer que la comision debe declararse incompetente, dejando á salvo todos los derechos del reclamante.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—J. Carlos Mexía, secretario.

Siempre las decisiones ó resoluciones en todos los casos. Mi actual y respetado colega cree que las leyes son legales, y no implican una violacion de las reglas, ni del derecho mexicano, ni estoy por las antiguas reglas de la comision y las considero como bases de violencia en ninguna de las discordias que el tercer caso en discordia debe, pues, decidir el caso.

NUMERO 113.

COMISION MIXTA.

Palacio del poder legislativo, México, Junio 21 de 1875.
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de reclamaciones contra los Estados Unidos.—Francis Rose, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 27 de Junio de 1874.

El reclamante prueba que nació en Charlestown, Carolina del Sur, por medio del testigo Antonio Armilio, que conoció á su padre y supo el hecho.

Muchas veces fué extorsionado por un préstamo y produce los certificados y los comprueba. En una ocasion fué puesto preso, amenazado de ser fusilado y de entregarle de este lado del Rio Grande á los rebeldes, de quienes habia huido, &c., &c., todo por tocarle pagar el préstamo. Es fija mi opinion de que debe indemnizársele de los préstamos con 12 por ciento de interes, y con 500 pesos por daños, prision y malos tratamientos.

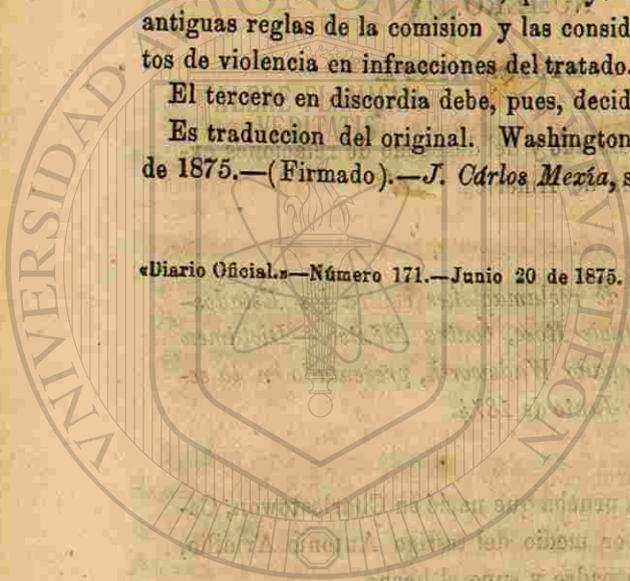
Esta comision ha establecido á menudo la regla de que los préstamos forzosos son ilegales. Siempre ha concedido por ellos indemnizacion con interes, y nunca ha asignado menos de 500 pesos por cada arresto ó prision.

Sigamos las decisiones ó revoquémoslas en todos los casos. Mi actual y respetado colega cree que los préstamos son legales, y no implican una violacion de los tratados, ni del derecho mexicano; pero yo estoy por las antiguas reglas de la comision y las considero como actos de violencia en infracciones del tratado.

El tercero en discordia debe, pues, decidir el caso.

Es traduccion del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 171.—Junio 20 de 1875.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

NUMERO 114.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 334.—*Francis Rose contra México.*—Decisión del árbitro notificada en la sesion de 6 de Marzo de 1875.

En el caso número 334 de Francis Rose contra México, el árbitro deduce de las observaciones que hace el comisionado mexicano, que se ha ocurrido á él para que se resuelva sobre el punto de la ciudadanía del reclamante, y se permita recordar lo que otra vez ha dicho, que apreciaria que así se expresaran terminantemente en la órden de los comisionados.

El árbitro, fundándose en las razones que expuso en el caso número 105, de William Wilkinson y Samuel Montgomery contra México, al ocuparse del acuerdo de la comision de 21 de Enero de 1870, es de opinion que el reclamante Francis Rose debe tenerse por ciudadano de los Estados-Unidos.

El reclamante ha cumplido con los términos del acuerdo, produciendo, ademas, la declaracion de un testigo

que bajo juramento afirma que aquel nació en Charlestown de South Carolina.

A juicio del árbitro, una vez que se haya dado cumplimiento al precitado acuerdo, precisándose el lugar y fecha del nacimiento, puede la comision ordenar que se practique la correspondiente averiguacion sobre si es ó no verdadero el aserto del reclamante, sea por medio de las autoridades de los Estados-Unidos ó de las mexicanas, segun fuere el caso.

Washington D. C. Noviembre 24 de 1874.—*Edward Thornton.*

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.

—(Firmado).—*J. Carlos Mezía*, secretario.

Son copias. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 171.—Junio 20 de 1875.

NUMERO 115.

BUQUE CORREO DE VAPOR.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para celebrar con los CC. Antonio Canalizo y Pablo María Rivera, un contrato cuyo objeto y bases serán las siguientes.

«I. Los CC. Canalizo y Rivera establecerán en el mar Pacífico un buque de vapor de quinientas á mil toneladas, destinado á hacer cada veintidos dias un viaje redondo, entre los puertos de Guaymas, Mulegé, la Paz, Mazatlan y San Blas.

«II. El contrato que se celebre durará tres años, que comenzarán á contarse al año de publicada esta ley.

«III. Deberá conducirse grátis la correspondencia pública, y el gobierno gozará en la conduccion de los

militares en servicio activo, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra ó propiedades pertenecientes al gobierno de la República, de la rebaja de un setenta y cinco por ciento del flete ó pasaje que se cobre al público.

«IV. Deberán sujetarse á la aprobacion del ejecutivo las tarifas de fletes y pasaje que no excederán de lo que actualmente cobran los buques de vela.

«V. El ejecutivo pagará á los empresarios como subvencion, durante los tres años expresados, en las administraciones marítimas de Guaymas, La Paz y Mazatlan por meses vencidos, la cantidad de diez mil pesos anuales.

«VI. Si no comenzare el servicio del buque de vapor en el plazo que señala la última parte de la cláusula II ó si dejare de hacer tres viajes consecutivos, caducará el contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes, á no ser que fuerza mayor justificada impida los viajes.

«VII. El vapor quedará exceptuado de los derechos de toneladas, fano, anclaje ó cualquiera otro derecho de puerto, pagando el de practicaje únicamente cuando se pida, así como tambien quedará exento del pago de derechos aduanales, el carbon de piedra destinado al uso del buque.

«VIII. Concluido el término de tres años, será prorrogable el contrato por uno mas, siempre que la empresa haya cumplido bien con sus compromisos.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Al-

írez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Contrato celebrado con los CC. Antonio Canalizo y Pablo María Rivera, para el establecimiento de un buque-correo de vapor, entre los puertos de Guaymas, Mulegé, la Paz, Mazatlan y San Blas, conforme á la ley de 31 de Mayo del presente año, expedida por el Congreso de la Union.

1º Establecerán los CC. Canalizo y Rivera, en el mar de Cortés, un buque de vapor de quinientas á mil toneladas de porte y con la suficiente comodidad para pasajeros en cámaras de primera y segunda clase.

2º Este buque hará un viaje redondo cada veintidos dias entre los puertos de Guaymas y San Blas, tocando de ida y vuelta en Mulegé, La Paz, y Mazatlan.

3º El buque llegará y saldrá precisamente los dias designados en el itinerario que aprobará el supremo gobierno, y será parte de este contrato, exceptuándose solamente cuando por dilaciones ocasionadas por fuerza del viento, mal temporal ó fuerza de causa mayor, los que se justificarán. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrán cambiar esos dias fijados por la empresa sin consentimiento del gobierno.

4º Si por mal tiempo el vapor no pudiere comunicar con tierra en alguno de los puertos de Mulegé, La Paz, Mazatlan y San Blas, podrá seguir su itinerario, reservando para el viaje de retorno la comunicacion con el

puerto ó puertos en que por la causa indicada dejare de verificarlo en el viaje de ida ó viceversa.

5º El buque de la empresa Canalizo y Rivera, conducirá gratis la correspondencia pública y la del gobierno.

6º Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por las administraciones de correos, de uno para cualquiera de los puntos que toca el vapor, serán igualmente transportados gratis por la empresa durante el tiempo que esta disfrute de la subvencion acordada.

7º La empresa se compromete á trasportar entre los puertos designados en el art. 2º, por la cuarta parte del precio de tarifa á los oficiales, tropa y á todos los funcionarios, empleados y enviados del gobierno; así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra, ó propiedades y efectos pertenecientes al gobierno de la República.

Los oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de primera clase.

Los sub-oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de segunda clase: unos y otros segun lo permita la capacidad del buque.

8º El buque de la empresa será exento de todo derecho de puerto, así como tambien del pago de derechos aduanales, el carbon de piedra destinado al uso del buque y los utensilios para el vapor, sea cual fuere su procedencia. De la misma manera los buques de vela que traigan solamente carbon de piedra para consumo del vapor, quedan exentos de todo derecho conforme al arancel vigente.

El carbon destinado á la empresa se depositarán en almacenes ó pontones especiales.

9º Queda igualmente el vapor de la empresa exceptuado de los derechos de toneladas, fano, anclaje ó cualquiera otro derecho de puerto, pagando únicamente el de practicaje cuando se pida.

10. El buque de la empresa tiene derecho á descargar inmediatamente despues de haber fondeado.

11. El gobierno general se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y percibir su importe por su cuenta.

12. El vapor de la compañía trasportará la balija, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion é importacion sea permitida.

13. Un agente del correo del gobierno, si este o cree conveniente, se embarcará en el buque de la empresa y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

Tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, será portador de un registro que visasán en cada viaje los administradores de correos de los puertos que tiene que tocar el buque.

En este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan los pliegos y en él certificarán los mismos administradores de correos que el servicio se ha hecho con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato.

14. Se harán las visitas que se juzguen necesarias al vapor para asegurarse de que se halla en buen estado.

En estos casos serán practicadas estas visitas por la persona ó funcionario que designe el supremo gobierno.

15. La duracion de este contrato será de tres años

prorogables hasta cuatro, siempre que la empresa en los primeros tres años haya cumplido con sus compromisos.

El plazo de los tres años, se comenzará á contar desde el 31 de Mayo de 1876, á la misma fecha de 1879 ó 1880, si se proroga por uno mas.

16. El gobierno se compromete á pagar á la empresa como subvencion durante los tres años expresados y el año de próroga, si tuviere lugar, en las aduanas marítimas Guaymas, La Paz y Mazatlan por meses vencidos la cantidad de 10,000 pesos anuales.

Estos pagos los harán las aduanas marítimas de dichos puertos.

Deberán hacerlo cada mes de la suma de ochocientos treinta y tres pesos treinta y tres cuatro doceavos centavos, pero nunca pasará un período de mas de tres meses sin que se haya liquidado y pagado á la empresa lo que alcance, y si este caso llegare, entónces el importe que se deba, le será abonado de los derechos causados por el cargamento de su mismo buque.

17. El gobierno general tiene derecho para demorar la salida del vapor para hacer conducir tropas, empleados ó su correspondencia, hasta veinticuatro horas mas de la señalada por la empresa, en cualquiera de los puertos que debe tocar.

18. La empresa tendrá un registro á disposicion de los pasajeros en que puedan formular por escrito sus quejas contra ella por mal servicio.

Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos.

19. La empresa Canalizo y Rivera presentará oportunamente al gobierno una tarifa del máximum de los

fletes y pasajes que debe cobrar al público, para que recaiga su aprobación.

20. Cuando el gobierno mexicano necesite que el buque de esta línea se arme en guerra, la empresa se prestará á hacer este servicio extraordinario; pero el gobierno hará con la empresa un ajuste convencional de lo que deba pagarle de flete por todo el tiempo que conserve el buque armado en guerra, y le garantizará el valor que ella fije por el buque, en caso de pérdida ó avería, ó costeará el importe del seguro marítimo si este se hiciera.

Igualmente se celebrará contrato con la empresa, siempre que el gobierno emplee el vapor para algun objeto del servicio público en viajes extraordinarios á los puertos mencionados ó á otros del Pacífico.

21. En todo lo concerniente al presente contrato, la empresa Canalizo y Rivera y todos los que se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México en la materia y ante sus tribunales, renunciando por lo tanto todo derecho de extranjería ú otro que les competa que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República.

22. Si no comenzare el servicio del buque de vapor en el plazo que se señala en la última parte de la cláusula II de la ley que autoriza al ejecutivo para hacer este contrato ó el de la segunda parte de la cláusula 15ª del mismo ó bien dejare de hacer tres viajes consecutivos, caducará el contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes, á no ser que fuerza mayor justificada impida hacer los viajes.

23. La empresa pagará una multa equivalente á la cantidad que corresponda á cada viaje, cuando el vapor

retarde su salida de los puertos en que deba tocar, 48 horas mas de la señalada por la empresa, si no se justifica debidamente que la detención ha sido obra de causa mayor.

24. Por la infracción de cualquiera otra de las estipulaciones de este contrato, incurrirá la empresa ó la sociedad que la represente en una multa de cuatrocientos á mil pesos, siempre que no justifique que su falta fué involuntaria.

México, Junio 14 de 1875.—Por mí y por mi socio,
Pablo M. Rivera.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 171.—Junio 20 de 1875.

NUMERO 116.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que pueda modificar las leyes de 10 de Octubre de 1870 y 21 de Mayo de 1872, fijando las bases bajo las cuales deba terminarse el ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, y celebrar un nuevo contrato con la actual compañía ó con otra que dé las garantías suficientes para aquel efecto, dando cuenta al Congreso para su aprobacion, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la compañía, conforme á las leyes ántes mencionadas.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1875.—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.—Número 172.—Junio 21 de 1875.

NUMERO 117.

FERROCARRIL DE SONORA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 11 de Diciembre de 1874 entre el ministerio de fomento y el Sr. David Boy le Blair, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo y en el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Construccion de la vía férrea

«Art. 1º Se autoriza al Sr. David Boy le Blair y á la compañía limitada que organice en Europa, ó en los

Estados-Unidos para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde el puerto de Guaymas hasta la frontera Norte del Estado de Sonora, límite con los Estados-Unidos en el territorio de Arizona. El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía y apruebe el ministerio de fomento; fuere el mas á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicacion con la ciudad de Hermosillo, y continuando hácia el Norte, llegue hasta el punto de la frontera ya expresado, pudiendo la compañía, si le conviniera, ligar la línea principal por medio de los ramales correspondientes, con las ciudades de Ures y Alamos, y pudiendo enlazarla con algun ferrocarril de los Estados-Unidos.

«Art. 2º La compañía empezará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de terminar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley, y ántes de comenzar la construccion de la vía, se remitirá al ministerio de fomento, para su aprobacion, copia de los planos del reconocimiento y del trazo del camino. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros, y el de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de catorce meses; y el de los subsecuentes dentro de veinte meses contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 3º Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera seccion, y

dentro de dos respecto de los correspondientes á las otras secciones. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, y cuya remuneracion será pagada por la compañía, á cuyo efecto esta comunicará al ministerio de fomento, con dos meses de anticipacion, el tiempo en que comenzarán aquellos por la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

«Art. 4º Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de doce meses contados desde que sean aprobados por el ministerio de fomento los planos de la primera seccion de cien kilómetros, de que se habla en el artículo anterior, y dentro de veinte meses contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo menos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de Guaymas. En cada uno de los años posteriores se construirán cien kilómetros, ó doscientos cada dos años, hasta la conclusion de la línea principal del ferrocarril á que se refiere esta ley.

«Art. 5º La línea principal de dicho ferrocarril á que se refiere el art. 1º deberá estar concluido en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 6º En caso de que la compañía concluyese dicha línea principal en el período de un año ménos que el término estipulado de cinco y medio años, el gobierno pagará á la compañía, en calidad de donacion y como premio, la suma de cuarenta mil pesos. Si el camino se

concluyese en dos años ménos del término estipulado, el premio será de ochenta mil pesos por cada uno de los dos años referidos.

«Art. 7º El ferrocarril de la referida compañía será de simple ó doble vía de 1,45 metros (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotación del camino, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros.

CAPITULO II.

Bases de la compañía.

«Art. 8º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecen á la compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

«Art. 9º Dicha compañía como mexicana, y todas las personas que tuvieren parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa, dentro del territorio de la República.

«No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

«Art. 11. Los estatutos de la compañía limitada y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento, para su aprobacion, en el término de once meses contados desde la publicacion de esta ley.

«Art. 10. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demas que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y deberá nombrar en la ciudad de México un representante, ampliamente facultado y autorizado, para tratar con el gobierno federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Art. 12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 13. El capital social de la compañía se fijará por la empresa de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos, y en ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El ca-

pital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

«Art. 14. La misma línea principal del ferrocarril y los ramales de que se habla en esta ley, los terrenos y demas propiedades adquiridos legalmente por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad perpetua de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones, que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que mas adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades dichas y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido; conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos 19 y 20, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 15. La compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir, con cualquiera otro ferrocarril que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma, bajo los términos que juzgue mas convenientes.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

«Art. 16. La compañía limitada del ferrocarril de Sonora, y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningun tiempo traspasar, enagenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningun valor.

«Art. 17. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enagenar las concesiones de esta ley en toda la vía ó en las secciones de ella, á alguna compañía ó individuo particular sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enagenación hecha sin este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

«Art. 18. La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotarlo y la línea telegráfica en todo en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea del ferrocarril de la compañía y sus ramales, sin necesidad de registro local en los demas lugares por donde pase.

«Art. 19. Para auxiliar la construcción del ferrocarril, ramales y telégrafo á que se refiere esta ley, se obliga el gobierno federal á dar á la compañía limitada del ferrocarril de Sonora, cinco mil seiscientos treinta y tres hectáras de terrenos baldíos en el mismo Estado de Sonora, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, no pudiendo exceder esta concesión de la mitad de la totalidad de terrenos baldíos que hubiese en el Estado.

«La aplicación de cada sección de cinco mil seiscientos treinta y tres hectáras, tendrá lugar conforme vaya verificándose el deslinde de los terrenos baldíos de tal modo que las secciones que correspondan á la empresa alternarán siempre con otros de iguales dimensiones que quedarán bajo el dominio de la República.

«Se procederá desde luego á la mensura de dichos ter-

renos baldíos por los ingenieros que nombre la compañía concesionaria, asociándose de otro nombrado por el ministerio de fomento y pagado por la compañía, cuya operacion se practicará, durante el tiempo de la construcción del ferrocarril y ramales y tres años y medio despues de construido.

«La compañía no tendrá derecho á que se le aplique por el título de la subvencion que establece este artículo, los terrenos que no estuvieren deslindados en estos plazos, á no ser que por razon de algun litigio que se suscitase con motivo del deslinde y mensura de los terrenos baldíos, ó por cualquier caso fortuito ó de fuerza mayor no pudiesen concluirse dichas operaciones en los términos expresados. En estos casos la compañía concesionaria conservará el derecho de que se le apliquen los terrenos baldíos que se expresan en esta ley, aun cuando se midan y deslinden despues de los plazos señalados en este artículo.

«Segun se vayan construyendo porciones de ferrocarril de á cinco kilómetros cada una, se entregarán á la compañía concesionaria las secciones de terrenos baldíos que le correspondan en virtud de este artículo, sin quedar obligada al pago de alcabala, ni de otro derecho por esta adquisicion, y los recibirá en propiedad y posesion perpetua para poder disponer de dichos terrenos, como de cualquiera otra propiedad particular y con las garantías que las leyes otorgan á todo propietario, no quedando sujeta dicha compañía á otras restricciones, que á las de no poder enagenar estos terrenos, ó parte de ellos, á ningun extranjero en una zona de veinte leguas paralela á toda la línea divisoria con los Estados-Unidos del

Norte, y á que el resto de los terrenos baldíos que se apliquen á dicha compañía en todo el Estado de Sonora, no podrán ser enagenados á los ciudadanos naturales ó naturalizados de las naciones limítrofes del Norte de la República, sino con la autorizacion previa del gobierno federal, cuyas restricciones se derivan del artículo 2º de la ley de 1º de Febrero de 1856 y del art. 2º de la de 20 de Julio de 1863. Se considerarán baldíos para el efecto de esta ley, todos los terrenos que no correspondan á las poblaciones del Estado de Sonora como egidos legales, ó que no sean de propiedad particular, adquirida con arreglo á las leyes; y deberá hacerse la mensura de ellos de manera que á dichas poblaciones y á los particulares se les respeten los derechos que las leyes otorguen. El gobierno federal se obliga á suspender desde ahora y á no hacer ninguna enagenacion de terrenos baldíos en el Estado de Sonora, hasta que se hayan entregado á la compañía concesionaria, todos los que puedan corresponderle por virtud de este contrato.

«Art. 20. Levantando que sea el plano de los terrenos que eligiere la empresa, se numerarán las secciones que correspondan al gobierno procediéndose á esta operacion por la compañía de acuerdo con el mismo gobierno y quedando del pleno dominio de la República las secciones que así lo fuere señaladas, y las que serán siempre alternadas con las que correspondan á los concesionarios.

«Art. 21. Para la construcción y explotacion de la, líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley se concede á la compañía el derecho de vía por la anchu-

ra de setenta metros en toda la extension de la línea y sus ramales.

«Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los demas necesarios para estaciones, almacenes y edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpeta.

«De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales, los materiales de toda especie que que sean necesarios para la construccion, y explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

«1ª En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados, cuya ocupacion fuere necesaria.

«Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

«2ª Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la compañía la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaracion fuere de menor suma.

«3ª Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que paga por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños que de la misma resulten al propietario.

«Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

«Art. 23. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de la línea principal y ramales del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wago-

nes, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, así como del pago del papel sellado y timbre, que debieran causarse por la compañía, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 24. Fijado definitivamente por la compañía, con la aprobacion del ministerio de fomento, el punto de la frontera del Norte en que haya de terminar la vía férrea queda autorizada para hacer en él las mejores que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y podrá establecer almacenes y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos presentará al ministerio de fomento para su aprobacion, cobrando por el uso de ellos una retribucion moderada y que se fijará con aprobacion del ministerio de fomento. La compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario en la extremidad de la línea

en la frontera del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construccion del camino en dicho punto de la frontera del Norte, y se habilitará este para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde ántes no lo hubiere sido.

«Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 26. El gobierno federal y el gobierno del Estado de Sonora, impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden, ni requerimiento de los superiores.

«Art. 27. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser apre-

hendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

«Art. 28. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representación de la misma compañía.

«Art. 29. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años después llegaren á Guaymas, conduciendo para la compañía del ferrocarril, carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demás efectos destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por el término expresado del pago de derechos de toneladas, fano, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica, cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 30. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias

y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los cuatro meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobación de los planos de que habla el art. 2º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

«Art. 31. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías de uno á otro extremo de la línea de Guaymas á la frontera del Norte y viceversa, durante el período de cincuenta años, contados desde la fecha de la conclusión de esta línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase, durante dicho término. El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea, y en su conducción por el ferrocarril, á fin impedir cualquier fraude ó abuso que pudiese cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero

esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarezar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros. Además del precio de tarifa, la compañía cobrará un aumento de cincuenta centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, y la compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno sin gravámen de este, verificándose cada semestre la liquidación y entrega del saldo.

«Art. 32. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

«1. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin expreso permiso del gobierno federal.

«2. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

«3. A los cuatro meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza á satisfacción del gobierno, por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo dicha compañía la suma expresada en el caso de que no construya la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte en los plazos expresados en los arts. 4º y 5º de esta ley.

«Art. 33. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del art. 32.

«II. Por no construir los primeros cincuenta kilóme-

tros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y no concluir la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte, dentro de los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

«III. Por enajenar ó traspasar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los terrenos baldíos que le correspondieren por los kilómetros de vía férrea, que hubiese construido.

«Art. 34. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas; su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones del camino reconocidas y en vía de construcción; las sumas recibidas por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

«Art. 35. Las secciones de ferrocarril, segun fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, cído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

«Por flete de cada tonelada de 20 quintales de efectos de 45,38 kilogramos cada una:

«Primera clase, 10 centavos por kilómetro.

«Segunda „ 7 „ „ „

«Tercera „ 5 „ „ „

«Por transporte de pasajeros:

«Primera clase, 7 por kilómetro.

«Segunda „ 4 „ „

«La compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. 36. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

«Art. 37. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 35.

«Art. 38. Si la compañía modificare sus tarifas, que contengan precios menores que el maximum fijado en este contrato, ó menores que el maximum que pueda establecerse despues de un año conforme al artículo 39, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del maximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

«Art. 39. Un año despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad por lo ménos de un 10 por ciento anual del capital social de la empresa.

«La distribucion de efectos en las tres clases de las

tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino; á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Desde que comienza la explotación del camino; hasta Hermosillo y sucesivamente la de las demás secciones, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se conservarán siempre en la tercera clase;»

«Art. 40. El gobierno general disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos mulas y cualquiera otro objeto ó efectos destinados al servicio militar que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de un 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos militares y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.»

«Art. 41. Por el término de quince años, contados desde la publicación de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se

haár de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre las horas de salida, y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la compañía, será materia de contrato.

«Este contrato surtirá sus efectos en cuanto á la suspensión por parte del ejecutivo, de toda enagenacion de terrenos baldíos situados en el Estado de Sonora, conforme á lo estipulado en el artículo 19, desde el 11 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en cuya fecha fué celebrado entre el ejecutivo y el concesionario.

«Palacio del poder legislativo. México Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—J. V. Villada, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del poder ejecutivo en México, á 16 de Junio de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1875.

—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 172.—Junio 21 de 1875.

NUMERO 118.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 331.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y de los Estados-Unidos de América.—Washington, D. C.—Núm. 348.—Francis y George L. Mc. Manus por la casa Mc. Manus y hermanos contra México.

Varias consideraciones conspiran en mi ánimo para no creer admisible esta reclamacion. Comienza ella por ser viciosa bajo el aspecto de la personalidad de los reclamantes. Se llaman socios supérstites de la casa Mc. Manus hermanos, y segun las constancias del expediente, solo parecian interesados en esta casa D. Jorgey D. Eduardo de ese apellido.

«La representacion, pues, del reclamante D. Fran-

cisco, no se haya explicada en la documentacion del negocio.

Tampoco en satisfactoria la prueba que los interesados presentan en materia de nacionalidad. Aun concediéndoles la calidad de americanos por nacimiento, esta circunstancia aparece modificada por el hecho que ellos mismos confiesan en su memorial de haber residido en México por mas de doce años con negociacion permanente establecida, y no haciendo sino visitas nacionales á los Estados-Unidos. La expedicion de certificados de matrícula no basta á contrapesar aquellas circunstancias porque esos documentos se expiden bajo la fé de un simple certificado consular, y es sabido y lo acreditan las constancias de varios expedientes registrados en nuestro archivo, que tales certificados se extienden tomando en cuenta la nacionalidad que tienen *prima facie* los interesados, sin hacer una investigacion á fondo sobre el particular. Por otra parte, es sabido que cuando média, residencia prolongada con domicilio permanente en país extranjero, el propósito de regresar á la tierra natal, no se presume si no se prueba. Todas estas circunstancias consideradas á la luz de los principios que han adoptado no solo el derecho internacional moderno, sino el mismo gobierno de los Estados-Unidos en el último mensaje presidencial al Congreso, y en la iniciativa reciente sobre expatriacion, hacen difícil considerar á los reclamantes, en este caso como ciudadanos de los Estados-Unidos.

Pero no son estas las razones únicas y dominantes en mi juicio contra esta reclamacion. Vista en su fondo, consta de varios elementos fundamentales: prestaciones

pecuniarias hechas unas veces al gobierno de un Estado, otras al general de la República; unas veces con el carácter de simples contribuciones, otras con el de préstamos forzosos. Unas, en nombre propio, otras en nombre ajeno. Desde luego se percibe que algunos de los hechos alegados como por ejemplo, el pago de contribuciones generales, no puede ser materia de reclamacion. Pero aun tomando en conjunto los motivos de la reclamacion, hay otros principios que en conexion con las circunstancias del caso, no permiten acceder á las pretenciones de los reclamantes.

Los extranjeros están sujetos respecto de su propiedad local á la legislacion del país en que residen.

Los actos de la autoridad tienen á su favor la presuncion de legítimos mientras no se pruebe su carácter atentatorio.

La reclamacion diplomática procede cuando el reclamante ha sido víctima de injusticia notoria al usar los recursos del órden en comun. Cuando no ha querido usar los que las leyes locales conceden no tiene motivo de queja.

Ahora bien; tratándose de exhibiciones pecuniarias como las que estos reclamantes alegan, y aun concentrándose en las que por su carácter pueden exigir reembolso, hay disposiciones recientes en la legislacion mexicana, que no dan á entender intenciones por parte de la autoridad pública de desconocer aquel derecho, sino por el contrario, deseo de facilitar y metodizar su ejercicio. Se ha convocado á los tenedores de créditos contraidos en las últimas guerras, á que se ha visto obligado el gobierno de la República, se ha fundado una institucion para examinar los títulos, se ha prorogado diversas veces el

plazo concedido para presentarlos, y todo con la perspectiva de que el pago siga á la liquidacion en los términos de la posibilidad. Los acreedores que no han respondido á este llamamiento, no pueden aun quejarse de injusticia; su queja naceria tan luego como al emplear el recurso legal tropezasen con alguna injusticia notoria, ya para la liquidacion, ya para el pago.

Los inconvenientes de que cuestiones de este género se ventilen ante una comision como la nuestra, y no ante un tribunal liquidatario, como el que se ha establecido en México, pueden palpase en el caso presente. La comision, como es fácil verlo en la órden constante bajo el número 19, se ha encontrado aun embarazada por falta de datos legales y de hecho, que han poseido en abundancia las secciones liquidatarias de la contaduría mayor mexicana, á las cuales ha sido incomparablemente más fácil, acrisolar sin peligro de error y en desempeño de las funciones que les da una ley, los créditos de este carácter.

Si nuestra comision intentara desenmarañar y clasificar el conjunto de reclamaciones heterogéneas que este expediente entraña, á mas de admitir de hecho una reclamacion prematura y de arrogarse funciones que corresponden á una institucion doméstica, se expondría á errar por falta de medios de verificacion que no están á su alcance.

Deberia reproducir en este lugar, las consideraciones que sobre la misma materia hago en una opinion que con esta misma fecha emito sobre el caso número 101, de Patrick Francis Ryder.

Me refiero pues, á ellas, y espero que se servirá te-

terlas presentes, el honorable tercero en discordia de nuestra comision.

Opino, por tanto, que, dejando á salvo los derechos de los reclamantes para ejercitarlos en la vía de los recursos comunes, se deseche la reclamacion con el carácter de diplomática.

(Firmado).—*M. de Zamacona.*

Es copia. México, Marzo 27 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 174.—Junio 23 de 1875.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE

los mismos naturales. La contribucion no los en reali-
dad mas que un impuesto extraordinario de guerra. Los
reclamantes están equivocados al suponer que como se
habia decretado con el objeto de hacer respetar á la
invasion francesa.

NUMERO 119.

COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-
dos Unidos.—Washington, D. C.—Número 348.—
Francis Maemanus y otros, contra México—Dictá-
men del Sr. comisionado *Wadsworth*, presentado en
la sesion del 27 de Junio de 1874.

El gobierno de México no ha puesto atencion algu-
na á lo que se determinó por la comision en 17 de Oc-
tubre de 1871, pidiéndole algunos datos y noticias; pe-
ro uno de los reclamantes nos ha presentado los diver-
sos decretos por los que se impusieron á la sociedad de
que formó parte, varias contribuciones especiales. De
ellas aparece de una manera muy clara que las con-
tribuciones se impusieron unas sobre los bienes de
todos los habitantes de la República, y otras sobre los
bienes de los residentes en el Estado de Chihuahua. Pe-
sando los impuestos sobre todos por igual, eran eviden-
temente legales y los extranjeros poseedores de propie-
dades en aquel país, estaban obligados á pagarlos como



los mismos naturales. La contribucion no fué en realidad mas que un impuesto extraordinario de guerra. Los reclamantes están equivocados al suponer que como se habia decretado con el objeto de hacer resistencia á la invasion francesa, ellos, como extranjeros, estaban exentos de satisfacerla. Los extranjeros que residian en los Estdaos- Unidos durante la última guerra, tuvieron que pagar las mismas contribuciones, que los ciudadanos americanos, ya fuesen ordinarias ó extraordinarias. Nada puede haber mas justo que hacer que contribuya *por igual con todos* para la defensa del país contra una invasion armada, el extranjero que vive allí y esta haciendo su fortuna por medio del comercio, ó de otro modo.

Soy, pues, de opinion que los reclamantes no pueden recobrar aquí si no el importe de los préstamos forzosos que se impusieron é hicieron efectivos. Estos préstamos no solo son ilegales, sino que el gobierno ofreció de palabra devolver el dinero. Los contrarios al tratado de 1831, y tambien al derecho, porque no se imponen á todos los habitantes del Estado de una manera igual y uniforme, ni aparecen como cargas ó contribuciones recaudadas para satisfacer necesidades públicas, sino simplemente como préstamos por el momento, pedidos y obtenidos de algunos desgraciados á punta de bayoneta. Por desgracia son frecuentes en México, y como no hay palabras con que calificar su inmoralidad, arrojan una estigma sobre cuantos toman parte en imponerlos ó hacerlos efectivos. Las naciones que los aguantan son ciertamente dignas de alabanza por su paciencia y resignacion. Los reclamantes deben ser indemnizados por causa de

estos préstamos forzosos, y percibir el doce por ciento de intereses.

En mi opinion, las sumas que de ellos se obtuvieron por este medio, fueron las siguientes:

En Julio 11 de 1865, dos mil pesos.

En Agosto 4 de 1865, mil pesos.

En Marzo 28 de 1866, mil quinientos pesos.

En Mayo de 1866, mil pesos.

En Julio 17 de 1866, mil pesos.

En Agosto 1^o de 1866, mil pesos.

El préstamo de 15 de Mayo de 1866, está sujeto á la rebaja de \$ 559.064, pagados á cuenta.

Entiendo que la suma de \$ 2,400, exigida de Francis Macmanus debe incluirse en la de los seis mil que la casa de moneda tuvo que pagar. (Véase la declaracion de Francis Macmanus, pieza número 20), y que es objeto de otra reclamacion pendiente ante nosotros.

No abrigo ninguna duda de que es mi deber mandar pagar con intereses, las sumas mencionadas.

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Mayo 28 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor. ®

NUMERO 120.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington D. C.—Decision del árbitro notificada en la sesion del 6 de Marzo de 1875.—Número 348.—Macmanus y hermanos, contra México.

El caso número 348 de Macmanus y hermanos contra México, contiene dos reclamaciones: la una por lo que en el memorial se llaman contribuciones «involuntarias» y la otra por préstamos forzosos, que las autoridades mexicanas impusieron á los reclamantes.

Respecto á la primera, parece que los dos comisionados han convenido en que los reclamantes no tienen derecho á ser indemnizados, lo que hace innecesaria, por lo mismo, cualquiera observacion del árbitro.

La segunda entraña la cuestion de si pudieron las autoridades mexicanas imponer préstamos forzosos á ciudadanos de los Estados-Unidos. La principal razon que alegan los reclamantes, es que las extipulaciones del tra-

tado vigente entre los Estados-Unidos y México los exime del pago de toda contribucion forzosa.

Examinando los tratados existentes entre los dos países, el árbitro no ha podido encontrar en ellos ninguna mencion de préstamos forzosos, ni extipulacion alguna que conceda ó implique en favor de los ciudadanos de los Estados-Unidos la exencion de pagarlos. El artículo 8º del tratado de 1831 dice que los ciudadanos de una y otra de las altas partes contratantes no estarán sujetos á ningun embargo. Esto no puede implicar la exencion de pagar los préstamos forzosos. Mas adelante dice: «ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.»

Si fuera posible imaginar que la detencion de efectos implica el pago de préstamos forzosos, estos no podrian recaudarse sin la correspondiente compensacion, que solo podria consistir ó en la inmediata devolucion del dinero, lo que seria un absurdo, ó su devolucion en alguna época futura. Pero no hay pruebas de que los reclamantes hayan ocurrido al gobierno mexicano, ó de que se les haya denegado el pago. Segun las de la defensa, los que ocurrieron fueron pagados por el gobierno, aseveracion que no han contradicho los reclamantes.

El artículo 9º de este mismo tratado extipula que: «los ciudadanos de ambos países respectivamente, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada; ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los Estados en que residen.»

Los préstamos forzosos pueden incluirse en los gravámenes, contribuciones ó impuestos, y se deduce claramente que si los ciudadanos del Estado estaban sujetos á ellos, por duras ó impolíticas que sean, los ciudadanos de los Estados- Unidos no estaban exentos, porque resulta de la prueba, y no lo niegan los reclamantes, que fueron derramados entre todos los habitantes de la República, y del Estado en particular, nacionales y extranjeros.

Los tratados entre México y los Estados- Unidos no hacen mencion de préstamos forzosos; pero en algunos tratados de aquella nacion con otras potencias hay una extipulacion relativa. Sin embargo, si esta implica una exencion de pagarlos, la exencion es condicional. En el tratado con la Gran Bretaña se estipuló: «no forced loans shall be levied upon them,»¹ mientras que la version española dice: «no forced loans shall be levied specially upon them»² Se encuentra una extipulacion del todo semejante á la que contiene la version española de este tratado, en los tratados celebrados con los Países Bajos, Dinamarca, Chile, Perú, Prusia, las ciudades anseáticas y Austria. El árbitro es de parecer que esa extipulacion implica la facultad de imponer préstamos forzosos á los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, siempre que no graviten especialmente sobre ellos y que los reporten simultánea y proporcionalmente los de-

1. No se les impondrán á ellos préstamos forzosos.
2. No se les impondrán especialmente á ellos préstamos forzosos.

mas habitantes de los respectivos países, sean nacionales ó extrajeros.

El árbitro observa, además, que por algunos años consecutivos, los reclamantes estuvieron pagando los préstamos forzosos, y á pesar de esto no hay pruebas de que en ese período hubieran elevado una representacion á su gobierno sobre el particular; ó si lo hicieron, no consta que el gobierno de los Estados- Unidos reconviniere al de México por la recaudacion de estos préstamos, comprendiendo sin duda que los términos de sus tratados con México, no justificaban semejante reconvencion.

El agente de los Estados- Unidos, en su alegato dirigido al Arbitro en el caso de Francis Rose contra México, número 344, ha dicho que la responsabilidad de México por los préstamos forzosos, debe tenerse como punto resuelto ya por los precedentes de esta Comision, y si mal no me acuerdo, por la parte resolutiva de la opinion del actual árbitro en el caso número 357 de George Pen Johnston, contra México.

Permítase al árbitro observar, en cuanto á su propia opinion, que no ha expresado parecer sobre el derecho de las autoridades mexicanas para imponer préstamos forzosos á los ciudadanos de los Estados- Unidos. No entró en la cuestion porque en el precitado caso vió que no estaba plenamente probado que realmente se hubieran enterado los préstamos forzosos, ó en caso de que lo fueran, que hubieran sido devueltos despues.

En el memorial del caso que tiene á la vista el árbitro, se dice que uno de los reclamantes, George L. Macmanus, fué arrestado y reducido á prision por que se negó á pagar un préstamo forzoso. El árbitro no cree que

esta sea la manera propia de hacer efectivo el pago de las contribuciones, y habria dado al reclamante derecho para ser indemnizado; pero de este hecho no hay mas pruebas que el dicho de los reclamantes, que para el árbitro no es suficiente.

En tal virtud, es de parecer el árbitro que en el caso de Macmanus hermanos, contra México, número 348, debe desecharse la reclamacion por préstamos forzosos y por el arresto y prision de G. L. Macmanus. México, Washington, Noviembre 26 de 1874.—Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—Firmado—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es copia. México, Mayo 28 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Num. 174.—Junio 23 de 1875.

NUMERO 121.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones.—Núm.—383.—Joseph Walsh, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 27 de Junio de 1875.

Son dos los capítulos de esta reclamacion. El primero se refiere á la captura de unas mercancías comprendidas en el convoy que llevaban las fuerzas imperialistas derrotadas en Santa Gertrúdis.

Parece obvio al que suscribe desechar esta parte del curso, no solo por los principios universalmente admitidos en cuanto á los efectos de una captura hecha con el carácter de botin de guerra, sino porque esos principios aun han sido para esta comision norma de sus decisiones, como puede verse en la que puso término á la reclamacion de Mary Biencourt.

Las mercancías á que se refiere este reclamante, fueron materia de un tráfico ilegítimo prohibido por disposiciones reiteradas que se citan en el documento número 38 de este expediente.

LEYES.—TOMO XXII.—NUMERO 30.

Desde tal punto de vista, toma una importancia secundaria la cuestion sobre si una parte de las mercancías confiscadas fueron devueltas ó no al reclamante. Mi opinion es afirmativa en cuanto á este hecho, y está basada en las pruebas de defensa; pero me creo excusado de darle mucho desarrollo y de calificar la avanzadísima pretension que los patronos de Walsh han formulado, tachando por punto general como testigos á los funcionarios de la administracion mexicana.

El derecho pleno para la confiscacion total de los efectos por parte del gobierno de México derecho basado en disposiciones legales de incuestionable eficacia y reconocido por esta comision en reclamaciones que tienen la misma procedencia que la presente, me exime de considerar el negocio bajo el aspecto últimamente indicado.

A mas de que ni siquiera puede discurrirse con seguridad sobre el carácter y extension que han tenido en el caso las pruebas de México por el extravío casual que han sufrido segun se percibe en el documento 38 y en el otro sin número que se ha incorporado al expediente, para suplir hasta donde ha sido posible las constancias extraviadas.

El segundo capítulo de la reclamacion se refiere á una prision que se dice ordenada por el general Canales en Matamoros.

Este hecho ha sido materia de demanda, pero no de prueba, y debe haberle dado poca importancia el reclamante mismo, porque sus diversas alegaciones fundando la reclamacion y rebatiendo la defensa se refieren casi exclusivamente á las mercancías tomadas en el convoy de Santa Gertrúdis.

Bajo otro aspecto, es inconcuso (las pruebas se citan en el documento número 22) que el individuo á quien se atribuye este agravio estaba sustraído á la obediencia del gobierno de México en los dias á que el caso se refiere, y sus actos por lo mismo no pueden comprometer la responsabilidad de aquel gobierno.

Estos fundamentos me inducen á opinar porque se deseche la presente reclamacion.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 175.—Junio 24 de 1875.

NUMERO 122.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Núm. 333.—*Joseph Walsh, contra México.*—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesión del 27 de Junio de 1874.

Los efectos capturados en la batalla de Santa Gertrúdis fueron botín tomado en el campo. Iban en un convoy custodiado por fuerzas imperialistas, y se intentaba por ese medio establecer por la fuerza en territorio mexicano y bajo la protección de un ejército hostil, un tráfico prohibido por las leyes de México. Los americanos que bajo tales circunstancias sufrieron pérdidas, no tienen que quejarse sino de sí mismos. (Véase el caso de Mary Biencourt contra México. núm. 355, volumen 1, pág. 82).

Pero la prision del reclamante entre soldados ébrios, por Canales, fué arbitraria é ilegal. Debo condenar siempre estos abusivos, ejecutados por hombres revesti-

dos con el título de autoridades; y para mostrar mi conciencia respecto de tales demanes; asigno á este reclamante una pequeña suma, 500 pesos por ejemplo.

Es traduccion del original.

Washington, 8 de Mayo de 1875.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia.

México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 175.—Junio 24 de 1875.

NUMERO 123.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 383.—*Joseph Walsh, contra México.*—Decision del árbitro notificada en la sesion del dia 3 de Marzo de 1875.

En el caso número 383 de Joseph Walsh contra México, aparece que los comisionados están de acuerdo en sus opiniones respecto de la aprehension y confiscacion de los géneros del reclamante por el general Escobedo; y por lo mismo, seria superflua cualquiera observacion que hiciera el árbitro.

Con respecto al arresto y prision del reclamante en Matamoros por el general Canales, no tenemos mas prueba de la causa que los motivó que la relacion del mismo reclamante. Verdad es que la parte demandada reconoce que hubo arresto; pero dice en su prueba de defensa que el general Canales se habia rebelado en esa época contra el gobierno mexicano, asercion que no ha sido refutada por el reclamante.

El árbitro es de parecer que no se debe hacer respon-

sable al gobierno mexicano por los actos de este general, y en tal virtud resuelve que se deseche la reclamacion intentada por este capítulo.

Washington, Noviembre 30 de 1874.—*Edward Thornton.*

Es traduccion del original.

Washington, Mayo 8 de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Meza,* secretario.

Son copias. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 175.—Junio 24 de 1875.

NUMERO 124.

BANDAS DE CUERO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 26.—Resultando del expediente instruido en esta secretaría, sobre si las bandas de cuero que sirven para comunicar el movimiento de las máquinas de hilados y tejidos, pueden aplicarse á otros usos, que si es posible utilizarlas en diverso objeto que el exclusivo con que se supone que vienen, cuya circunstancia hace que deban considerarse comprendidas en el segundo miembro del núm. 39 del art. 16 del arancel; el presidente ha tenido á bien acordar, que á las bandas de cuero que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella, pues en este caso serán libres, se les cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, conforme á lo dispuesto en el art. 21 del arancel.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1875.

—Mejía.—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 176.—Junio 25 de 1875.

NUMERO 125.

INFORME SOBRE LA TARIFA DE EFECTOS NACIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Administración principal de rentas del Distrito federal.—Núm. 349.—Tengo el honor de acompañar á vd. un ejemplar de la tarifa de efectos nacionales vigente, anotada con las variaciones que cree esta administración debe sufrir la que ha de regir en el año fiscal próximo.

Dichas variaciones son el resultado del examen escrupuloso que se ha hecho de la tarifa actual en varias juntas que he tenido con los ciudadanos vistas, recaudadores, visitador y corredor de número Ramon Alba, consultando además los precios de la noticia mensual que publica el colegio de corredores, y los informes que me han dado peritos en algunos ramos.

Entre las alteraciones que aparecen anotadas, se encuentran suprimidos el

Cañamo en greña.

Hilo de cañamo.

Piedra de mármol para pisos.

Piedra de tecali.

Verdura de todas clases.

NUMERO 124.

BANDAS DE CUERO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 26.—Resultando del expediente instruido en esta secretaría, sobre si las bandas de cuero que sirven para comunicar el movimiento de las máquinas de hilados y tejidos, pueden aplicarse á otros usos, que si es posible utilizarlas en diverso objeto que el exclusivo con que se supone que vienen, cuya circunstancia hace que deban considerarse comprendidas en el segundo miembro del núm. 39 del art. 16 del arancel; el presidente ha tenido á bien acordar, que á las bandas de cuero que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella, pues en este caso serán libres, se les cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, conforme á lo dispuesto en el art. 21 del arancel.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1875.

—Mejía.—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 176.—Junio 25 de 1875.

NUMERO 125.

INFORME SOBRE LA TARIFA DE EFECTOS NACIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Administración principal de rentas del Distrito federal.—Núm. 349.—Tengo el honor de acompañar á vd. un ejemplar de la tarifa de efectos nacionales vigente, anotada con las variaciones que cree esta administración debe sufrir la que ha de regir en el año fiscal próximo.

Dichas variaciones son el resultado del examen escrupuloso que se ha hecho de la tarifa actual en varias juntas que he tenido con los ciudadanos vistas, recaudadores, visitador y corredor de número Ramon Alba, consultando además los precios de la noticia mensual que publica el colegio de corredores, y los informes que me han dado peritos en algunos ramos.

Entre las alteraciones que aparecen anotadas, se encuentran suprimidos el

Cañamo en greña.

Hilo de cañamo.

Piedra de mármol para pisos.

Piedra de tecali.

Verdura de todas clases.

Los dos primeros renglones quedaron cuotizados en la tarifa actual por un error, pues están comprendidos como libres en la excepcion de artículos que marca el art. 2º de la ley en su renglon 8º que dice: «lino y cáñamo.»

Los dos siguientes los exceptuó el decreto de 24 de Abril del presente año.

Y el último, el decreto de 29 de Octubre de 1874.

La azúcar merece una particular atencion, pues la concesion de que disfruta por la calificacion de combustible de que la almacene el comercio en sus bodegas y del término de 90 dias, y en su caso de 120 para que fenezcan las escalas, ha dado el resultado de que se cometa con este artículo un fraude escandaloso. Para evitarlo en lo sucesivo propongo á ese ministerio que se sirva determinar: que la azúcar se deposite precisamente en los almacenes de esta oficina, que la cuota que hoy paga se reduzca á 20 centavos por arroba; y que la escala se reduzca al plazo de ocho dias.

Estas modificaciones darán segun creo, el resultado que se desea.

El maíz tiene una cuota sumamente baja porque se considera que era el principal y casi general alimento de los indígenas; pero como quiera que se trate del que se introduzca á esta capital donde cada día se extiende mas el uso de esta semilla en la mantencion de bestias de tiro y de silla, y la parte que se emplea en alimentos la consumen todas las clases de la sociedad seria muy conveniente que se le subiera la cuota, no bajo la base de 12 por ciento sobre su valor, como están los demas artículos; pero sí bajo la de un 6 por ciento, señalándole en

consecuencia 38 centavos por carga, en vez de 18 centavos que hoy paga. Esta alza importa al erario un aumento de 25,000 pesos anuales.

Visto lo expuesto, ese ministerio se servirá resolver sobre este negocio lo que crea conveniente.

Independencia y libertad. México, Junio 11 de 1875.

—*J. M. Garmendia*.—C. ministro de hacienda y credito público.—Presente.

Tengo el honor de presentar á vd. en las siguientes líneas el informe que se sirve pedirme relativo á la tarifa de efectos nacionales que debe regir en el próximo año fiscal.

Desde hace dos años viene llamando la atención el contrabando escandaloso que se hace con dos artículos de mucho consumo y que deberían producir fuertes sumas al erario: el primero es la azúcar; el segundo el aguardiente.

A la sombra de las escalas, y por los subidos derechos que se han hecho pagar á la azúcar, no es extraño que se hayan defraudado, con perjuicio del comercio de buena fé. La opinion del que suscribe seria imponer á la azúcar un derecho de 10 es. por arroba, pero con la condicion precisa de satisfacerlo en la garita á su entrada en esta plaza; despues de lo cual el comerciante quedaria en libertad de disponer como quisiera de su efecto.

La administracion principal de rentas del Distrito propone en su informe gravar la azúcar en 20 es. y que la escala se reduzca á un plazo de 8 dias; esto no me parece conveniente pues mi conviccion es, que si el efecto tiene un derecho muy subido, la escala debe ser la de tumbre, mientras que no hay razon de que exista cuando el derecho es bajo. En efectos nacionales de tanto consumo y con la circunstancia especial de que las haciendas del Estado de Morelos se ven obligadas á traer sus productos al Distrito federal en donde verifican sus remesas para el interior; si se cobra un derecho bajo, forzoso al entrar en México lo pagarán con gusto, mientras que uno muy alto procurarán eludirlo sacando fuera del Distrito el efecto.

Si el derecho no es ínfimo y se conserva la escala, no debe permitirse de ningun modo que el comerciante lleve la mercancía á su domicilio, pues se aprovecha de esta concesion para defraudar los derechos con perjuicio del comercio de buena fé: el gobierno debe conservar en sus almacenes los efectos destinados á la escala.

El aguardiente de caña tiene un derecho de 3 pesos 74 cs., por barril hasta de nueve jarras. En este artículo hay infinidad de personas dedicadas al contrabando; segun mi entender y por las noticias que tengo, los contrabandos de aguardiente se verifican á la vista de los agentes del fisco y se paga á estos mismos agentes la mitad de los derechos defraudados; el único remedio que encuentro para evitar este grave mal seria reducir el derecho á 2 pesos 25 cs., con lo cual ya no ofreceria cuenta defraudarlo. Las penas que yo impondria pugnan por desgracia con la constitucion que nos rige, pero seria la de que pagándose un derecho bajo, en caso de fraude se confisque el efecto, y no imponerles triples derechos como se practica hoy.

Soy de opinion enteramente contraria á la manifestada por la administracion principal de rentas, respecto de que al maíz se le suba á 38 es. por carga en vez de 18 que hoy paga. Este artículo se consume en cantidades considerables por la clase mas necesitada y la gente mas pobre de México, y no creo conveniente gravarlo aun mas; pues conocidos son los bajos fletes y las pocas utilidades de los infelices dedicados á ese tráfico, que son de una honradez á toda prueba.

He examinado con atencion los derechos impuestos á la harina, y creo que no debe pasarse por el aumento

que propone dicha oficina, en atencion á que es un artículo de primera necesidad, de gran consumo, y al que si se le fijan muy altos derechos, se procurará siempre por los introductores cometer el fraude; ademas, no encuentro diferencia en precios de los trigos respecto del año pasado para imponerles mayor gravámen.

Los demas artículos me parecen bien cuotizados y no me detengo por lo mismo en examinarlos; solo creo conveniente que á los carneros se les cuotice á 36 cs., en razon de que cada dia disminuye el consumo y aumenta el de las reses.

No me explico, cómo habiendo tantos corredores y comerciantes en la plaza de México, la administracion principal de rentas no reunió á algunos, de unos y otros, que le inspirasen confianza y hubiesen dado señaladas pruebas de honradez, y no los convocó con un mes de anticipacion para revisar la expresada tarifa, sino que se atuvo á los datos de un solo corredor que alejado de los negocios desde hace varios años, no es posible esté al tanto de los precios y de las últimas necesidades de la plaza. Con esto se habria conseguido mejor el objeto que el gobierno se propone, aumentando sin embargo el producto del derecho de portazgo.

Creo que con estos datos y con la inteligencia que á vd. caracteriza en el difícil empeño de esa secretaría, resolverá lo que crea mas acertado y conveniente.

México, Junio 17 de 1875.—*M. Irigóyen.*

Ciudadano ministro de hacienda:

Los que suscribimos, comerciantes en el ramo de carneros, ante vd. respetuosamente exponemos: que por la tarifa que expidió el supremo gobierno en 1º de Marzo de 1872, se impuso por derecho de portazgo á los carneros y ovejas treinta y seis centavos por cabeza, debiéndose tener presente que al fijarse esa cuota por ese ramo y los demas, se tomaron en consideracion los precios que tenían en la plaza.

En 31 de Mayo del propio año de 1872, es decir, serca de tres meses despues, dió una ley el soberano Congreso, previniendo, entre cosas, en la fraccion 4ª del artículo único, que la tarifa de portazgo en el Distrito se modificara por el ejecutivo sujetándose á las bases que expresa dicha ley: en ellas se mandó por la primera, que por derecho único se habia de causar el 12 por ciento sobre el valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

Posteriormente y con fecha 9 de Julio de 1872, se sirvió el supremo gobierno expedir nueva tarifa para el año económico que comenzó á regir en ese mes, sujetándose á lo dispuesto por el Congreso de la Union en la citada fraccion 4ª del artículo único de la ley de 31 de Mayo del propio año de 1872, y en la tarifa de esa época se volvieron á considerar los carneros y ovejas con la propia cuota de treinta y seis centavos por cabeza.

En la tarifa que se dió en 27 de Junio de 1873, para

el año económico que debía comenzar á regir el 1º de Julio, se varió la cuota designada en las tarifas anteriores á los carneros y ovejas, y se les impuso la de 48 cs. por cabeza, es decir, hubo un aumento de doce centavos puesto que pagaban ántes treinta y seis centavos.

Como tal aumento perjudicaba notoriamente nuestros intereses, hicimos valer las razones que nos favorecian, y de ellas resultó que se hubiera resuelto por el supremo gobierno en órden de 5 de Julio del propio año de 1873, que pagaran los carneros y ovejas treinta y seis centavos por cabeza.

Así permanecimos todo el año económico de Julio de 1873, á fin de Junio de 1874; pero en la tarifa que se expidió en 20 del propio mes y año que comenzó á regir en 1º de Julio y debe terminar en fin del presente mes, se impuso por cada cabeza de carneros y ovejas, la cuota de cuarenta y cinco centavos.

No estando nosotros conformes, representamos haciendo valer el perjuicio que se nos ocasionaba, y se nos rebajó la cuota á cuarenta centavos por suprema resolución de 6 de Agosto del año próximo pasado.

Aunque dicha resolución nos ha sido siempre gravosa, atendiendo al precio que tienen en la plaza los carneros, nos reservamos á la terminación del año económico para fundar mas las razones que nos favorecen.

En tal concepto, suplicamos á vd. que fijando su atención en el precio que guardan los carneros en el mercado por mayor, se sirva advertir la gravosa desproporción de los derechos que les están señalados. Cuando mas valen, que es en los meses de Julio á Setiembre, en razon de haber entónces menos abundancia, nunca llegan

á 3 pesos por cabeza, y en los demas meses es muy fácil comprobar que pueden conseguirse hasta á catorce y doce reales, en cualquiera cantidad.

Esta baja procede del mucho menor consumo que hoy hay de carneros en la ciudad, pues la generalidad de la población prefiere la carne de vaca y ternera, siendo hoy el número de carneros que se matan en el Rastro de mucho ménos de la mitad de los que se mataban hace todavía pocos años. Esto se puede ver con toda claridad en los datos que debe tener la aduana de esta capital, y que manifestarán plenamente cuanto han disminuido las introducciones de carneros, así como han aumentado las de ganado mayor.

En vista de lo expuesto, y aun fijándose á los carneros en todo el año el excesivo precio de tres pesos por cabeza, resultaria que les corresponden de derechos treinta y seis centavos, conforme á la fracción 4ª del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872.

Por tanto:

A vd. suplicamos, que pulsando en su alta consideración las razones expuestas, se sirva considerarnos en el pago para el próximo año económico, con la cuota de 36 centavos, por cabeza de carnero y oveja, en lo que recibiremos una señalada justicia.

México, Junio 16 de 1875.—*Manuel Hebro Mar.*—*Ramon Ocaranza.*—*O. Fernandez.*—*Ignacio Diaz.*—*O. Gurgues.*—*Estéban Morales.*—*G. Rovalo.*—*Quintanilla y C^o.*—*Antonio de la Vega y Mendoza.*—*Juan Delgadillo.*—*Félix Muñoz.*—*Juan Rangel.*—Por el Sr. Pensado, *José D. Iniestra.*—*Francisco de Angulo.*—*Fernando Borbolla.*

C. jefe de la seccion primera.—Varios comerciantes en el ramo de carnes, dirigen la anterior instancia, gestionando que en la próxima ley de portazgo se considere á los carneros que se introduzcan al consumo de los pueblos del distrito, con la cuota de 36 cs. que es la equivalente al 12 por ciento sobre valor, del que actualmente tienen en la plaza.

El empleado que suscribe dice á vd., que á juzgar por el razonamiento empleado por los comerciantes referidos, nada seria mas justo que aplicar el derecho de 36 cs. á la mercancía, siempre que haya exactitud en el precio de 3 pefos que se fijan; pero como la seccion no tiene otra manera de cerciorarse de la verdad del aserto, que el informe de la administracion de rentas, que deberá estar al tanto de ello, es conveniente que se le pida, para que segun lo que manifieste se resuelva en justicia.—Por otra parte; como aun no es conocida en la seccion la nueva tarifa, no puede decirse si realmente están considerados los carneros con una cuota mayor de la que se pide que se asigne en la próxima tarifa.

México, Junio 19 de 1875.—A. M. Ojeda.

C. ministro:

El empleado que suscribe hace suyo el informe y opinion que preceden.

México, Junio 22 de 1875.—I. Vergara.

Es positivamente angustiado el término en que debo emitir mi opinion sobre las variaciones hechas en la tarifa de portazgo, por lo mismo reclamo con mas eficacia que nunca la indulgencia de vd. suplicándole se sirva admitir mis observaciones como un testimonio de mi deseo de corresponder á su confianza, que mucho me honra y de cooperar en mi humilde esfera al acierto que vd. busca con tan loable sinceridad.

Desde hace mas de seis años cuando trabajamos vd. y yo en la cámara de diputados, notamos como males radicales de la tarifa; su nomenclatura inadecuada é insuficiente; la relacion del recargo de algunos artículos con los impuestos municipales, y en la práctica de los cobros lo trunco que quedó todo un sistema fiscal adoptándose á medias, disposiciones que suponian instituciones centrales y supervigilancia eficaz.

Prescindiendo de estas consideraciones y ateniéndome al trabajo que examino, no puedo ménos de aplaudir como una gran mejora el espíritu liberal que domina en la reforma, especialmente de parte del gobierno, porque ya que subsisten las alcabalas, para mí en alto grado nocivas mucho se logra con la templanza en el impuesto, con que en los artículos de primera necesidad no haya recar-

go y con que no se perjudique con registro ni moratorias la libre accion del trabajo.

En tres puntos me he fijado porque me parecen fundamentales para emitir mi informe: primero el tanto ó sea la base del impuesto; segundo en su incidencia y tercero en las consecuencias que en el órden fiscal deben proceder de la reforma.

Respecto al primer punto, la base no ha cambiado, el conjunto no pasa, segun lo que he pedido calcular, de un doce y medio por ciento que, si bien no es una cuota módica, no puede calcularse como excesiva en atencion á las tablas comparativas de los consumos en un quinquenio. Razones como estas hicieron que el mismo Sr. Mancera y vd., en otra vez, transigieran en esta cuota con los Sres. Alcalde, Rojo y yo, despues de escrupulosas indagaciones.

Entrando al exámen de especificacion de cuotas, la rebaja hecha al aguardiente es convenientísima en el órden económico, debe ser fructuosa para el erario y de excelentes resultados políticos.

En primer lugar recordaré á vd. que hace cuatro años pagaba el aguardiente nueve pesos barril, y nada mas conveniente que la rebaja, puesto que la primera disminucion promovida por nosotros (V. D. J. Baz y yo) dió resultados benéficos.

La segunda de las consideraciones estriba en romper contra una preocupacion mezquina de la ignorancia, creyéndose que es perseguir la embriaguez, gravar el aguardiente sin considerar los capitales de la industria agrícola, los brazos que emplea y las necesidades de la industria; por último, que el contrabandista suma y resta, y mién-

tras haya de un artículo cualquiera demanda y alto derecho, será el contrabando el correctivo necesario de los extraviados cálculos del legislador.

Aplaudo muy sinceramente esta baja, así como la del café, y mucho mas la del azúcar, porque extendida la industria á las costas, desnivelada y restringida por el ferrocarril, las haciendas de tierra caliente que tienen por principal mercado México, deben sufrir mucho en sus intereses con la cuota elevada de las azúcares, volviéndose para ellas una necesidad el contrabando, contra el que en vano luchará la ley.

Los muy pocos renglones que existen en la tarifa de seis y siete centavos, si á vd. pareciera, podrian incluirse en la excepcion de todo derecho, pues como vd. y yo hicimos patente otra vez, no se debe tener en cuenta el producto, siempre insignificante, si se atienden las extorsiones de que son objeto los indios.

Se pudiera probar que la mala regulacion del tequesquite en otras épocas, produjo la destruccion de muchos indios de los alrededores que hoy se han puesto en peores condiciones desde que las máquinas de Hay les hacen poderosa competencia.

Fije vd. su atencion en la tarifa, recordando mi acerto y estoy cierto que alcanzarán favor los siguientes artículos:

Arenilla para alfareros.....	3 cs.
Cedazos.....	6 „
Muitle.....	6 „
Oere.....	7 „

Ocrillo.....	4	„
Otates.....	3	„
Piedras de chispa.....	2	„
Rosarios.....	6	„
Sombra parda.....	6	„
Tierra roja.....	6	„
Zacate seco.....	6	„

Atendidas las circunstancias presentes, debería en mi juicio bajarse la cuota del maíz, porque hacen competencia al hombre las bestias y porque si es cierto que en la capital se extiende el consumo del pan, también es que falta el recurso del pambaso, originada de las máquinas que depuran la harina y sujetan al impuesto la semita, el granillo y los sebos en los que haría también la baja de uno á tres centavos.

Por lo demás, la tarifa en sus cuotas de nomenclatura, no desdice de las ideas liberales de vd., y creo que será bien recibida atendidas las circunstancias.

Si no hubiera razones muy poderosas en contrario, me inclino á la opinion de los matanceros respecto de la reforma en las carnes sin más que observar que el tanto por ciento se amolda más á la proporcional en los cambios del mercado; pero en artículos de primera necesidad cuando hay escasez, el impuesto, si sigue la proporción tirante, produce la miseria y el justo descontento.

El punto más delicado por resolverse en esta reforma es sin disputa el relativo á escalas y tránsito, y para esto no cabe sino dos medios, en mi modo de pensar, ó un recargo levísimo á los artículos que tienen esa demanda

fuera, y dejarlos estar y salir con toda libertad, ó un plazo corto de ocho dias; para que libres de todo derecho procuren el consumo, poniendo una cuota muy corta que no llegue nunca á diez centavos por mes á los efectos que deban quedar almacenados.

Salvadas las anteriores observaciones que me parecen las más notables, vista la tarifa en su conjunto y con la superficialidad consiguiente á lo perentorio del término que me concede el acuerdo de vd., creo que la tarifa puede publicarse.

Dos puntos quiero recomendar á la ilustración y á la conciencia de vd. porque me parecen de la más alta trascendencia; el primero se refiere á la abolición de la pena de comiso porque es anticonstitucional, y porque presenta su subsistencia un contrasentido repugnante con las prescripciones del arancel vigente.

El segundo es la modificación en las fianzas de guías y tornaguías que no tienen razón de ser, en el supuesto de las leyes sobre portazgo, y que importan un insoponible gravámen para el comercio y una rémora onerosísima para la circulación.

Con suma desconfianza he emitido mi informe; vd. vea en él mi buena voluntad para servirlo en todo lo que me creyere útil.

Acepte vd. con este motivo los testimonios de mi sincera consideración. ®

Libertad y reforma. México, Junio 21 de 1875.—
Guillermo Prieto.—C. ministro de hacienda, Francisco Mejía.—Presente.

C. jefe de la seccion 1ª

Con la comunicacion del principio, la administracion principal de rentas del Distrito, remite el proyecto de tarifa que propone para que rija en el inmediato año fiscal exponiendo las razones que ha tenido presentes para hacer las alteraciones que contiene, tanto en algunas cuotas, respecto de la que esta en vigor, como en su nomenclatura y exencioen de artículos de consumo.

Someramente manifestados los fundamentos de la variacion, son estos: que las excepciones contenidas en el proyecto están legalizadas por la tarifa vigente y las dos disposiciones de 24 de Octubre y 24 de Abril último: que en lo concerniente á la baja de la cuota asignada á la azúcar, ha tenido presente la necesidad que hay de reducir el plazo para las escalas y la de no consentir que salga el artículo de los almacenes de la aduana, sino para seguir á su destino ó para el consumo; y que respecto de la alza á algunas mercaneías, como el maíz, ha considerado que el uso de este grano se extiende cada dia mas para la alimentacion, no solo de la clase pobre, como al formar la otra tarifa se creyó, sino en todas las de la sociedad y para manutencion de bestias; en cuya virtud, lo cuotiza con mas del doble de lo que lo está actualmente, es decir, con treinta y ocho centavos,

Siguen despues por su órden de fechas los informes emitido por el corredor titulado C. Martin Irigóyen y por el C. diputado Guillermo Prieto, relativamente á la conveniencia de la adopcion de cuotas y reglamentacion del

proyecto de que se trata; y aunque ambos ciudadanos acopian razones muy atendibles sobre determinadas reformas, en general manifiestan estar de acuerdo con la tarifa; ménos en la parte de la cuota de la azúcar, que el primero cree que debe bajarse, omitiendo las escalas é imponiendo la confiscacion en lugar de los triples derechos para los que hagan contrabando.

En cuanto al segundo, no está por el aumento de la cuota al maíz, y opina que no debe seguir adoptándose como ley penal la pauta de comisos, y que el sistema de guías y tornaguías debe modificarse.

En vista de todo lo expuesto y del exámen que ha hecho del proyecto en cuestion, el empleado que suscribe, dice á vd. que cree conveniente que se adopten todas las reformas y alteraciones que contiene aquel documento, en cuanto se refieren á la baja de cuotas y supresion de trabas para el tráfico con los efectos nacionales; y por lo mismo opina que no debe pasarse por la alza que contiene.

Las razones en que se apoya el que informa para juzgar inconveniente la alteracion de que se habla, son: que en general recae sobre artículos de primera necesidad, es decir, sobre aquellos que son del consumo indispensable de la clase mas desvalida de la sociedad, como son el arroz, el maíz, el chile &c. &c., cuya sola enunciacion de subida de precio, por razon de escasez, seria motivo para declararlos libres de todo impuesto, si esto fuera posible. Omite el que suscribe refutar las razones de la administracion al determinar los motivos de la alza de cuota al maíz, por ejemplo; pues refiriendo que el uso de este artículo se ha extendido á todas las clases sociales,

pretende así cohonestar el fundamento de la medida pero esto lo hace sin advertir, sin duda, que entre estas clase está la proletaria, es decir, la que apenas obtiene lo necesario para vivir

¡Y en qué circunstancias! ¡Cuando las huelgas de los trabajadores están sucediéndose constantemente; y sobre todo, cuando ese artículo está subiendo á precios exorbitantes á causa de las pérdidas de las cosechas anteriores y probable de las próximas!

Lo que se dice del maíz, debe extenderse á la harina, al chile, que ha venido á ser el alimento indispensable de la clase pobre, del arroz, y demas que están en el mismo caso. Nada, pues, de aumento en las cuotas.

En cuanto á la parte reglamentaria, el que informa opina porque se supriman los artículos 6º y 7º de la tarifa, es decir, lo que se refiere á escalas; porque no juzga compatible con el sistema de portazgo la circunstancia de que se haga de esta ciudad plaza de depósito de efectos nacionales.

Así, pues, solo podrán entrar sin causar derechos, los que vengan de tránsito, bajo las condiciones del artículo 8º, y en esta virtud, todo efecto que se introduzca á la capital ó pueblos del Distrito sin esta condicion, debe pagar el derecho respectivo.

El sistema de guías de que habla el C. Prieto en su informe, deberá ser tambien objeto de especial reglamentacion, para quitarle los inconvenientes que hoy presenta. Réstringida como está la obligacion de expedir guías y tornaguías y de exigir las á los introductores, es preciso que la administracion modifique la forma de la expedicion.

Por ahora bastará que se disponga que no se exijan responsivas á los que soliciten tales documentos, y por consiguiente la presentacion de la tornaguía, pues siendo esto un acto voluntario del traficante, solo para llenar exigencias de otros suelos, es inútil que aquí se averigüe si tal exigencia fué satisfecha. Por lo demas, como es un hecho que en el sistema penal para efectos nacionales no se toma por norma la pauta de comisos, es inútil decir nada sobre el asunto,

México, Junio 23 de 1875.—A. M. Ojeda.

Ciudadano ministro.

La opinion emitida por la mesa se ha estendido bajo la instruccion que el que suscribe dió; así es que la hace suya.

Las reflexiones que contiene el dictámen del C. Prieto merecen consideracion, y resulta de ellas, que no debe adoptarse la alza de cuotas que consulta la administracion de rentas: la mas resaltante es la que se refiere al maíz, y es en donde puede ser ménos admitida porque es un hecho conocido que sufre mucho el pueblo, cuando esa semilla encarece: no es la clase rica como dice la administracion la que reportará el gravámen, porque el consumo por mulas de los coches es insignificante respecto del que tiene lugar como alimento de los jornaleros y demas de la clase pobre: cosa análoga ocurre respecto al chile: la alza en la suela tambien será gravosa.

En cuanto á la azúcar, el pensamiento mejor, segun el que informa, es que se le asigne seis ó siete centavos por arroba al introducirse, sin disfrutar escala; pues la baja que se consulta, quedando permitido el depósito no hará mas que hacer bajar el producto, puesto que queda en pié el medio de defraudar.

En todo lo demas parece aceptable el proyecto de la administracion:

México, Junio 23 de 1875.—*I. Vergara.*

Junio 23 de 1875.—Estando en el ánimo del ciudadano presidente y del que suscribe la baja y no la alza en las cuotas del derecho de portazgo, aun ántes de oír los informes emitidos sobre la tarifa, en vista de ellos se afirma mas en su propósito, así es que en los artículos de mayor consumo como la azúcar, el maíz, el aguardiente y otros quedan desde luego reducidas esas cuotas, entretanto se resuelve tambien lo que corresponda en beneficio del erario y del comercio sobre escalas, lo que se tomará en consideracion, así como la mayor libertad en cuanto al sistema de guías, al resolver próximamente lo conveniente sobre el derecho de consumo en esta capital, y en consecuencia el ciudadano presidente acuerda y aprueba las cuotas marcadas en la adjunta tarifa para que desde luego se imprima á fin de que el cobro con arreglo á ella comienze á hacerse el próximo año fiscal. Al *Diario* del gobierno remítanse todos los antecedentes de este expediente para su publicacion.—(Una rúbrica del ciudadano ministro de hacienda).

Son copias. México, Junio 24 de 1875.—*J. Valente Baz*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 176.—Junio 25 de 1875.

NUMERO 126.

FRANQUICIAS AL COMERCIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1^a.—Siendo un hecho que la franquicia que se dió al comercio de la capital para que pudiera llevar á sus almacenes particulares el azúcar y el aguardiente que entra á esta capital como punto de escala para otros lugares, ha servido para causar perjuicios al erario por los abusos que se han cometido; el presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el primero de Julio próximo no ha de ser permitido que el azúcar y el aguardiente que se introduzcan á la capital sean llevados en depósito á los almacenes de particulares sino que causarán desde luego el impuesto, ó si se hace uso de la escala serán guardados sin excepción en los almacenes de la oficina, sin lugar á reclamación por avería ni otra causa, pues en consideración á esas circunstancias, en que por necesidad se coloca á esos artículos, se les ha asignado la cuota baja que aparece en la tarifa que va á regir.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 24 de 1875.

—*Mejía*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Junio 24 de 1875.—El oficial mayor, *José Valente Baz*.

«Diario Oficial».—Número 178.—Junio 27 de 1875.

NUMERO 127.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 333.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos. - Washington.—D. C.—Número 419.—John Treanor, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 27 de Junio de 1874.

En todas las reclamaciones que se refieren á los incidentes del asedio de Matamoros en 1861 y 1862, he expresado la opinion de que no obligan al gobierno nacional de México los actos de los revolucionarios que crearon aquella situacion.

Me bastará referirme, tratándose de este punto, á los principios cuya adopcion ha propuesto al congreso de los Estados-Unidos su comision de reclamaciones. En ellos se comprende el desconocimiento de toda responsabilidad nacional por actos de individuos ó cuerpos arma-

dos sin subordinacion al gobierno ó sin su autorizacion.

En este caso, ademas, están probadas algunas circunstancias que hacen dudar sobre la nacionalidad del reclamante.

Fuera de serle aplicables las consideraciones que he hecho en el caso número 591 por haber adquirido propiedad raíz en México se no que el reclamante aun desempeñaba cargos municipales en Matamoros veinte años ántes de que acontecieran los sucesos de que se queja.

Estas circunstancias hacen, mas que problemática la nacionalidad del interesado, á la luz de los principios que prevalecen actualmente en materia de expatriacion.

La comision anglo-americana que acaba de cerrar sus trabajos, decidió implícitamente las dos cuestiones á que acabo de referirme en el sentido de la opinion que he expresado.

Ocurrieron en aquella comision algunos casos en que el reclamante resultaba ciudadano de los Estados- Unidos y á la vez súbdito de Inglaterra, conforme á la legislacion municipal respectiva, y se declaró que en situacion semejante no podrá el peticionario reclamar la proteccion de un país contra el otro.

Esto debe decirse respecto de los extranjeros que en México se naturalizan en la forma que demarca el artículo 30 de la constitucion.

Quien en el acto de inquirir propiedad raíz no hace la protesta sencillísima de adhesion á su nacionalidad, indica que se cura poco de ella y que no puede hacerla valer contra el gobierno, al cual se ha ligado mediante una declaracion tácita de fidelidad.

En cuanto á la circunstancia de haber servido este re-

clamante cargos públicos en México, la comision de que voy hablando, la ha considerado tambien como un acto que perjudica la nacionalidad primitiva del extranjero, al ménos para el efecto de hacer, como tal, reclamaciones.

No señalo esta jurisprudencia como precedente obligatorio para nuestra comision; pero sí como una autoridad digna de tomarse en cuenta.

Nada digo sobre el certificado de la junta local de Matamoros, en cuanto á perjuicios y derechos de reparacion, porque en otros casos he hablado ya sobre el carácter extraño é irregular de aquella junta y sobre la nulidad de sus declaraciones.

Merece notarse en este expediente que entre los testigos que suministra la prueba, figuran dos de los reclamantes ante esta comision.

Creo, pues, que la reclamacion presentada en este caso, es inadmisibile.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.

—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 179.—Junio 28 de 1875.

NUMERO 128.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCION DE AMÉRICA.

Núm. 419. —*John Treanor, contra México.*—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesión del día 27 de Junio de 1874.

Varios testigos presentados por el reclamante, declaran bajo juramento, que John Treanor era ciudadano americano en 1861 y 1862, época en que acontecieron las injurias de que se queja (Enero de 1862) sin embargo de que se encontraba entonces en Matamoros, establecido y dedicado á negocios mercantiles. Esta prueba es suficiente *prima facie* para dar por demostrada su ciudadanía.

Con el objeto de desvirtuarla se ha dicho que en 1842, veinte años ántes de que se causara el agravio reclamado, el peticionario desempeñó el cargo de síndico procurador de Matamoros.

Pero este hecho que hubiera demostrado el domicilio permanente en México de la persona de quien se trata, en la época en que desempeñó el destino, no tiene im-

portancia alguna desde el momento en que se sabe que el reclamante abandonó despues el referido domicilio y volvió á fijar su residencia en los Estados-Unidos. Respecto de este punto, la comision ha expresado ya su opinion en el caso de Thomas H. Monstery, contra México, número 376.

El hecho de que el reclamante poseyera en México bienes raíces, como prueba de que adquirió la ciudadanía mexicana, carece de importancia, estando como está demostrada, su intencion de continuar ó de adquirir de nuevo la ciudadanía de los Estados-Unidos. Es prueba de esa intencion el hecho de haber abandonado su domicilio en México, para establecerlo en Texas, en los Estados-Unidos.

La reasuncion por parte de Treanor de su ciudadanía americana, fué un hecho reconocido por las autoridades mexicanas. De ello no quedá la menor duda.

El testimonio de Carbajal es importante respecto de este punto. Sin embargo de su asercion general de que conoció á Treanor como ciudadano naturalizado de México, manifiesta que ordenó una investigacion respecto de los agravios que se le habian causado y dispuso que se le devolvieran sus mercancías. Es bien claro que estas medidas se tomaron partiendo del principio de que Treanor era ciudadano de los Estados-Unidos.

No se hubiera pensado en ellas, si el agraviado hubiese sido ciudadano de México por nacimiento ó por naturalizacion; y sobre todo, cuando se le consideraba como Carbajal consideraba al reclamante, enemigo de las tropas del gobierno.

En cuanto á los agravios mismos, el general Carbajal

admite de una manera clara que al reclamante se le despojó de su propiedad.

La orden de restituirla, admitía que el despojo había sido injusto é indebido. También admitía que el gobierno de México era responsable en el asunto.

El coronel Peña que ejercía su mando en el Estado de Tamaulipas, declara que «una gran cantidad» de géneros fueron extraídos de la tienda del reclamante.

Está, pues, establecido por oficiales que mandaban aquellas tropas, uno de ellos comandante general, y testigo producido por el gobierno demandado, no solo que los géneros y efectos de la propiedad del reclamante fueron robados, sino que el robo se cometió con circunstancias tales, que el comandante general reconoció y confesó que era su deber oficial tratar de que se restituyesen.

En cuanto á la cantidad de las mercancías sustraídas es de grande importancia el hecho de que una corporacion encargada de entender en esta clase de reclamaciones (bien sea con la autorizacion de la ley ó sin ella) examinase el caso y estimase la pérdida en 33,100 pesos.

Esta apreciacion y orden de pago es de la mayor importancia, como prueba de la cantidad de efectos destruidos, sea cual fuere su eficacia, como decision obligatoria, en el orden legal. Cuando unos empleados públicos, procediendo en virtud de órdenes superiores y desempeñando un deber, llegan á una conclusion determinada, la expresion de esta equivale ciertamente á una declaracion solemne del carácter mas respetable y bien fundado. Parece, pues, que los agravios causados en los bienes deben

estimarse en la cantidad señalada por dicha junta ó comision.

Por lo que respecta á las injurias personales, que es el segundo punto, el hecho de que en efecto se causaron no se ha negado en la prueba de defensa, y está ademas demostrado en el caso y puesto fuera de disputa: Carbajal pretende ignorar lo de los «cabezazos (bushing)»; pero el coronel Peña declara que acudió á Carbajal para que pusieran el preso en libertad,

Está probado por otro testigo, Ignacio Guerra, que Carbajal no debe ser creído en cuanto á la importancia de las pérdidas que reduce solo á tres ó cuatro mil pesos. Carbajal dice que mandó á Guerra hacer el avalúo, y Guerra niega que se le diese tal orden, asegurando que no se hallaba tampoco en Matamoros, pues en aquella fecha se encontraba en su rancho. El ultraje cometido contra la persona de Treanor no fué solo una injuria ó acto ilegal, sino que fué horrible y acompañado de circunstancias sumamente agravantes. Uno de los testigos presentados por México declara que Treanor fué arrestado para exigirle el pago de una cantidad á título de préstamo, y no como Carbajal pretende, porque fuese enemigo. Si Carbajal tenia alguna prueba de que en realidad lo era, ó de que era un espía, de seguro que no hubiera ordenado nunca la devolucion de sus mercancías, ni la apreciacion de los perjuicios que se le habian causado.

El reclamante fué, pues, arrestado para exigirle un préstamo. Se alega que era «altanero» é insultante. Tenia derecho para ser ambas cosas; y ellas en ningun caso hubieran autorizado en lo mas mínimo el brutal castigo de una persona que no estaba bajo aquella jurisdic-

cion. Está probado que despues del castigo de los cabezasos, se puso en prision al reclamante. Este es un caso en que el reclamante tiene derecho á que se le conceda una indemnizacion que sirva de ejemplo.

Estos no fueron actos revolucionarios de que el gobierno de México no sea responsable. Las tropas que los ejecutaron fueron tropas del Estado de Tamaulipas.

En mi opinion el reclamante debe tener una indemnizacion equivalente á la suma en que la junta ó corporacion mexicana estimó los perjuicios sufridos por él con intereses, y ademas una compensacion adicional por los agravios personales que se le causaron.

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—Firmado—*J. Carlos Mexia*, secretario.

NUMERO 129.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 419.—John Treanor, contra México.—Decision del árbitro notificada en sesion de 3 de Marzo de 1875.

En el caso de «John Treanor, contra México» número 419, el reclamante declara en su memorial que es ciudadano de los Estados- Unidos, cuya nacionalidad adquirió por la admision de Texas en la Union.

Mas teme el árbitro que esa admision no lo convirtió en ciudadano de los Estados- Unidos aun dado el caso de que en esa fecha residiera en Texas, á no ser que yo hubiera sido ciudadano de la República de Texas. Pero el reclamante no presenta ninguna prueba de que lo fuera, sea porque allí residiera cuando Texas se declaró independiente, ó porque naciera ó se hubiera naturalizado allí.

Ni aun declara dónde y cuando nació.

Uno de los testigos, Henry Miller declara que el reclamante ya era ciudadano de los Estados- Unidos en 1861; pero es probable que este testigo creyera que se hubiera

hecho ciudadano por la simple admision de Texas en la Union, pues al dar su declaracion en 1870, dice que lleva mas de 20 años de conocerlo.

Es probable, por lo mismo, que no le conociera en 1845 cuando Texas fué admitido en la Union.

Otro testigo, Samuel A. Belden, declaró tambien que llevaba mas de 20 años de conocer al reclamante, que sabe que es ciudadano americano, nacionalidad que adquirió por naturalizacion con anterioridad al año de 1861.

Para poder conciliar este aserto con el memorial, seria necesario que el reclamante se hubiera naturalizado como ciudadano de la República de Texas ántes de que esta fuera admitida en la Union. Pero no produce ningun certificado de naturalizacion ni ninguna otra prueba de que así fuera.

El árbitro no admite que esté suficientemente probada la ciudadanía del reclamante, y considera, por lo mismo, que no tiene personalidad (standing) ante esta comision.

Washington, Diciembre 1º de 1874.—(Firmado.)—*Edward Thornton.*

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—Firmado.—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Son copias. México, Mayo 31 de 1875.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

Diario Oficial. —Número 179.—Junio 28 de 1875.

NUMERO 130.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 335.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados Unidos.—John Peabody, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamazona, presentado en la sesion del 2 de Abril de 1875.—Reclamacion núm. 360.

La cuestion de este caso ha sido debatida ya al examinarse y decidirse la reclamacion núm. 18, presentada por Abel H. Halstead. Aquel reclamante, acompañó á Peabody en su viaje á México, y fué, como él, reducido á prision en el puerto del Manzanillo.

Hay sin embargo la diferencia importantísima de que el primero permaneció preso cuatro meses y el segundo solo estuvo cuatro dias.

La pequeña indemnizacion que se otorgó á Halstead al fallar el caso, fué motivada, no por el hecho de la prision, sino por habérsela prolongado innecesariamente. La decision final del caso declara de la manera mas ex-

plícita que las autoridades de México tenían pleno derecho, atendidas las circunstancias, para decretar una prision de algunos dias.

Los rasgos diferenciales que este reclamante ha querido establecer, indicando que se proveyó de pasaporte en los términos legales, y que los incidentes del negocio le acarrearón enormes daños indirectos, no tienen el apoyo de lo prueba.

En cambio hay la otra circunstancia diferencial que obra en sentido opuesto, y que ya se indicó arriba, á saber, que el arresto de que se trata en este caso tuvo muy poca duracion.

En vista de esta circunstancia, que está reconocida hasta en el memorial del reclamante, llama la atencion que se extendieran á él las quejas contenidas en los documentos diplomáticos que corren en el expediente con el número 5, bien que se articularon, segun el secretario de Estado confiesa, sin otro dato que el artículo anónimo de un periódico y en la inteligencia errónea de que la prision se habia decretado por no estar provistos Peabody y Halstead con cartas de seguridad.

Nada podria decir el que suscribe para demostrar lo improcedente de esta demanda, que no esté contenido en las tres decisiones cuya copia adjunta.

En virtud de los fundamentos que ellas contienen, opina el que suscribe que esta reclamacion es de desecharse.

Es copia. Washington, 28 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número. 181.—Junio 30 de 1875.

NUMERO 131.

COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y de despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 360.—*Joseph A. Peabody*, contra México.—

Dictámen concordante del Sr. comisionado *Wadsworth*, presentado en la sesion del 2 de Abril de 1875.

Es muy sustancial en este caso la discrepancia que se nota entre las relaciones que hacen el capitán y la tripulacion de la «*Flying Dart*» en la protesta que levantaron ante el cónsul de los Estados-Únidos en Acapulco cuando volvió allí el buque de regreso de Manzanillo, y las declaraciones que dieron el mismo capitán á Halstead.

Esa protesta contiene una relacion minuciosa de la fuerza mayor que impelió al buque á entrar en Manzanillo para ponerse el abrigo y surtirse de agua.

Dicen que al llegar á ese puerto de arribada tuvieron que desembarcar para conseguir agua, y que uno de los tripulantes supo, por medio de un mexicano, que existia el plan de apoderarse del buque. El capitán trató de conseguir sus documentos aduanales para largarse; pero los empleados de la aduana no quisieron entregárse-

los; desembarcó entónces el pasajero Halstead, y se fué para el interior: luego desembarcó Peabody, y el capitán zarpó para Acapulco, á que llama «el puerto mas inmediato,» siendo así que su ruta era para San Francisco y habia otros puertos mas cercanos.

En toda esta relacion no hay una sola palabra de que el objeto del viaje de Acapulco para el Manzanillo fuera el de conseguir un cargamento de maíz. Fueron arrojados allí por la tempestad; llegaron de arribada para surtirse de agua, y luego se escaparon abandonando á Peabody y á Halstead. Nos encontramos aquí con una relacion sospechosa de los reclamantes, y contradicciones manifiestas sin explicacion alguna que creo poder encontrar en la situacion que entónces guardaba el país. En los meses de Enero y Febrero de 1855, México, como de costumbre, estaba en guerra civil.

Alvarez y Comonfort ocupaban el puerto de Acapulco, y Santa-Anna los de Manzanillo y Colima. La «Dart» habia llevado un cargamento de provisiones á Acapulco, desde donde habia salido para San Francisco, [segun la protesta] y habia entrado á un puerto ocupado por Santa-Anna para tomar un cargamento de maíz dicen ahora el reclamante, el capitán y Halstead: de arribada y huyendo de la tempestad dice la protesta.

Halstead, extranjero en el país salió para Colima, distante unas ochenta millas, con el objeto de comprar maíz, y allí le sobrevinieron desgracias. Desde su prision mandó avisar á sus compañeros del buque que se cuidaran de las dificultades que les sobrevendrian &c., &c., apesar de que ya abordo se tenia noticia de la trama. Esta es una historia muy enredada.

Para mí es claro que la prision de Haletead porque no llevaba pasaporte, y que duró algunos meses sin que se le hubiera formado causa, fué ilegal. Pero no tengo la mismo conviccion para poder decir que tambien lo fuera el arresto de Peabody y su detencion por tres dias ó mas, atendidas las circunstancias y la condicion del país.

El cómputo de sus pérdidas es muy fantástico y extravagante. No se comprende por qué el arresto de Haletead haya podido compeler á Peabody á abandonar su viaje á San Francisco, á vender su cobre viejo [¿donde?], siendo así que el buque entró á Manzanillo para proveerse de agua ó por maíz.

Ha estado al arbitrio de los reclamantes el modo y tiempo de preparar sus casos. Es preciso que presenten una relacion clara convincente, tanto de su conducta como de las pérdidas que hayan sufrido á manos de las autoridades.

Lo mejor que puedo hacer es desechar este caso, y así queda acordado.

Es traduccion.

Washington, 28 de Mayo de 1875.—Firmado.—J.

Cárlos Mexía, secretario.

Son copias. México, Junio 26 de 1875.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 181.—Junio 30 de 1875.

NUMERO 132.

PRESUPUESTO DE LA FEDERACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1875 y termina el 30 de Junio de 1876, se sujetará á las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA.

PODER LEGISLATIVO.

Sección 1ª

CAMARA DE DIPUTADOS.

227 diputados á 3,000 pesos. 681,000 ,,

Viáticos de ciudadanos diputados 60,000 ,, 741,000 ,,

CAMARA DE SENADORES.

56 Senadores, á 3,000 pesos al año, en nueve meses y medio 133,000 ,,
Viáticos para los ciudadanos Senadores..... 20,000 ,, 153,000 ,,

Secretaría de la cámara de diputados.

Un oficial mayor..... 2,800 ,,
Un oficial primero..... 1,800 ,,
Un oficial segundo..... 1,200 ,,
Un oficial tercero: (Ley de 30 de Octubre de 1873) 1,000 ,,
Un oficial cuarto..... 800 ,,
Un jefe de redaccion..... 1,200 ,,
Un oficial de idem..... 800 ,,
Siete escribientes á 600 pesos 4,200 ,, 13,800 ,,

Seccion de taquigrafia.

Un jefe, primer taquígrafo.....	1,800	„	
Un taquígrafo.....	1,000	„	
Cuatro taquígrafos, á 720 pesos.....	2,880	„	
Cuatro meritorios á 200 pesos.....	800	„	
Gastos de escritorio.....	200	„	6,680
			<hr/>

Seccion de archivo.

Un jefe de archivo. [Ley de 30 de Octubre de 1873].....	1,200	„	
Un oficial de idem (la misma ley).....	800	„	
Un escribiente.....	600	„	2,600
			<hr/>

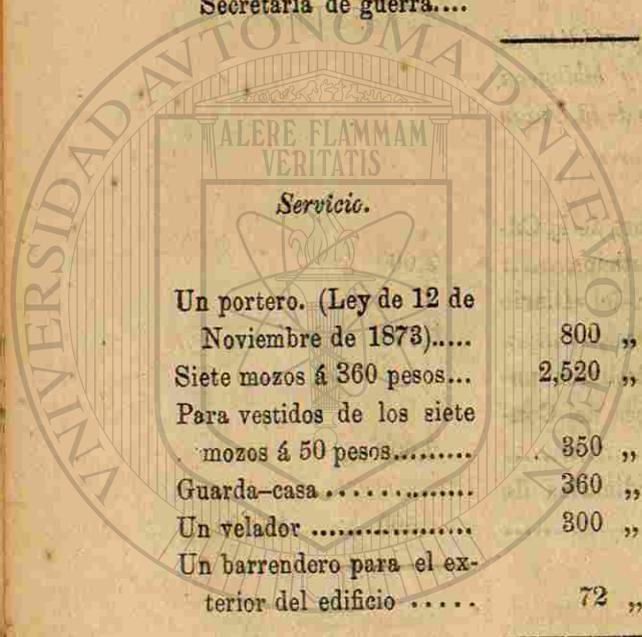
Impresiones, periódico de los Debates y biblioteca del Congreso de la Union

Para impresiones de la Cámara de diputados.....	3,000	„	
Para impresion del «Diario de los Debates».....	5,780	„	
Para compra de libros para la biblioteca del Congreso.....	2,000	„	
Gastos extraordinarios de biblioteca.....	500	„	11,280
			<hr/>

Administracion del Diario de los Debates.

Un administrador.....	600	„	
Dos correctores á 600 pesos.....	1,200	„	
Un doblador.....	180	„	
Un mozo.....	120	„	
Gastos de oficio.....	120	„	2,220
			<hr/>

Tesorero del Congreso, oficial mayor jubilado de la Secretaría de guerra.... 4,000 ..



Servicio.

Un portero. (Ley de 12 de Noviembre de 1873)....	800	„	
Siete mozos á 360 pesos...	2,520	„	
Para vestidos de los siete mozos á 50 pesos.....	350	„	
Guarda-casa	360	„	
Un velador	300	„	
Un barrendero para el exterior del edificio	72	„	4,402 ..

Material.

Gastos de oficio.....	800	„	
Renta del edificio del Congreso y su Secretaría...	3,800	„	
Alumbrado	300	„	4,900 ..

Para gastos de construcción

del Palacio del Poder Legislativo en el año..... 60,000 ..

Secretaría de la Cámara de Senadores..

Un Oficial mayor.....	2,800	„	
Un idem primero.....	1,800	„	
Un idem segundo.....	1,200	„	
Un idem tercero.....	1,000	„	
Tres escribientes á 600 pesos.....	1,800	„	8,600 ..

Seccion de taquígrafia.

Dos taquígrafos á 1,200 pesos.....	2,400	„	
Un escribiente.....	600	„	
Gastos de escritorio.....	200	„	3,200 ..

Seccion de Archivo.

Un archivero.....	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	1,600 ..

Impresiones del Senado.

Para impresiones.....	2,000	„	
<i>Servicio.</i>			
Un portero.....	800	„	
Dos mozos á 360 pesos.....	720	„	1,520
<hr/>			
<i>Material.</i>			
Gastos de oficio.....	400	„	
Alumbrado.....	200	„	
Gastos para muebles é imprevistos.....	6,000	„	6,600
<hr/>			
Al resúmen.....			1,027,402

Seis idem de segunda clase á 2,000 pesos.....	12,000	„	
Seis oficiales de glosa á 1,000 pesos.....	6,000	„	
Un oficial de libros.....	1,500	„	
Un idem de correspondencia.....	1,000	„	
Siete escribientes á 600 pesos.....	4,200	„	
Un archivero.....	1,000	„	
Un escribiente del archivo	600	„	
Un portero.....	500	„	
Un mozo.....	240	„	
Gratificación de dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120	„	
Gastos de oficio.....	600	„	46,760
<hr/>			
Al resúmen.....			46,760

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECCION SEGUNDA.

Contaduría mayor.

Un contador mayor.....	4,000	„
Seis contadores de primera clase á 2,500 pesos.....	15,000	„

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RESUMEN DE LA PRIMEEA

PARTIDA.

Cámara de diputados.. ..	741,000	„
Secretaría de la cámara de diputados	13,800	„
Seccion de taquigrafía.....	6,680	„
Impresiones, periódico de los Debates y Biblio- teca del Congreso	13,500	„
Seccion de archivo.....	2,600	„
Tesorero del Congreso, ofi- cial mayor jubilado de la secretaría de guerra.....	4,000	„
Servicio	4,402	„
Material.....	4,900	„
Para gastos de construccion del Palacio del Poder Le- gislativo en el año.....	60,000	„
	<u>850,882</u>	„

Senado	153,000	„
Secretaría del Senado.....	8,600	„
Seccion de taquigrafía.....	3,200	„
Seccion de Archivo.....	1,600	„
Impresiones del Senado....	2,000	„
Servicio	1,520	„

Material	6,600	„	176,520	„
Contaduria mayor de ha- cienda.....			<u>46,760</u>	„
Total.....			<u>1.074,162</u>	„

PARTIDA SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO.

SECCION 3ª

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Presidente de la República

Secretaría particular del presidente.

Un secretario	3,000	„	
Dos escribiente á 600 pesos.....	1,200	„	4,200
			<u>30,000</u>

Estado mayor del presidente.

Un ayudante, coronel de infantería.....	2,466	„	
---	-------	---	--

Un idem, coronel de caballería	2,714	40	
Dos idem tenientes coronel de infantería á 1,652 ps. 40 cs.....	3,304	80	
Un idem, idem, idem de caballería.....	1,807	20	10,292 40
			<u>10,292 40</u>

Servicio.

Un conserje de la presidencia.....	1,000	„	
Dos porteros á 800 pesos..	1,600	„	
Dos mozos á 240 pesos.....	480	„	3,080
			<u>3,080</u>

Material.

Gastos menores de la secretaría particular.....	600	„	48,172 40
			<u>48,172 40</u>
Al resúmen			<u>48,172 40</u>

RESUMEN DE LA SEGUNDA

PARTIDA.

Presidente de la República	30,000	„	
Secretaría del presidente..	4,200	„	
Estado mayor del presiden- te.....	10,292	40	
Servicio	3,080	„	
Material	600	„	48,172 40
			<hr/>
Total.....			48,172 40

PARTIDA TERCERA.

PODER JUDICIAL.

Sección 4ª

SUPREMA CORTE.

Un presidente	6,000	„	
Diez ministros á 4,000 pe- sos.....	40,000	„	
Cuatro idem supernumera- rios á 4,000 pesos. (Ley de 27 de Noviembre de 1873.....)	16,000	„	
Un procurador general...	4,000	„	
Un escribiente del procura- dor general.....	500	„	
Un fiscal.....	4,000	„	
Un escribiente del fiscal...	500	„	
Un agente letrado que auxi- lie las labores del procu- rador general y las del fiscal.....	2,000	„	73,000 „

Secretarías.

Un secretario de acuerdos de la primera sala.....	3,000	„	
--	-------	---	--

RESUMEN DE LA SEGUNDA

PARTIDA.

Presidente de la República	30,000	„	
Secretaría del presidente..	4,200	„	
Estado mayor del presiden- te.....	10,292	40	
Servicio	3,080	„	
Material	600	„	48,172 40
			<hr/>
Total.....			48,172 40

PARTIDA TERCERA.

PODER JUDICIAL.

Sección 4ª

SUPREMA CORTE.

Un presidente	6,000	„	
Diez ministros á 4,000 pe- sos.....	40,000	„	
Cuatro idem supernumera- rios á 4,000 pesos. (Ley de 27 de Noviembre de 1873.....)	16,000	„	
Un procurador general...	4,000	„	
Un escribiente del procura- dor general.....	500	„	
Un fiscal.....	4,000	„	
Un escribiente del fiscal...	500	„	
Un agente letrado que auxi- lie las labores del procu- rador general y las del fiscal.....	2,000	„	73,000 „

Secretarías.

Un secretario de acuerdos de la primera sala.....	3,000	„	
--	-------	---	--

Dos idem de las otras salas á 3,000 pesos.....	6,000	„	
Un oficial mayor.....	2,600	„	
Dos oficiales á 2,000 pesos	4,000	„	
Seis escribientes á 600 pe- sos.....	3,600	„	
Un ejecutor	600	„	
Un oficial segundo archive- ro para las tres salas....	2,500	„	
Un escribano de diligen- cias	1,200	„	
Un procurador.....	300	„	23,800 „
	<hr/>		

Servicio.

Tres-porteros á 500 pesos.	1,500	„	
Un mozo de aseo.....	300	„	
Gastos de oficio.....	800	„	
Dos ordenanzas con grati- ficacion de 60 pesos.....	120	„	2720 „
	<hr/>		

99,520 „

SECCION QUINTA.

Tribunales de circuito.

MAZATLAN.

Un juez letrado.....	3,000	„	
Un promotor fiscal.....	2,000	„	

Un escribano.....	1,400	„	
Un escribiente ejecutor....	400	„	
Un mozo de oficios.....	150	„	
Gastos de oficio.....	160	„	7,110 „
	<hr/>		

Querétaro.

Un juez letrado.....	2,500	„	
Un promotor fiscal.....	2,000	„	
Un escribano	1,200	„	
Un escribiente ejecutor....	400	„	
Un mozo de oficios.....	150	„	
Gastos de oficio.....	160	„	6,410 „
	<hr/>		

Durango.

Su planta igual á la ante- rior.....			6,410 „
---	--	--	---------

Guadalajara.

Su planta igual á la ante- rior.....			6,410 „
---	--	--	---------

Monterey.

Su planta igual á la anterior..... 6,410 „

Mérida.

Su planta igual á la anterior..... 6,410 „

Puebla.

Su planta igual á la anterior..... 6,410 „

Al resúmen 45,570 „

SECCION 6a

Juzgados de Distrito.

CHIAPAS.

Un juez letrado..... 2,000 „

Un promotor..... 1,500 „

Un escribano 1,200 „
 Un escribiente ejecutor.... 400 „
 Un mozo de oficios..... 150 „
 Gastos de oficio.. 148 „ 5,398 „

Tapachula.

Su planta igual á la anterior 5,398 „

Chihuahua.

Su planta igual á la anterior 5,398 „

Michoacan.

Su planta igual á la anterior 5,398 „

Oaxaca.

Su planta igual á la anterior 5,398 „

San Luis Potosí.

Su planta igual á la anterior..... 5,398 ,,

Estado de México.

Su planta igual á la anterior..... 5,398 ,,

Morelos

Su planta igual á la anterior..... 5,398 ,,

Aguascalientes.

Su planta igual á la anterior..... 5,398 ,,

Guerrero.

Un juez letrado..... 2,500 ,,
 Un promotor..... 1,700 ,,
 Un escribano..... 1,200 ,,
 Un escribiente ejecutor.... 400 ,,

Un mozo de oficios..... 150 ,,
 Gastos de oficio..... 148 ,, 6,098 ,,

Zacatecas.

Un juez letrado..... 2,500 ,,
 Un promotor..... 1,500 ,,
 Un escribano..... 1,400 ,,
 Un escribiente ejecutor.... 400 ,,
 Un mozo de oficios..... 150 ,,
 Gastos de oficio..... 148 ,, 6,098 ,,

Durango.

Un juez letrado..... 2,000 ,,
 Un escribano..... 1,200 ,,
 Un escribiente ejecutor.... 400 ,,
 Un mozo de oficios..... 150 ,,
 Gastos de oficio..... 148 ,, 3,898 ,,

Jalisco.

Su planta igual á la anterior..... 3,898 ,,

Un juez letrado de oficio de crear a U
Gastos de oficio de crear a U

Puebla.

Su planta igual á la anterior..... 3,898 ,,

Un juez letrado..... 2,500 ,,
Un escribano..... 1,400 ,,
Un escribiente ejecutor.... 400 ,,
Un mozo de oficios..... 150 ,,
Gastos de oficio..... 148 ,, 4,598 ,,

Nuevo-Leon.

Un juez letrado..... 2,500 ,,
Un escribano..... 1,400 ,,
Un escribiente ejecutor.... 400 ,,
Un mozo de oficios..... 150 ,,
Gastos de oficio..... 148 ,, 4,598 ,,

Yucatan.

Un juez letrado..... 2,500 ,,
Un escribano..... 1,200 ,,
Un escribiente ejecutor.... 400 ,,
Un mozo de oficios..... 150 ,,
Gastos de oficio..... 148 ,, 4,398 ,,

Sinaloa.

Un juez letrado..... 3,000 ,,
Un escribano..... 1,400 ,,
Un escribiente ejecutor.... 400 ,,
Un mozo de oficios..... 150 ,,
Gastos de oficio..... 148 ,, 5,098 ,,

Sonora.

Un juez letrado..... 2,500 ,,
Un promotor..... 1,500 ,,
Un escribano..... 1,200 ,,
Un escribiente ejecutor.... 400 ,,
Un mozo de oficios..... 150 ,,
Gastos de oficio..... 148 ,, 5,898 ,,

Tabasco.

Su planta igual á la anterior..... 5,898 ,,

Guanajuato.

Su planta igual á la anterior..... 5,898 „

Tampico de Tamaulipas.

Un juez letrado.....	2,500 „	
Un promotor.....	2,000 „	
Un escribano.....	1,200 „	
Un escribiente ejecutor....	400 „	
Un mozo de oficios.....	150 „	
Gastos de oficio.....	148 „	6,398 „

Matamoros.

Un juez letrado.....	3,500 „	
Un promotor.....	2,500 „	
Un escribano.....	1,400 „	
Un escribiente ejecutor....	400 „	

Un mozo de oficios.....	150 „	
Gastos de oficio.....	148 „	8,098 „

Coahuila.

Un juez letrado.....	2,000 „	
Un promotor.....	1,000 „	
Un escribano.....	1,000 „	
Un escribiente ejecutor....	400 „	
Un mozo de oficios.....	150 „	
Gastos de oficio.....	148 „	4,698 „

Hidalgo.

Su planta igual á la anterior..... 4,698 „

Campeche.

Un juez letrado.....	2,400 „	
Un promotor.....	1,500 „	

Un escribano	1,000	„	
Un escribiente ejecutor....	400	„	
Un mozo de oficios.....	150	„	
Gastos de oficio	148	„	5,598 „

Tlaxcala.

Un juez letrado	2,000	„	
Un promotor.....	1,000	„	
Un escribano.....	1,000	„	
Un escribiente ejecutor....	400	„	
Un mozo de oficios.....	150	„	
Gastos de oficio.....	148	„	4,698 „

Querétaro.

Un juez letrado.....	2,000	„	
Un escribano.....	1,200	„	
Un escribiente ejecutor....	400	„	
Un mozo de oficios.....	150	„	
Gastos de oficio.....	148	„	3,898 „

Veracruz.

Un juez letrado.....	3,500	„	
Un promotor.....	2,500	„	

Un escribano	1,400	„	
Un escribiente ejecutor....	400	„	
Un mozo de oficios.....	150	„	
Gastos de oficio.....	148	„	8,098 „

Colima.

Un juez letrado.....	2,300	„	
Un promotor.....	1,200	„	
Un escribano	1,000	„	
Un escribiente ejecutor....	400	„	
Un mozo de oficios.....	150	„	
Gastos de oficio.....	148	„	5,198 „

Distrito federal.

Dos jueces á 4,000 pesos...	8,000	„	
Dos promotores (con prohibicion de abogar) á 3,000 pesos.....	6,000	„	
Dos secretarios abogados ó escribanos á 1,800 pesos	3,600	„	
Dos escribanos de diligencias, á 1,400 pesos.....	2,800	„	

Ocho escribientes á 600 pesos.....	4,800	„	
Dos ejecutores á 500 pesos.....	1,000	„	
Dos comisarios á 300 pesos.....	600	„	
Dos mozos de oficio á 150 pesos, uno para cada juzgado.....	300	„	
Gastos de oficio á 198 pesos cada juzgado.....	396	„	27,496
<hr/>			
Al resumen.....	183,138	„	

RESUMEN DE LA TERCERA PARTIDA.

Suprema corte de justicia. \$	73,000	„	
Secretarías de la misma...	23,000	„	
Servicio.....	2,720	„	99,520

Tribunales de circuito....	45,570	„	
Juzgado de distrito.....	183,138	„	

Total.....	328,228	„	
------------	---------	---	--

PARTIDA CUARTA.

RAMO DE RELACIONES EXTERIOTES.

Seccion 7ª

SECRETARIA DE RELACIONES

Un ministro.....	8,000	„	
Un oficial mayor.....	4,000	„	12,000

Seccion de América.

Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,500	„	
Un escribiente primero.....	800	„	
Un idem segundo.....	600	„	
Un idem tercero.....	600	„	8,500

Seccion de Europa.

Su planta igual á la anterior.....	8,500	„	
------------------------------------	-------	---	--

Ocho escribientes á 600 pesos.....	4,800	„	
Dos ejecutores á 500 pesos.....	1,000	„	
Dos comisarios á 300 pesos.....	600	„	
Dos mozos de oficio á 150 pesos, uno para cada juzgado.....	300	„	
Gastos de oficio á 198 pesos cada juzgado.....	396	„	27,496
<hr/>			
Al resumen.....	183,138	„	

RESUMEN DE LA TERCERA PARTIDA.

Suprema corte de justicia. \$	73,000	„	
Secretarías de la misma...	23,000	„	
Servicio.....	2,720	„	99,520

Tribunales de circuito....	45,570	„	
Juzgado de distrito.....	183,138	„	

Total.....	328,228	„	
------------	---------	---	--

PARTIDA CUARTA.

RAMO DE RELACIONES EXTERIOTES.

Seccion 7ª

SECRETARIA DE RELACIONES

Un ministro.....	8,000	„	
Un oficial mayor.....	4,000	„	12,000

Seccion de América.

Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,500	„	
Un escribiente primero.....	800	„	
Un idem segundo.....	600	„	
Un idem tercero.....	600	„	8,500

Seccion de Europa.

Su planta igual á la anterior.....	8,500	„	
------------------------------------	-------	---	--

Seccion de cancelleria.

Un oficial caligrafo y traductor	3,000	„	
Un idem canciller.....	1,500	„	
Un escribiente.....	600	„	5,100 „
			<hr/>

Seccion de archivo.

Un oficial archivero.....	1,500	„	
Un idem de partes.....	1,200	„	
Un escribiente.....	600	„	3,300 „
			<hr/>

Servicio.

Un portero	600	„	
Un primer mozo de oficios	300	„	
Un segundo mozo de oficios	240	„	
Material y gastos de oficio	1,200	„	2,340 „
			<hr/>
Al resúmen.....			39,740 „

SECCION 8a

CUERPO DIPLOMATICO Y
CONSULAR.*Legacion con los
Estados-Unidos.*

Un ministro.....	15,000	„	
Un secretario.....	4,000	„	
Un oficial.....	2,000	„	
Gastos de oficio.....	1,200	„	
Idem extraordinarios.....	1,000	„	23,200 „
			<hr/>

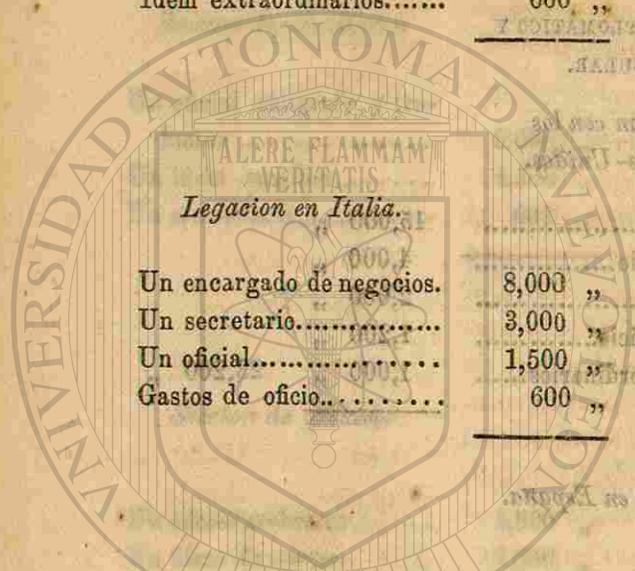
Legacion en España.

Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario	12,000	„	
Un secretario.....	3,000	„	
Un oficial.....	1,500	„	
Gastos de oficio.....	600	„	
Idem extraordinarios.....	1,000	„	18,100 „
			<hr/>

Legacion en Alemania.

Un ministro residente.....	10,000	„	
Un secretario.....	3,000	„	

Un oficial.....	1,500	„	
Gastos de oficio.....	600	„	
Idem extraordinarios.....	600	„	15,700 „



Legacion en Italia.

Un encargado de negocios.....	8,000	„	
Un secretario.....	3,000	„	
Un oficial.....	1,500	„	
Gastos de oficio.....	600	„	13,100 „

Legacion en Guatemala.

Un ministro plenipotencia- rio.....	8,000	„	
Un secretario.....	3,000	„	
Gastos de oficio.....	600	„	11,600 „

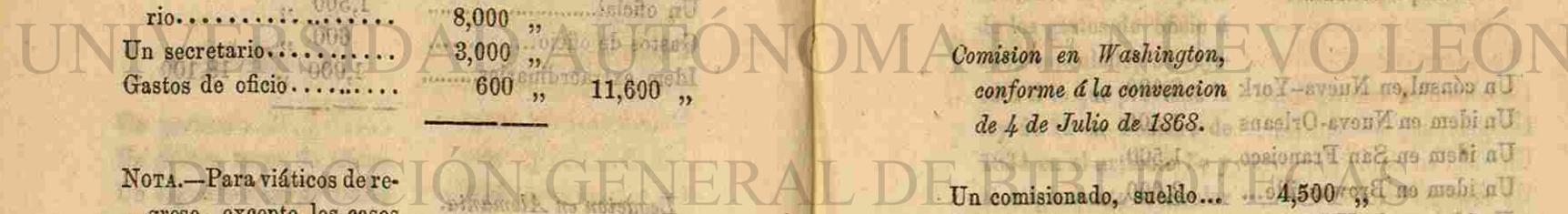
NOTA.—Para viáticos de regreso, excepto los casos de renuncia, se abonará á los ministros la cantidad de 4,000 pesos, al encar-

gado de negocios la de 3,000, y á los demas empleados la mitad del sueldo anual que disfruten.

OTRA.—Si durante el receso del Congreso ocurriere alguna variacion en el personal de la legacion ó de la comision mixta, el gobierno queda autorizado para hacer el pago de viáticos y establecimiento de casa, conforme á este presupuesto, dando cuenta al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente aprobacion del gasto.

Comision en Washington, conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868.

Un comisionado, sueldo....	4,500	„
Gratificacion.....	5,500	„
Un secretario, sueldo.....	2,500	„
Gratificacion.....	2,000	„
Un agente de México en la		



comision.....	6,000 ,,	
Gastos de oficio de la comision	2,000 ,,	22,500 ,,

NOTA.—Queda autorizado el ejecutivo para convenir con el gobierno de los Estados- Unidos, la compensacion que deba darse al árbitro al terminar sus trabajos, pudiendo hacer anticipaciones y los gastos contingentes, conforme á la citada convencion.

Cuerpo consular.

Un cónsul en Nueva-York	3,000 ,,	
Un idem en Nueva-Orleans	1,500 ,,	
Un idem en San Francisco	1,500 ,,	
Un idem en Brownsville...	2,000 ,,	
Un idem en la Habana.....	1,500 ,,	
Un idem en Hamburgo	1,500 ,,	
Un idem en Génova.....	1,500 ,,	
Un idem en Santander... ..	1,500 ,,	

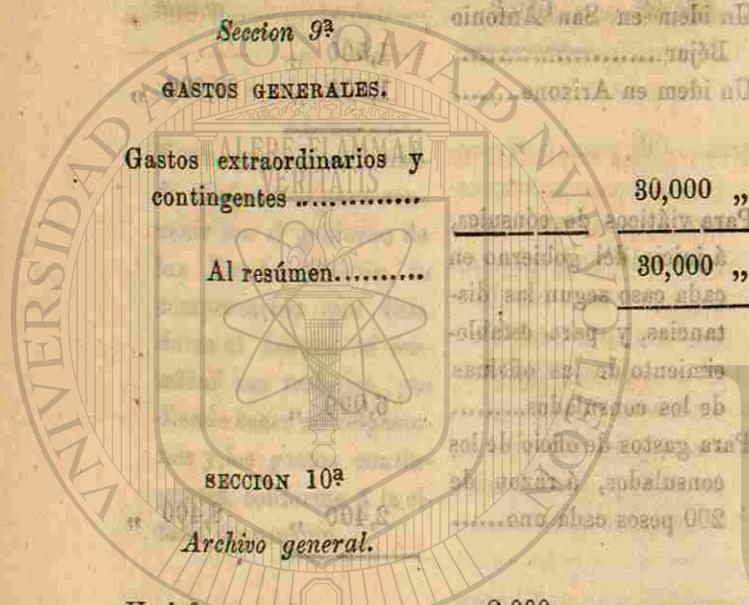
Un idem en Barcelona	1,500 ,,	
Un idem en Cádiz.....	1,500 ,,	
Un idem en San Antonio	1,500 ,,	
Béjar.....	1,500 ,,	
Un idem en Arizona.....	1,500 ,,	20,000 ,,

NOTA.—Los gastos de viáticos de los cónsules, á juicio del gobierno en cada caso segun las distancias, y para establecimiento de las oficinas de los consulados.....

Para viáticos de cónsules, á juicio del gobierno en cada caso segun las distancias, y para establecimiento de las oficinas de los consulados.....	6,000 ,,	
Para gastos de oficio de los consulados, á razon de 200 pesos cada uno.....	2,400 ,,	8,400 ,,

NOTA.—El ejecutivo, para conceder el todo ó parte de los gastos de oficio á cada consulado, se sujetará á lo que previene la ley de 12 de Febrero de 1834 en el artículo 7º y el reglamento consular en el art. 109.

Al resúmen.....	132,600 ,,
-----------------	------------



Seccion 9ª

GASTOS GENERALES.

Gastos extraordinarios y contingentes 30,000 ,,

Al resumen..... 30,000 ,,

SECCION 10ª

Archivo general.

Un jefe..... 2,000 ,,

Un oficial..... 1,200 ,,

Dos escribientes á 600 pesos..... 1,200 ,,

Un paleógrafo... .. 1,200 ,, 5,600 ,,

Servicio.

Un portero..... 300 ,,

Gratificacion de dos orde-

nanzas á 60 pesos..... 120 ,,
 Gastos de oficio y encuadernacion..... 1,500 ,, 1,920 ,,

NOTA.—Los empleados del archivo general no podrán cobrar honorarios ni derechos de ninguna clase.

Al resumen 7,520 ,,

RESUMEN DE LA CUARTA

PARTIDA.

Secretaría..... 39,740 ,,

Cuerpo diplomático y consular..... 110,100 ,,

Comision en Washington... 22,500 ,, 132,600 ,,

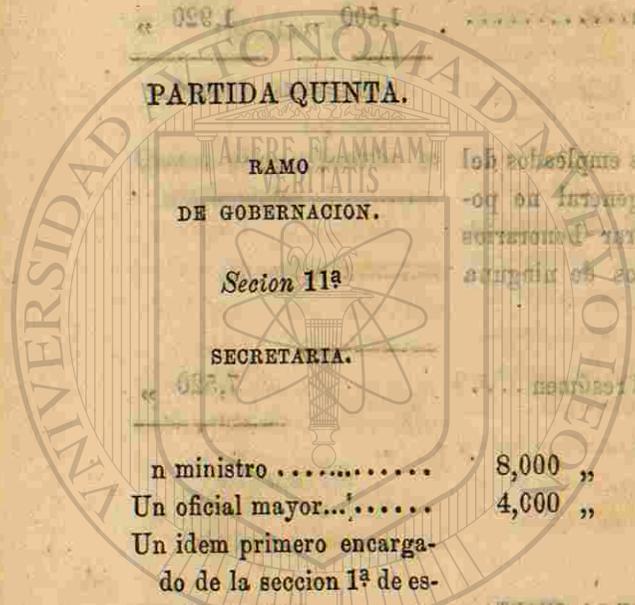
Gastos generales..... 30,000 ,,

Archivo general..... 7,520 ,,

Total 209,860 ,,

120 pesos 60 a sesena
 Gastos de oficina y encargo
 de la seccion.....

PARTIDA QUINTA.



RAMO DE GOBERNACION.

Seccion 11ª SECRETARIA.

Un ministro	8,000	„	
Un oficial mayor.....	4,000	„	
Un idem primero encargado de la seccion 1ª de estadística é inspector de las demas.....	3,000	„	
Un oficial segundo encargado de la seccion 2ª.....	2,400	„	
Un idem tercero encargado de la seccion 3a.....	2,000	„	
Un idem cuarto encargado de la seccion 4ª.....	1,500	„	
Un idem de partes.....	1,200	„	
Un idem de archivo.....	1,200	„	
Seis escribientes á 600 pesos.....	3,600	„	26,900 „

..... pesos 60 a sesena
 Gastos de oficina y encargo
 de la seccion.....

Servicio.

Un portero.....	600	„	
Un mozo de oficios.....	300	„	
Gratificacion de dos ordenanzas á 60 pesos.....	120	„	1,020 „

Material.

Gastos de oficio.....	1,200	„	
-----------------------	-------	---	--

Gastos generales.

Gastos de impresiones oficiales.....	26,000	„	
Idem extraordinarios y contingentes	30,000	„	
Idem de festividades nacionales	10,000	„	66,000 „
Al resumen.....			95,120 „



SECCION 12a

Territorio de la Baja California.

JEFATURA POLITICA.

Un jefe político.....	4,000	„	
Un secretario	1,800	„	
Un escribiente encargado del archivo	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un mozo de oficios.....	300	„	
Gastos de imprenta y oficina.....	540	„	
Para instruccion pública en el territorio	15,400	„	23,640 „

Subprefectura del centro.

Un subprefecto	1,800	„
Un oficial escribiente.....	600	„
Un mozo de oficios.....	200	„

Gastos de oficio.....	100	„
Renta del local que ocupa la subprefectura.....	360	„
	3,060	„

Subprefectura del Norte.

Su planta igual á la anterior menos la partida relativa á renta de casa...	2,700	„
Al resúmen....	29,400	„

SECCION 13a

Juzgados

DE PAZ EN LA MUNICIPALIDAD DEL CABO.

Un juez de paz.....	500	„
Un escribiente.....	250	„
	750	„

Del estado civil en el partido del Sur.

Un juez..... 500 ,,
 Gastos de oficio..... 60 ,, 560 ,,

En el partido del Norte.

Su planta igual á la anterior..... 560 ,,

En el partido del centro.

Su planta igual á la anterior..... 560 ,,

Gastos extraordinarios por una sola vez, segun la ley de 30 de Mayo de 1873, que se reproducen, por no haberse hecho aún.

Vna casa para escuela de niños, en la Paz, con dos departamentos..... 4,000 ,,

Siete casas para las otras siete municipalidades, con dos idem á 2,000 pesos.. 14,000 ,,
 Una cárcel para la municipalidad de la Paz..... 3,000 ,,
 Siete idem para las otras municipalidades, á 1,500 pesos..... 10,500 ,, 31,500 ,,

Al resumen..... 33,930 ,,

SECCION 14ª

Policía general.

POLICIA RURAL.

Inspeccion de la misma.

Un inspector general..... 2,880 ,,
 Un oficial primero..... 1,468 80
 Un idem segundo 1,000 ,,
 Un escribiente..... 600 ,, 5,948 80

Un cuerpo de caballería.
 Un comandante..... 2,520 ,,

Un jefe del detall.....	1,200	„	
Un pagador	1,440	„	
Dos cabos primeros, á 1,260 pesos.....	2,520	„	
Ocho idem segundos, á 630 pesos.....	5,040	„	
Ciento veinticinco guardas, á 405 pesos.....	50,625	„	63,345 „

Seis cuerpos mas con el mismo personal y haberes... 380,070 „

449,363 80

*Compañía rural de
Tampico.*

Un cabo primero.....	1,260	„	
Do cabos segundos, á 630 pesos.....	1,260	„	
Cincuenta guardas á 405 pesos.....	20,250	„	22,770 „

Compañía rural de Tepic.

Un teniente..... 720 „

Dos sargentos segundos, á 240 pesos.....	480	„	
Un trompeta.....	216	„	
Cuatro cabos, á 216 pesos	864	„	
Veintitres soldados, á 180 pesos.....	4,140	„	
Forraje para treinta caballos, á 72 ps. cada uno...	2,160	„	8,580 „

Gastos generales.

De exploradores y demas necesarios para el servicio eficaz de la policía rural..... 5,000 „

36,850 „

Al resúmen. 485,713 80

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 15a

Policía rural.

INSPECCION GENERAL DE
POLICIA.

Un inspector general.....	3,600	„	
Un secretario.....	1,500	„	
Un oficial primero.....	960	„	
Un idem segundo.....	840	„	
Un idem tercero, encargado de formar la estadística criminal.....	720	„	
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2,400	„	
Un teniente coronel ayu- dante.....	1,468	80	
Un comandante idem.....	1,140	„	
Un capitán idem.....	720	„	
Un subteniente.....	600	„	
Un portero.....	360	„	14,308 80

Gratificaciones.

Por la de escritorio.....	600	„
---------------------------	-----	---

Por la de forraje para dos caballos para el inspec- tor, y cuatro de los ayu- dantes á 79 pesos 20 cen- tavos.....	475	10	1,075 20
--	-----	----	----------

Comisarias.

Un comisario para dos cuar- teles mayores.....	1,000	„	
Un secretario.....	600	„	
Un mozo de oficios.....	96	„	
Gastos de escritorio.....	96	„	
Alumbrado.....	60	„	
Renta de casa.....	480	„	2,332 „
<hr/>			
Tres comisarias con igual planta para otros seis cuarteles mayores.....	6,996	„	24,712 „

Comisiones de seguridad.

Un primer comandante.....	1,200	„
Un segundo idem.....	720	„
Tres cabos montados, á 540 pesos.....	1,620	„

Diez idem pié á tierra, á 360 pesos.....	3,600 „	
Quince ajentes montados, á 360 pesos.....	5,400 „	
Sesenta idem pié á tierra, á 180 pesos.....	10,800 „	23,340 „

Gratificaciones.

Para papel.....	96 „	
Para alumbrado.....	48 „	
Para forraje de dos caballos del comandante primero y uno del segundo, á 79 pesos 20 centavos.....	237 60	381 60

Gendarmes bomberos que desempeñan funciones de policía.

Un jefe.....	1,200 „	
Dos capitanes de compañía, á 720 pesos.....	1,440 „	

Diez cabos montados, á 540 pesos.....	5,400 „	
Cientosesenta y cuatro gendarmes, á 180 pesos.....	29,520 „	
Dos encargados del cuidado de las bombas, á 360 pesos.....	720 „	
Gastos de conservación de bombas.....	192 „	38,472 „

Gratificaciones.

Papel para el jefe.....	48 „	
Papel para dos capitanes, á 12 pesos.....	24 „	
Forraje para un caballo del jefe y dos de los capitanes, á 79 ps. 20 centavos	237 60	309 60

Primer batallon del distrito.

Un coronel.....	2,466 „	
Un teniente coronel.....	1,652 40	

Un comandante.....	1,468 80	
Un pagador.....	1,594 80	
Un segundo ayudante.....	780	
Un subayudante.....	660	
Un armero.....	360	
Un corneta mayor.....	360	
Un cabo de cornetas.....	225	
Un idem de gastadores.....	225	
Ocho gastadores, á 180 pesos.....	1,440	
Seis capitanes, á 960 pesos	5,760	
Seis tenientes, á 720 pesos	4,320	
Doce subtenientes, á 660 pesos.....	7,920	
Seis sargentos primeros, á 360 pesos.....	2,160	
24 sargentos segundos á 270 pesos.....	6,480	
78 cabos á 225 pesos.....	17,550	
18 cornetas á 225 pesos...	4,050	
480 soldados, á 180 pesos..	86,400	
4 arrieros á 180 pesos.....	720	
24 mulas á 79 pesos 20 cs.	1,900 80	148,492 80

Gratificacion para papel.

Al coronel ..	96	
Al jefe del detall.....	60	
Al segundo ayudante....	24	

Al subayudante.....	12	
A seis capitanes á doce pesos.....	72	
A seis sargentos primeros á seis pesos.....	36	300
<hr/>		
<i>Primer cuerpo de caballería del Distrito.</i>		
Un coronel.....	2,714 40	
Un teniente coronel.....	1,807 20	
Un comandante de escuadron.....	1,560	
Un pagador.....	1,594 80	
Dos segundos ayudantes á 870 pesos.....	1,680	
Dos alféreces portas á 720 pesos.....	1,440	
Cuatro capitanes, á 1,140 pesos.....	4,560	
Cuatro tenientes á 780 pesos.....	3,120	
Ocho alféreces á 720 pesos.....	5,760	
Un armero.....	360	
Un talabartero.....	360	
Un mariscal.....	360	

Un trompeta mayor.....	360	„
Un cabo de trompetas....	225	„
Un idem de batidores....	225	„
Cuatro batidores, á 180 pesos.....	720	„
Cuatro mancebos á 180 pesos.....	720	„
Cuatro sargentos primeros á 360 pesos.....	1,440	„
Diez y seis idem segundos á 270 pesos.....	4,320	„
Sesenta y cuatro cabos á 225 pesos.....	14,400	„
Doce trompetas á 225 pesos.....	2,700	„
Trescientos treinta y dos soldados, á 180 pesos....	59,760	„
Tres arrieros á 180 pesos.....	540	„
Cuatrocientos cuarenta y cinco caballos, á 79 pesos.....	35,244	„
20 centavos.....	950 40	146,920 80
Doce mulas á 79 pesos 20 centavos.....		
<hr/>		
<i>Gratificaciones para papel.</i>		
Al coronel.....	96	„

Al jefe del detall.....	60	„
A dos segundos ayudantes á 24 pesos.....	48	„
A dos portas á 12 pesos...	24	„
A cuatro capitanes, á 12 pesos.....	48	„
A cuatro sargentos primeros, á 6 pesos.....	24	300

Resguardo diurno.

Un primer comandante....	2,400	„
Un segundo idem.....	1,200	„
Un tercer idem jefe del detall.....	960	„
Un pagador.....	1,594	80
Dos ayudantes á 500 pesos.....	1,000	„
Treinta cabos á 360.....	10,800	„
Trescientos guardas á 225 pesos.....	67,500	„
Treinta caballos á 79 pesos.....	2,376	81,840 80
20 centavos.....		

Gratificaciones.

Gastos de escritorio.....	180	„
---------------------------	-----	---

Idem de alumbrado.....	180 „	
Idem de la mayoría.....	60 „	
Forraje para dos caballos del primer comandante, á 79 pesos 20 centavos..	158 40	
Idem para dos caballos del segundo comandante, á 79 pesos 20 centavos.....	158 40	
Idem para uno idem del tercer idem.....	79 20	
Idem para dos idem de los ayudantes á 79 pesos 20 centavos	158 „	974 40

Al resúmen: . . . 472,034 „

SECCION 16a

Prefecturas en el distrito
federal.

TACUBAYA.

Un prefecto.....	1,800 „	
Un secretario	800 „	
Un escribiente.....	360 „	
Un mozo de oficios.....	96 „	
Gastos de oficio	150 „	3,206 „

Fuerza de seguridad.

Un comandante.....	720 „	
--------------------	-------	--

Un sargento	315 „	
Veinte soldados á 216 pe- sos.....	4,320 „	
Veintiu caballos á 79 pe- sos 20 cs.....	1,663 20	7,018 20

Guadalupe Hidalgo.

Prefectura, igual á la de Tacubaya.....	3,206 „	
Fuerza de seguridad, igual á la de Tacubaya.....		7,018 20

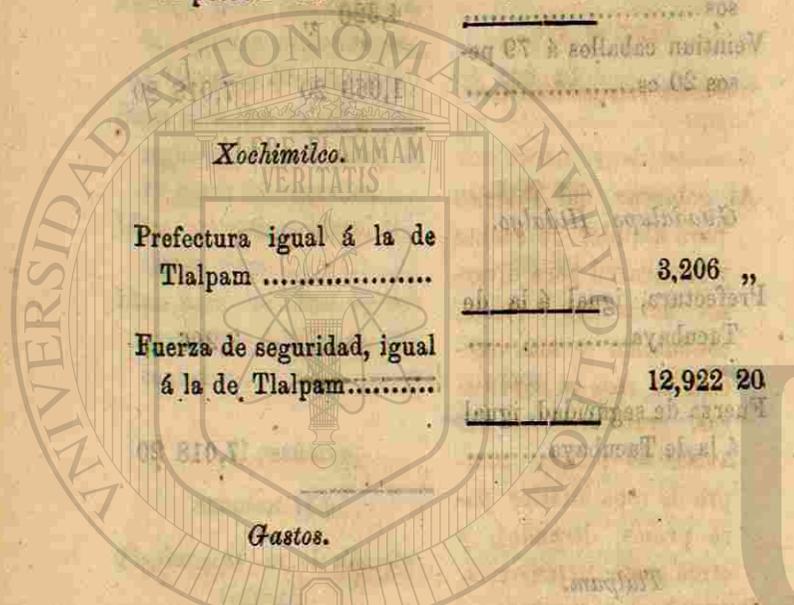
Tlalpam.

Prefectura igual á la de Guadalupe Hidalgo.....	3,206 „	
--	---------	--

Fuerza de seguridad.

Un comandante.....	720 „	
Un sargento	315 „	
Cuarenta soldados, á 216 pesos	8,640 „	

Cuarenta y un caballos á
79 pesos 20 cs..... 3,247 ,, 12,922 20



Xochimilco.
Prefectura igual á la de
Tlalpam 3,206 ,,
Fuerza de seguridad, igual
á la de Tlalpam..... 12,922 20

Gastos.

Treinta y dos caballos de
reposicion para las fuer-
zas de seguridad de los
cuatro distritos foráneos,
á 40 pesos 1,280 ,,
Gastos para manutencion
de presidiarios de la Fe-
deracion..... 60,000 ,,
Pago de los celadores de la
cárcel de Coyoacan..... 2,000 ,, 63,280 ,,
Al resúmen..... 115,994 80

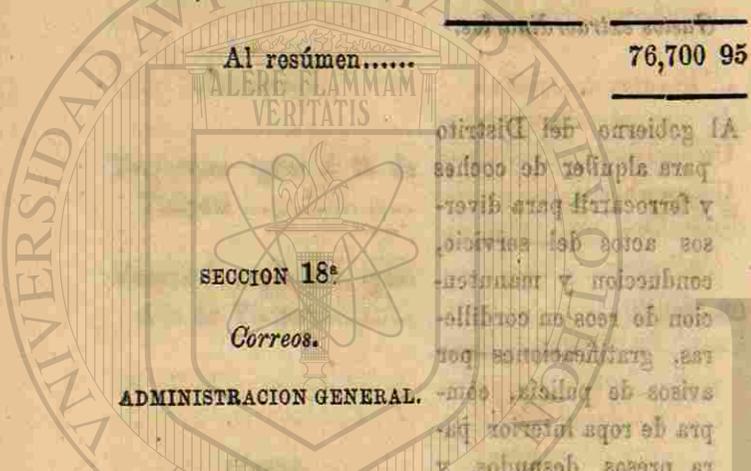
SECCION 17a

Gastos extraordinarios.

Al gobierno del Distrito
para alquiler de coches
y ferrocarril para diver-
sos actos del servicio,
conduccion y manuten-
cion de reos en cordille-
ras, gratificaciones por
avisos de policia, com-
pra de ropa interior pa-
ra presos desnudos, y
otros gastos imprevistos. 4,000 ,,
Para el monumento con-
memorativo que lleve la
estátua del C. Benito
Juarez, (ley de 31 de Di-
ciembre de 1873)..... 50,000 ,,
Para el resto de mil ejem-
plares de la historia de
los Congresos primero y
segundo (ley de 19 de
Enero de 1874)..... 15,700 95
Al ayuntamiento de la capi-
tal de la República para
gastos urgentes é impre-

vistos del hospital de maternidad é infancia (ley de 14 de Diciembre de 1874)..... 7,000 „ 76,700 95

Al resumen..... 76,700 95



ADMINISTRACION GENERAL.

Un administrador general..... 4,000 „
Un contador..... 3,000 „ 7,000 „

Seccion de correspondencia.

Un jefe de ella y de la estafeta..... 2,000 „
Un oficial..... 1,000 „
Dos escribientes á 500 pesos..... 1,000 „

Un oficial de partes 1,000 „
Un escribiente..... 500 „ 5,500 „

Seccion de archivo.

Un oficial..... 1,000 „
Un escribiente..... 600 „ 1,600 „

Seccion de estafeta.

Un oficial..... 1,000 „
Un idem..... 900 „
Un idem..... 800 „
Un idem..... 750 „
Un idem..... 700 „
Un idem..... 650 „
Un portero mozo de oficios..... 600 „
Un portero mozo de oficio.. 500 „
Dos meritorios, con gratificacion de 240 pesos..... 480 „
Cuatro carteros á 400 pesos.. 1,600 „
Dos ayudantes de carteros, á 240 pesos..... 480 „

Dos conductores de balijas de México á Maltrata, á 720 pesos.....	1,440	„	
Dos idem de balijas, de México á Puebla, á 480 pesos.....	960	„	
Ocho buzones, á 288 pesos	2,304	„	13,164

Seccion de contaduría.

Un oficial tenedor de libros	1,800	„	
Un idem auxiliar.....	1,000	„	
Un idem cajero.....	1,250	„	
Tres escribientes, á 600 pesos.....	1,800	„	
Un oficial primero de glosa	1,300	„	
Un idem segundo de idem.	1,200	„	
Un idem tercero de idem...	1,100	„	
Un idem cuarto de idem...	1,000	„	
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2,400	„	12,850

Seccion de grabado.

Un operario, con el jornal diario de 1 peso 25 cen-			
---	--	--	--

tavos en 300 dias.....	375	„	
Un tintador y engomador.	300	„	675

Seccion de rezagos.

Un oficial.....	600	„	
-----------------	-----	---	--

Servicio general.

Un conductor del guayin de la oficina á la estacion de Buena Vista.....	300	„	
Un cargador de balijas....	133	„	
Un velador.....	240	„	
Cuatro mozos, á 240 pesos	960	„	
Dos ordenanzas, á 60 pesos	120	„	1,803

Gastos generales.

Correos ordinarios, fletes y			
------------------------------	--	--	--

diversas contratas pequeñas.....	59,200 „
Contratas con la empresa de diligencias.....	65,613 „
Contrata de la línea de Tehuacan á Oaxaca.....	7,332 „
Idem idem de Pachuca á Tampico.....	6,240 „
Idem idem de Cuernavaca á Acapulco.....	7,280 „
Idem idem de Zacatecas á Durango y Chihuahua...	18,000 „
Postas en diversos lugares	4,000 „
Conservacion del edificio, reposicion de balijs, costo de libros, impresiones, sellos oficiales, plomos para marchamar la correspondencia, empaque de esta, manutencion de las mulas del guayin, conservacion de esta y premio por libranzas.....	20,000 „
Para mejoramiento de medios de comunicacion, aumento de los correos de de las líneas ordinarias, establecimiento de nuevas estafetas ó agencias que va requiriendo la	

mejora de los pueblos...	30,000 „	
Censo á perpetuidad.....	1,400 „	
Pensiones.....	300 „	
Gastos menores de oficio...	6,000 „	
Segundo correo de Oaxaca á Chiapas y Soconusco, que pagaba la jefatura de hacienda del primer punto, por disposicion de 26 de Noviembre.....	7,989 „	
Para visitadores, bajo la base de que solo percibirán remuneracion cuando estén funcionando, y de que ella no exceda de diez pesos diarios.....	14,000 „	247,354 „
Al resumen.....		290,546 „

ADMINISTRACIONES

FORANEAS.

Administracion de Apam.

Un administrador.....	180 „
Un escribiente.....	120 „
Un mozo de aseo.....	48 „

Casa.....	120	”	
Gastos.....	42	”	510
			<hr/>

Estafeta en Otumba.

Un administrador.....	60	”	
Un mozo de aseo y conductor.....	72	”	
Casa.....	36	”	
Gastos.....	6	”	174
			<hr/>

Estafeta en Teotihuacan.

Un administrador.....	60	”	
Un mozo de aseo.....	48	”	
Casa.....	24	”	
Gastos.....	6	”	138
			<hr/>

Agencias de Calpulalpam, Irolo y Soltepec.

Tres agentes á 60 pesos ...			180
			<hr/>

Administracion de Acapulco.

Un administrador.....	700	”	
Un escribiente.....	240	”	
Un mozo de aseo.....	96	”	
Casa.....	150	”	
Gastos.....	96	”	1,282
			<hr/>

Estafetas en Ometepe y Tecpam.

Dos administradores á 60 pesos.....	120	”	
Renta de casa, á 24 pesos.	48	”	
Gastos, á 6 pesos.....	12	”	180
			<hr/>

Agencia en San Gerónimo.

Un agente.....			60
			<hr/>

*Administracion de Aguas-
calientes.*

Un administrador.....	500	„	
Un interventor.....	240	„	
Un escribiente.....	180	„	
Un mozo de oficios.....	144	„	
Casa.....	360	„	
Gastos.....	150	„	1,574 „
			<hr/>

*Estafeta en Calpulalpam
de la Victoria.*

Un administrador.....	72	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	6	„	126 „
			<hr/>

*Agencias en Calvillo, Ocam-
po, Villa García y Pi-
nos.*

Cuatro agentes á 60 pesos	240	„	
			<hr/>

*Administracion de Campe-
che.*

Un administrador.....	1,000	„	
Un interventor.....	700	„	
Un oficial segundo.....	500	„	
Un escribiente.....	200	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Casa.....	168	„	
Gastos.....	120	„	2,784 „
			<hr/>

Estafeta en el Cármen.

Un administrador.....	300	„	
Un mozo.....	96	„	
Casa.....	192	„	
Gastos.....	60	„	648 „
			<hr/>

Agencia en Calkiní.

Un agente.....	60	„	
			<hr/>

Administración de Colima.

Un administrador.....	1,000	„	
Un interventor.....	500	„	
Un mozo de oficios.....	120	„	
Casa.....	144	„	
Gastos.....	120	„	1,884
			<hr/>

Estafeta en el Manzanillo.

Un administrador.....	240	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	12	„	396
			<hr/>

*Administración de Ciudad
Bravos.*

Un administrador.....	500	„	
Un escribiente.....	240	„	

Un mozo de oficios.....	60	„	
Casa.....	120	„	
Hastos.....	48	„	968
			<hr/>

Estafeta en Chilapa.

Un administrador.....	72	„	
Un cartero.....	12	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	12	„	144
			<hr/>

Estafeta en Tixtla.

Un administrador.....	60	„	
Un mozo.....	12	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	6	„	114
			<hr/>

Estafeta en Tlapa.

Un administrador.....	120	„	
-----------------------	-----	---	--

Un mozo	36	„	
Casa	36	„	
Gastos	6	„	198
			<hr/>

Estafeta en Iguala.

Un administrador.....	200	„	
Un cartero	60	„	
Casa	48	„	
Gastos	6	„	314
			<hr/>

*Agencias en Ajuchitlan,
Ayutla, Coyuca, Huamuztitlan,
Teloloapam,
Tlacotepec y Tepecoaquilco.*

Siete agentes á 60 pesos.. 420 „

*Administracion de Ciudad
Victoria.*

Un administrador.....	600	„	
Dos escribientes á 360 pe-			

sos	720	„	
Un mozo de aseo.....	72	„	
Casa	180	„	
Gastos	120	„	1,692
			<hr/>

Estafeta en Nuevo Laredo.

Un administrador.....	150	„	
Casa	96	„	
Gastos	12	„	258
			<hr/>

Estafeta en Guerrero.

Un administrador.....	120	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	12	„	204
			<hr/>

*Agencias en Jamarve, Jimenez,
Padilla, Santa Bárbara,
Villagran, Xicotencal,
Llera, Güemes, Palmillas,
Hidalgo y San Carlos.*

Once agentes á 60 pesos... 660 „

Administración de Cuernavaca.

Un administrador.....	400	„	
Un escribiente.....	240	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Casa.....	180	„	
Gastos.....	160	„	1,076 „

Estafeta en Puente de Ixtla.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	96 „

Estafeta en Tetecala.

Un administrador.....	100	„	
-----------------------	-----	---	--

Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	136 „

Estafeta en Tasco.

Un administrador.....	72	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	108 „

Agencias en Miacatlan,
Tlaquiltenango y
Tlalizapan.

Tres agentes, á 60 pesos...	180	„	
-----------------------------	-----	---	--

Administración de Chalco.

Un administrador.....	360	„	
Un mozo cartero.....	36	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	24	„	468 „

Estafeta de Cuautla.

Un administrador.....	100	„	
Un cartero.....	36	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	12	„	196
			<hr/>

Agencias en Ayotla,
Amecameca, Juchitepec,
Jonacatepec, Ozumba,
Tlayacapam, Tlalmanalco,
Totolapam y Yautepec.

Nueve agentes, á 60 pesos.. 540 „

Administracion de Cuautitlan.

Un administrador.....	120	„	
Un cartero.....	24	„	

Casa.....	48	„	
Gastos.....	12	„	204
			<hr/>

Estafeta en Tepeji del Rio.

Un administrador.....	72	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	6	„	126
			<hr/>

Estafeta en Tlalnepantla.

Un administrador.....	60	„	
Un cartero.....	24	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	114
			<hr/>

Estafeta en Zumpango.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	90
			<hr/>

*Agencias en Huehuetoca y
Tepozotlan.*

Dos agentes á 60 pesos.... 120 ,,

*Administracion de Ciudad
Guzman.*

Un administrador 800 ,,
Un escribiente..... 240 ,,
Un mozo de aseo..... 48 ,,
Casa..... 120 ,,
Gastos 48 ,, 1,256 ,,

Estafeta en Sayula.

Un administrador 150 ,,
Casa..... 48 ,,
Gastos 12 ,, 210 ,,

Estafeta en Tonila.

Un administrador 100 ,,
Casa..... 36 ,,
Gastos..... 12 ,, 148 ,,

Agencias en Atoyac, Amacuzca, el Valle, Ferrería de Tula, Mazamita, Quitúpan, San Gabriel, Tamazula, Tapalpa, Teocuitatlan, Zapotiltic y Zacoaleo.

Doce agentes á 60 pesos... 720 ,,

Administracion de Cocula.

Un administrador 600 ,,
Un escribiente..... 240 ,,
Un mozo de aseo..... 48 ,,

Casa.....	96 „	
Gastos	24 „	1,008 „
		<hr/>

Estafeta en Huarachinango.

Un administrador.....	60 „	
Casa.....	36 „	
Gastos.....	12 „	108 „
		<hr/>

Estafeta en Mascota.

Un administrador.....	100 „	
Casa.....	36 „	
Gastos.....	12 „	148 „
		<hr/>

Agencias en Autlan, Atenguillo, Cuale, San Martin de la Cal, San Sebastian, San Gerónimo el Bramador, Talpa, Tecolotlan, Tenamastlan, Tomatlan, Union de Tula e Ipala.

Doce agentes á 60 pesos...	720 „
	<hr/>

Administracion de Chihuahua.

Un administrador.....	1,100 „	
Un interventor.....	700 „	
Un escribiente.....	360 „	
Un mozo de aseo.....	72 „	
Un cartero.....	180 „	
Casa.....	420 „	
Gastos.....	250 „	3,082 „

Estafetas en Presidio del Norte, [Ojinaga] Paso del Norte [Bravos].

Dos administradores á 100 pesos.....	200 „	
Casa á 36 pesos.....	72 „	
Gastos á 24 pesos.....	48 „	320 „
		<hr/>

Estafetas en Guazapares, [Matamoros] Jesus Maria, [Rayon] La Concepcion, [Guerrero] Santa Cruz, [Rosales] San Pablo, [Meoqui] Urique, [Arteaga] Uruachic.

Siete administradores á 60 pesos.....	420 „
---------------------------------------	-------

Casa á 36 pesos.....	252 „	
Gastos á 12 pesos.....	84 „	756 „
	<hr/>	

Agencias en Batopila, Co-
sihuiríachi, (Abasolo)
Carrizal, Galeana, Sate-
vó, (Victoria) y Yoquivo.

Seis agentes á 60 pesos....		360 „
	<hr/>	

Administracion de Córdoba

Un administrador.....	800 „	
Un cartero.....	180 „	
Un mozo.....	96 „	
Casa.....	200 „	
Gastos.....	48 „	1,224 „
	<hr/>	

Agencias en Coscomatepec,
Fortín y paso del Macho.

Tres agentes, á 60 pesos...		180 „
	<hr/>	

*Administracion de Duran-
go.*

Un administrador.....	1,000 „	
Un interventor.....	600 „	
Un oficial segundo.....	400 „	
Un escribiente.....	365 „	
Un cartero.....	240 „	
Un mozo de oficios.....	120 „	
Casa.....	300 „	
Gastos.....	200 „	3,225 „
	<hr/>	

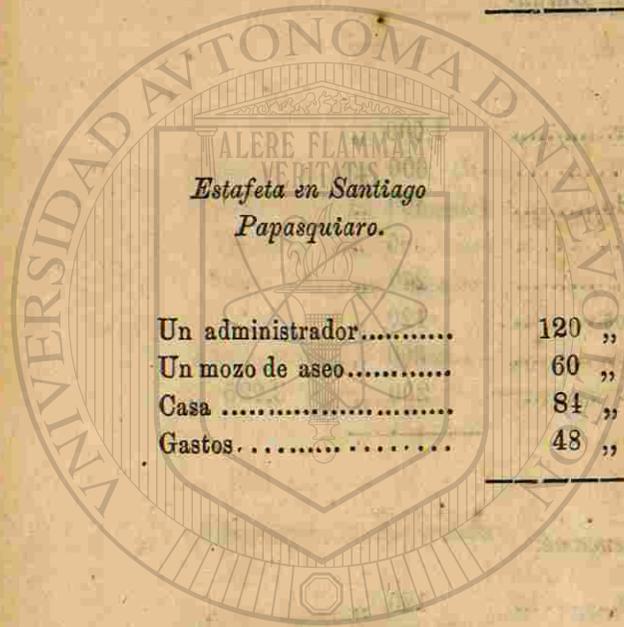
Estafeta en Cuencamé.

Un administrador.....	120 „	
Casa.....	48 „	
Gastos.....	36 „	204 „
	<hr/>	

*Estafetas en Huichapam,
Mezquital, Nombre de
Dios, Santa María del Oro
y San Juan de Guadalupe.*

Cinco administradores, á 60 pesos.....		300 „
	<hr/>	

Casa, á 36 pesos.....	180	„	
Gastos á 12 pesos.....	60	„	540
	<hr/>		



<i>Estafeta en Santiago Papasquiaro.</i>			
Un administrador.....	120	„	
Un mozo de aseo.....	60	„	
Casa.....	84	„	
Gastos.....	48	„	312
	<hr/>		

Estafeta en Guanaceví.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	108
	<hr/>		

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estafeta en Mapimí.

Un administrador.....	100	„	
-----------------------	-----	---	--

Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	128
	<hr/>		

Estafetas en San Dimas, San Juan del Rio, Nazas, Tamazula é Indé.

Cinco administradores á 60 pesos.....	300	„	
Casa á 36 pesos.....	180	„	
Gastos á 12 pesos.....	60	„	540
	<hr/>		

Agencias en Canelas, Cاناتlan, Cerro-Gordo, Hacienda de la Loma, Boca, Ortiz, Gavilanes, Peñon Blanco, Rodeo, Topia, Tepehuanes, San Gregorio de Bozos y Villa Lerdo.

Doce agentes á 60 pesos...	720	„	
----------------------------	-----	---	--

Administración de Guajalajara.

Un administrador.....	1,200	„	
Un interventor.....	800	„	
Un oficial segundo.....	500	„	
Un escribiente.....	360	„	
Un mozo de oficios.....	200	„	
Dos carteros á 300 pesos..	600	„	
Casa en propiedad.....	000	„	
Gastos	600	„	4,260 „

Estafeta en Leon.

Un administrador	600	„	
Un escribiente.....	300	„	
Dos carteros á 200 pesos..	400	„	
Un mozo de aseo.....	100	„	
Casa	120	„	
Gastos.....	84	„	1,604 „

Estafeta en Pénjamo.

Un administrador.....	180	„	
-----------------------	-----	---	--

Un mozo.....	48	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	12	„	312 „

Estafeta en Quemada.

Un administrador en contrata para todo gasto....	660	„	
--	-----	---	--

Estafeta en San Luis de la Paz.

Un administrador	150	„	
Un cartero.....	36	„	
Casa.....	48	„	
Gastos	24	„	258 „

Estafeta en Silao.

Un administrador.....	300	„	
Un cartero.....	36	„	

Casa	120	„	
Gastos	24	„	480
			<hr/>

Estafeta en Valle de Santiago.

Un administrador	240	„	
Un mozo de aseo	24	„	
Casa	60	„	
Gastos	18	„	342
			<hr/>

Estafeta en San Felipe.

Un administrador	240	„	
Un mozo de aseo	24	„	
Casa	60	„	
Gastos	18	„	342
			<hr/>

Estafeta en Irapuato.

Un administrador	300	„	
------------------------	-----	---	--

Un mozo cartero	72	„	
Casa	72	„	
Gastos	24	„	468
			<hr/>

Estafeta en San Diego del Bizcocho.

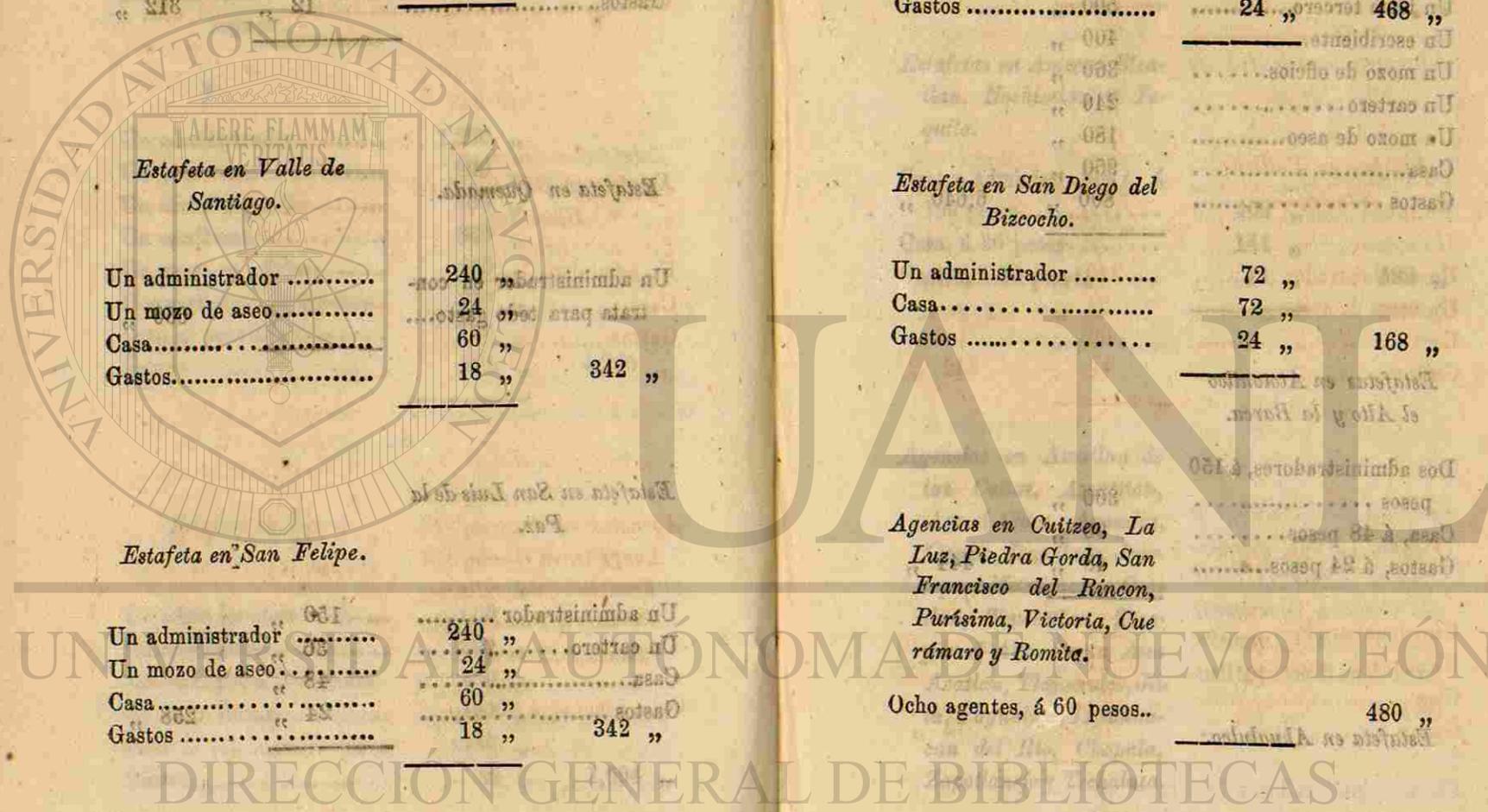
Un administrador	72	„	
Casa	72	„	
Gastos	24	„	168
			<hr/>

Agencias en Cuitzeo, La Luz, Piedra Gorda, San Francisco del Rincon, Purisima, Victoria, Cuárnamo y Romita.

Ocho agentes, á 60 pesos..	480	„	
----------------------------	-----	---	--

Administracion de Guadaluajara.

Un administrador	1,500	„	
------------------------	-------	---	--



Un interventor.....	1,000	„	
Un oficial segundo.....	700	„	
Un idem tercero.....	500	„	
Un escribiente.....	400	„	
Un mozo de oficios.....	360	„	
Un cartero.....	240	„	
Un mozo de aseo.....	180	„	
Casa.....	960	„	
Gastos.....	800	„	6,640 „

*Estafetas en Atotonilco
el Alto y la Barca.*

Dos administradores, á 150 pesos.....	300	„	
Casa, á 48 pesos.....	96	„	
Gastos, á 24 pesos.....	48	„	444 „

Estafeta en Ahualulco.

Un administrador.....	120	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	12	„	180 „

Estafetas en Ameca, Etzatlán, Nochistlán y Tequila.

Cuatro administradores, á 100 pesos.....	400	„	
Casa, á 36 pesos.....	144	„	
Gastos, á 12 pesos.....	48	„	592 „

Agencias en Amatlan de las Cañas, Amatitán, Ayo el Chico, Arandas, Cuquio, Degollado, Joco-tepec, Metzticacán, Ocotlán, Teuchitlán, Tizapan el Alto, Santa Ana Acatlán, Tlajomulco, Jala, Yagualica, Ixtlahuacán del Río, Chapala, Zapotlanejo y Techaluta.

Diez y nueve agentes, á 60 pesos.....			1,140 „
---------------------------------------	--	--	---------

Administracion de Hidalgo del Parral.

Un administrador.....	500	„	
Un interventor.....	360	„	
Un mozo cartero.....	120	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	36	„	1,088 „

Estafetas en Guadalupe y Calvo, [Mina] Huajuquilla, [Jimenez] Pilar de Conchos, (Zaragoza) Río Florido, (Coronado) San Bartolomé, [Allende].

Cinco administradores á 60 pesos.....	300	„	
Casa, á 36 pesos.....	180	„	
Gastos, á 12 pesos.....	60	„	540 „

Agencias en San Pablo (Balleza) y Santa Rosalia (Camargo.)

Dos agentes á 60 pesos.....	120	„	
-----------------------------	-----	---	--

Administracion de Huejutla.

Un administrador.....	360	„	
Un escribiente.....	144	„	
Un mozo.....	36	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	36	„	624 „

Estafetas en Ozuluama y Tancanhuitz.

Dos administradores, á 60 pesos.....	120	„	
Casa á 24 pesos.....	48	„	
Gastos á 12 pesos.....	24	„	192 „

Estafeta en Tantoyuca.

Un administrador.....	100	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	136
<hr/>			

*Agencias en ciudad Valles,
Aquizmon, Huautla,
Huehuetlan, San Mar-
tin, Sochilhuatlan, Ta-
masunchale, Tantima,
Tlanchinol, y Yahua-
lica.*

Diez agentes á 60 pesos... 600 „

Administración de Jalapa.

Un administrador.....	1,200	„	
Un interventor.....	700	„	
Un oficial segundo.....	400	„	
Un mozo de oficios.....	200	„	

Un mozo de asepe.....	96	„	
Un cartero.....	240	„	
Casa.....	480	„	
Gastos.....	240	„	3,556
<hr/>			

Estafeta en Coatepec.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	96
<hr/>			

Estafeta en Jicaltepec.

Un administrador.....	72	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	18	„	114
<hr/>			

Estafeta en Misantla.

Un administrador.....	96	„	
-----------------------	----	---	--



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Casa.....	24	Un mes de sueldo
Gastos.....	12	Un mes de sueldo
	<u>36</u>	

Estafeta en Papantla.

Un administrador.....	180	
Casa.....	48	
Gastos.....	12	240
	<u>240</u>	

Estafeta en Perote.

Un administrador.....	360	
Casa.....	72	
Gastos.....	48	480
	<u>480</u>	

Estafeta en Tezuitlan.

Un administrador.....	180	
Casa.....	72	
Gastos.....	36	288
	<u>288</u>	

Estafeta en Zacapoaxtla.

Un administrador.....	72	
Casa.....	24	
Gastos.....	18	114
	<u>114</u>	

Agencias en Atempa, Atzalan, Altotonga, Jalacingo, Nautila, Naolingo, Paso de Novillos, Puente Nacional, Tlatauquitepec, Tecoluitla, Teteles y Tlapacoya.

Doce agentes á 60 pesos...	<u>720</u>
----------------------------	------------

Administracion de Jilotepec

Un administrador.....	240	
Casa.....	144	
Gastos.....	24	408
	<u>408</u>	

Estafetas en Polotitlan y Soyaniquilpan.

Dos administradores á 60 pesos.....	120	„	
Casa, á 24 pesos.....	48	„	
Gastos, á 6 pesos.....	12	„	180
			<hr/>

Agencias en Aculco, Acambay y Chapa de Mota.

Tres agentes á 60 pesos....			180
			<hr/>

Administracion de Lagos.

Un administrador.....	800	„	
Un interventor.....	360	„	
Un escribiente.....	240	„	
Un mozo cartero.....	48	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	

Casa.....	144	„	
Gastos	180	„	1,868
			<hr/>

Estafetas en San Juan de los Lagos.

Un administrador.....	360	„	
Un mozo cartero.....	24	„	
Casa.....	60	„	
Gastos	18	„	462
			<hr/>

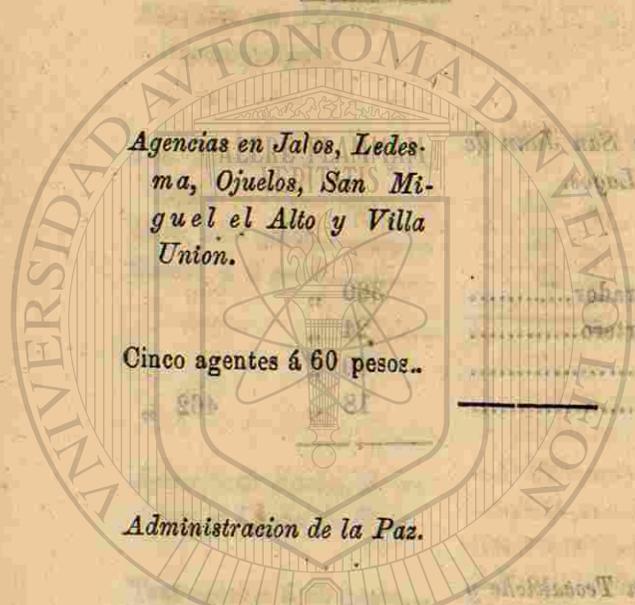
Estafetas en Teocaltiche y Tepatitlan.

Dos administradores á 180 pesos.....	360	„	
Casa á 48 pesos.....	96	„	
Gastos á 12 pesos.....	24	„	480
			<hr/>

Estafeta en Villa de la Encarnacion.

Un administrador	150	„	
------------------------	-----	---	--

Casa	24	„	
Gastos	12	„	186



Agencias en Jalos, Ledesma, Ojuelos, San Miguel el Alto y Villa Union.

Cinco agentes á 60 pesos..	300	„	
----------------------------	-----	---	--

Administracion de la Paz.

Un administrador	800	„	
Un interventor.....	600	„	
Un mozo de oficios	180	„	
Casa	300	„	
Gastos.....	96	„	1,976

Estafetas en San Antonio Mulegá y Santo Tomás.

Tres administradores á 290 pesos.....	870	„	
---------------------------------------	-----	---	--

Casa á 72 pesos.....	216	„	
Gastos á 18 pesos.....	54	„	1,140

Estafeta en San José.

Un administrador.....	200	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	18	„	290

Agencias en Comandá, Loreto, San Lúcas, Miraflores, Purísima, San Luis, Santiago, San Bartolomé, Trinufio, San Ignacio y Bahía.

Once agentes á 60 pesos....	660	„	
-----------------------------	-----	---	--

Administracion de Mazatlan.

Un administrador.....	1,080	„	
Un interventor.....	800	„	

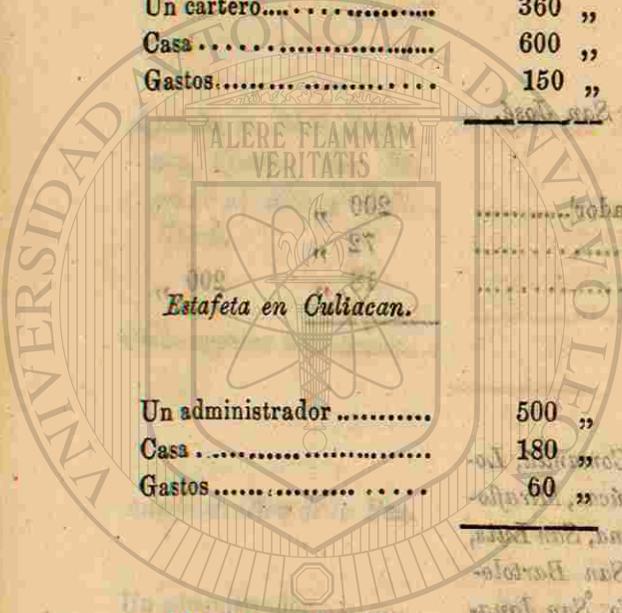
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Un oficial segundo.....	600	„	
Un escribiente.....	500	„	
Un mozo.....	96	„	
Un cartero.....	360	„	
Casa.....	600	„	
Gastos.....	150	„	5,106 „



Estafeta en Culiacan.

Un administrador.....	500	„	
Casa.....	180	„	
Gastos.....	60	„	740 „

Estafeta en Cosalá.

Un administrador.....	150	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	18	„	204 „

Estafeta en el Fuerte.

Un administrador.....	120	„	
Casa.....	96	„	

Gastos.....	16	„	234 „
-------------	----	---	-------

Estafeta en Mocorito.

Un administrador.....	100	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	18	„	166 „

Estafeta en Sinaloa.

Un administrador.....	100	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	148 „

Estafeta en San Ignacio.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	96 „

Agencias en Altata, Bacubirito, Concordia, Copala, Croix, Capirato, Escuinapa, Los Reyes, Pánuco, Rosario y Villa Union.

Once agentes, á 60 pesos..

660,,

Administracion de Matamoros.

Un administrador.....	960,,	
Un interventor.....	500,,	
Un escribiente.....	360,,	
Un mozo de aseo.....	96,,	
Casa.....	480,,	
Gastos.....	150,,	2,546,,

Estafeta en Bagdad.

Un administrador.....	60,,
Casa.....	24,,

Gastos..... 6,, 90,,

Estafeta en Camargo.

Un administrador.....	150,,	
Casa.....	72,,	
Gastos.....	12,,	234,,

Estafeta en Mier.

Un administrador.....	150,,	
Casa.....	60,,	
Gastos.....	12,,	222,,

Estafeta en San Fernando.

Un administrador.....	60,,
Casa.....	72,,

Gastos 12 ,, 144 ,,

Estafeta en Reinosá.

Un administrador 100 ,,
 Casa 48 ,,
 Gastos 12 ,, 160 ,,

Administración de Maravatio.

Un administrador 400 ,,
 Un escribiente 120 ,,
 Un mozo de aseo 36 ,,
 Casa 60 ,,
 Gastos 36 ,, 652 ,,

Estafeta en Acámbaro.

Un administrador 200 ,,
 Casa 60 ,,
 Gastos 24 ,, 284 ,,

Estafeta en Zitácuaro.

Un administrador 60 ,,
 Casa 24 ,,
 Gastos 6 ,, 90 ,,

Estafeta en Zinapécuaro.

Un administrador 60 ,,
 Casa 24 ,,
 Gastos 12 ,, 96 ,,

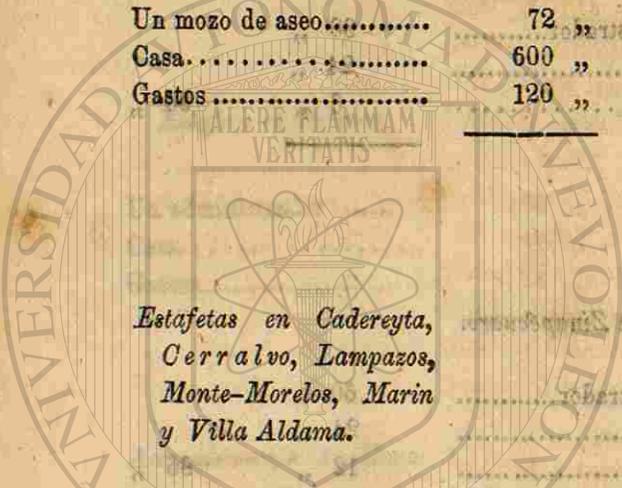
Agencias en Tajimaroa y Túzpam.

Dos agentes á 60 pesos. ... 120 ,,

Administración de Monterrey.

Un administrador 1,000 ,,

Un interventor.....	600	„	
Un escribiente.....	300	„	
Un cartero.....	144	„	
Un mozo de aseo.....	72	„	
Casa.....	600	„	
Gastos.....	120	„	2,896



Estafetas en Cadereyta, Cerralvo, Lampazos, Monte-Morelos, Marin y Villa Aldama.

Seis administradores á 60 pesos	360	„	
Casa, á 24 pesos.....	144	„	
Gastos, á 6 pesos.....	36	„	540

Estafeta en Linares.

Un administrador	150	„	
Casa.....	36	„	
Gastos	12	„	198

Agencias en Agualeguas, Apodaca, Allende, Bustamante, China, Galeana, General Bravo, General Terdn, General Treviño, Hualahuices, Mina, Rio Blanco, Mier y Noriega, Salinas Victoria, Santiago, Soledad, Salinas Hidalgo, Villa García, Santa Catarina, Dr. Arrollo y Zaragoza.

Veintiun agentes á 60 pesos.....	1,260	„
----------------------------------	-------	---

Administracion de Morelia.

Un administrador.....	1,200	„
Un interventor.....	700	„
Un oficial segundo.....	500	„
Un mozo de oficios.....	144	„
Un mozo de aseo.....	60	„

Un cartero	180	„	
Casa, propiedad	000	„	
Gastos	400	„	3,184 „
			<hr/>

*Estafeta en Huetamo, Pu-
ruándiro, Quiroga, Tan-
citaro, Tarétaro y Urua-
pam.*

Seis administradores, á 60 pesos	360	„	
Casa, á 24 pesos	144	„	
Gastos á 6 pesos	36	„	540 „
			<hr/>

*Estafetas en Ario y Tacám-
baro.*

Dos administradores, á 72 pesos	144	„	
Un mozo en la segunda....	24	„	
Casa, á 24 pesos	48	„	
Gastos á 6 pesos	12	„	228 „
			<hr/>

Estafeta en Pátzcuaro

Un administrador.....	360	„	
Casa.....	144	„	
Gastos.....	36	„	540 „
			<hr/>

Estafeta en Maruata.

Un administrador.....	240	„	
Un mozo.....	96	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	12	„	396 „
			<hr/>

Agencias en Angamacutiro,

Apatzingan, Acuitzeo,

Coalcoman, Cuitzeo,

Erongaricuaru, Ecuandureo,

Huacana, Parácuaro,

Pungarabato,

Santa Clara, Santa Ana

Maya, Paracho, Tlaza-

zalea, Indaparapeo y Za-

capu.

Diez y seis agentes, á 60 pesos			960 „
			<hr/>

Administracion de Mérida

Un administrador.....	1,500	„	
Un interventor.....	1,000	„	
Un oficial segundo.....	600	„	
Un escribiente.....	500	„	
Un mozo de oficios.....	360	„	
Casa.....	420	„	
Gastos.....	300	„	4,680 „

Estafetas en Espita, Tekaz y Valladolid.

Tres administradores, á 150 pesos.....	450	„	
Casa á 36 pesos.....	108	„	
Gastos á 12 pesos.....	36	„	594 „

Estafeta en Progreso.

Un administrador.....	300	„	
Casa.....	144	„	

Gastos.....	60	„	504 „
-------------	----	---	-------

Estafeta en Motul.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	90 „

Estafeta en Izamal.

Un administrador.....	120	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	168 „

Agencias en Acanoch, Cacalchen, Citilcum, Chetul, Chuculub, Enan, Hugi, Hocabá, Xitas, Marcanú, Ocutzoab, Peto, Sitilpech, Sotuta, Segé Sanaheat, Siepach, Tixpehuac, Tixkokob, Tunkaz, Tiximin, Ticul, Vayma, Ixil y Sisal.

Veinticinco agentes á 60 pesos.....			1,500 „
-------------------------------------	--	--	---------

Administración de Oaxaca.

Un administrador.....	1,200	„	
Un interventor.....	700	„	
Un oficial segundo.....	500	„	
Un cartero.....	180	„	
Un mozo de oficios.....	300	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Casa.....	300	„	
Gastos.....	300	„	3,576 „

Estafeta en Huajuapam.

Un administrador.....	200	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	248 „

Estafeta en Jamiltepec.

Un administrador.....	96	„	
-----------------------	----	---	--

Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	126 „

Estafeta en Miahuatlan.

Un administrador.....	84	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	114 „

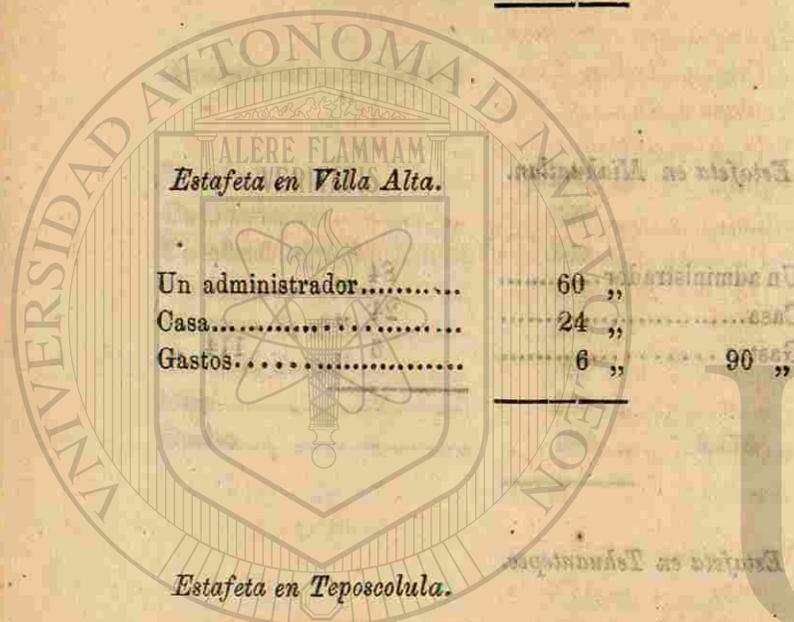
Estafeta en Tehuantepec.

Un administrador.....	360	„	
Un escribiente.....	120	„	
Un mozo de aseo.....	48	„	
Casa.....	120	„	
Gastos.....	18	„	666 „

Estafeta en Teotitlan.

Un administrador.....	96	„	
-----------------------	----	---	--

Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	144
	<hr/>		



Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	90
	<hr/>		

Estafeta en Teposcolula.

Un administrador.....	96	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	126
	<hr/>		

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agencias en Cuicatlan, Yalalag, Ixtlan, Tamaulapam, Choapam, Ejutla, Etla, Suchitlan, Jucquila, Nochixtlan, Ojitlan, Ocotlan, Pinotepa, Pochutla, Pétapa, San Carlos, Silacayoapam, Tututepec, Tlaxiaco, Tlacolula, Yanhuítlan, Zimatlan, Coixtlahuaca y Santa Efigenia

Veinticuatro agentes á 60 pesos.....	1,440	„
	<hr/>	

Administracion de Orizava.

Un administrador.....	1,200	„
Un interventor.....	800	„
Un escribiente.....	360	„
Un mozo de oficios.....	120	„
Un cartero.....	400	„
Un ayudante de cartero...	120	„



Casa, propiedad	000 „	
Gastos	200 „	3,200 „

Estafeta en Huatusco.

Un administrador.....	100 „	
Casa.....	100 „	
Gastos	24 „	224 „

Estafeta en Zongolica.

Un administrador.....	60 „	
Casa.....	24 „	
Gastos.....	12 „	96 „

*Agencias en Acultzingo,
Maltrata y Nogales.*

Tres agentes á 60 pesos....	180 „	
-----------------------------	-------	--

Administracion de Puebla.

Un administrador.....	1,800 „	
Un interventor	1,000 „	
Un oficial segundo.....	700 „	
Un idem tercero.....	600 „	
Un escribiente.....	400 „	
Un mozo de oficios	365 „	
Un mozo de aseo.....	192 „	
Cuatro carteros, á 144 pe- sos	576 „	
Un portero	96 „	
Un agente en Apizaco...	372 „	
Un conductor de balijas de Puebla á Apizaco.....	274 „	
Casa.....	804 „	
Gastos.....	500 „	7,679 „

Estafeta en Atlixco.

Un administrador.....	120 „	
Casa.....	36 „	
Gastos.....	12 „	168 „

*Estafetas en Acatlan, San
Juan de los Llanos y Za-
catlan.*

Tres administradores á 120 pesos.....	360	”	
Casa á 24 pesos.....	72	”	
Gastos á 12 pesos.....	36	”	468
			<hr/>

Estafeta en Chiáutla.

Un administrador.....	60	”	
Casa.....	24	”	
Gastos.....	6	”	90
			<hr/>

*Estafeta en Chalehico-
mula.*

Un administrador.....	200	”	
Un escribiente.....	96	”	

Casa.....	100	”	
Gastos.....	48	”	448
			<hr/>

Estafeta en Huamantla.

Un administrador.....	180	”	
Casa.....	36	”	
Gastos.....	12	”	228
			<hr/>

*Estafetas en Matamoros
Izúcar y San Márco.*

Dos administraadores á 120 pesos.....	240	”	
Casa á 48 pesos.....	96	”	
Gastos á 12 pesos.....	24	”	360
			<hr/>

Estafeta en el Palmar.

Un administrador.....	60	”	
-----------------------	----	---	--

Casa	24	„	
Gastos	6	„	90
			<hr/>

*Estafetas en Termelucan.
y Tecamachalco.*

Dos administradores á 96 pesos	192	„	
Casa, á 36 pesos.....	72	„	
Gastos á 12 pesos.....	24	„	288
			<hr/>

Agencias en Acajete, Acatzingo, Amozoc, Alhojuca, Chietla, Cholula, Huajuachula, Huejotzingo, Quecholac, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, Tepeyahualco, Tochimileo, Tecali, Tepeji de la Seda, Tlacoatepec, Tetela de Ocampo, Tepeaca, Molecajac, Chignahuapan y Nopalucan.

Veintiun agentes, á 60 pesos.....			1,260
			<hr/>

*Administracion de
Pachuca.*

Un administrador	900	„	
Un interventor.....	600	„	
Un escribiente.....	300	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Un cartero.....	72	„	
Casa.....	100	„	
Gastos	60	„	2,128
			<hr/>

*Estafetas en Actopam y
Atotonilco el Grande.*

Dos administradores á 60 pesos	120	„	
Casa á 24 pesos.....	48	„	
Gastos á 12 pesos.....	24	„	192
			<hr/>

*Estafeta en Mineral del
Monte.*

Un administrador.....	100	„	
-----------------------	-----	---	--

Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	136

Estafeta en Zacualtipan.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	108

*Agencias en Metztitlan,
Metzquititlan, Mineral
del Chico, Molango, Omi
tilan, Ozumbilla, Tizayu-
ca, Zempoala y Tezonte-
pec.*

Nueve agentes á 60 pesos..	540	„	
----------------------------	-----	---	--

*Administracion de Queré-
taro.*

Un administrador.....	1,000	„	
Un interventor.....	600	„	

Un oficial segundo.....	500	„	
Un idem tercero.....	400	„	
Un cartero.....	300	„	
Un mozo de oficios.....	200	„	
Un ayudante de cartero....	180	„	
Casa.....	480	„	
Gastos.....	500	„	4,160

Estafeta en Apaseo.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	96

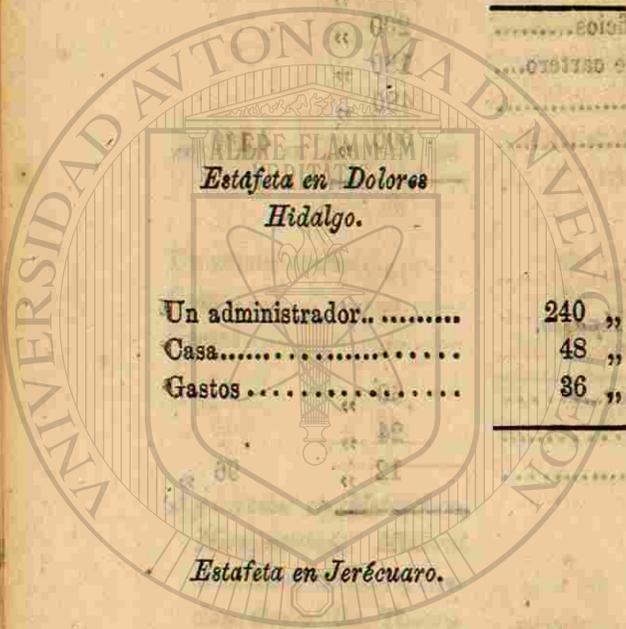
Estafeta en Allende.

Un administrador.....	300	„	
Un cartero.....	96	„	
Casa.....	144	„	
Gastos.....	36	„	576

Estafeta en Cadereyta.

Un administrador.....	60	„	
-----------------------	----	---	--

Casa	36	"	
Gastos	12	"	108
			<hr/>



Un administrador.....	240	"	
Casa.....	48	"	
Gastos	36	"	324
			<hr/>

Estafeta en Jerécuaro.

Un administrador.....	60	"	
Casa.....	24	"	
Gastos	6	"	90
			<hr/>

Estafeta en Jalpam.

Un administrador.....	60	"	
Casa.....	24	"	

Gastos.....	6	"	90
			<hr/>

Estafeta en San Juan del Rio.

Un administrador.....	400	"	
Un cartero.....	96	"	
Un mozo de aseo.....	36	"	
Casa.....	96	"	
Gastos.....	36	"	664
			<hr/>

Estafeta en Salvatierra.

Un administrador.....	120	"	
Casa.....	36	"	
Gastos	12	"	168
			<hr/>

Estafeta en Salamanca.

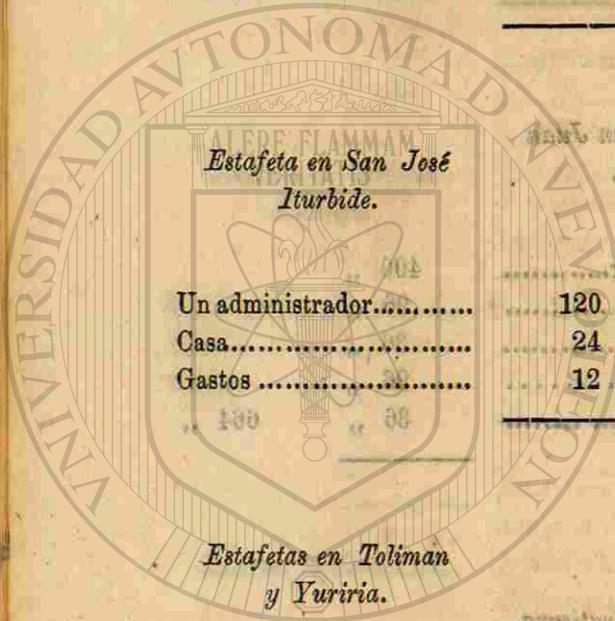
Un administrador.....	200	"	
-----------------------	-----	---	--

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Un mozo cartero.....	72	„	
Casa.....	60	„	
Gastos.....	12	„	244 „



Estafeta en San José Iturbide.

Un administrador.....	120	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	156 „

Estafetas en Toliman y Yuriria.

Dos administradores, á 60 pesos.....	120	„	
Casa á 24 pesos.....	48	„	
Gastos á 12 pesos y á 6 pesos.....	18	„	186 „

Estafeta en Amealco.

Un administrador.....	72	„	
-----------------------	----	---	--

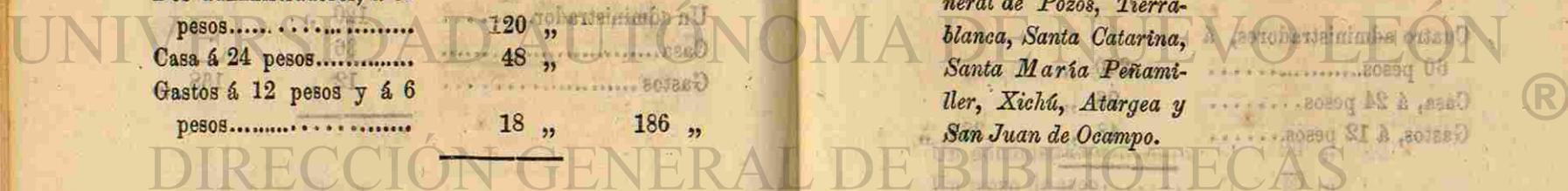
Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	102 „

Estafeta en Celaya.

Un administrador.....	400	„	
Un cartero.....	96	„	
Un mozo.....	96	„	
Casa.....	180	„	
Gastos.....	36	„	808 „

Agencias en Chamacuero, Tolimanejo, Tequixquiam, Jililla, Tarimoro, Moroleon, Uriangato, Tandacuero, Coroneo, San Juan de los Reyes, Mineral de Pozos, Tierra Blanca, Santa Catarina, Santa María Peñamiller, Xichú, Atargea y San Juan de Ocampo.

Diez y siete agentes, á 60 pesos.....	1,020	„	
---------------------------------------	-------	---	--



Administracion del Saltillo

Un administrador.....	1,000	„	
Un interventor.....	600	„	
Un oficial segundo.....	400	„	
Un escribiente.....	300	„	
Un cartero.....	144	„	
Un mozo de aseo.....	84	„	
Casa.....	300	„	
Gastos.....	300	„	3,128 „

Estafetas en Candela, Muzquiz, Patos y Viesca.

Cuatro administradores, á 60 pesos.....	240	„	
Casa, á 24 pesos.....	96	„	
Gastos, á 12 pesos.....	48	„	384 „

Estafeta en Monclova.

Un administrador.....	150	„	
-----------------------	-----	---	--

Un escribiente.....	144	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	24	„	354 „

Estafeta en Piedras Negras.

Un administrador.....	150	„	
Un mozo cartero.....	60	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	48	„	330 „

Estafeta en Parras.

Un administrador.....	240	„	
Un mozo cartero.....	72	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	24	„	408 „

Estafeta en Zaragoza (Rosas).

Un administrador.....	180	„	
-----------------------	-----	---	--

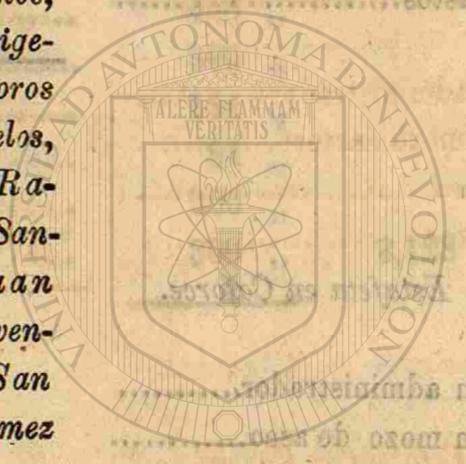
Un escribiente.....	120	”	
Casa.....	36	”	
Gastos.....	24	”	360
	<hr/>		

Agencias en Abasolo, Allen de, Arteaga, Castaños, Cuatro Ciénegas, Gige-do, Guerrero, Matamoros de la Laguna, Morelos, Nava, Nadadores, Ramos Arispe, Rosales, Santo Domingo, San Juan Sabinas, San Buenaventura, Sacramento, San Pedro, Villa de Gomez Farías y Fuente.

Veinte, agentes á 60 pesos 1,200 ”

Administracion de San Luis.

Un administrador.....	1,500	”	
Un interventor.....	1,000	”	
Un oficial segundo.....	700	”	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un oficial tercero.....	500	”	
Un escribiente.....	400	”	
Un mozo de oficios.....	300	”	
Un mozo de aseo.....	180	”	
Un empacador.....	96	”	
Un cartero.....	240	”	
Un ayudante.....	180	”	
Casa.....	960	”	
Gastos.....	600	”	6,656

Estafeta en Catorce.

Un administrador.....	360	”	
Un mozo de aseo.....	72	”	
Casa en propiedad.....	00	”	
Gastos.....	24	”	456

Estafeta en Cedral.

Un administrador.....	96	”	
Un mozo de aseo.....	36	”	
Casa.....	36	”	
Gastos.....	24	”	192

Estafeta en Charcas.

Un administrador.....	120	„	
Un mozo de oficios.....	48	„	
Casa.....	96	„	
Gastos.....	48	„	312
<hr/>			

Estafeta en Ciudad del Maiz.

Un administrador.....	180	„	
Casa.....	48	„	
Gastos.....	24	„	252
<hr/>			

Estafeta en Guadalezar.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	96
<hr/>			

Estafeta en Matehuala.

Un administrador.....	420	„	
Un mozo de aseo.....	60	„	
Casa.....	60	„	
Gastos.....	48	„	588
<hr/>			

Estafetas en Moctezuma, Armadillo y Reyes.

Tres administradores á 60 pesos.....	180	„	
Casa á 24 pesos.....	72	„	
Gastos á 12 pesos.....	36	„	288
<hr/>			

Estafeta en Rio Verde.

Un administrador.....	120	„	
Casa.....	60	„	
Gastos.....	24	„	204
<hr/>			

Estafeta en Salinas.

Un administrador	120	"	
Casa	86	"	
Gastos	24	"	180
	<hr/>		

Estafeta en Venado.

Un administrador.....	96	"	
Casa.....	96	"	
Gastos.....	12	"	204
	<hr/>		

Estafeta en Cerritos.

Un administrador	60	"	
Casa	48	"	
Gastos.....	12	"	120
	<hr/>		

*Agencias en Alaquines,
Carbonera, Escandon,
Jaral, La Pastora, Pozos,
Rayon, Ramos, Santa María del Rio,
Tierra Negra, Villa de Guadalupe y Reyes.*

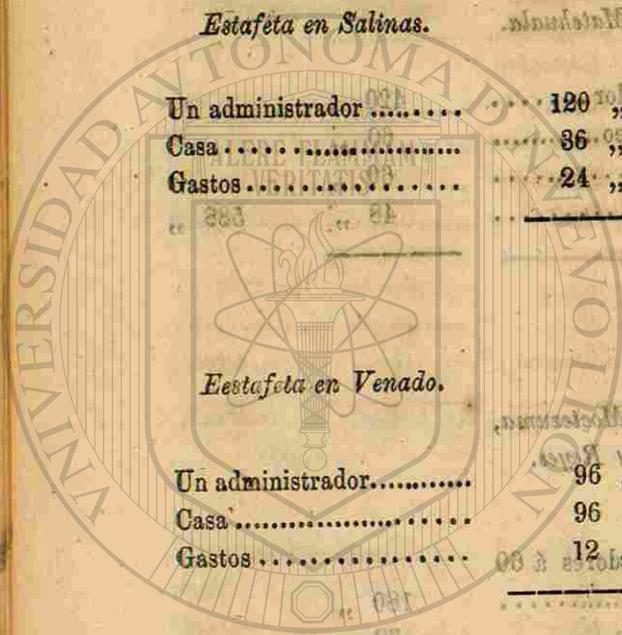
Doce agentes á 60 pesos... 720

*Administracion de San
Cristóbal las Casas.*

Un administrador.....	500	"	
Un interventor.....	300	"	
Un escribiente.....	180	"	
Un mozo de aseo.....	72	"	
Casa.....	36	"	
Gastos.....	60	"	1,148
	<hr/>		

Estafeta en Comitán.

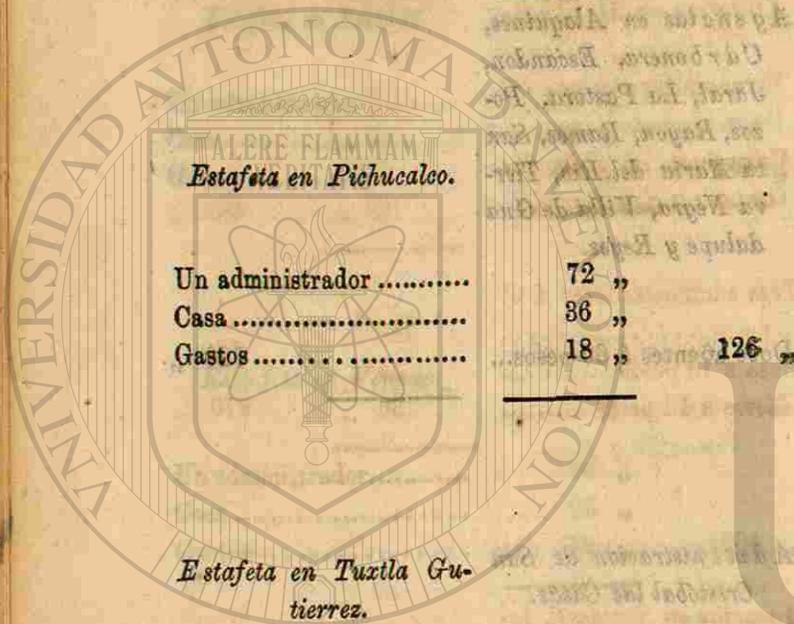
Un administrador..... 72



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Casa.....	24	„	
Gastos.....	18	„	114



Un administrador.....	120	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	168

Estafetas en Tonalá y Tachula.

Dos administradores á 150 pesos.....	300	„	
--------------------------------------	-----	---	--

Casa, á 36 pesos.....	72	„	
Gastos á 24 pesos.....	48	„	420

Estafetas en Palenque, Chiapa y San Bartolo.

Tres administradores á 60 pesos.....	180	„	
Casa á 18 pesos.....	54	„	
Gastos á 12 pesos.....	36	„	270

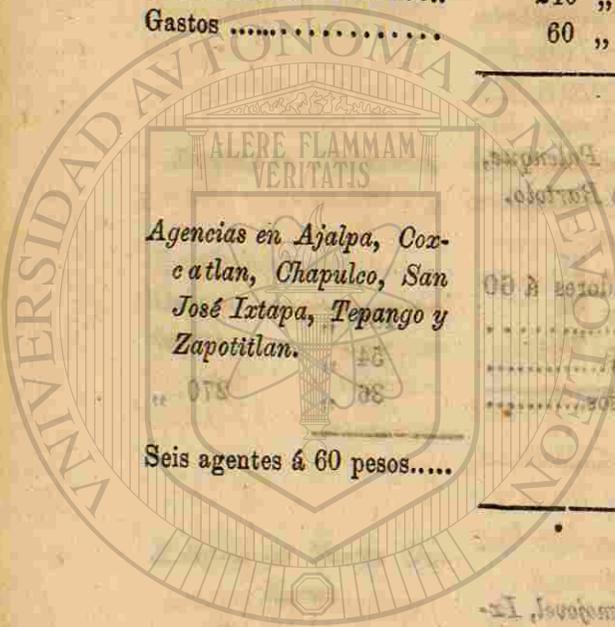
Agencias en Simojovel, Ixtacomitán, Zapaluta, Ocoingo, Macuilapa, Sapote y Chilon.

Siete agentes á 60 pesos..	420	„	
----------------------------	-----	---	--

Administracion de Tehuacan.

Un administrador.....	500	„	
-----------------------	-----	---	--

Un escribiente.....	800	„	
Un mozo	72	„	
Casa.....	240	„	
Gastos	60	„	1,172 „



Agencias en Ajalpa, Cozcatlan, Chapulco, San José Ixtapa, Tepango y Zapotitlan.

Seis agentes á 60 pesos.....	360	„	
------------------------------	-----	---	--

Administracion de Tepic.

Un administrador.....	800	„	
Un escribiente	240	„	
Un mozo de aseo.....	48	„	
Casa	120	„	
Gastos	60	„	1,268 „

Un escribiente.....	300	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Un carpintero.....	180	„	
Casa.....	240	„	
Gastos	360	„	1,172 „

Dos administradores, á 150

pesos	300	„	
Casa, á 48 pesos.....	96	„	
Gastos á 18 pesos.....	36	„	432 „

Agencias en Ahuacatlan, Comosptela, Hostotipiquillo, Ixtlan, Magdalena y Santiago.

Seis agentes á 60 pesos.....	360	„	
------------------------------	-----	---	--

Administracion de Tampico.

Un administrador.....	1,200	„	
Un interventor.....	700	„	
Un oficial segundo.....	500	„	

Un escribiente.....	360	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Un cartero.....	192	„	
Casa.....	400	„	
Gastos.....	240	„	3,688 „

Estafeta en Magiscatín y Soto la Marina

Dos administradores á 60 pesos.....	120	„	
Casa, á 48 pesos.....	96	„	
Gastos, á 12 pesos.....	24	„	240 „

Estafetas en Aldama y Pueblo Viejo.

Dos administradores, á 60 pesos.....	120	„	
Casa á 18 pesos.....	36	„	
Gastos, á 12 pesos.....	24	„	180 „

Estafeta en Pánuco.

Un administrador.....	100	„	
-----------------------	-----	---	--

Casa.....	48	„	
Gastos.....	12	„	160 „

Agencias en Altamira, Tantoyuquita, Tancaxnequí, Tamuin, Villa de Presas y Tanquian.

Seis agentes á 60 pesos...	360	„	
----------------------------	-----	---	--

Administracion de Toluca.

Un administrador.....	1,000	„	
Un interventor.....	600	„	
Un escribiente.....	360	„	
Un mozo.....	120	„	
Un cartero.....	240	„	
Casa.....	300	„	
Gastos.....	120	„	2,740 „

Estafetas en Temascaltepec, Tenancingo, Villa del Valle & Ixtlahuaca.

Cuatro administradores, á 60 pesos.....	240	„	
Casa á 24 pesos.....	96	„	
Gastos á 6 pesos.....	24	„	360
<hr/>			

Agencias en Almoloya, Amanalco, Anganguero, Calimaya, Lerma, Mineral del Oro, Malinalco, Sultepec, San Felipe del Obraje, Tlanguistengo, TecoaLOYA, Temascalcingo, Tejupileco, Tenango del Valle, Trojes, Tescatitlan, Tlalpujahua, Zacualpam y Zinacantepec.

Diez y nueve agentes, á 60 pesos.....			1,140	„
<hr/>				

Administracion de Tuzpam.

Un administrador.....	700	„	
Un interventor.....	400	„	
Un mozo de oficios.....	240	„	
Un mozo de aseo.....	96	„	
Casa.....	96	„	
Gastos.....	48	„	1,580
<hr/>			

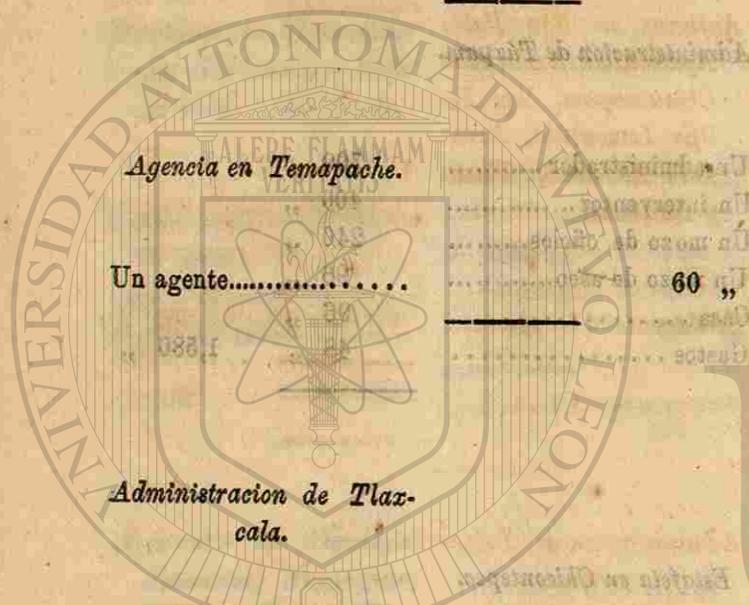
Estafeta en Chicontepec.

Un administrador.....	100	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	148
<hr/>			

Estafeta en Tamiahua.

Un administrador.....	60	„	
-----------------------	----	---	--

Casa.....	24	„	
Gastos.....	12	„	96 „
<hr/>			



Agencia en Temapache.

Un agente.....	60	„	
----------------	----	---	--

Administracion de Tlaxcala.

Un administrador.....	300	„	
Un mozo de oficios.....	120	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	48	„	540 „

*Agencias en San Pablo
Apetatitlan, Santa Ana
Chiautempam, San Felipe
Ixtacuisitla, Santa
Inés Zacatelco, Tlaxco
y Nativitas.*

Seis agentes á 60 pesos.....	360	„	
------------------------------	-----	---	--

Administracion de Tulancingo.

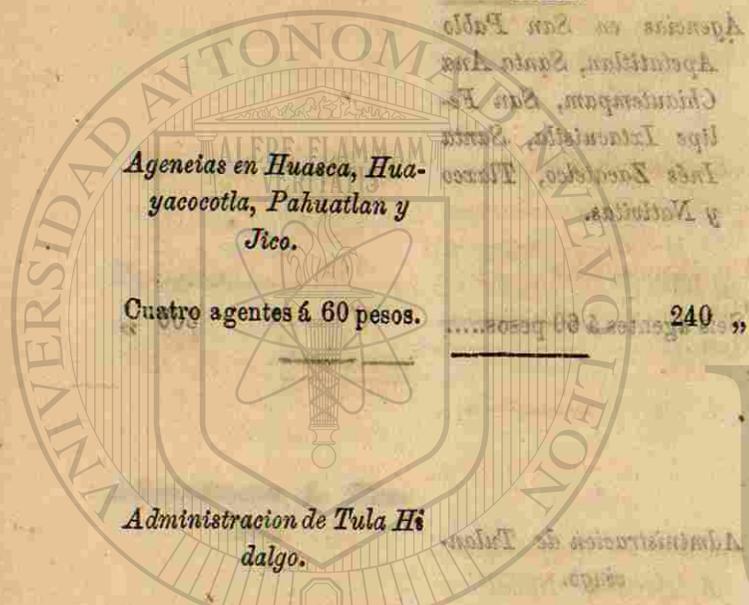
Un administrador.....	365	„	
Un cartero.....	48	„	
Un mozo.....	72	„	
Casa.....	96	„	
Gastos.....	48	„	629 „

Estafeta en Huauchinango.

Un administrador.....	60	„	
-----------------------	----	---	--

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Casa	24	„	
Gastos	6	„	90



Agencias en Huasca, Huayacocotla, Pahuatlan y Jico.

Cuatro agentes á 60 pesos.	240	„
----------------------------	-----	---

Administracion de Tula Hidalgo.

Un administrador.....	240	„
Un escribiente	180	„
Un mozo cartero.....	48	„
Casa.....	60	„
Gastos.....	63	„
	564	„

Estafetas en Huichapam, Jacala é Irmiquilpam.

Tres administradores á 96 pesos.....	288	„
--------------------------------------	-----	---

Casa, á 24 pesos.....	72	„	
Gastos á 12 pesos.....	36	„	396

Eseafeta en Zimapan.

Un administrador	120	„	
Casa.....	36	„	
Gastos	12	„	168

Agencias en Mixquihuala, Alfajayuca, Nopala y Pisaflores.

Cuatro agentes á 60 pesos.	240	„
----------------------------	-----	---

Administracion de Tacubaya.

Un administrador.....	144	„
-----------------------	-----	---

Un cartero	96		
Casa	60		
Gastos	12	„	312
			<hr/>

Agencias en Atzacapozalco,
Guadalupe Hidalgo,
Xochimilco, San Angel,
Mixcoac y Tlalpam.

Seis agentes, á 60 pesos...

360

Administracion de Texcoco.

Un administrador	150	„	
Casa	24	„	
Gastos	6	„	180
			<hr/>

Agencias en Papalotla, y
Tepetlaxtoc.

Dos agentes á 60 pesos. ...

120

Administracion de Tabasco

Un administrador	1,200	„	
Un interventor	700	„	
Un escribiente	400	„	
Un mozo de oficios	180	„	
Casa	192	„	
Gastos	300	„	2,972
			<hr/>

Estafeta en Guadalupe de
la Frontera.

Un administrador	150	„	
Un mozo	60	„	
Casa	24	„	
Gastos	12	„	246
			<hr/>

Estafeta en Teapa,

Un administrador	60	„	
			<hr/>

Casa.....	24	„	
Gastos.....	6	„	90
			<hr/>

Agencias en Balancan,
Cárdenas, Cunduacan,
Comalecalco, Jalpa, Jala-
pa, Jonuta, Macuispána,
Montecristo, Nacajuca,
Paraiso, Raices, Tenoci-
que, Tacotalpa, Tepeti-
tan, Usumacinta, y Za-
napa.

Diez y siete agentes, á 60
pesos.....

1,020

Administración de Tula de
Tamulipas.

Un administrador.....	300	„	
Un escribiente.....	120	„	

Un mozo.....	60	„	
Casa.....	72	„	
Gastos.....	24	„	576
			<hr/>

Administración de Ures.

Un administrador.....	1,200	„	
Un interventor.....	700	„	
Un escribiente.....	360	„	
Un mozo de oficios.....	180	„	
Casa.....	144	„	
Gastos.....	300	„	2,884
			<hr/>

Estafeta en Alamos.

Un administrador.....	400	„	
Un escribiente.....	240	„	
Casa.....	120	„	
Gastos.....	48	„	808
			<hr/>

Estafeta en Altar.

Un administrador.....	60	”	
Casa.....	36	”	
Gastos.....	12	”	108
			<hr/>

Estafeta en Batuc.

Un administrador.....	60	”	
Casa.....	24	”	
Gastos.....	12	”	96
			<hr/>

Estafeta en Guaymas.

Un administrador.....	600	”	
Un escribiente.....	300	”	
Un mozo.....	120	”	
Casa.....	120	”	
Gastos.....	48	”	1,188
			<hr/>

Estafeta en Hermosillo.

Un administrador.....	400	”	
Un escribiente.....	240	”	
Casa.....	120	”	
Gastos.....	48	”	808
			<hr/>

*Estafeta en Moctezuma,
Magdalena, y Sahuaripa*

Tres administradores á 60 pesos.....	180	”	
Casa, á 24 pesos.....	72	”	
Gastos, á 12 pesos.....	36	”	288
			<hr/>

Un administrador.....	240	”	
Un mozo.....	48	”	
Gastos.....	400	”	
	1,500	”	
	1,000	”	

Agencias en Arizpe, Angeles, Aconchi, Babiacora, Banamichi, Baroyeca, Bronces, Cedros, Cucurpé, Caborca, Horecasitas, Huépac, Nacori, Apodoca, Pitiquito, Pimas, Quiriego, Rosario, Rayon, San Antonio, Soyapa, San Marcial, San Javier, Tubutama, Villa Pesqueira, Tecoripa, Promontorio, Oquitoa, Atil y Saric.

Treinta agentes á 60 pesos

1,800

Administracion de Veracruz.

Un administrador	3,500	„
Un interventor.....	2,400	„
Un oficial segundo.....	1,500	„
Un idem tercero	1,000	„

Un idem cuarto.....	800	„
Un idem quinto.....	700	„
Un idem sexto.....	600	„
Un mozo de oficios primero	600	„
Un mozo de oficios segundo	400	„
Un cartero.....	1,000	„
Un ayudante.....	600	„
Un mozo de aseo.....	296	„
Tres agentes en los vapores americanos, á 1,200 pesos.....	3,600	„
Dos conductores á 720 pesos.....	1,440	„
Un idem á Paso de Ovejas	48	„
Un idem á Medellin.....	24	„
Casa.....	1,440	„
Gastos	1,800	„
		21,748

Estafeta en Alvarado.

Un administrador.....	240	„
Un mozo de aseo.....	48	„
Casa.....	72	„
Gastos.....	60	„
		420

Estafeta en Acayucan.

Un administrador.....	150	”	
Casa	86	”	
Gastos.....	12	”	198
			<hr/>

Estafeta en Cosamaloapam.

Un administrador	300	”	
Casa	60	”	
Gastos	15	”	375
			<hr/>

Estafeta en Minatitlan.

Un administrador.....	400	”	
Un mozo.....	96	”	
Casa	120	”	
Gastos.....	48	”	664
			<hr/>

Estafeta en Tlacotalpam.

Un administrador.....	480	”	
Un mozo.....	96	”	
Un cartero.....	72	”	
Casa.....	60	”	
Gastos.....	48	”	756
			<hr/>

Estafeta en Tlalizcoyan.

Un administrador.....	100	”	
Casa.....	48	”	148
			<hr/>

Estafetas en Santiago Tuxtla y Tuxtepec.

Dos administradores, á 300 pesos.....	600	”	
			<hr/>

Estafeta en Huimanguillo.

Un administrador.....	96	„
Casa.....	48	„
Gastos.....	12	„
	<hr/>	
	156	„

Agencias en Amatlan, Chacaltianguis, Cuapilla, Jaltipa, Medellin, Otatitlan, Playa Vicente, Paso de Ovejas, Soledad, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Tezechoacan, Catemaco, San Cristóbal Llave y Camaron.

Quince agentes, á 60 pesos 900 „

Administracion de Zacatecas.

Un administrador..... 1,200 „

Un interventor.....	800	„
Un oficial segundo.....	600	„
Un idem tercero.....	400	„
Un mozo de oficios.....	120	„
Un mozo de aseo.....	96	„
Un cartero.....	400	„
Casa.....	450	„
Gastos.....	480	„
	<hr/>	
	4,546	„

Estafeta en Chalchihuites.

Un administrador.....	60	„
Un mozo de aseo.....	24	„
Casa.....	24	„
Gastos.....	12	„
	<hr/>	
	120	„

Estafetas en Bolaños y Carro.

Dos administradores, á 60 pesos.....	120	„
Casa, á 24 pesos.....	48	„
Gastos á 12 pesos.....	24	„
	<hr/>	
	192	„

Estafeta en el Fresnillo.

Un administrador.....	240	„	
Casa.....	144	„	
Gastos.....	24	„	408
	<hr/>		

Estafetas en Nieves, Rio Grande, San Juan del Mezquital y San Miguel del Mezquital.

Cuatro administradores á 60 pesos.....	240	„	
Casa á 24 pesos,.....	96	„	
Gastos á 12 pesos.....	48	„	384
	<hr/>		

Estafeta en Sombrerete.

Un administrador.....	180	„	
Casa.....	48	„	

Gastos.....	12	„	240
	<hr/>		

Estafetas en Tlaltenango y Villanueva.

Dos administradores á 60 pesos.....	120	„	
Casa, el primero, á 48 ps. y el segundo á 24 ps.....	72	„	
Gastos, á 12 pesos.....	24	„	216
	<hr/>		

Estafeta en Mazapil.

Un administrador.....	60	„	
Casa.....	36	„	
Gastos.....	12	„	108
	<hr/>		

Agencias en Colotlan, Ciudad García, [Jerez], Huejúcar, Ojo Caliente, Sain-Alto, Sierra Hermosa, San Mateo, Teul, Tepetongo, Valparaiso, Villa de Coz, Villa de Guadalupe, Villa del Refugio y Tuchiapila.

Catorce agentes á 60 pesos

840 ,,

Administracion de Zamora.

Un administrador	500	„	
Un escribiente.....	300	„	
Un mozo.....	48	„	
Casa.....	48	„	
Gastos	72	„	968 ,,

Estafetas en los Reyes, Purépero y Sahuayo.

Tres administradores á 60 pesos	288	„	
Casa á 24 pesos.....	72	„	
Gastos á 12 pesos.....	36	„	288 ,,

Estafeta en la Piedad.

Un administrador.....	180	„	
Casa.....	24	„	
Gastos	12	„	216 ,,

Agencias en Cotija, Chilchota, Jiquilpam, Penjamillo, Pañindicuaró, Tangancicuaro, y Tingüindin.

Siete agentes á 60 pesos...

420 ,,

NOTA.—El excedente que hubiere en el ingreso de correos, se empleará en el mejoramiento del servicio de este ramo.

Subvenciones para líneas de vapores.

Para la de Nueva-York, de los Sres. Alexander é hijos, (Ley de Diciembre 13 de 1873).....	47,500	„	
Para la de Nueva-Orleans de los Sres. Ritter y Comp. (Ley de Diciembre 14 de 1872).....	43,200	„	
Para la de Panamá á varios puertos del Pacífico (Ley de Febrero 5 de 1872)...	30,000	„	
Para la de vapores correos del Pacífico, que tocarán dos veces cada mes en Acapulco, Mazanillo Mazatlán y Cabo de San Lucas, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872....	24,000	„	144,700

NOTA.—Se autoriza al ejecutivo de la Union para

pagar á la Compañía que establezca la línea de vapores entre los puertos del Pacífico, la cantidad que por subvencion se conceda en caso de celebrarse el contrato á que se refiere la ley de 29 de Mayo de 1875.

Al resúmen....

364,046 „

RESUMEN DE LA QUINTA PARTIDA.

Secretaría.....	26,900	„	
Servicio.....	1,020	„	
Material.....	1,200	„	
Gastos generales.....	66,000	„	95,120

Territorio de la Baja California.

Jefatura política..... 23,640 „

LEYES.—TOMO XXII.—NUMERO 43.

Subprefectura del Centro.	3,060 „	
Subprefectura del Norte...	2,700 „	29,400 „

*Juzgados en el Territorio
de la Baja California.*

De paz en la municipalidad del Cabo.....	750 „	
Del estado civil en el parti- do del Sur.....	560 „	
Del estado civil en el parti- do del Norte.....	560 „	
Del estado civil en el parti- do del Centro.....	560 „	
Gastos extraordinarios por una sola vez, según la ley de 30 de Mayo de 1873, que se reproducen por no haberse hecho aún	31,500 „	33,930 „

POLICIA GENERAL.

Policía rural.

Inspeccion de la misma....	5,948 „	
----------------------------	---------	--

Siete cuerpos de caballeria	443,415 „	
Compañía rural de Tampi- co.....	22,770 „	
Idem, idem, de Tepic.....	8,580 „	
Gastos generales.....	5,000 „	485,713 80

Policía Urbana.

Inspeccion general de poli- cía.....	15,384 „	
Cuatro comisarías.....	9,328 „	
Comisiones de seguridad...	23,721 60	
Gendarmes-bomberos que desempeñan funciones de policía.....	38,781 60	
Primer batallon del Distrito	148,792 80	
Idem cuerpo de caballería del Distrito.....	147,220 80	
Resguardo diurno.....	88,805 20	472,034 „

*Prefecturas en el Distrito
federal.*

Tacubaya.....	3,206 „	
---------------	---------	--

Fuerza de seguridad de guridad de Tacubaya....	7,018 20	
Guadalupe Hidalgo.....	3,206 „	
Fuerza de seguridad de Guadalupe Hidalgo....	7,018 20	
Tlalpam.....	3,206 „	
Fuerza de seguridad de Tlalpam.....	12,922 20	
Xochimilco.....	3,206 „	
Fuerza de seguridad de Xo- chimilco.....	12,922 20	
Gastos en las cuatro perfec- turas.....	63,280 „	115,984 80
Gastos extraordinarios.....		76,700 95

Correos.

Administracion general....	290,546 „	
Administraciones foráneas	219,346 „	
Subvenciones para líneas de vapores.....	144,700 „	654,592 „

Total..... 1.963,475 55

PARTIDA SEXTA.

RAMO DE JUSTICIA É
INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 19ª

SECRETARIA.

Un ministro.....	8,000 „	
Un oficial mayor.....	4,000 „	12,000 „

Seccion de justicia.

Un jefe.....	3,000 „	
Un oficial.....	2,000 „	
Dos escribientes, á 600 pe- sos.....	1,200 „	6,200 „

Fuerza de seguridad de guridad de Tacubaya....	7,018 20	
Guadalupe Hidalgo.....	3,206 „	
Fuerza de seguridad de Guadalupe Hidalgo....	7,018 20	
Tlalpam.....	3,206 „	
Fuerza de seguridad de Tlalpam.....	12,922 20	
Xochimilco.....	3,206 „	
Fuerza de seguridad de Xo- chimilco.....	12,922 20	
Gastos en las cuatro perfec- turas.....	63,280 „	115,984 80
Gastos extraordinarios....		76,700 95

Correos.

Administracion general....	290,546 „	
Administraciones foráneas	219,346 „	
Subvenciones para líneas de vapores.....	144,700 „	654,592 „

Total..... 1.963,475 55

PARTIDA SEXTA.

RAMO DE JUSTICIA É
INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 19ª

SECRETARIA.

Un ministro.....	8,000 „	
Un oficial mayor.....	4,000 „	12,000 „

Seccion de justicia.

Un jefe.....	3,000 „	
Un oficial.....	2,000 „	
Dos escribientes, á 600 pe- sos.....	1,200 „	6,200 „

Seccion de instruccion pública.

Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial para esta seccion y para auxiliar las labores de la de justicia....	1,000	„	
Dos escribientes, á 600 pesos	1,200	„	5,200 „
	<hr/>		

Seccion de archivo.

Un archivero.....	1,200	„	
Un escribiente.....	600	„	1,800 „
	<hr/>		

Servicio.

Un portero.....	600	„	
Un mozo de aseo.....	300	„	

Tres ordenanzas, á 60 pesos	180	„	
Gastos de oficio.....	1,000	„	2,080 „
	<hr/>		
Al resumen....			27,280 „
	<hr/>		

SECCION 20a

Palacio de justicia.

Un conserje.....	600	„	
Tres mozos, á 360 pesos...	1,080	„	
Gastos de alumbrado diario y para festividades nacionales.....	500	„	
Idem de reparacion del edificio.....	600	„	2,780 „
	<hr/>		

Tribunal superior de justicia.

Once ministros, á 4,000 pesos.....	44,000	„	
------------------------------------	--------	---	--

Cuatro idem supernumerarios, á 4,000 pesos.....	16,000	„	
Dos fiscales, á 4,000 pesos	8,000	„	
Cinco abogados de pobres, á 2,000 pesos.....	10,000	„	
Tres secretarios, á 3,000 pesos.....	9,000	„	
Tres oficiales mayores, á 2,000 pesos.....	6,000	„	
Seis escribientes, á 600 pesos.....	3,600	„	
Dos idem de los fiscales, á 500 pesos.....	1,000	„	
Dos escribanos de diligencias, á 1,200 pesos.....	2,400	„	
Dos procuradores á 500 pesos.....	1,000	„	
Un ministro ejecutor.....	800	„	
Un archivero.....	1,200	„	
Tres porteros, á 400 pesos	1,200	„	
Dos mozos de aseo, á 200 pesos.....	400	„	
Gastos de oficio.....	596	„	105,196 „

Juzgados de primera instancia.

Seis jueces de lo civil, á 4,000 pesos.....	24,000	„
---	--------	---

Veinticuatro escribanos actuarios, á 1,000 pesos...	24,000	„	
Veinticuatro escribientes, á 600 pesos.....	14,400	„	
Seis comisarios, á 200 pesos	1,200	„	
Seis ejecutores, á 600 pesos	3,600	„	
Dos representantes del ministerio público á 3,000 pesos.....	6,000	„	
Un auxiliar de estos.....	600	„	
Gastos de oficios.....	600	„	74,400 „

Juzgados de lo criminal.

Seis jueces á 4,000 pesos..	24,000	„	
Seis secretarios, á 1200 pesos.....	7,200	„	
Trece escribientes [tres para el juzgado primero] á 600 pesos.....	7,800	„	
Seis ejecutores á 200 pesos	1,200	„	
Doce comisarios á 300.....	3,600	„	
Tres promotores fiscales, á 3,000 pesos.....	9,000	„	
Un archivero para el arreglo del archivo de todos los juzgados.....	1,200	„	
Gastos de oficio.....	1,476	„	55,476 „

Juzgados menores.

Ocho jueces de la capital, á 1,200 pesos.....	9,600	„	
Un juez de Guadalupe Hidalgo.....	1,200	„	
Un idem de Tacuba.....	1,200	„	
Un idem de Tacubaya.....	1,200	„	
Un idem de San Angel.....	1,200	„	
Un idem de Xochimilco....	1,200	„	
Trece secretarios á 500 pesos.....	6,500	„	
Cuatro ejecutores para los juzgados de la capital, á 600 pesos.....	2,400	„	
Ocho comisarios de la capital, á 300 pesos.....	2,400	„	
Cinco idem ejecutores de los juzgados foráneos, á 300 pesos.....	1,500	„	
Trece escribientes, á 200 pesos.....	2,600	„	
gastos de oficio.....	1,300	„	
Para papel á los juzgados foráneos del mismo Distrito	240	„	32,540
			<hr/>

Juzgado de Primera Instancia de Tlalpam.

Un juez encargado del Registro público.....	3,000	„	
Un secretario	1,000	„	
Un escribiente.....	500	„	
Un idem del Registro público	600	„	
Un representante del Ministerio público.....	1,000	„	
Un comisario ejecutor.....	360	„	
Gastos de oficio.. ..	246	„	6,706
			<hr/>
Al resúmen.....			277,098

SECCION 21ª

Registro público.

Un director registrador primero encargado de las secciones primera y segunda.....	3,000	„
---	-------	---

Un registrador segundo encargado de las secciones tercera y cuarta.....	2,000	„	
Cinco escribientes, á 600 pesos.....	3,000	„	
Un portero, mozo de oficios.....	120	„	
Gastos de oficio.....	120	„	8,240
			<hr/>

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Juzgado del partido del Sur.

Un juez encargado del registro público de la propiedad.....	3,000	„	
Un escribano.....	1,200	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un idem para el registro público.....	600	„	
Un representante del ministerio público.....	1,500	„	
Un comisario ejecutor.....	400	„	
Gastos de oficio.....	150	„	7,450
			<hr/>

Juzgado del partido del Centro.

Un juez encargado del registro público de la propiedad.....	3,000	„	
Un escribano.....	1,200	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un idem para el registro público.....	600	„	
Un representante del ministerio público.....	1,500	„	
Un comisario ejecutor....	400	„	
Gastos de oficio.....	100	„	7,400
			<hr/>

Juzgado del partido del Norte.

Su planta igual á la anterior.....			7,400
			<hr/>

Al resúmen..... 30,490 „

SECCION 22ª

Gastos extraordinarios..... 45,000 „
 Para los gastos de la comi-
 sion encargada de refor-
 mar el Código de procedi-
 mientos civiles. (Ley de
 9 de Abril de 1875.)..... 5,000 „
 Al resúmen..... 50,000 „

NOTA.—Queda autoriza-
 do el ejecutivo para poner
 en vigor y cubrir la planta
 correspondiente á la nueva
 organizacion de los juzga-
 dos y tribunales del Distri-
 to, que debe decretar con-
 forme á la ley de 10 de
 Mayo de 1875, á reserva de
 someter á la aprobacion de
 la Cámara de diputados la
 asignacion de sueldos á los
 funcionarios y empleados
 judiciales.

SECCION 23ª

Instruccion pública.

DIRECCION.

Un secretario.....	1,200 „	
Un escribiente.....	600 „	
Un conserje del ex-Hospita- l de Terceros y de la Escuela de Comercio....	600 „	
Un mozo de aseo.....	144 „	
Gastos de oficio.....	120 „	
Alumbrado, á 12 pesos al mes.....	144 „	
Gastos de conservacion del edificio.....	400 „	
Gratificacion al barrende- ro.....	60 „	3,268 „

*Escuela nacional secun-
daria de niñas.*

Una directora.....	1,500 „
Un secretario.....	600 „

Tres perfectas, á 600 pesos.....	1,800 „
Un profesor de matemáticas.....	800 „
Un idem de cosmografía y geografía.....	600 „
Un idem de medicina é higiene doméstica, que será el médico del establecimiento.....	800 „
Un profesor de historia y cronología.....	600 „
Un idem, de teneduría de libros.....	600 „
Un idem de economía doméstica y deberes de la mujer en sociedad.....	600 „
Un idem de dibujo natural, de figura y ornato.....	600 „
Un idem de frances.....	700 „
Un idem de inglés.....	700 „
Un idem de italiano.....	700 „
Dos profesoras de labores manuales, á 500 pesos...	1,000 „
Un profesor de pedagogia.	809 „
Un idem de música.....	600 „
Un idem de horticultura y jardinería.....	360 „
Un profesor de gimnasia para esta escuela y la de	

perfeccionamiento, á ella anexa.....	300 „
Un conserje.....	300 „
Un portero.....	144 „

Gastos.

Para escritorio, aseo, alumbrado, servicio de las clases, reparacion y conservacion del edificio.....	1,000 „	15,104 „
---	---------	----------

Escuela nacional preparatoria.

Un director.....	2,000 „
Un escribiente.....	600 „
Un prefecto superior y secretario.....	1,200 „
Cuatro perfectos á 600 pesos.....	2,400 „
Un mayordomo.....	1,000 „
Un médico.....	400 „

Un profesor de primer curso de matemáticas.....	1,200 „
Seis ayudantes de idem á 1,000 pesos.....	6,000 „
Dos profesores de segundo curso de matemáticas á 1,200 pesos.....	2,400 „
Un profesor de cosmografía y geografía.....	1,200 „
Un idem de física.....	1,200 „
Un preparador de dicha clase y de la de cosmografía, encargado de las observaciones metereológicas....	1,000 „
Un profesor de química ...	1,400 „
Un preparador de dicha clase.....	1,200 „
Un profesor de Historia natural.....	1,200 „
Un preparador de dicha clase, conservador del gabinete.....	1,200 „
Un profesor de lógica y moral.....	1,200 „
Un idem de literatura.....	1,200 „
Un idem de cronología é historia general y del país.....	1,200 „
Dos profesores de latin, á 800 pesos.....	1,600 „
Un idem de griego.....	1,000 „

Dos idem de español á 700 pesos.....	1,400 „
Dos idem de francés á 700 pesos.....	1,400 „
Dos idem de inglés, á 700 pesos.....	1,400 „
Un idem de alemán.....	700 „
Un idem de italiano.....	700 „
Dos idem de dibujo lineal, á 700 pesos.....	1,400 „
Dos profesores de dibujo de figura y ornato, á 700 pesos.....	1,400 „
Un profesor de música.....	400 „
Un profesor de taquigrafía.....	600 „
Un idem de gimnasia....	500 „
Un profesor de historia....	1,200 „
Gratificación al profesor que debe dar las academias de matemáticas....	600 „

Servicio.

Un conserje.....	300 „
Un portero del colegio grande.....	144 „
Un ayudante del mismo...	96 „

Un barrendero.....	172	„
Un refectolero y jefe de mo-		
zos.....	192	„
Un enfermero.....	150	„
Diez mozos, á 144 pesos...	1,440	„
Un portero de la seccion de		
cátedras.....	192	„
Un mozo para dicha sec-		
cion.....	144	„
Un idem para servir la cá-		
tedra de fisica y cosmo-		
grafia.....	160	„
Un mozo para servir la cá-		
tedra de historia natural.	160	„
Un idem para la cátedra de		
química.....	160	„

Gastos.

Ordinarios para el servicio		
de cátedras y gabinetes		
y gastos de las lecciones		
dominicales.....	2,100	„
Para alumbrado, botica,		
premios á los jefes, gas-		
tos de secretaría é im-		
previstos, ejemplares de		
plantas para la cátedra		

de botánica y ordinarios		
de conservacion del edi-		
ficio.....	2,764	„
Para alimentos de un pre-		
fecto superior, cuatro		
prefectos, tres porteros,		
un conserje y los tres mo-		
zos de los gabinetes.....	1,583 40	53,157 40

Escuela nacional de Juris-

prudencia.

Un director.....	2,000	„
Un secretario.....	600	„
Dos prefectos á 600 pesos.	1,200	„
Un bibliotecario.....	400	„
Un mayordomo.....	1,000	„
Un profesor de derecho na-		
tural.....	1,200	„
Un idem de primer curso		
de derecho romano.....	1,200	„
Un idem de segundo idem,		
idem, idem.....	1,200	„
Un idem de primer curso de		
derecho patrio.....	1,200	„
Un idem de segundo idem,		
idem.....	1,200	„

Un idem de derecho constitucional administrativo..	1,200 „
Un idem de derecho internacional y marítimo.....	1,200 „
Un idem de principios de legislación civil y penal.	1,200 „
Un idem de economía política.....	1,200 „
Un idem de procedimientos civiles.....	1,200 „
Un idem de procedimientos criminales.....	1,200 „
Un idem de legislación comparada.....	1,200 „
Un idem de medicina legal	1,200 „
Un idem de música.....	300 „
Un idem de gimnasia.....	300 „
Un médico para las cuatro escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Sordomudos y Artes y Oficios	800 „

Servicio.

Un portero.....	120 „
Un ayudante del mismo ...	60 „
Un cocinero.....	180 „

Un refectolero.....	144 „
Cuatro mozos, á 144 pesos	576 „

Gastos.

Para los de escritorio en la direccion, secretaría, mayordomía y cátedras de práctica, de alumbrado y botica, de aseo y ordinarios, de conservacion del edificio, y de reposiciones de los aparatos y útiles de la gimnasia.....	1,200 „
Raciones para el secretario, dos prefectos y dos porteros, á 44 centavos diarios cada uno.....	808 „
	25,283 „

Escuela nacional de medicina.

Un director.....	2,000 „
Un secretario.....	600 „

Un tesorero mayordomo...	1,000	„
Un prefecto.....	600	„
Un subprefecto	500	„
Un bibliotecario escribiente	400	„
Un catedrático de anatomía descriptiva.....	1,400	„
Un idem de farmacia teórico-práctica	1,200	„
Un idem de fisiología.....	1,200	„
Un idem de anatomía general y topográfica.....	1,200	„
Un idem de patología externa	1,200	„
Un idem de clínica externa	1,400	„
Un idem de idem interna..	1,400	„
Un idem de patología general.....	1,200	„
Un idem de idem interna..	1,200	„
Un idem de medicina operatoria.....	1,200	„
Un idem de terapéutica.....	1,200	„
Un idem de gimnasia.....	300	„
Un idem de higiene pública, doméstica y meteorología médica.....	1,200	„
Un idem de obstetricia.....	1,200	„
Un idem de medicina legal	1,200	„
Un preparador de esta cátedra	300	„
Un catedrático de historia		

natural de drogas	1,200	„
Un idem de clínica analítica	1,400	„
Un idem de clínica de obstetricia.....	1,400	„
Un prosector de anatomía descriptiva	800	„
Un idem de anatomía topográfica.....	800	„
Un ayudante de clínica interna	500	„
Un idem de idem externa..	500	„
Un preparador de química	600	„
Un idem de farmacia y de las cátedras de farmacología é historia de las drogas	600	„
Un ayudante de anatomía • descriptiva.....	200	„
Un idem de idem topográfica	200	„
Un conservador y preparador del museo de anatomía patológica.....	500	„
Un ayudante de medicina operatoria.....	100	„
Gratificación de un escribiente para la dirección, secretaría y tesorería ..	500	„

Servicio.

Un dispensero.....	200 ,,
Un portero.....	200 ,,
Un cocinero.....	200 ,,
Un galopin.....	100 ,,
Un mozo primero para las cátedras de química y far- macia.....	180 ,,
Un idem segundo de idem idem.....	144 ,,
Un mozo para las cátedras de anatomía y operacio- nes.....	180 ,,
Un idem para las demás cá- tedras.....	144 ,,
Tres camaristas á 144 pe- sos.....	432 ,,

Gastos.

Para proveer la biblioteca de los libros que le faltan	800 ,,
---	--------

Para suscripcion de los pe- riódicos médicos que se publican en el extranjero	200 ,,
Alimentos del prefecto y subprefecto, á 44 centa- vos diarios.....	321 20
Alumbrado.....	400 ,,
Gastos de clases, compren- diendo el de conduccion de cadáveres.....	1,000 ,,
Idem de reposicion de mue- bles y útiles.....	600 ,,
Idem menores de la direc- cion y secretaria.....	150 ,,
Idem de aseo é imprevistos	300 ,,
Idem ordinarios y conser- vacion del edificio.....	720 ,,
Para la construccion del ob- servatorio metereológico, cátedra de higiene, de terapéutica y salon de operaciones con sus ac- cesorios.....	6,223 ,, 44,894 20

*Escuela nacional de Agri-
cultura.*

Un director.....	2,000 ,,
Un prefecto bibliotecario..	800 ,,

Un secretario	600	„
Un mayordomo	1,000	„
Un médico.....	400	„
Un administrador de campo.....	800	„
Un profesor de primeras letras.....	800	„
Un idem de primer curso de agricultura.....	1,200	„
Un idem de segundo curso de idem.....	1,200	„
Un idem de tercero idem de idem y director de enseñanza práctica.....	1,400	„
Un idem de higiene y zootecnia.....	1,200	„
Un idem de física aplicada.....	1,200	„
Un idem de historia natural.....	1,200	„
Un idem de geometría descriptiva aplicada, topografía y construcciones rurales.....	1,200	„
Un idem de primer año de veterinaria.....	1,200	„
Un idem de segundo idem de idem.....	1,200	„
Un idem de tercer idem de idem.....	1,200	„
Un idem de cuarto idem de idem.....	1,200	„

Un idem de gimnasia.....	600	„
Un preparador de física y química.....	800	„
Un idem de historia natural.....	800	„
Un idem de anatomía.....	800	„
Un jefe de las clínicas y ayudante de las cátedras de mariscalesería.....	1,000	„
Un profesor de primer curso de matemáticas.....	1,000	„

Servicio.

Un conserje y guardapa.....	400	„
Un cocinero.....	300	„
Un mozo de oficios.....	180	„
Un caballerango.....	144	„
Un sereno y mozo.....	180	„
Un mozo de clases.....	144	„
Un refectolero y mozo.....	144	„
Un mozo de la enfermería veterinaria.....	180	„

Gastos.

Para alimentos de seis de-

pendientes y un profesor de primeras letras; á 44 centavos diarios cada uno	1,124 20	
Suplemento á la hacienda de enseñanza.....	6,000 "	
Un mozo que se dedicará especialmente al cuidado de los animales domésticos venidos del extranjero	180 "	
Para gastos de alumbrado y reposicion ordinaria de útiles, asistencia de cátedras, gastos de la clase de primeras letras, de secretaría y mayordomía, imprevistos y de conservacion del edificio.....	2,400 "	36,176 20

Escuela nacional de Ingenieros.

Un director.....	2,000 "
Us secretario, segundo jefe	1,200 "
Un prefecto bibliotecario...	800 "
Un profesor de gimnasia...	300 "

Un profesor de geometría descriptiva	1,200 "
Un idem de idem de analítica, álgebra y cálculo infinitesimal.....	1,200 "
Un idem de topografía é hidráulica	1,200 "
Un idem de mecánica racional y aplicada.....	1,200 "
Un idem de geodesia y astronomía práctica.....	1,200 "
Un idem de teoría mecánica de las construcciones.	1,200 "
Un idem de química aplicada y analítica	1,400 "
Un preparador de id. id. id.	800 "
Un profesor de mineralogía, geología y paleontología.....	1,800 "
Un idem de física del globo é hidrografía.....	1,200 "
Un idem de caminos comunes y ferrocarriles	1,200 "
Un idem de puentes, canales y obras en los puertos	1,200 "
Un idem de teoría y práctica de los dibujos topográficos y geográficos!...	1,200 "
Un profesor de dibujo en máquinas y arquitectónico.....	1,000 "

Un mayordomo tesorero...	1,000	„
Un encargado de los gabinetes de topografía, geodesia y astronomía'....	500	„
Un escribiente.....	300	„

Servicio.

Un conserje, guarda-ropa.	360	„
Un portero.....	400	„
Un cocinero.....	480	„
Seis criados, á 140 pesos..	840	„

Gastos.

Para alimentos del segundo jefe y prefecto, á 44 centavos diarios.....	321	20
Para las prácticas parciales en diversas clases al fin del año escolar.....	4,000	„
Auxilio á cuatro practicantes en los ferrocarriles...	1,200	„
Para reparacion ordinaria		

del edificio, adquisicion de instrumentos y colecciones de ejemplares para los gabinetes de mecanica, topografía, astronomía y mineralogía, alumbrado, servicio de mesa, botica y menores imprevisitos.....

Para los gastos que importa la reparacion de la bóveda de la escalera principal del edificio.....

2,700	„	
7,700	„	41,101 20

NOTA.—Para la instalacion de la «Escuela práctica de Minas,» que se establecerá cuando sea posible, queda facultado el ejecutivo para gastar en ella la cantidad de 6,000 pesos; y para ministrar los sueldos de un profesor de labores de minas y uno de metalurgia, con la dotacion de 2,400 pesos anuales cada uno.

*Escuela Nacional de
Bellas Artes.*

Un subdirector y secretario	1,200 "
Un mayordomo tesorero y prefecto	1,200 "
Un celador.....	500 "
Un escribiente biblioteca- rio.....	400 "
Un profesor de pintura.....	1,200 "
Un idem de escultura.....	1,200 "
Un idem de paisaje.....	1,200 "
Un idem, de ornato mode- lado	1,200 "
Un idem, de grabado en hueco	1,200 "
Un idem de idem, en lám- ina.....	1,200 "
Un idem, de dibujo del na- tural	1,200 "
Un idem de idem, del yeso	800 "
Un idem de idem, de la es- tampa.....	600 "
Un idem, de ornato y deco- racion.....	1,200 "
Un idem, de perspectiva pietórica.....	800 "

Un idem, de dibujo noctur- no de la estampa.....	600 "
Un idem, de composicion de arquitectura, órdenes clásicos, y copia de mo- numentos.....	1,200 "
Un idem, de estereotomía..	1,200 "
Un idem, de arte de cons- truir, arquitectura legal, presupuestos y avalúos..	1,200 "
Un idem, de las clases de de maestros de obras....	1,000 "
Un ayudante de la clase an- terior que reuna tambien el carácter de profesor de la clase de dibujo li- neal é industrial.....	600 "
Un profesor de historia de bellas artes.....	1,000 "
Un idem, de anatomía de las formas.....	1,000 "
Un preparador de esta por cuatro meses, á 16 pesos	64 "
Un conservador de las ga- lerías de pintura, escul- tura y objetos de graba- do.....	300 "
Un restaurador de pinturas	600 "

Servicio.

Un portero..... 240 „
Cuatro mosos, á 240 pesos 960 „

Gastos.

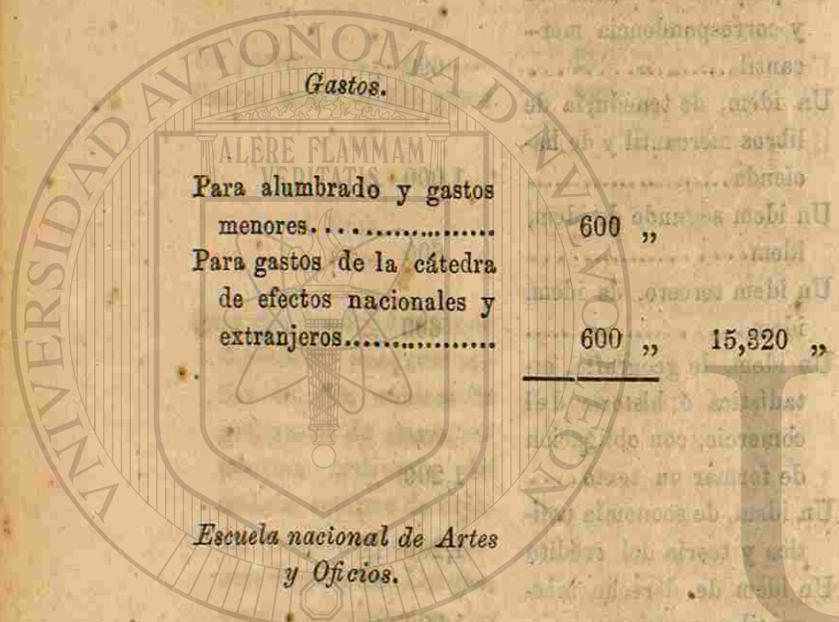
Para alumbrado, á razon de 5 pesos 50 centavos millar de piés cúbicos de gas, gastos de clases, reposicion ordinaria del edificio, compra de objetos de arte, y construccion de galerías. Los gastos de exposicion en los años que la hubiere, se harán precisamente de esta partida..... 10,000 „ 35,064 „

Escuela nacional de comercio y administracion.

Un director..... 1,500 „
Un secretario, conservador

del museo y bibliotecario..... 600 „
Un profesor de aritmética y correspondencia mercantil..... 600 „
Un idem, de teneduría de libros mercantil y de hacienda..... 1,000 „
Un idem segundo de idem, idem..... 600 „
Un idem tercero, de idem, idem..... 600 „
Un idem, de geografía, estadística é historia del comercio, con obligacion de formar un texto.... 1,200 „
Un idem, de economía política y teoría del crédito 1,200 „
Un idem de derecho mercantil y marítimo..... 1,200 „
Un idem de derecho administrativo..... 1,200 „
Un idem de conocimientos prácticos de efectos nacionales y extranjeros... 600 „
Un idem de frances..... 700 „
Un ayudante de idem... 500 „
Un profesor de inglés..... 700 „
Un ayudante de idem..... 700 „
Un profesor de aleman.... 700 „
Un inspector de órden..... 400 „

Un mozo de aseo..... 120 „



Gastos.

Para alumbrado y gastos menores..... 600 „
 Para gastos de la cátedra de efectos nacionales y extranjeros..... 600 „ 15,320 „

Un director 2,000 „
 Un secretario, prefecto superior y bibliotecario..... 1,200 „
 Un mayordomo tesorero... 1,000 „
 Un guarda-almacenes, proveedor de talleres..... 1,200 „
 Dos prefectos á 600 pesos. 1,200 „
 Un profesor de francés..... 700 „
 Un idem de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría 1,200 „

Un idem de dibujo natural y modelado..... 600 „
 Un idem de idem lineal y de máquinas..... 800 „
 Un idem de física y nociones de mecánica..... 1,200 „
 Un idem de química general é industrial..... 1,200 „
 Un preparador de física y mecánica 400 „
 Un idem de química industrial..... 400 „
 Un profesor de música, ley de 16 de Diciembre de 1874..... 480 „
 Un idem de gimnasia 300 „
 Cinco directores de talleres á 500 pesos..... 2,500 „
 Cinco mozos porteros de idem, á 180 pesos..... 900 „

Servicio.

Un velador.... 180 „
 Un portero..... 180 „
 Un refectolero..... 180 „
 Un ayudante de idem y encargado de alumbrado.... 144 „

Dos mozos de aseo y clases, á 144 pesos.....	288	„
Un mozo para clase de física y química.....	144	„
Un cocinero.....	180	„
Un galopin.....	120	„

Gastos.

Para establecer nuevos talleres, comprar máquinas herramientas y demás útiles.....	12,000	
Para alimentos de dos prefectos, á 44 centavos diarios cada uno.....	321	20
Para gastos de escritorio de la direccion, secretaría, tesorería, guarda-almacenes, menores, imprevistos y de aseo de clases, reparaciones de útiles, conservacion del edificio y alumbrado.....	1,640	„ 32,657 20

*Escuela Nacional de Sordo
-Mudos.*

Un director.....	1,500	„
Un administrador secretario.....	1,000	„
Una prefecta.....	400	„
Un profesor de dibujo....	300	„
Un primer aspirante al profesorado.....	300	„
Un segundo idem.....	144	„
Un tercer idem.....	144	„
Un profesor aspirante de primera clase.....	300	„
Un idem de gimnasia para niñas y niños.....	400	„

Servicio.

Un portero.....	180	„
Un cocinero.....	96	„
Un galopin.....	60	„
Una lavandera.....	66	„
Una engomadora y costurera.....	96	„

Dos mozos de aseo, á 144 pesos..... 288 „

Gastos.

Para conservacion de la hortaliza, reposicion ordinaria del edificio, útiles, muebles y alumbrado..... 1,120 „

Para alimentos de la prefecta y cuatro profesores á 10 pesos mensuales.... 600 „

6,994 „

Museo Nacional.

Un director..... 1,500 „

Un profesor de historia natural..... 1,200 „

Un preparador..... 800 „

Un colector..... 600 „

Un escribiente, tesorero y vigilante de los salones. 900 „

Servicio.

Un mozo..... 300 „

Un portero..... 240 „

Dos ordenanzas, á 60 pesos cada uno..... 120 „

Gastos.

Para conservacion del edificio y demas gastos del establecimiento, compra de objetos, etc 6,500 „

12,160 „

Biblioteca nacional.

Un bibliotecario que desempeña la direccion de este establecimiento, ley de Diciembre 5 de 1874. 2,500 „

Dos oficiales auxiliares, á 500 pesos.....	1,000	„	
Dos dependientes de libros, á 300 pesos.....	600	„	
Un encargado del gabinete de artesanos.....	600	„	
<i>Servicio.</i>			
Un conserje.....	240	„	
Un mozo.....	200	„	
Un portero del gabinete...	150	„	
<i>Gastos.</i>			
Gastos de oficio.....	600	„	
Para compra de libros, encuadernacion y suscripciones.....	4,000	„	9,890 „

ESCUELAS PRIMARIAS.

Escuela establecida en el ex-hospital de Terceros.

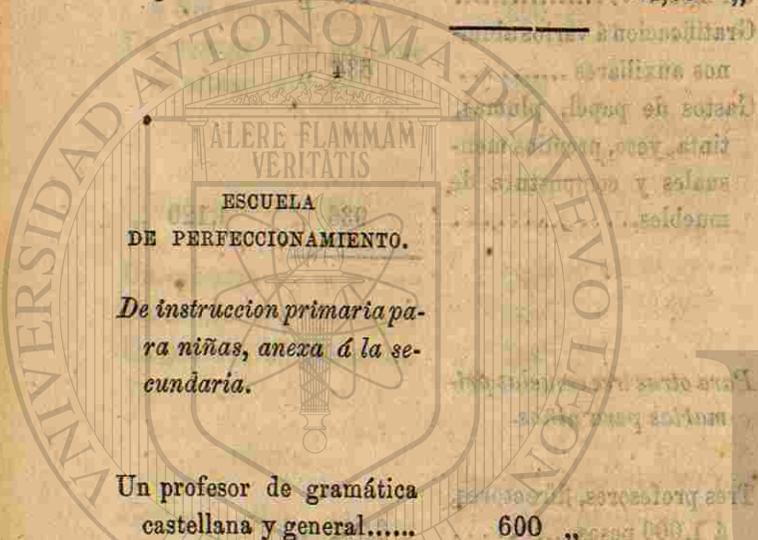
Un profesor, director.....	1,000	„	
Un segundo profesor.....	480	„	

Dos ayudantes, á 360 pesos.....	720	„	
Un profesor de gimnasia...	300	„	
Un mozo.....	150	„	
Gratificacion á varios alumnos auxiliares.....	534	„	
Gastos de papel, plumas, tinta, yeso, premios mensuales y compostura de muebles.....	936	„	4,120 „

Para otras tres escuelas primarias para niños.

Tres profesores, directores, á 1,000 pesos.....	3,000	„	
Tres segundos profesores, á 480 pesos.....	1,440	„	
Seis ayudantes, á 360 pesos.....	2,160	„	
Tres profesores de gimnasia, á 300 pesos.....	900	„	
Tres mozos, á 150 pesos...	450	„	
Gastos de papel, plumas, etc.....	2,808	„	
Gratificacion á los alumnos ayudantes, á 300 pesos cada escuela.....	900	„	11,658 „

Para dotacion de tres escuelas primarias para niñas, en los mismos terminos que las de niños..... 11,658 ,,



De instruccion primaria para niñas, anexa á la secundaria.

Un profesor de gramática castellana y general.....	600	„	
Un idem de aritmética.....	500	„	
Un idem de lectura.....	500	„	
Un idem de escritura y caligrafía.....	500	„	
Una profesora de labores manuales.....	400	„	
Cuatro prefectas, á 360 pesos.....	1,440	„	
Gastos de libros, enseres, útiles, servicio de clase, aseo, &c.....	780	„	4,720 ,,

Escuela nocturna para adultos.

Un profesor director.....	800	„	
Un segundo idem.....	600	„	
Un ayudante.....	300	„	
Un mozo.....	120	„	
Gastos de papel, plumas y otros útiles.....	500	„	2,320 ,,

Para otra escuela nocturna para adultas, dotada como la anterior, y ademas 300 pesos para gratificaciones á las alumnas que sirven de auxiliares.... 2,620 ,,

Gastos generales.

Para la instalacion, gastos precisos de la academia de ciencias y literatura,



y publicacion de su boletín.....	4,000	„	
Un escribiente para dicha academia.....	600	„	
Para renta de seis casas de las escuelas de instruccion primaria.....	6,600	„	
Para reparacion de edificios y conclusion de las obras pendientes en ellos....	20,000	„	
Para continuacion de la obra de la biblioteca....	10,000	„	
Para libros, instrumentos, máquinas, funciones de premios y gastos extraordinarios de instruccion pública.....	25,000	„	66,200 „

Becas de gracia.

Para doscientas dotaciones en las escuelas nacionales y quince pensiones en la de Bellas Artes.....	50,000	„	
Pensiones en el extranjero para ocho alumnos de todas las escuelas, á 600 pesos.....	4,800	„	

Viáticos para éstos, á 300 pesos	2,400	„	57,200 „
--	-------	---	----------

Subvenciones.

Para impresiones de obras útiles para instruccion pública.....	10,000	„	
A la Sociedad de Historia Natural para sus publicaciones	600	„	
Para la Sociedad Filarmónica	8,000	„	
A las escuelas de la Sociedad de Beneficencia..	6,000	„	
A la Compañía Lancastriana.....	2,000	„	
A la asociacion artístico-industrial, Balderas, Lopez y Villanueva	1,500	„	
A las municipalidades del Distrito, para fomento de instruccion pública.....	6,000	„	34,100 „
Al resumen'.....			525,665 20

RESUMEN DE LA PARTIDA

SEXTA.

Secretaría.....		27,280 ,,
Palacio de justicia.....	2,780 ,,	
Tribunal Superior de Justicia	105,196 ,,	
Juzgados de primera instancia.....	74,400 ,,	
Juzgados de lo criminal ...	55,476 ,,	
Juzgados menores.....	32,540 ,,	
Juzgado de primera instancia de Tlalpam.....	6,706 ,,	277,098 ,,

Registro público.....		30,490 ,,
Gastos extraordinarios de justicia	45,000 ,,	
Para gastos de la comision que debe reformar el Código de procedimientos.	5,000 ,,	50,000 ,,

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

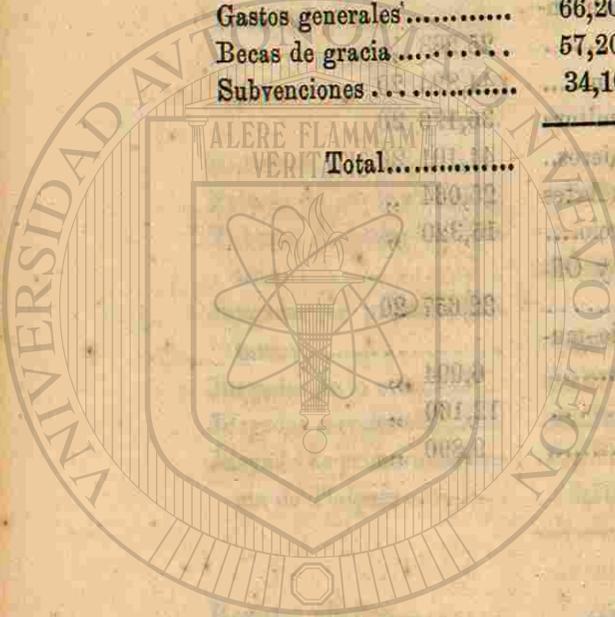
Dirección.....	3,268 ,,
----------------	----------

Escuela nacional secundaria de niñas.....	15,104 ,,
Idem idem Preparatoria ...	53,157 40
Idem idem de Jurisprudencia.....	25,283 ,,
Idem idem de Medicina....	44,894 20
Idem idem de Agricultura	36,176 20
Idem idem de Ingenieros..	41,101 20
Idem idem de Bellas Artes	25,064 ,,
Idem idem de Comercio....	15,320 ,,
Idem idem de Artes y Oficios.....	32,657 20
Idem idem de Sordo-mudos	6,994 ,,
Museo nacional.....	12,160 ,,
Biblioteca nacional.....	9,890 ,,

Escuelas primarias

Escuela establecida en Terceros.....	4,120 ,,
Tres escuelas primarias para niños	11,658 ,,
Idem idem idem para niñas	11,658 ,,
Escuela de perfeccionamiento de instruccion primaria para niñas, anexa á la secundaria...	4,720 ,,

Escuela nocturna para adultas.....	2,320	„	
Idem para adultos.....	2,620	„	
Gastos generales.....	66,200	„	
Becas de gracia.....	57,200	„	
Subvenciones.....	34,100	„	525,665 20
Total.....			910,533 20



PARTIDA SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Seccion 24ª

SECRETARIA.

Un ministro.....	8,000	„	
Un oficial mayor.....	4,000	„	12,000

SECCION 1ª

Geografía, Estadística,
Terrenos Baldíos y Coloni-
zacion.

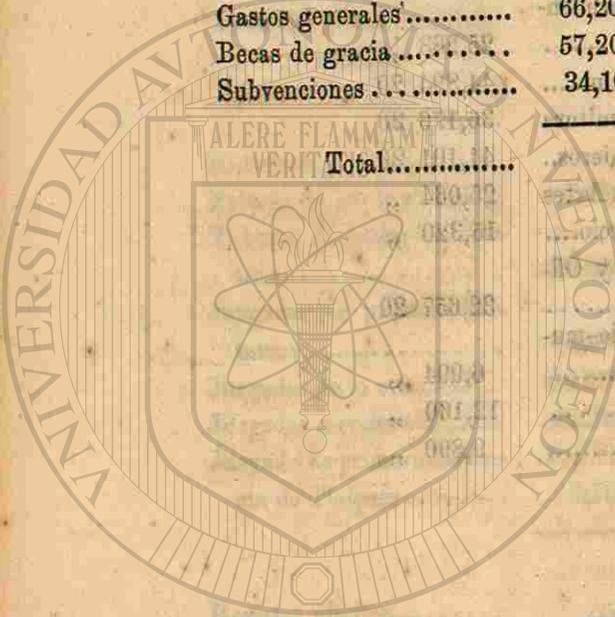
Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,200	„	
Un idem tercero.....	1,200	„	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Escuela nocturna para adultas.....	2,320	„	
Idem para adultos.....	2,620	„	
Gastos generales.....	66,200	„	
Becas de gracia.....	57,200	„	
Subvenciones.....	34,100	„	525,665 20
Total.....			910,533 20



PARTIDA SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Seccion 24ª

SECRETARIA.

Un ministro.....	8,000	„	
Un oficial mayor.....	4,000	„	12,000

SECCION 1ª

Geografía, Estadística,
Terrenos Baldíos y Coloni-
zacion.

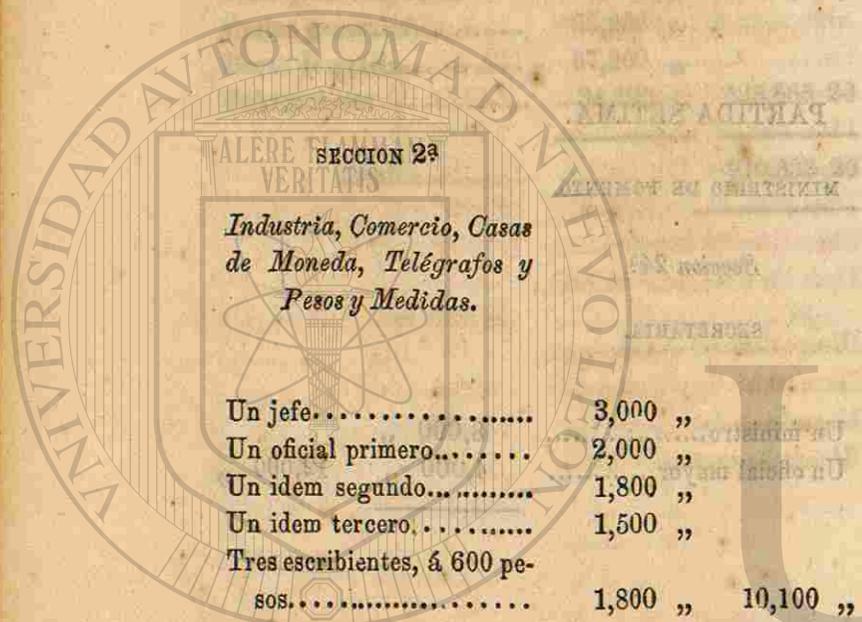
Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,200	„	
Un idem tercero.....	1,200	„	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Dos escribientes, á 600 pesos..... 1,200 ,, 8,600 ,,



SECCION 2ª
Industria, Comercio, Casas de Moneda, Telégrafos y Pesos y Medidas.

Un jefe.....	3,000 ,,	
Un oficial primero.....	2,000 ,,	
Un idem segundo.....	1,800 ,,	
Un idem tercero.....	1,500 ,,	
Tres escribientes, á 600 pesos.....	1,800 ,,	10,100 ,,

SECCION 3a

Mejoras materiales.

Un jefe.....	3,000 ,,
Un oficial primero.....	2,000 ,,
Un idem segundo.....	1,500 ,,

Dos escribientes, á 600 pesos..... 1,200 ,,
Un archivero..... 1,200 ,,
Un arquitecto de Palacio.. 600 ,, 9,500 ,,

Servicio.

Un portero.....	600 ,,	
Tres mozos de oficios, á 300 pesos.....	900 ,,	
Dos ordenanzas, á 60 pesos.	120 ,,	1,620 ,,

Material.

Gastos menores del ministerio..... 2,400 ,,

Al resumen 44,220 ,,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 25

Sociedad de Geografía y Estadística.

Un archivero.....	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un mozo.....	300	„	
Gastos de la sociedad.....	4,100	„	6,000
			<hr/>
Al resúmen.....			6,000
			<hr/>

SECCION 26

Comisiones exploradoras del Territorio nacional, encargadas de reunir datos geográficos y estadísticos, así como de la medida y descripción de los terrenos baldíos.

Un primer ingeniero.....	4,000	„
Un segundo idem.....	3,000	„
Un ingeniero auxiliar.....	1,500	„
Gastos de criados y peones		

para los trabajos, señales,
pasturas para bestias, &c. 1,500 „ 10,000 „

Dos comisiones mas con
igual planta..... 20,000 „

Gastos.

Para compra de instrumen-
tos, tiendas de campaña,
herramienta, mulas de
carga, &c., para las tres
comisiones..... 2,000 „

Comision de terrenos baldíos en la Baja-California. [Ley de Diciembre 14 de 1874].

Un comisionado.....	4,000	„
Un secretario.....	1,800	„
Un escribiente.....	700	„
Un primer ingeniero.....	3,500	„
Un segundo idem.....	2,300	„
	<hr/>	12,300

Gastos.

De viaje de la comision.....	3,000 „	
En las operaciones de medicion é imprevistos.....	2,400 „	5,400 „

Al resumen..... 49,700 „

SECCION 27

Telégrafos.

Conservacion y reparacion de las líneas dependientes del supremo gobierno y terminacion de las que queden pendientes de su construccion.....	120,000 „
Subvencion de once pesos por cada uno de los kilómetros que se construyan en las líneas de Puebla á Matamoros Izúcar y de Jalapa á Córdoba, pasando por Huatusco.....	6,000 „
Línea de Oaxaca á San	

Cristóbal, pasando por Tehuantepec. (Ley de Diciembre 10 de 1874).....	90,000 „
Para la terminacion de la línea de Durango á Chihuahua y al Paso del Norte, se aplica en este año conforme al art. 2º de la ley de 13 de Diciembre de 1872.....	60,000 „
Línea de Tabasco á San Cristóbal, Comitán, Tapachula, San Benito y Frontera de Guatemala..	70,000 „
Línea de Cuernavaca á Cuautla, pasando por Yautepec. (Ley de Noviembre 28 de 1874).....	10,000 „
Líneas de Leon á Guadalajara, Aguascalientes, San Blas y Manzanillo, y San Luis Potosí á Chalhuites. (Ley de Noviembre 25 de 1873.)....	100,000 „
Línea de Mazatlan á Ures, pasando por Alamos, el Fuerte, Culiacan, Guaymas y Hermosillo.....	125,000 „
Línea de Tancasnequi al puerto de Matamoros, pasando por Ciudad Victoria.....	60,000 „

Línea de Apizaco á Huachinango.....	20,000	„	
Línea del Saltillo á Piedras Negras, (Ley de Diciembre 14 de 1874).....	45,000	„	
Para el telégrafo de México á Veracruz, comprendiendo los ramales de Puebla y Tlaxcala y la línea de Veracruz á Minatitlan.....	36,000	„	
Prolongacion de la línea de Huamantla á Tetela, pasando por libres y Zacapoaxtla.....	10,000	„	
Líneas de Querétaro á Jalpam, y de Celaya á Santa Cruz. [Ley de Noviembre 5 de 1874].....	18,000	„	
Líneas de Cuencamé á Parras y el Saltillo. (Ley de Noviembre 28 de 1874).	42,000	„	
Línea de Ometusco á Tampico, pasando por Pachuca, Tulancingo, Huejutla y Tuxpam.....	60,000	„	
Línea de Zamora á Apatzingan. (Ley de Abril de 1875).....	16,000	„	888,000 „

Academia telegráfica.

Un director.....	600	„	
Un mozo de aseo.....	180	„	
Para sulfato de cobre, zinc, cobre y demás gastos, á razon de 43 pesos 50 cs. mensuales.....	522	„	1,302 „
			<hr/>
Al resúmen.....			889,302 „

SECCION 28a

Caminos y puentes.

CAMINOS.

De México á Acapulco, por Cuernavaca.....	48,000	„	
De Cuernavaca á Cuautla. [Ley de 31 de Mayo de 1871.].....	26,000	„	
De México al Manzanillo,			

por Toluca, San Felipe del Obraje, Morelia, y las Barancas.....	60,000	”
De México á San Blas, por Querétaro, Leon, Lagos, Guadalajara y Amatlan.....	144,000	”
De Silao á San Felipe. [Ley de Diciembre 10 de 1872].....	10,000	”
De Leon á Comanja. (Ley de 19 de Enero de 1874.)	1,000	”
De Guadalajara á la baranca de Atenquique....	20,000	”
De Guadalajara al Teul. (Ley de 24 de Diciembre de 1873.).....	40,000	”
De Tepetongo á la Goleta.	12,000	”
De Tepic á Guaymas con el puente de Humaya. [Ley de Diciembre 8 de 1870].....	6,000	”
De Lagos á Mazatlán, por Aguascalientes, Zacatecas y Durango.....	72,000	”
Reparacion del mismo en el tramo de Lagos á Aguascalientes [por la Encarnacion].....	6,000	”
De Aguascalientes á Calvi-		

llo. (Ley de Diciembre 13 de 1873).....	1,000	”
De Zacatecas á San Luis Potosí.....	15,000	”
De Durango á Piedras Negras, por Coahuila.....	54,000	”
De Querétaro á Matamoros, por San Suis, Monterey, y de la Palma á Puerto Pinto.....	60,000	”
De San Luis á Linares....	24,000	”
De San Luis á Ciudad Victoria, y de Tula á Tampico. (Ley de Marzo 28 de 1868).....	72,000	”
De San Luis á Tantoyuquita, por Ciudad del Maíz. [Leyes de Marzo 28 de 1868 y 20 de Abril de 1870].....	72,000	”
De Querétaro á Tampico. (Ley de Mayo 23 de 1868)	60,000	”
De México á Pisaflores. (Ley de Enero 9 de 1869)	12,000	”
De Ometusco á Pachuca...	6,000	”
De Ometusco á Tantojon, por Zacualtipan y Huejutla. (Ley de Mayo 23 de 1868).....	36,000	”
De Ometusco á Tuxpan,		

y de Tulancingo á Pa- huatlan.....	72,000	„
De Huamantla á Nautla...	20,000	„
De México á Veracruz, por Puebla, Amozoc, Perote y Jalapa.....	60,000	„
De Amozoc á Veracruz, por Orizaba.....	72,000	„
De Tehuacan á la hacienda de la Esperanza.....	15,000	„
De Tehuacan á Puerto-An- gel, por Oaxaca.....	72,000	„
De Oaxaca á Chiapas, por Tehuantepec.....	20,000	„
De Zacapoaxtla á Tecolu- ta.....	40,000	„
De Minatitlan á Tabasco..	6,000	„
De Tabasco á San Cristó- bal Comitan, Tapachula y San Benito.....	60,000	„
Caminos en Campeche....	14,400	„
Caminos en el Estado de Yucatan.....	14,400	„
Caminos y calzadas en el Distrito federal.....	80,000	„
Calzadas en la laguna de Cuitzeo.....	12,000	„
Reconocimiento de Oaxaca al golfo, por Tuxtepec. (Ley de Mayo 21 de 1873).....	8,000	„

Reconocimiento del rio de San Juan y del camino de San Juan á Minstia- tlan.....	6,000	„
Camino de Rio Verde á Jalpam. [Ley de Noviem- bre 16 de 1874].....	50,000	„
Caminos no especificados..	20,000	„
Caminos de San Luis (Po- tosí á Aguascalientes por Escalerillas.....	12,000	„
Camino del Puente de Na- vidad á Guadalajara.....	12,000	„
Camino de San Luis á Tam- pico por Rio Verde....	12,000	„ 1,564,810 „

Puentes.

Puente sobre el Rio China	56,000	„
Puente sobre el Rio Ler- ma, en el camino de Pu- ruándiro.....	18,000	„
Puente sobre el Rio del In- fiernillo.....	19,000	„
Puente sobre de Tizayuca, su reparacion.....	3,000	„
Subvencion del Puente de Santa María del Rio....	3,600	„

Puente de San Miguel de Allende.....	138,831
Idem de Salamanca.....	28,000
Idem sobre el Rio Grande, en el camino de Zacatecas á Durango y Chihuahua.....	15,000
Idem sobre el río de Ayquila, en el camino de Guadalajara á Autlan y la costa del Pacífico.....	20,000
Idem de Acámbaro, su reparacion. (Ley de Abril 5 de 1873).....	10,000
Para la construccion de un puente sobre el rio Turbio, en el partido de Pénjamo.....	20,000
Idem sobre el rio Santiago en el distrito de San Francisco del Rincon, Estado de Guanajuato...	8,000
Puente sobre el Rio Grande de Villa Juarez.....	5,000
Para la conclusion del pozo artesiano de Cadereyta. (Ley de 9 de Noviembre de 1874).....	2,000
Puente en el punto llamado la Barranca á inmedia-	

SEPTIEMBRE—TOMO XLII—71

oiones de Santa Clara, Estado de Michoacan...	5,000	„
Puente de fierro sobre el rio Tasquillo, camino de Pissaflores á la Ciudad de México.....	10,000	„ 254,431 „
Al resumen....	1.849,231	„

Subencion al ferrocarril de Toluca segun el decreto de 8 de Octubre de 1870..... 80,000

Subencion al ferrocarril mexicano sin perjuicio de la liquidacion pendiente..... 500,000

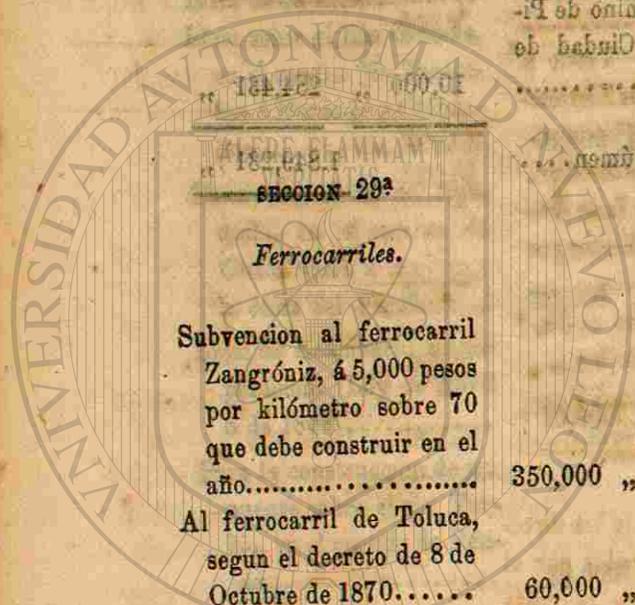
Subencion al ferrocarril de Puebla á Matamoros..... 1,000,000

Subencion al ferrocarril de Toluca segun el decreto de 8 de Octubre de 1870..... 80,000

Subencion al ferrocarril de Toluca segun el decreto de 8 de Octubre de 1870..... 80,000

Subencion al ferrocarril de Toluca segun el decreto de 8 de Octubre de 1870..... 80,000

Subencion al ferrocarril de Toluca segun el decreto de 8 de Octubre de 1870..... 80,000



Subvencion al ferrocarril Zangróniz, á 5,000 pesos por kilómetro sobre 70 que debe construir en el año..... 350,000 „

Al ferrocarril de Toluca, segun el decreto de 8 de Octubre de 1870..... 60,000 „

Subvencion al ferrocarril mexicano, sin perjuicio de la liquidacion pendiente..... 560,000 „

Subvencion al ferrocarril de Puebla á Matamoras Izúcar, á razon de 5,000 pesos por kilómetro, sobre 20 kilómetros que deberá construir en el presente año económico. 100,000 „

Subvencion al ferrocarril

de Mérida al Progreso, á razon de 6,000 pesos sobre 12 kilómetros que se calcula, estarán concluidos en fin de Junio de 1876. (Ley de Abril 22 de 1874)..... 72,000 „

Subvencion del ferrocarril de Veracruz á la Zamarana..... 25,000 „ 1,167,000 „

Para dar cumplimiento á las prevenciones de la ley votada en 25 de Mayo de 1875

1875

Al ramo de IA

007,381.1

Emolumentos de los directores nombrados por el gobierno para la junta de directores residente en Londres, cada uno á 1750 pesos..... 3,500 „

Viáticos de los mismos, cuando llegue el caso.... 2,000 „ 5,500 „

Nota.—Queda autorizada el Ejecutivo para hacer el pago de los viáticos de los señores directores en el ferrocarril de Toluca, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, así como para el pago del mayor número de kilómetros que se construyan en el de Mérida al Progreso.

Inspeccion de las obras.

Dos inspectores de caminos á 3,000 pesos..... 6,000 „

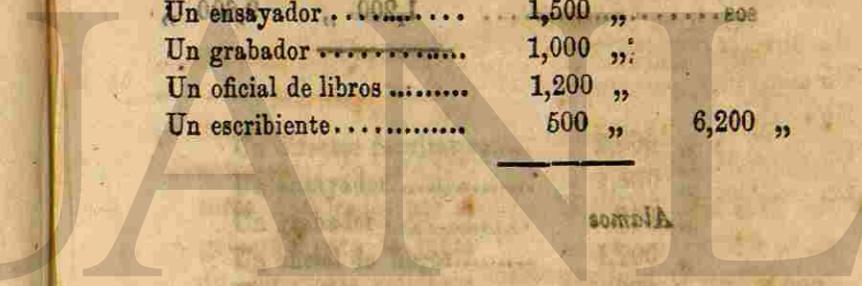
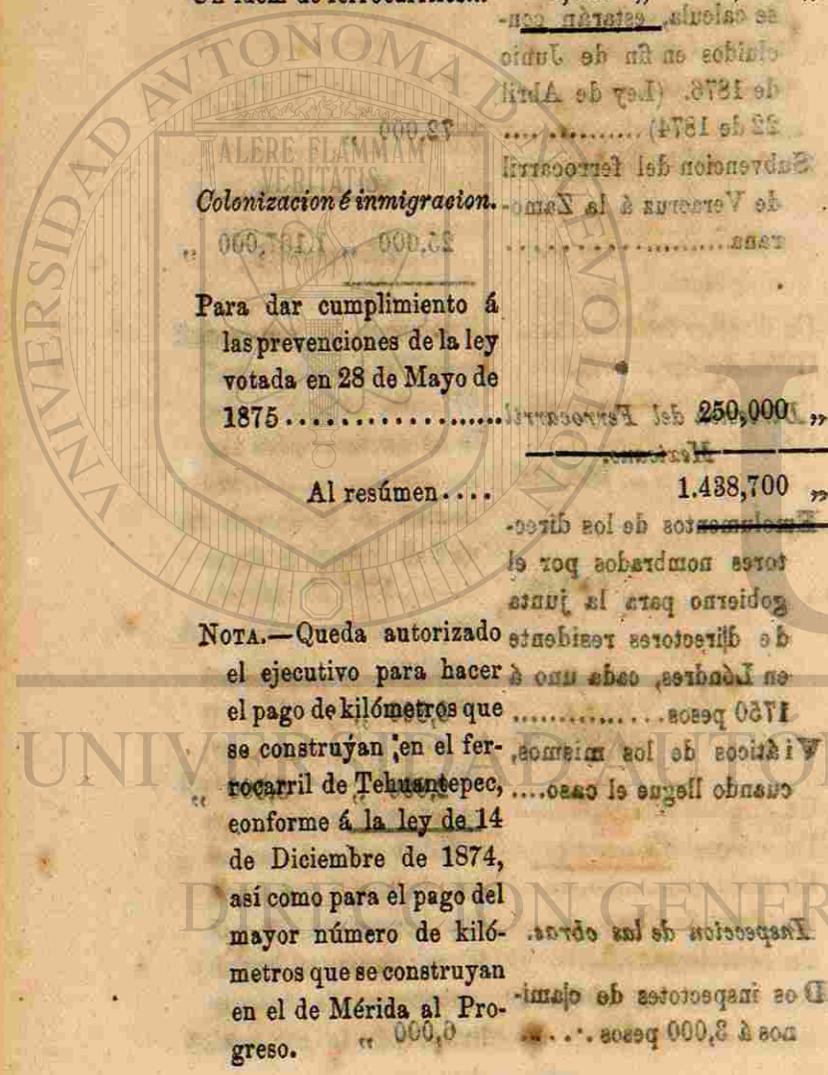
Tres idem de telégrafos, á 2,400 pesos..... 7,200 „
 Un idem de ferrocarriles... 3,000 „ 16,200 „

Colonizacion é inmigracion..... 250,000 „
 Para dar cumplimiento á las prevenciones de la ley votada en 28 de Mayo de 1875..... 1,438,700 „
 Al resumen..... 1,438,700 „

NOTA.—Queda autorizado el ejecutivo para hacer el pago de kilómetros que se construyan en el ferrocarril de Tehuantepec, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, así como para el pago del mayor número de kilómetros que se construyan en el de Mérida al Progreso.

SECCION 30a
 Casas de Moneda..... 2,000 „
 GUADALAJARA:
 Un grabador..... 1,500 „
 Un oficial de libros..... 1,200 „
 Un escribiente..... 500 „ 6,200 „

Durango:
 Un director facultativo..... 2,000 „
 Un ensayador..... 1,500 „
 Un grabador..... 800 „
 Un oficial de libros..... 1,200 „
 Un escribiente..... 500 „ 6,000 „



San Luis Potosí.

Un director facultativo....	3,000	„
Un contador, tenedor de libros.....	1,800	„
Un ensayador.....	1,500	„
Un grabador.....	1,200	„
Un oficial.....	900	„
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1,200	„
	<u>9,600</u>	„

Alamos

Un director facultativo	2,000	„
Un ensayador	1,500	„
Un grabador	800	„
Un oficial de libros.....	1,200	„
Un escribiente.....	500	„
	<u>6,000</u>	„

Guanajuato.

Un director facultativo....	3,500	„
-----------------------------	-------	---

Un contador, tesorero.....	2,400	„
Un tenedor de libros.....	1,500	„
Un primer ensayador, aparcador	2,000	„
Un segundo ensayador.....	1,500	„
Un grabador	1,200	„
Dos escribientes á 600 pesos	1,200	„
	<u>13,800</u>	„

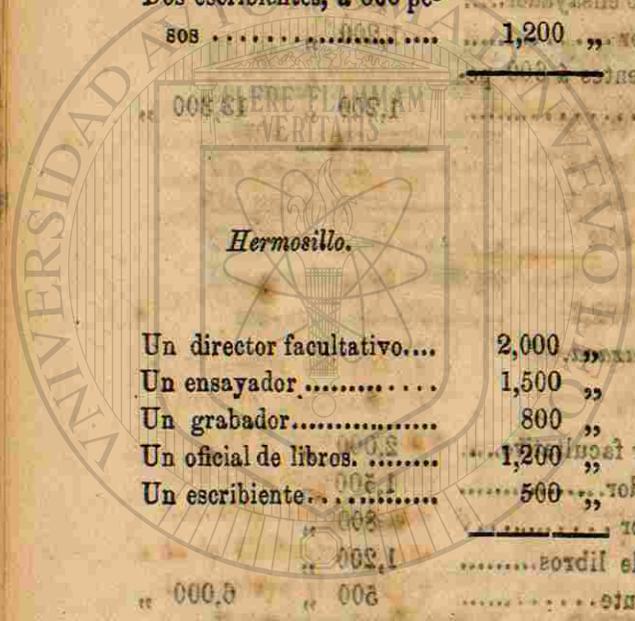
Oaxaca.

Un director facultativo.....	2,000	„
Un ensayador.....	1,500	„
Un grabador	800	„
Un oficial de libros.....	1,200	„
Un escribiente.....	500	„
	<u>6,000</u>	„

Zacatecas.

Un director facultativo.....	3,500	„
Un contador, tesorero....	2,400	„
Un tenedor de libros.....	1,500	„

Un primer ensayador, aparatador..... 2,000
 Un segundo idem idem..... 1,500
 Un grabador..... 1,200
 Dos escribientes, á 600 pesos..... 1,200 **13,300**



Un director facultativo.... 2,000
 Un ensayador..... 1,500
 Un grabador..... 800
 Un oficial de libros..... 1,200
 Un escribiente..... 500 **6,000**

Chihuahua.

Su planta igual á la anterior..... 6,000
 Un director facultativo..... 2,000
 Un contador..... 2,000
 Un tenedor de libros..... 1,300

Un director facultativo..... 3,000
 Un contador, tenedor de libros..... 2,000
 Un ensayador..... 1,500
 Un grabador..... 1,500
 Dos escribientes, á 600 pesos..... 1,200 **8,700**

Culiacan.

Un director facultativo..... 3,000
 Un contador, tenedor de libros..... 2,000
 Un ensayador..... 1,500
 Un grabador..... 1,500
 Dos escribientes, á 600 pesos..... 1,200 **8,700**

Gastos y pago de créditos.

Para el pago de lo que se debe á los antiguos empresarios de las casas de moneda de Hermosillo y Alamos..... 20,000
 Para el pago de créditos al ex-arrendatario de la casa de moneda de San Luis Potosí, conforme al art. 8º de la ley de 26 de Marzo de 1872..... 85,000



Para el pago de créditos al arrendatario de la casa de moneda de México, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1872.....	70,000	„
Aparatos, maquinaria y útiles para una casa de moneda.....	30,000	„
Gastos menores de la junta calificadora de la moneda nacional.....	400	„
	<u>155,400</u>	

NOTA.—Se autoriza al ejecutivo para hacer el pago de lo que se adeudare á los ex-arrendatarios de la casa de moneda de Chihuahua, cuando concluya el avalúo y liquidación.

Ensayo de México.

Un ensayador mayor.....	8,000
Un idem segundo.....	1,200

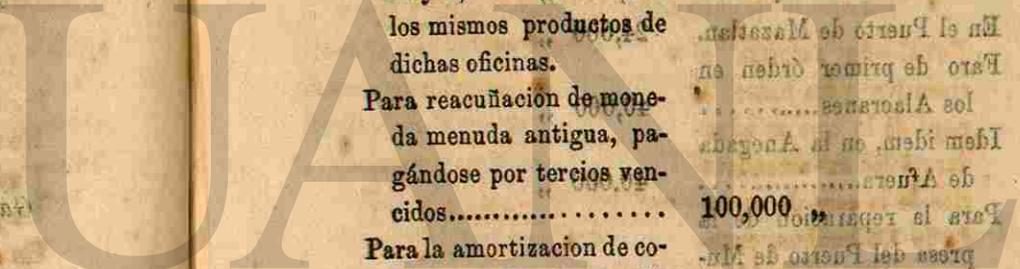
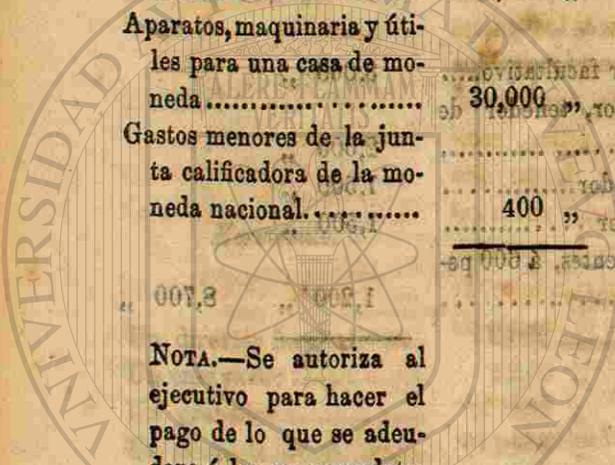
Un oficial primero.....	1,500	„
Un idem segundo.....	1,200	„
	<u>6,900</u>	„

NOTA.—Queda autorizado el secretario de fomento para hacer los gastos que importen los sueldos de porteros, fundidores, jornaleros, útiles, combustibles y demas que sean necesarios en las casas de moneda y ensaye mayor, cubriéndolos de los mismos productos de dichas oficinas.

Para reacuñacion de moneda menuda antigua, pagándose por tercios vendidos.....	100,000
Para la amortizacion de cobre en el Estado de Sinaloa. (Ley de Octubre 7 de 1874).....	50,000
Para la construccion de modelos del sistema métrico decimal.....	2,000

Al resumen.....

	<u>395,400</u>
--	----------------



Para el pago... 1,200.1
Un idem segundo... 1,200.1

SECCION 31a

Obras de los puertos.

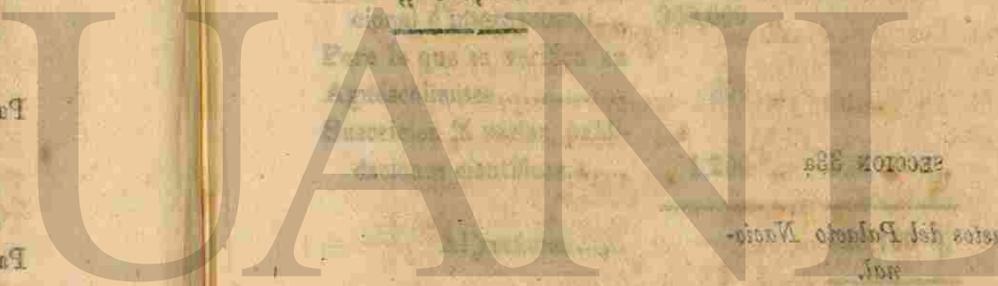
En el puerto de Veracruz.	18,000
En el idem del Manzanillo.....	24,000
En el idem de Tampico.....	17,000
En el Puerto de Mazatlan.	24,000
Faro de primer orden en los Alacranes.....	40,000
Idem idem, en la Anegada de Afuera.....	40,000
Para la reparacion de la presa del Puerto de Mulegé.....	10,000
Faro de segundo orden en Tampico.....	28,000
Idem de tercer idem en el Progreso.....	28,000
Idem idem, idem en Alvarado.....	12,000
Idem idem, idem, en Tuxpam.....	12,000
Canalizacion de la laguna de Tamiahua.....	10,000

Canal de Mojarras.....	10,000	„
Alumbrado, cuidado y conservacion de faros y demas obras en los puertos	15,000	„
	<u>288,000</u>	„
Al resumen.....	288,000	„

Obras del desagüe del Valle de México y conservacion de las llamadas antiguas.....

300,000

300,000



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 32a

Desagüe del Valle.

Obras del desagüe del Valle de México y conservación de las llamadas antiguas..... 300,000 „

Al resumen..... 300,000 „

SECCION 33a

Gastos del Palacio Nacional.

Obras, [muebles y reparación del Palacio y edificios anexos..... 24,000 „
 Alumbrado, servidumbre y aseo del mismo edificio.. 12,000 „ 36,000 „
 Al resumen..... 36,000 „

SECCION. 34a

Gastos extraordinarios de Exposición y otros.

Imprevistos y de utilidad pública..... 25,000 „
 Para las exposiciones nacional é internacial.... 300,000 „
 Para la que se verifica en Aguascalientes..... 500 „
 Suscripción á varias publicaciones científicas..... 1,200 „ 326,700 „
 Al resumen..... 326,700 „

RESUMEN DE LA SETIMA

PARTIDA.

Secretaría	44,220	„
Sociedad de Geografía y Estadística	6,000	„
Terrenos baldíos	49,700	„
Telégrafos	889,302	„

Caminos y puentes.

Caminos	1,564,800	„
Puentes	284,431	„
	<u>1,849,231</u>	„

Ferrocarriles	1,438,700	„
Casas de moneda	393,400	„
Modelo del sistema métrico decimal	2,000	„
	<u>395,400</u>	„
Obras en los puertos	288,000	„
Desagüe del Valle	300,000	„
Gastos del Palacio Nacional	36,000	„

Gastos extraordinarios de Exposicion y otros.

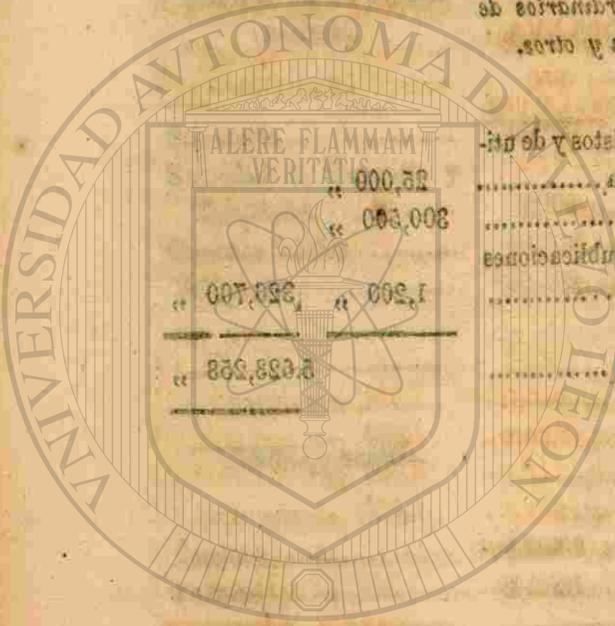
Gastos imprevistos y de utilidad pública	25,000	„
Exposiciones	300,500	„
Suscripcion [á publicaciones científicas	1,200	„
	<u>326,700</u>	„
Total	<u>5,628,258</u>	„

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Gastos extraordinarios de Exposición y otros.



Gastos imprentas y de libros pùblicos
Exposiciones
Exposiciones de publicaciones científicas
Total

Un idem tercero... 1,800
Un idem cuarto... 1,800
Un archivero... 800
Seis escribientes, a 600 pesos

PARTIDA OCTAVA.

RAMO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 35ª

SECRETARIA.

Un jefe... 3,000
Un ministro... 8,000
Un oficial mayor primero.. 4,000
Un idem segundo... 3,000
Un oficial de partes... 2,000
Dos escribientes, a 600 pesos... 1,200
18,200

SECCION 1ª

De aduanas marítimas y fronteras.

Un jefe... 3,000
Un oficial primero... 2,500
Un idem segundo... 2,000

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Un idem tercero.....	1,800	„	
Un idem cuarto.....	1,500	„	
Un archivero.....	800	„	
Seis escribientes, á 600 pe- sos.....	3,600	„	
Dos meritorios, á 180 pesos	360	„	15,560

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Departamento de ajustes.

Un jefe.....	2,500	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,800	„	
Un idem tercero.....	1,500	„	
Un idem cuarto.....	1,400	„	
Un idem quinto.....	1,200	„	
Un idem sexto.....	1,000	„	
Dos escribientes, á 600 pe- sos.....	1,200	„	
Dos meritorios, á 180 pesos	360	„	12,960

SECCION 2ª

De crédito público.

Un jefe.....	3,000	„	
--------------	-------	---	--

Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	2,000	„	
Un idem tercero.....	1,800	„	
Un idem cuarto.....	1,500	„	
Tres escribientes, á 600 pe- sos.....	1,800	„	12,600

SECCION 3ª

*De contribuciones, papel se-
llado y ramos menores.*

Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,500	„	
Un idem segundo.....	2,000	„	
Un idem tercero.....	1,800	„	
Un idem cuarto.....	1,500	„	
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400	„	13,200

SECCION 4ª

*De presupuestos, pagos ci-
viles y militares.*

Su planta igual á la ante-
rior.....

	13,200	„	
--	--------	---	--

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Seccion 5ª

De estadística y contabilidad directiva,

Un jefe	3,000	„
Un oficial primero tenedor de libros.....	2,500	„
Un idem segundo.....	2,000	„
Un idem tercero, tenedor auxiliar.....	1,600	„
Un idem cuarto.....	1,200	„
Tres escribientes á 600 pesos.....	1,800	„
	<u>12,100</u>	

SECCION 6ª

De bienes nacionalizados.

Un jefe.....	3,000	„
Un oficial primero.....	2,500	„
Un idem segundo.....	2,400	„
Un idem tercero.....	2,300	„
Un idem cuarto.....	2,000	„

Un archivero.....	1,000	„
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400	„
	<u>15,600</u>	„

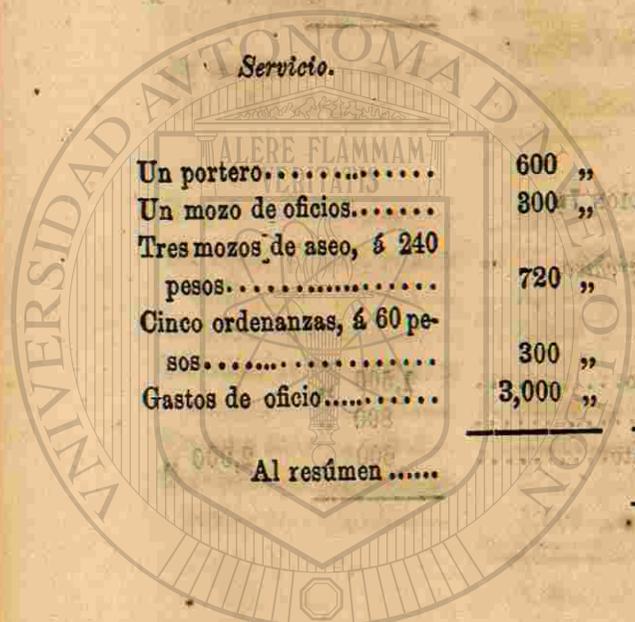
SECCION 7ª

De archivo.

Un archivero.....	1,500	„
Un oficial.....	800	„
Un escribiente.....	600	„
	<u>2,900</u>	„

Defensoría fiscal.

Un defensor de testamentarias é intestados.....	3,000	„
Dos escribientes, á 300 pesos.....	600	„
	<u>3,600</u>	„



Servicio.

Un portero.....	600	„	
Un mozo de oficios.....	300	„	
Tres mozos de aseo, á 240 pesos.....	720	„	
Cinco ordenanzas, á 60 pesos.....	300	„	
Gastos de oficio.....	3,000	„	4,920 „
			<hr/>
Al resúmen.....			124,840 „

SECCION 36a

Tesorería general de la nacion.

Un tesorero general.....	6,000	„	
Un oficial mayor.....	4,000	„	
Un idem de partes.....	800	„	10,800 „
			<hr/>

SECCION 1a

De recaudacion.

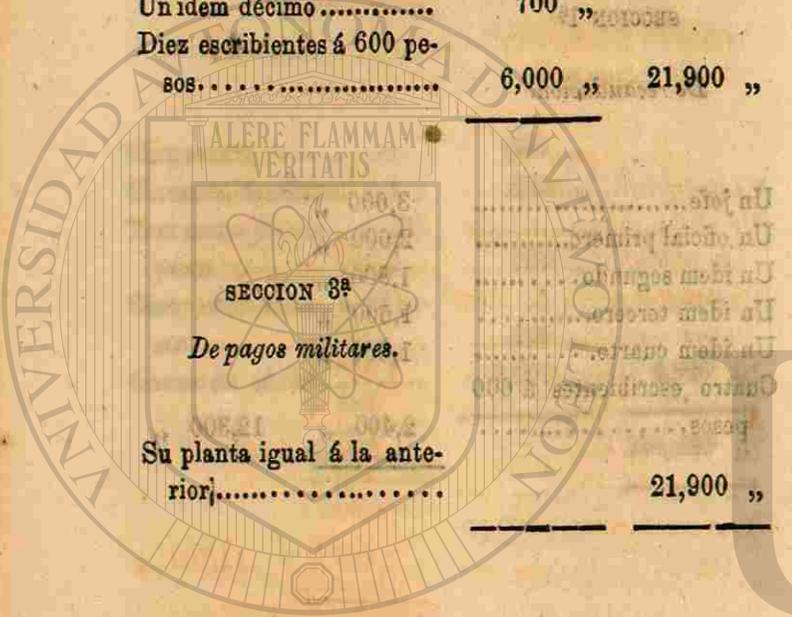
Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,800	„	
Un idem tercero.....	1,600	„	
Un idem cuarto.....	1,500	„	
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400	„	12,300 „
			<hr/>

SECCION 2a

De pagos civiles.

Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,800	„	
Un idem tercero.....	1,600	„	
Un idem cuarto.....	1,500	„	
Un idem quinto.....	1,400	„	
Un idem sexto.....	1,200	„	

Un idem séptimo.....	1,000	„	
Un idem octavo	900	„	
Un idem noveno.....	800	„	
Un idem décimo.....	700	„	
Diez escribientes á 600 pe- sos.....	6,000	„	21,900 „



Su planta igual á la anterior..... 21,900 „

SECCION 4ª

De revision y glosa de cuentas de aduanas marítimas y fronteras, jefaturas y pagadurías.

Su planta igual á la anterior..... 21,900 „

SECCION 5ª

De contabilidad.

Un jefe.....	8,000	„	
Un oficial primero tenedor de libros.....	2,000	„	
Un idem segundo de idem idem.....	1,500	„	
Un oficial primero.....	1,000	„	
Un idem segundo.....	850	„	
Un idem tercero.....	800	„	
Un idem cuarto.....	750	„	
Tres escribientes, á 600 pesos.....	1,800	„	11,700 „

SECCION 6ª

De caja.

Un cajero.....	2,800	„	
Un idem ayudante.....	1,200	„	
Un escribiente.....	600	„	4,600 „



SECCION 7a

De archivo.

Un archivero.....	1,500 "	
Un escribiente.....	600 "	2,100 "
Dos cobradores ejecutores, á 900 pesos.....		1,800 "

Servicio.

Un portero.....	500 "	
Cuatro mozos, á 300 pesos	1,200 "	
Gratificaciones de dos or- denanzas, á 60 pesos....	120 "	
Gastos de escritorio.....	5,000 "	6,820 "

Al resúmen 115,820 "

SECCION 37a

*Aduanas Marítimas y fron-
terizas.*

PASO DEL NORTE.

Un administrador.....	2,500 "	
Un oficial primere, conta- dor.....	1,400 "	
Un escribiente vista.....	1,000 "	
Un comandante de celado- res.....	1,100 "	
Ocho celadores, á 800 pe- sos.....	6,400 "	
Un portero.....	180 "	12,580 "

Presidio del Norte.

Un administrador.....	3,000 "	
Un oficial primero, conta- dor.....	1,500 "	
Un vista.....	1,200 "	
Un escribiente.....	600 "	

Un comandante de celadores.....	1,200	„	
Ocho celadores 'á 800 pesos.....	6,400	„	
Un portero.....	180	„	14,080 „

Piedras Negras.

Un administrador.....	2,500	„	
Un oficial primero, contador.....	1,200	„	
Un escribiente, vista.....	1,000	„	
Un comandante de celadores.....	1,100	„	
Ocho celadores, á 800 pesos.....	6,400	„	
Un portero.....	180	„	12,380 „

Monterey Laredo.

Un administrador.....	2,000	„	
Un contador.....	1,400	„	
Un oficial, vista.....	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	

Un comandante de celadores.....	1,200	„	
Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000	„	
Cuatro idem supernumerarios á 800 pesos.....	3,200	„	17,400 „

Guerrero.

Un jefe de seccion.....	1,200	„	
Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000	„	9,200 „

Mier.

Un administrador.....	2,000	„	
Un oficial contador.....	1,400	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un comandante de celadores.....	1,200	„	
Diez celadores á 800 pesos.....	8,000	„	13,200 „

Camargo.

Un administrador	2,000	„	
Un oficial contador.....	1,400	„	
Un vista	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un comandante de celadores	1,200	„	
Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000	„	
Cuatro gariteros á 500 pesos	2,000	„	16,200
			„

Reinosa.

Un jefe de seccion.....	1,200	„	
Ocho celadores á 800 pesos	6,400	„	7,600

Matamoros.

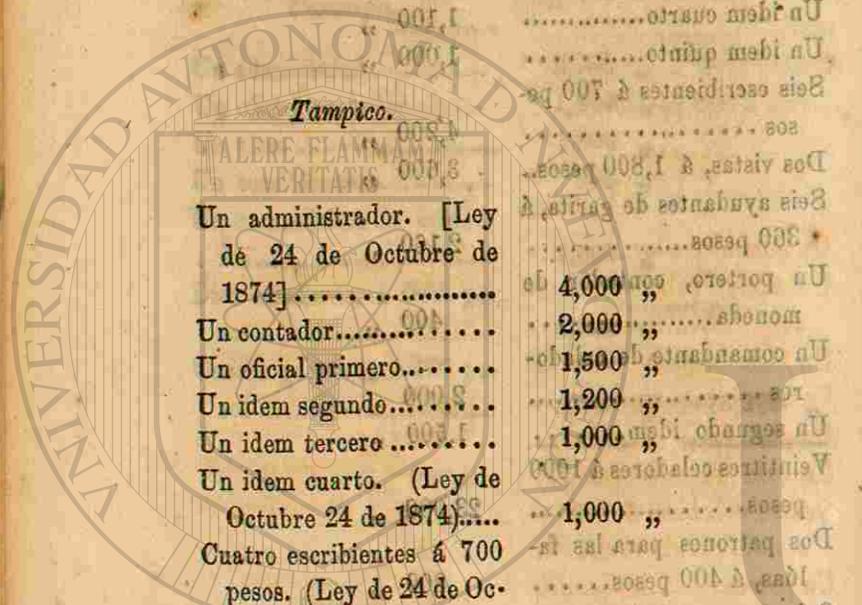
Un administrador	4,000	„	
Un contador.....	3,000	„	

Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,800	„	
Un idem tercero	1,200	„	
Un idem cuarto.....	1,100	„	
Un idem quinto.....	1,000	„	
Seis escribientes á 700 pesos	4,200	„	
Dos vistas, á 1,800 pesos..	3,600	„	
Seis ayudantes de garita, á 360 pesos.....	2,160	„	
Un portero, contador de moneda.....	400	„	
Un comandante de celadores	2,000	„	
Un segundo idem.....	1,500	„	
Veintitres celadores á 1000 pesos.....	23,000	„	
Dos patrones para las fábricas, á 400 pesos.....	800	„	
Ocho bogas, á 300 pesos...	2,400	„	54,160

Soto la Marina.

Un jefe de seccion.....	1,000	„	
Un cabo de celadores....	800	„	
Seis celadores á 600 pesos	3,600	„	
Un patron.....	300	„	

Cuatro bogas á 250 pesos..	1,000	6,700
Un administrador. [Ley de 24 de Octubre de 1874].....	4,000	
Un contador.....	2,000	
Un oficial primero.....	1,500	
Un idem segundo.....	1,200	
Un idem tercero.....	1,000	
Un idem cuarto. (Ley de Octubre 24 de 1874)....	1,000	
Cuatro escribientes á 700 pesos. (Ley de 24 de Octubre de 1874).....	2,800	
Un vista. (Ley de 24 de Octubre de 1874).....	2,000	
Un alcaide.....	1,200	
Un portero contador de moneda.....	400	
Un mozo de oficios.....	360	
Un comandante de celadores.....	2,000	
Un cabo de idem.....	1,200	
Quince celadores á 1,000 pesos. (Ley de 24 de Oc-		



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tubre de 1874).....	15,000	
Dos patrones á 400 pesos.	800	
Ocho bogas á 300 pesos...	2,400	38,860

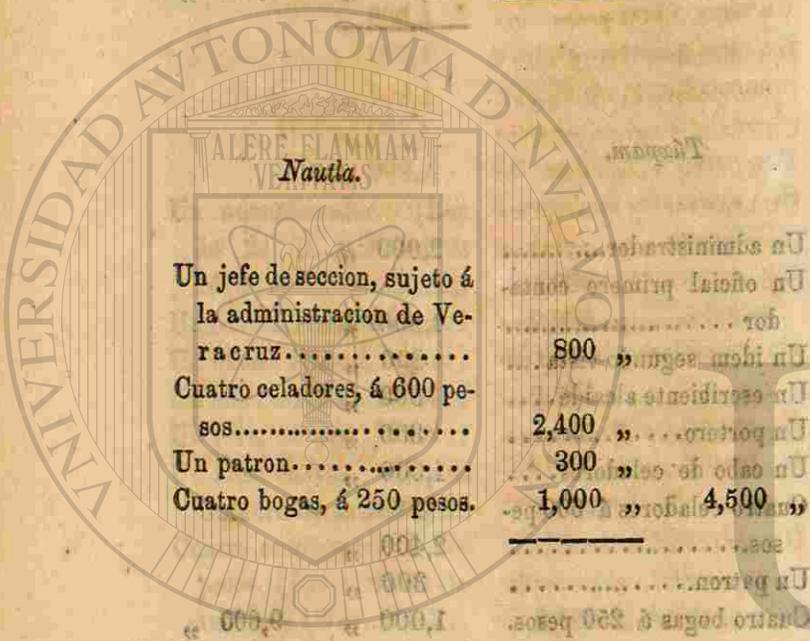
Táxpam.

Un administrador.....	2,000	
Un oficial primero contador.....	1,200	
Un idem segundo vista....	800	
Un escribiente alcaide....	600	
Un portero.....	300	
Un cabo de celadores....	1,000	
Cuatro celadores á 600 pesos.....	2,400	
Un patron.....	300	
Cuatro bogas á 250 pesos.	1,000	9,600

Tecolutla.

Un jefe de seccion, sujeto á la adminittracion de Veracruz.....	800	
Dos celadores, á 600 pesos	1,200	

Un patron.....	300	300
Cuatro bogas, á 250 pesos.	1,000	3,300
		<u>3,600</u>



Un jefe de seccion, sujeto á la administracion de Veracruz.....	800	800
Cuatro celadores, á 600 pesos.....	2,400	3,200
Un patron.....	300	3,500
Cuatro bogas, á 250 pesos.	1,000	4,500
		<u>4,500</u>

Veracruz.

Un administrador.....	5,000	5,000
Un contador.....	3,500	8,500
Un cajero.....	2,500	11,000
Tres vistas, á 3,500 pesos.	10,500	21,500
Un oficial primero.....	2,500	24,000
Un idem segundo.....	2,300	26,300
Un idem tercero.....	1,600	27,900

Un idem cuarto.....	1,400	29,300
Un idem quinto.....	1,200	30,500
Cuatro oficiales, 6º, 7º, 8º y 9º, á 1,000 pesos.....	4,000	34,500
Dos oficiales, 10º y 11º, á 900 pesos.....	1,800	36,300
Un oficial de glosa y balanza.....	1,800	38,100
Un archivero y secretario..	1,800	39,900
Once escribientes incluso el de la alcaldía, á 800 pesos.....	8,800	48,700
Siete meritorios, á 500 pesos.....	3,500	52,200
Un alcaide de almacenes..	2,000	54,200
Un idem segundo del muelle.....	2,000	56,200
Un contador de moneda....	720	56,920
Dos porteros, el primero auxiliar del contador de moneda, á 600 pesos....	1,200	58,120
Un mozo.....	400	58,520
Un primer comandante de celadores.....	3,500	62,020
Un segundo idem de idem.	3,000	65,020
Cuatro cabos, á 1,200 pesos.....	4,800	69,820
Treinta y dos celadores, á 1,000 pesos.....	32,000	101,820
Cuatro guarda-candados, á 540 pesos.....	2,160	103,980

Dos patrones, á 500 pesos.	1,000	„	
Doce bogas, á 360 pesos...	4,320	„	109,300
			<hr/>
Un jefe de seccion.....	1,400	„	
Un escribiente interventor.	800	„	
Un cabo de celadores.....	800	„	
Ocho celadores, á 720 pe- sos.....	5,760	„	
Un patron.....	300	„	
Cuatro bogas, á 250 pesos	1,000	„	10,060
			<hr/>

Alvarado.

Santecomapan.

Un jefe de seccion.....	800	„	
Dos celadores, á 600 pesos.	1,200	„	
Un patron.....	300	„	
Cuatro bogas, á 250 pesos.	1,000	„	3,300
			<hr/>

Goatzacoalcos.

Un administrador.....	2,400	„	
Un oficial contador.....	1,200	„	
Un escribiente, vista.....	1,000	„	
Un idem alcaide.....	800	„	
Un portero, contador de moneda.....	400	„	
Un comandante de celado- res.....	1,200	„	
Un cabo.....	800	„	
Siete celadores, á 700 pe- sos.....	4,900	„	
Un patron.....	400	„	
Seis bogas, á 350 pesos....	2,100	„	15,200
			<hr/>

Frontera.

Un administrador.....	3,000	„	
Un contador.....	2,200	„	
Un oficial primero tesore- ro.....	1,200	„	
Un idem segundo.....	1,000	„	
Un idem tercero, alcaide..	800	„	

Tres escribientes, á 700 pesos.....	2,100	„
Un portero, contador de moneda.....	500	„
Un patron, con 40 pesos mensuales en los meses de Abril á Agosto.....	200	„
Un vista.....	2,000	„
Un comandante de celadores.....	2,000	„
Trece celadores á 800 pesos.....	10,400	„
Tres patrones á 400 pesos.....	1,200	„
Doce bogas, á 250 pesos.....	3,000	„
Cuatro idem, para los meses de Abril á Agosto á 30 pesos mensuales.....	600	30,200
		„

Seccion de vigilancia de Balancan.

Un jefe.....	1,000	„
Dos celadores á 800 pesos.....	1,600	„
Un patron.....	300	„
Dos bogas, á 250 pesos.....	500	3,400
		„

Isla del Cármen.

Un administrador.....	2,000	„
Un contador.....	1,200	„
Un oficial primero, vista...	1,000	„
Un escribiente, alcaide.....	600	„
Un portero, contador de moneda.....	240	„
Un cabo de celadores.....	1,000	„
Cinco celadores á 600 pesos.....	3,000	„
Un patron.....	360	„
Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000	10,400
		„

Campeche.

Un administrador.....	3,000	„
Un contador.....	2,000	„
Un oficial primero tesorero.....	1,200	„
Un idem segundo, alcaide..	1,000	„
Un idem tercero.....	800	„
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	„
Un vista.....	1,800	„

Un portero, contador de moneda	240	„	
Un mozo	200	„	
Un comandante de celadores	1,800	„	
Diez celadores á 600 pesos	6,000	„	
Dos patrones á 360 pesos	720	„	
Ocho bogas á 250 pesos... ..	2,000	„	21,960
<hr/>			
Un administrador.....	3,000	„	
Un contador.....	2,000	„	
Un oficial primero, [tesorero].....	1,200	„	
Un idem segundo.....	900	„	
Un idem tercero	800	„	
Tres escribientes, á 700 pesos.....	2,100	„	
Un portero, contador de moneda	400	„	
Un mozo.....	183	„	
Un comandante de celadores.....	1,500	„	
Un vista.....	1,800	„	
Un alcaide.....	1,000	„	
Catorce celadores á 700			

Progreso.

pesos.....	9,800	„	
Dos patrones á 360 pesos.....	720	„	
Doce bogas á 250 pesos....	3,000	„	28,353

Zapaluta.

Un administrador.....	1,000	„	
Un contador, vista.....	600	„	
Un escribiente, alcaide.....	400	„	
Un comandante de celadores.....	600	„	
Veinte celadores, 360 pesos	7,200	„	9,800

Soconusco.

Un administrador	1,500	„	
Un contador.....	1,000	„	
Un escribiente, alcaide....	900	„	
Un comandante de celadores	900	„	
Diez y seis celadores á 600 pesos	9,600	„	
Un patron	360	„	
Ocho bogas á 300 pesos... ..	2,400	„	

Ocho playeros, á 150 pesos..... 1,200 „ 17,860 „

Tonalá.

ALERE PLAMMAM VERITATIS

Un administrador	1,500 „	
Un contador, vista	1,000 „	
Un escribiente, alcaide....	800 „	
Un comandante de celadores.....	800 „	
Diez celadores, á 600 pesos.....	6,000 „	
Un patron	300 „	
Ocho bogas á 250 pesos...	2,000 „	
Ocho playeros á 120 pesos.	960 „	13,860 „

Salina Cruz.

Un administrador.....	1,500 „	
Un oficial primero, contador	1,000 „	
Un idem segundo, vista....	800 „	
Un escribiente alcaide.....	600 „	

Un portero, contador de moneda.....	300 „	
Un comandante de celadores.....	1,000 „	
Ocho celadores, á 600 pesos.....	4,800 „	
Un patron	340 „	
Cuatro bogas á 250 pesos.	1,000 „	11,340 „

Puerto Angel.

Un administrador	1,200 „	
Un contador con funciones de vista.....	800 „	
Un escribiente, con las de alcaide.....	500 „	
Un portero, contador de moneda.....	300 „	
Un comandante de celadores	800 „	
Cuatro celadores á 400 pesos	1,600 „	
Un patron de la falúa.....	300 „	
Cuatro bogas á 200 pesos..	800 „	6,300 „

Puerto Escondido.

Un jefe de seccion.....	800	„	
Dos celadores á 400 pesos	800	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas á 250 pesos.....	500	„	2,400
	<hr/>		

Tecoanapa.

Un jefe de seccion.....	800	„	
Tres celadores, á 400 pesos	1,200	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas á 250 pesos.....	500	„	2,800
	<hr/>		

Acapulco.

Un administrador.....	3,000	„	
Un contador.....	2,000	„	
Un oficial, primero vista...	1,300	„	

Un idem segundo alcaide..	1,000	„	
Un idem tercero, tenedor de libros.....	900	„	
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1,200	„	
Un portero contador de moneda.....	400	„	
Un mozo de oficios.....	180	„	
Un comandante de celadores.....	1,500	„	
Ocho celadores á 800 pesos	6,400	„	
Dos patrones á 400 pesos.	800	„	
Diez bogas á 250 pesos....	2,500	„	21,180
	<hr/>		

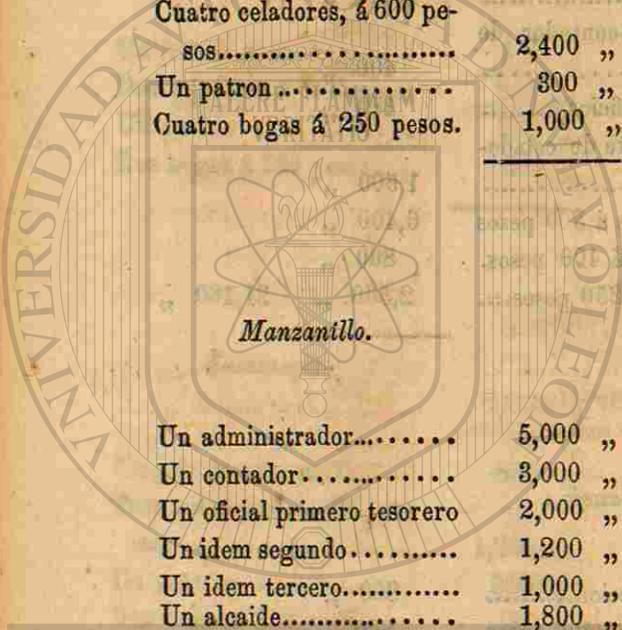
Zihuatanejo.

Rn jefe de seccion.....	800	„	
Dos celadores á 400 pesos.	800	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas á 250 pesos.....	500	„	2,400
	<hr/>		

Maruata.

Un administrador.....	1,800	„	
Un oficial mayor.....	1,000	„	

Un escribiente vista.....	800	„	
Un idem alcaide.....	700	„	
Un comandante de celadores.....	900	„	
Cuatro celadores, á 600 pesos.....	2,400	„	
Un patron.....	300	„	
Cuatro bogas á 250 pesos.	1,000	„	8,900 „



Un administrador.....	5,000	„	
Un contador.....	3,000	„	
Un oficial primero tesorero	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,200	„	
Un idem tercero.....	1,000	„	
Un alcaide.....	1,800	„	
Tres escribientes á 600 pesos.....	1,800	„	
Un vista.....	2,400	„	
Un portero, contador de moneda.....	500	„	
Un mozo de oficios.....	200	„	
Un comandante de celadores.....	2,400	„	
Un segundo, idem idem....	1,800	„	
Dos cabos, á 1,000 pesos..	2,000	„	

Doce celadores, á 900 pesos.....	10,800	„	
Un patron.....	360	„	
Ocho bogas á 250 pesos...	2,000	„	38,260 „

Seccion de Chamela.

Un jefe de seccion..	800	„	
Seis celadores, á 500 pesos	3,000	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas á 250 pesos.....	500	„	4,600 „

San Blas.

Un administrador.....	3,500	„	
Un oficial primero, contador.....	1,800	„	
Un idem segundo alcaide..	1,200	„	
Dos escribientes, á 500 pesos.....	1,000	„	
Un vista.....	1,800	„	
Un mozo de oficios.....	180	„	

Un comandante de celadores.....	1,800	„	
Dos cabos, á 1,000 pesos..	2,000	„	
Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000	„	
Dos patrones á 360 pesos.	720	„	
Ocho bogas, á 250 pesos...	2,000	„	24,000
			<hr/>

Mazatlan.

Un administrador.....	5,000	„	
Un contador.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	2,000	„	
Un idem segundo.....	1,200	„	
Un idem tercero.....	1,100	„	
Un idem cuarto.....	1,000	„	
Un idem quinto.....	900	„	
Seis escribientes, á 700 pesos.....	4,200	„	
Un vista.....	2,400	„	
Un alcaide.....	2,000	„	
Un portero contador de moneda.....	600	„	
Un mozo.....	300	„	
Un comandante de celadores.....	2,500	„	
Un cabo de idem.....	1,200	„	

Doce celadores á 1,000 pesos.....	12,000	„	
Dos patrones á 400 pesos..	800	„	
Doce bogas á 300 pesos....	3,600	„	43,800
			<hr/>

Altata.

Un jefe de seccion.....	800	„	
Un escribiente, interventor	600	„	
Dos celadores á 600 pesos.	1,200	„	
Un patron.....	300	„	
Cuatro bogas, á 250 pesos.	1,000	„	3,900
			<hr/>

Navachiste.

Un jefe de seccion.....	800	„	
Dos celadores, á 600 pesos	1,200	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas, á 250 pesos.....	500	„	2,800
			<hr/>

Bocorehuit.

Un jefe de seccion.....	800	„	
Un escribiente interventor.	500	„	
Dos celadores, á 500 pesos	1,000	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas, á 250 pesos.....	500	„	3,100 „
<hr/>			

Agiabampo.

Un jefe de seccion.....	800	„	
Tn escribiente, interventor	500	„	
Tres celadores, á 600 pesos	1,800	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas, á 250 pesos.....	500	„	3,900 „
<hr/>			

Guaymas.

Un administrador.....	4,000	„	
Un contador.....	2,400	„	

Un oficial primero, tesorero	1,600	„	
Un idem segundo, alcaide.	1,500	„	
Tres escribientes á 700 pesos.....	2,100	„	
Un vista.....	2,400	„	
Un mozo.....	300	„	
Un comandante de celadores.....	2,400	„	
Seis celadores, á 800 pesos	4,800	„	
Un patron.....	400	„	
Diez bogas, á 250 pesos...	2,500	„	24,400 „
<hr/>			

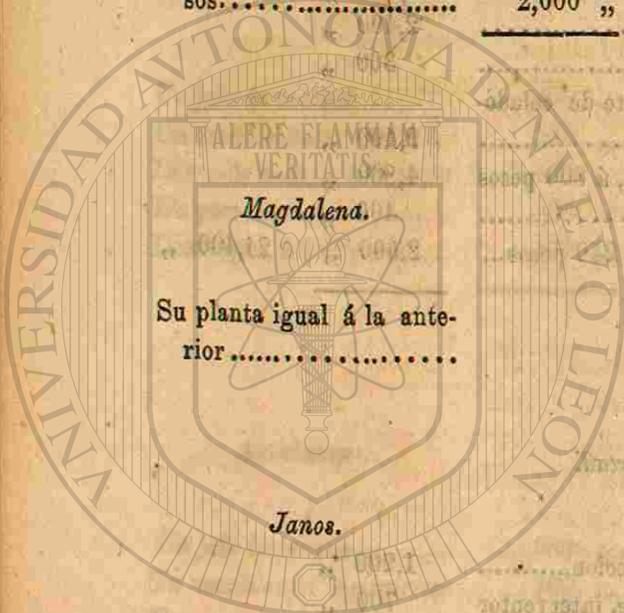
Libertad.

Un jefe de seccion.....	1,200	„	
Un escribiente, interventor	700	„	
Un cabo de celadores.....	600	„	
Dos celadores á 500 pesos.	1,000	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas, á 250 pesos....	500	„	4,300 „
<hr/>			

Altar.

Un administrador.....	1,200	„	
-----------------------	-------	---	--

Un escribiente interventor	700	„
Un cabo de celadores.....	600	„
Cuatro celadores, á 500 pesos.....	2,000	„
	<u>4,500</u>	„



Su planta igual á la anterior..... 4,500 „

Su planta igual á la anterior..... 4,500 „

Puerto Isabel.

Un administrador.....	1,500	„
Un oficial contador.....	800	„
Un escribiente.....	600	„

Un cabo de celadores.....	650	„
Cinco celadores, á 600 pesos.....	3,000	„
Un patron.....	300	„
Dos bogas, á 250 pesos.....	500	„
	<u>7,350</u>	„

La Paz.

Un administrador.....	2,500	„
Un oficial primero, contador.....	1,500	„
Un idem segundo, vista....	1,000	„
Un idem tercero, alcaide..	900	„
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	„
Un portero, contador de moneda.....	400	„
Un mozo.....	240	„
Un cabo de celadores.....	1,000	„
Seis celadores, á 600 pesos	3,600	„
Un patron.....	360	„
Cuatro bogas, á 250 pesos.	1,000	„
	<u>13,700</u>	„

San José del Cabo.

Un jefe de seccion.....	700	„	
Un escribiente, interventor	600	„	
Dos celadores, á 600 pesos	1,200	„	
Un patron.....	300	„	
Dos bogas, á 250 pesos.....	500	„	3,300 „
<hr/>			

Cabo de San Lucas.

Su planta igual á la anterior.....			3,300 „
------------------------------------	--	--	---------

Tijuana.

Un administrador.....	1,500	„	
Un escribiente, interventor	700	„	
Cuatro celadores, á 600 pesos.....	2,400	„	4,600 „
<hr/>			

Bahía de la Magdalena.

Un administrador.....	2,000	„	
Un oficial primero contador	1,200	„	
Un idem segundo, vista....	800	„	
Un cabo de celadores.....	1,000	„	
Cuatro celadores, á 700 pesos.....	2,800	„	
Un patron.....	360	„	
Cuatro bogas, á 250 pesos	1,000	„	9,160 „
<hr/>			

Gastos de las aduanas marítimas y fronterizas.

Arrendamiento de casas para las aduanas y jefaturas, y conservacion de las de propiedad nacional...	20,000	„	
Construccion de una casa y almacenes en el Manzanillo.....	25,000	„	
Un almacen en la Paz....	800	„	
Para embarcaciones en las aduanas de cabotaje.....	6,000	„	

Gastos de oficio de las oficinas.....	20,000	„
Apertura del Puerto de la Libertad y Puerto Isabel	10,000	„
Gastos para el establecimiento de la aduana de Maruata.....	10,000	„
Para la reparacion del edificio de la aduana marítima de Tampico.....	5,881 50	97,681 50
Al resúmen.....		853,924 50

SECCION 38ª

Visitadores de aduanas.

Dos visitadores de aduanas marítimas y fronterizas, á 5,000 pesos.....	10,000	„
Viáticos para los mismos, á 1,000 pesos.....	2,000	„
Tres visitadores de pagadurías y jefaturas de Hacienda, á 2,500 pesos....	7,500	19,500 „
Al resúmen.....		19,500 „

SECCION 39ª

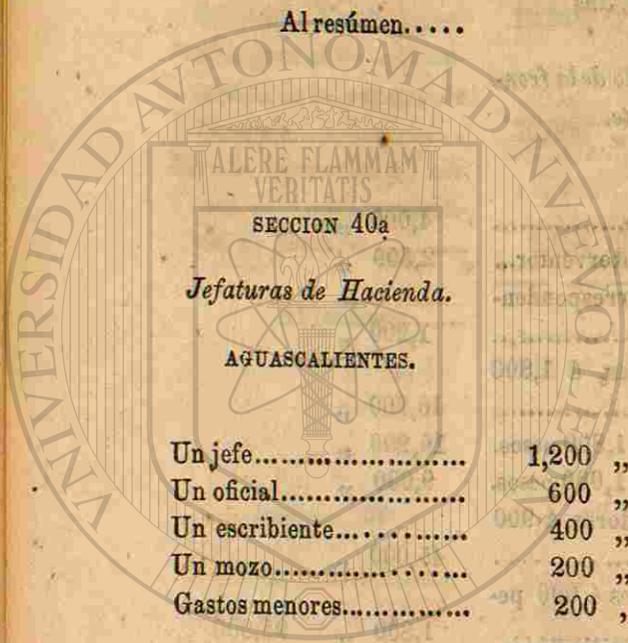
Contraresguardo de la frontera del Norte.

Un comandante.....	4,000	„
Un teniente, interventor...	2,500	„
Un oficial de correspondencia.....	1,200	„
Nueve tenientes, á 1,800 pesos.....	16,200	„
Nueve vistas, á 1,800 pesos.	16,200	„
Nueve cabos, á 1,000 pesos.	9,000	„
Cincuenta celadores, á 900 pesos.....	45,000	„
Tres escribientes á 600 pesos.....	1,800	95,900 „

Gastos.

Casa y gastos para la Comandancia.....	1,000	„
Idem idem para cinco secciones, á 300 pesos.....	1,500	„

Idem idem para dos idem, á 500 pesos.....	1,000 „	3,500 „
Al resúmen.....		<u>99,400 „</u>



Un jefe.....	1,200 „	
Un oficial.....	600 „	
Un escribiente.....	400 „	
Un mozo.....	200 „	
Gastos menores.....	200 „	<u>2,600 „</u>

Colima.

Su planta igual á la anterior.....		<u>2,600 „</u>
------------------------------------	--	----------------

Chiapas.

Un jefe.....	1,500 „	
Un oficial.....	800 „	
Un escribiente.....	500 „	
Un mozo.....	250 „	
Gastos menores.....	200 „	<u>3,250 „</u>

Coahuila.

Un jefe.....	2,000 „	
Un oficial.....	800 „	
Un escribiente.....	500 „	
Un mozo.....	250 „	
Gastos menores.....	200 „	
Un cabo auxiliar del contra-resguardo.....	700 „	
Cuatro celadores, á 500 pesos.....	2,000 „	<u>6,450 „</u>

Chihuahua.

Su planta igual á la anterior..... 6,450 "

Un jefe 2,000 "
 Un oficial 800 "
 Un escribiente 420 "
 Un mozo 240 "
 Gastos menores..... 220 " 3,680 "

Durango.

Un jefe 2,000 "
 Un oficial 800 "
 Dos escribientes, á 500 pesos 1,000 "
 Un mozo 250 "
 Gastos menores..... 200 "

Un cabo auxiliar del contra resguardo..... 700 "
 Cuatro celadores, á 500 pesos 2,000 " 6,950 "

Guanajuato.

Un jefe 3,000 "
 Un oficial primero..... 1,200 "
 Un idem segundo..... 1,000 "
 Dos escribientes, á 600 pesos 1,200 "
 Un mozo 400 "
 Gastos menores..... 250 " 7,050 "

Guerrero.

Un jefe 1,500 "
 Un oficial 800 "
 Un escribiente 500 "
 Un mozo 250 "
 Gastos menores..... 200 " 3,250 "

Hidalgo.

Un jefe	1,500	„	
Un oficial	800	„	
Un escribiente.....	500	„	
Un mozo	200	„	
Gastos menores	150	„	3,150
			<hr/>

Yucatan.

Un jefe.....	2,500	„	
Un oficial primero.....	1,000	„	
Un idem segundo.....	800	„	
Tres escribientes, á 600 pe- sos.....	1,800	„	
Un mozo.....	300	„	
Gastos menores.....	250	„	6,650
			<hr/>

Jalisco.

Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial primero.....	1,200	„	

Un idem segundo.....	1,000	„	
Un idem tercero	800	„	
Dos escribientes á 600 pe- sos.....	1,200	„	
Un mozo	400	„	
Gastos menores.....	250	„	7,850
			<hr/>

México [Estado de]

Un jefe.....	2,000	„	
Un oficial.....	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un mozo.....	300	„	
Gastos menores.....	250	„	4,150
			<hr/>

Michoacan.

Un jefe... ..	2,300	„	
Un oficial.....	800	„	
Tres escribientes á 500 pe- sos.....	1,500	„	
Un mozo.....	250	„	
Gastos menores	200	„	4,750
			<hr/>

Morelos.

Un jefe	1,200	„	
Un oficial.....	600	„	
Un escribiente.....	400	„	
Un mozo	200	„	
Gastos menores.....	300	„	2,700
			<hr/>

Nuevo-Leon.

Un jefe.....	2,000	„	
Un oficial.....	800	„	
Dos escribientes, á 500 pesos	1,000	„	
Un mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	4,250
			<hr/>

Oaxaca.

Un jefe	2,500	„	
Un oficial	1,000	„	

Dos escribientes á 500 pesos	1,000	„	
Un mozo	300	„	
Gastos menores	200	„	5,000
			<hr/>

Puebla.

Un jefe.....	3,000	„	
Un oficial	1,200	„	
Dos escribientes á 600 pesos	1,200	„	
Un mozo.....	400	„	
Gastos menores	250	„	6,050
			<hr/>

Querétaro.

Un jefe.....	1,500	„	
Un oficial.....	800	„	
Un escribiente.....	500	„	
Un mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,250
			<hr/>

San Luis Potosí.

Un jefe.....	2,500	„	
Un oficial primero.....	1,000	„	
Un idem segundo.....	800	„	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	„	
Un mozo.....	300	„	
Gastos.....	250	„	6,050

Sinaloa.

Un jefe.....	2,000	„	
Un oficial.....	800	„	
Un escribiente.....	500	„	
Un mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750

Sonora.

Un jefe.....	1,500	„	
Un oficial.....	800	„	

Un escribiente.....	500	„	
Un mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	2,350

Tabasco.

Un jefe.....	2,000	„	
Un oficial.....	800	„	
Un escribiente.....	500	„	
Un mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750

Tamaulipas.

Un jefe.....	2,500	„	
Un oficial primero.....	1,000	„	
Un idem segundo.....	800	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un mozo.....	300	„	
Gastos menores.....	250	„	5,450

Un jefe..... 1,200 ,,
 Un oficial..... 600 ,,
 Un escribiente..... 400 ,,
 Un mozo..... 200 ,,
 Gastos menores..... 200 ,, 2,600 ,,



Un jefe..... 3,500 ,,
 Un oficial primero 1,500 ,,
 Un idem segundo..... 800 ,,
 Tres escribientes, á 700 pe-
 sos..... 2,100 ,,
 Un mozo..... 400 ,,
 Gastos menores 300 ,, 8,600 ,,

Un jefe..... 2,500 ,,

Un jefe..... 2,500 ,,

Un oficial..... 800 ,,
 Dos escribientes á 500 pe-
 sos..... 1,000 ,,
 Un mozo..... 250 ,,
 Gastos menores 250 ,, 4,800 ,,

Al resúmen... 128,330 ,,

SECCION 41ª

Renta del Timbre.

ADMINISTRACION GENERAL.

Un administrador..... 4,000 ,,
 Un oficial de corresponden-
 cia..... 1,200 ,,
 Tres escribientes á 600 pe-
 sos 1,800 ,,
 Siete visitadores á 2,000
 pesos..... 14,000 ,,
 Viáticos, para los mismos
 á 1,000 pesos..... 7,000 ,, 28,000 ,,

Compra de libros para la
 administracion general.

Contaduría.

Un contador, interventor y jefe de la contabilidad	3,000	„	
Un tenedor de libros.....	2,000	„	
Un oficial segundo tenedor de libros.....	800	„	
Tres escribientes, á 600 pesos.....	1,800	„	7,600
			<hr/>

Seccion de glosa.

Un jefe.....	2,500	„	
Un oficial primero.....	1,500	„	
Un idem segundo.....	1,200	„	
Un idem tercero.....	1,000	„	
Tres escribientes á 600 pe- sos.....	1,800	„	8,000
			<hr/>

Almacen.

Un guarda almacen.....	1,200	„	
Un escribiente.....	600	„	1,800
			<hr/>

Servicio.

Un portero, cobrador y con- tador de moneda.....	800	„	
Un mozo.....	360	„	
Un velador.....	360	„	
Un portero.....	240	„	
Un ordenanza.....	60	„	1,820
			<hr/>

Gastos.

De empaque.....	600	„	
Compra de libros para la administracion general,			

telégramas y gastos de escritorio	1,200 ,,
De libros y documentos para las oficinas foráneas...	4,000 ,,
Escribientes para las administraciones principales..	20,000 ,,
Menores para las mismas oficinas.....	8,000 ,,
Cambio de situacion de fondos.....	25,000 ,,
Por honorario por venta de estampillas, comprendiendo el uno por ciento que se concede á las oficinas de los Estados, incluidas las municipales que reciben y cancelan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal conforme á la tarifa relativa sobre un producto anual de un millon de pesos, se concede como un término medio á razon de 7 por ciento. En el caso de aumento en cualquiera de los ramos cuyos productos deban ingresar á la renta del timbre, se concede el honorario corres-	

pondiente en la anterior proposicion; puede el Ejecutivo aumentarlo ó disminuirlo cada semestre..... 70,000 ,,

Honorario por la recaudacion de otros impuestos federales que tienen á su cargo los empleados del timbre á razon de 2 por 100 sobre lo que recauden..... 2,000 ,, 130,800 ,,

Impresion de Estampillas.

Direccion.

Un director.....	2,500 ,,
Un interventor.....	1,800 ,,
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1,200 ,, 5,500 ,,

Almacenes.

Un tenedor de libros.....	1,500 ,,
Un oficial de libros.....	1,000 ,,
Un escribiente.....	600 ,, 3,100 ,,

Departamento de labor.

Un grabador perito mecánico.....	1,200	„	
Un idem segundo.....	1,000	„	
Un jefe de impresiones.....	800	„	
Un maquinista.....	400	„	
Seis prensistas, á 400 pesos.....	2,400	„	5,800
	<hr/>		

Servicio.

Un portero.....	360	„	
Un mozo.....	300	„	660
	<hr/>		

Gastos.

De papel é impresion de estampillas, matrices y sellos para la administracion general, principales

y subalternas de la renta del timbre, incluso el gasto de los jornales y otros de igual naturaleza, autorizados todos por la secretaría de hacienda
De libros, escritorio y menores de oficina.....

20,000	„	
600	„	20,600
<hr/>		

Al resúmen..... 213,680 „

SECCION 42a

Administracion principal de rentas de la ciudad de México.

ADMINISTRACION.

Un administrador.....	4,000	„	
Un oficial.....	1,500	„	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	„	
Un archivero.....	800	„	7,500
	<hr/>		

Contaduría.

Un contador.....	3,500	„
Un jefe de revision, encar- gado de la estadística...	2,000	„
Un jefe de liquidacion de efectos nacionales y ex- tranjeros.....	1,200	„
Dos escribientes á 600 pe- sos.....	1,200	„
Un jefe de la seccion de guías.....	1,200	„
Un oficial de la misma, que tendrá á su cargo la me- sa de ganado.....	1,000	„
Un jefe de confronta.....	2,000	„
Cuatro meritorios, á 180 pesos.....	720	„
	<u>12,820</u>	„

Tesorería

Un tesorero.....	3,000	„
Un tenedor de libros.....	1,500	„

Un oficial de caja.....	1,000	„
Un contador de moneda, in- cluso para falso y falso..	1,000	„
Dos escribientes, á 600 pe- sos.....	1,200	„
Dos vistas, á 3,000 pesos..	6,000	„
Un guarda-almacenes....	1,500	„
Un idem segundo.....	1,000	„
Un escribiente.....	600	„
Un mozo.....	192	„
Un alcaide de entradas....	1,200	„
Un alcaide de salidas....	1,200	„
Un escribiente para el al- caide de entradas.....	600	„
Dos merinos, primero y se- gundo, á 800 pesos.....	1,600	„
Un capataz de cargadores.	700	„
Un conserje del edificio....	500	„
Un portero.....	192	„
Dos mozos de oficios, á 300 pesos.....	600	„
Gastos menores de adminis- tracion compra de libros, impresiones de documen- tos é iluminaciones del edificio en las fiestas na- cionales.....	8,000	„
Para la conservacion del edificio.....	1,500	„
	<u>33,084</u>	„

Cuerpo de celadores.

Un comandante	1,200 ,,	
Cinco celadores de primera clase, á 900 pesos	4,500 ,,	
Treinta y uno idem de segunda idem, á 600 pesos...	18,600 ,,	24,300 ,,

RECAUDACIONES DE PRIMERA CLASE.

Mejía.

Un recaudador.....	2,000 ,,	
Un oficial.....	1,000 ,,	
Un escribiente.....	600 ,,	
Un mozo.....	180 ,,	
Un guarda-trancas.....	180 ,,	
Gastos menores	100 ,,	4,060 ,,

Porfirio Diaz.

Un recaudador.....	2,000 ,,	
Un oficial.....	1,000 ,,	
Un escribiente.....	600 ,,	
Un mozo.....	180 ,,	
Gastos menores.....	100 ,,	3,800 ,,

Iglesias.

Su planta igual á la anterior.....		3,880 ,,
------------------------------------	--	----------

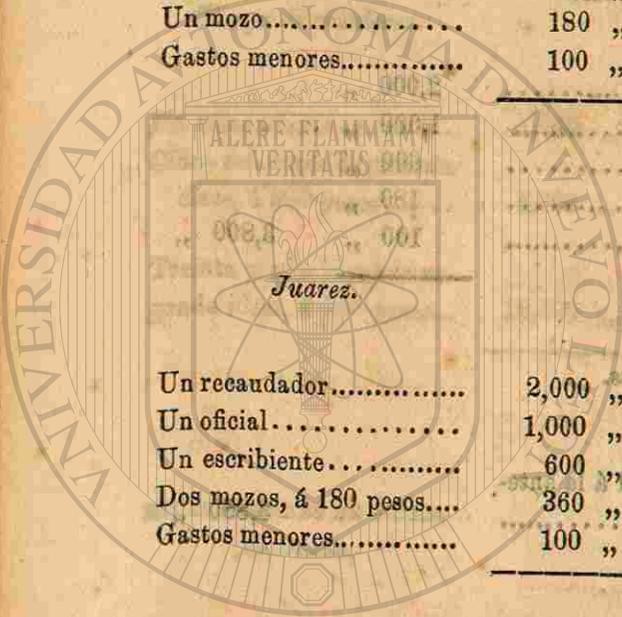
Lerdo.

Su planta igual á la anterior.....		3,880 ,,
------------------------------------	--	----------

Corona.

Un recaudador.....	2,000 ,,	
--------------------	----------	--

Un oficial.....	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un velador.....	240	„	
Un mozo.....	180	„	
Gastos menores.....	100	„	4,120 „



Un recaudador.....	2,000	„	
Un oficial.....	1,000	„	
Un escribiente.....	600	„	
Dos mozos, á 180 pesos....	360	„	
Gastos menores.....	100	„	4,060 „

RECAUDACIONES DE SEGUNDA CLASE.

Zaragoza.

Un recaudador.....	1,200	„	
Un escribiente.....	600	„	
Un mozo.....	180	„	
Gastos menores.....	60	„	2,040 „

Romero.

Su planta igual á la anterior..... 2,040 „

Ocampo.

Su planta igual á la anterior..... 2,040 „

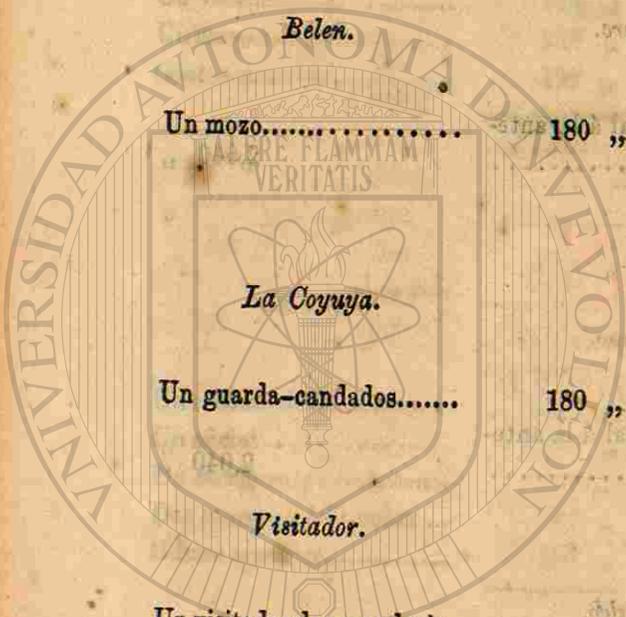
Nonoaleo.

Su planta igual á la anterior..... 2,040 „

GARITAS DE OBSERVACION.

Pueblita.

Un mozo..... 180 „



<i>Belen.</i>	
Un mozo.....	180 „
Un guarda-candados.....	180 „
<i>Visitador.</i>	
Un visitador de recaudaciones y receptorías.....	2,500 „
Gastos de conservacion de once garitas.....	2,000 „ 4,500 „
<i>Contraresguardo de la ciudad.</i>	
Un cabo.....	800 „

Siete celadores, á 600 pesos 4,200 „ 5,000 „

RECEPTORIAS SUBALTERNAS.

Tlalpam.

Un administrador.....	1,200 „	
Un oficial contador.....	500 „	
Cuatro guardas, á 300 pesos.....	1,200 „	
Gastos menores.....	100 „	3,000 „

San Angel

Un receptor.....	500 „	
Cuatro guardas, á 300 pesos.....	1,200 „	
Gastos menores.....	48 „	1,748 „

Xochimilco.

Un receptor.....	500 „	
Tres guardas, á 300 pesos.	900 „	

Gastos menores..... 48 ,, 1,448 ,,

Tacubaya.

Un receptor al 14 por ciento		
Un escribiente.....	300	„
Un guarda mayor.....	360	„
Seis guardas, á 300 pesos.	1,800	„
Gastos de escritorio.....	60	2,520 „

Guadalupe.

Un receptor al 14 por ciento		
Dos guardas, á 300 pesos..	600	„
Un mozo.....	140	„
Gastos de escritorio.....	60	800 „

Mexicalcingo.

Un receptor al 14 por ciento		
Dos guardas, á 300 pesos.	600	„
Un mozo.....	200	„
Gastos menores.....	48	848 „

Gastos.

Para rentas de casas de receptorías..... 1,500 ,,

Al resúmen..... 131,648 „

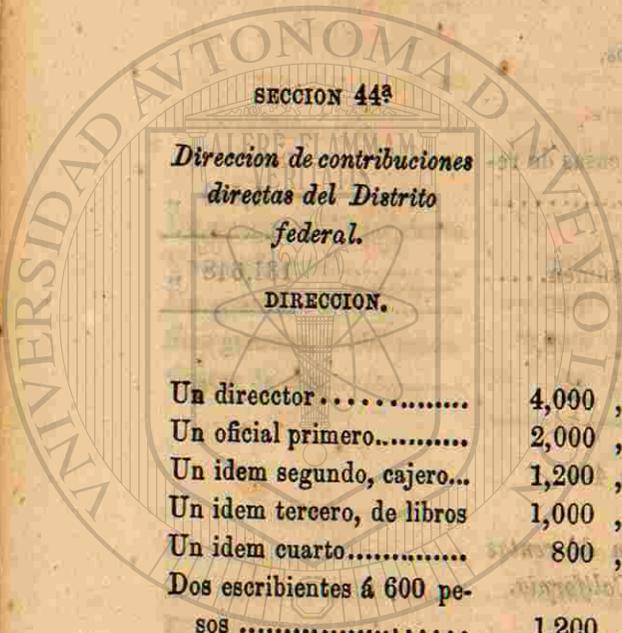
SECCION 43ª

Administracion de rentas de la Baja-California.

Un administrador.....	1,500	„
Un oficial, vista.....	800	„
Dos escribientes, á 600 pesos	1,200	„
Tres celadores, á 300 pesos	900	„
Un mozo.....	200	„
Gastos menores.....	200	4,800 „

Al resúmen..... 4,800 „





Seccion de catastro.

Un ingeniero, jefe de la seccion	1,800	„
Un oficial primero.....	1,200	„
Un idem segundo.....	1,000	„

Un escribiente.....	600	„	4,600	„
---------------------	-----	---	-------	---

Servicio.

Un portero.....	400	„		
Un mozo de oficios.....	300	„	700	„

Gastos.

De oficio, impresiones y libros.....	1,000	„		
--------------------------------------	-------	---	--	--

Recaudaciones subalternas.

Su honorario por recaudacion, conforme á los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Diciembre de 1871			45,000	„
---	--	--	--------	---

Al resúmen....			61,500	„
----------------	--	--	--------	---

NOTA.—Esta asignacion congetural se hace en el concepto de que el costo total de la recaudacion en este ramo nunca excede del 12½ por 100 de sus productos.

SECCION 45a

Clases pasivas.

CLASES PASIVAS CIVILES.

Cesantes.....	17,183	30	
Jubilados.....	29,197	„	
Pensionistas.....	31,272	96	
Montepío civil en el Distrito.....	122,668	52	
Idem en los Estados.....	42,337	06	242,658 84

Clases pasivas militares.

Pensiones declaradas conforme á la ley de 7 de

Mayo de 1863 y circular de 1o de Setiembre de 1866.....	505,878	29	
Montepíos.....	485,012	04	
Retiro de jefes, oficiales y tropa.....	204,345	27	
Jefes y oficiales con licencia ilimitada.....	10,718	76	
Pensiones declaradas con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1871.....	24,853	68	1,230,808 04

Al resúmen....

1,473,466 88

SECCION 46a

Gastos generales de Hacienda.

Gastos generales, comunes y extraordinarios.....

200,000 „

Gastos de administracion.

Libros para las oficinas de hacienda.....

10,000 „

Impresiones.....

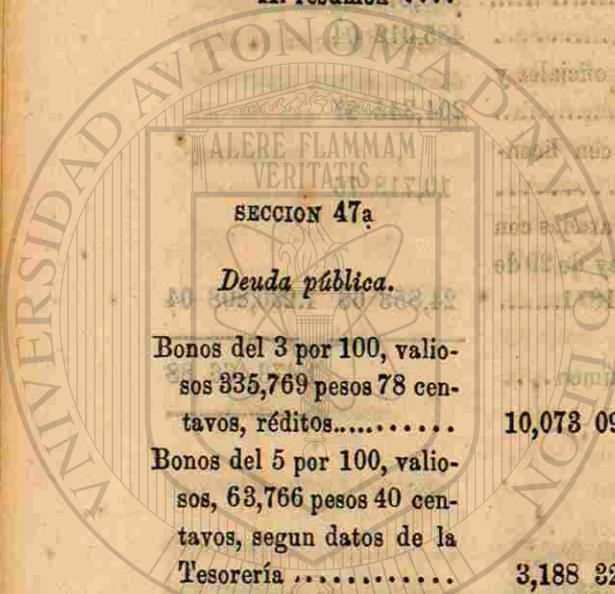
8,000 „

Aseo y alumbrado del ex-

Arzobispado.....

300 „

Conserje del edificio.....	600 ,,	18,900 ,,
	-----	-----
Al resumen		218,900 ,,



Deuda pública.

Bonos del 3 por 100, valiosos 335,769 pesos 78 centavos, réditos.....	10,073 09
Bonos del 5 por 100, valiosos, 63,766 pesos 40 centavos, segun datos de la Tesorería	3,188 22
Para amortizacion de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1863, y para el resto de los créditos de Laguna Seca, que no se han presentado para su cobro	120,000 ,,
Amortización de la deuda nacional consolidada por la ley de 20 de Noviembre de 1867, siempre que tenga los requisitos fija-	

des en esta ley, y de los certificados expedidos, conforme á la ley de 19 del mes citado, en concepto de que la amortizacion se haga por medio de remates públicos mensuales, que hará la tesorería general y que reglamentará el Ejecutivo, bajo las precisas bases de que se anunciarán con un mes de anticipacion, de que asistirá á ellos el contador mayor de hacienda, de que los títulos se entreguen en el acto de fijarse la postura y de que se formen lotes en la proporcion siguiente.

50 lotes de	
á 50 pesos...	2,500 ,,
50 idem de á	
100 pesos....	5,000 ,,
25 idem de	
á 500 pesos..	12,500 ,,
5 idem de	
á 1,000 pesos.....	5,000 ,,

Cantidad mensual	25,000 ,,



Idem al año..... 300,000

Se destinan 300,000 pesos para cubrir, por medio de repartos generales y proporcionales los saldos que resultan á favor de los acreedores del erario, en fin del presente año económico y los anteriores, á reserva de que se dé cuenta al Congreso luego que sea conocido el monto de esos saldos para proveer á su pago completo.....

Queda autorizado el pago de los saldos á los Supremos Poderes de la federacion, conforme á la ley de 24 de Mayo de 1871, y el de los empleados de que habla la ley de 18 de Noviembre de 1874.

Queda igualmente autorizado el pago de alcances de sueldos y pensiones cor-

respondientes al año económico de 1874 á 1875.

Al resúmen 733,261 41

NOTA.—Se autoriza al Ejecutivo para que cubra lo que resulte debiendo al ferrocarril mexicano por la subvencion de 560,000 pesos anuales conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868

Resúmen de la octava partida.

Secretaría de hacienda.....	124,840
Tesorería general de la nacion.....	115,820
Aduanas marítimas y fronteras.....	853,924 50
Visitadores de aduanas.....	19,500
Contraresguardo de la frontera del Norte.....	99,400
Jefaturas de Hacienda.....	128,330
Renta del timbre.....	213,680
Administracion principal	

respondientes al año económico de 1874 á 1875.

Al resúmen 733,261 41

NOTA.—Se autoriza al Ejecutivo para que cubra lo que resulte debiendo al ferrocarril mexicano por la subvencion de 560,000 pesos anuales conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868

Resúmen de la octava partida.

Secretaría de hacienda.....	124,840
Tesorería general de la nacion.....	115,820
Aduanas marítimas y fronteras.....	853,924 50
Visitadores de aduanas.....	19,500
Contraresguardo de la frontera del Norte.....	99,400
Jefaturas de Hacienda.....	128,330
Renta del timbre.....	213,680
Administracion principal	

de rentas de la ciudad de México	181,648	„
Administración de rentas de la Baja-California...	4,800	„
Dirección de contribuciones directas del Distrito Federal.....	61,500	„

Clases pasivas.

Clases pasivas civiles.....	242,658	84
Idem idem militares.....	1.230,808	04 1.473,466 88
<hr/>		
Gastos generales de hacienda y administración....	218,900	„
Deuda pública.....	733,261	41
<hr/>		
Total.....	4.179,070	79

PARTIDA NOVENA.

RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Sección 48ª

SECRETARIA.

Un ministro.....	8,000	„
Un oficial mayor.....	4,000	„
Un idem primero.....	3,000	„
Un idem segundo.....	2,500	„
Un idem tercero.....	2,400	„
Un idem cuarto.....	1,500	„
Un idem quinto.....	1,300	„
Un idem sexto.....	1,200	„
Un archivero.....	1,000	„
Un escribiente primero....	800	„
Un idem segundo.....	750	„
Un idem tercero.....	700	„
Un idem cuarto.....	650	„
Cuatro idem quinto, sexto, séptimo y octavo, á 600 pesos.....	2,400	„ 30,200 „
<hr/>		

de rentas de la ciudad de México	181,648	„
Administración de rentas de la Baja-California...	4,800	„
Dirección de contribuciones directas del Distrito Federal.....	61,500	„

Clases pasivas.

Clases pasivas civiles.....	242,658	84
Idem idem militares.....	1.230,808	04 1.473,466 88
<hr/>		
Gastos generales de hacienda y administración....	218,900	„
Deuda pública.....	733,261	41
<hr/>		
Total.....	4.179,070	79

PARTIDA NOVENA.

RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Sección 48ª

SECRETARIA.

Un ministro.....	8,000	„
Un oficial mayor.....	4,000	„
Un idem primero.....	3,000	„
Un idem segundo.....	2,500	„
Un idem tercero.....	2,400	„
Un idem cuarto.....	1,500	„
Un idem quinto.....	1,300	„
Un idem sexto.....	1,200	„
Un archivero.....	1,000	„
Un escribiente primero....	800	„
Un idem segundo.....	750	„
Un idem tercero.....	700	„
Un idem cuarto.....	650	„
Cuatro idem quinto, sexto, séptimo y octavo, á 600 pesos.....	2,400	„ 30,200 „
<hr/>		

*Departamento de Estado
Mayor.*

Un general de brigada.....	4,500	„	
Un coronel de caballería...	2,714	40	
Un idem de infantería.....	2,466	„	
Un teniente coronel de ca- caballería.....	1,807	20	
Un idem idem de infante- ría.....	1,652	40	
Dos comandantes de esea- dron, á 1,560.....	3,120	„	
Dos capitanes de caballería á 1,140 pesos.....	2,280	„	
Dos idem de infantería, á 960 pesos.....	1,920	„	
Cuatro tenientes de caba- llería, á 780 pesos.	3,120	„	
Cuatro idem de infantería á 720 pesos	2,880	„	26,460

*Departamento de Inge-
nieros.*

Un coronel.....	2,826	„	
Un capitán primero	1,140	„	

Un idem segundo	960	„	
Un subteniente escribiente	720	„	5,646 „

*Departamento de Arti-
llería.*

Un general de brigada.....	4,500	„	
Un teniente coronel.....	1,807	20	
Un jefe de contabilidad del material.....	2,400	„	
Un capitán primero tenien- te coronel de infantería	1,652	40	
Dos escribientes, guarda- parque, á 720 pesos.....	1,440	„	11,799 60

Departamento Médico.

Un subinspector.....	2,466	„	
Un médico cirujano de ejér- cito	1,468	80	
Dos ayudantes segundos á 600 pesos.....	1,320	„	5,254 80

SECCION DE MARINA.

[Ley de 21 de Noviembre
de 1873.]

Un jefe.....	2,400	„	
Un oficial.....	960	„	
Un escribiente.....	600	„	3,960
	<hr/>		

Servicio.

Un portero.....	600	„	
Un mozo de oficios.....	300	„	
Un idem idem.....	300	„	1,200
	<hr/>		

Material.

Gastos de oficio.....	3,000	„	
Gratificacion de siete ordenanzas, á 60 pesos.....	420	„	3,420
	<hr/>		
Al resúmen.....			87,940 40
	<hr/>		

SECCION 49ª

Gobernador de Palacio.

Un general de brigada....	4,500	„	
Un comandante ayudante.	1,468	80	
Un capitán de caballería...	1,140	„	7,108 80
	<hr/>		
Al resúmen			7,108 80
	<hr/>		

SECCION 50ª

Plana mayor de Ingenieros.

Cuatro coroneles, á 2,826 pesos.....	11,304	„	
Ses tenientes coroneles, á 1,807 ps. 20 cs.....	10,843	20	
Cuatro capitanes, á 1,140 pesos.....	4,560	„	
Cuatro idem segundos, á 960 pesos.....	3,840	„	
Cuatro tenientes, á 780 pesos.....	3,120	„	33,667 20
	<hr/>		
Al resúmen			33,667 20
	<hr/>		

SECCION 51a

Colegio Militar.

Un coronel director.....	2,826	„
Un teniente coronel, subdirector.....	1,807	20
Un profesor de primer curso de matemáticas, y lógica elemental.....	1,200	„
Un idem, de segundo idem de matemáticas.....	1,200	„
Un idem, de mecánica analítica y práctica.....	1,200	„
Un idem, de física general	1,200	„
Un idem, de química y principios de geología...	1,200	„
Un idem, de topografía....	1,200	„
Un idem, de arquitectura civil y militar.....	1,200	„
Un idem, de fortificación y artillería.....	1,200	„
Un idem, de geografía é historia.....	1,200	„
Un idem, de jurisprudencia militar.....	1,200	„
Un idem, de geodesia y astronomía.....	1,200	„
Un idem, de náutica.....	1,200	„

Un idem, de derecho constitucional y de gentes...	1,200	„
Un idem, de dibujo lineal topográfico y geográfico	960	„
Un idem, de frances.....	600	„
Un idem, segundo, de idem	600	„
Un idem, de inglés.....	600	„
Un idem, de alemán.....	600	„
Un idem, de gimnástica...	600	„
Un idem, de dibujo natural	600	„
Un idem, de esgrima.....	600	„
Un idem, preparador de física y química.....	960	„
Un ayudante de idem....	720	„
Siete sustitutos ayudantes de catedráticos, á 960 pesos.....	6,720	„
Un secretario y bibliotecario	720	„
Un médico....	1,200	„
Un pagador.....	1,594	80
Doce subtenientes alumnos, á 600 pesos.....	7,920	„
		45,228

Compañías de alumnos.

Un capitán de caballería...	1,140	„
Dos tenientes de idem, á		

780 pesos.....	1,560	„	
Un capitán de infantería...	960	„	
Dos tenientes de idem, á			
720 pesos.....	1,440	„	
Dos sargentos primeros á			
277 ps. 20 cs.....	554	40	
Ocho idem, segundos, á 262			
ps. 80 cs.....	2,102	40	
Diez y seis, cabos, á 252			
pesos.....	4,032	„	
Dos tambores, á 108 pesos	216	„	
Dos cornetas, á 108 pesos.	216	„	
Ciento sesenta alumnos, á			
24 ps. 120 cs.....	38,592	„	50,812 80

Servidumbre.

Un mayordomo.....	720	„	
Un dispensero.....	240	„	
Un enfermero.....	192	„	
Un caballerango.....	192	„	
Un cocinero.....	192	„	
Dos galopines, á 96 pesos..	192	„	
Seis mozos, á 144 pesos...	864	„	2,592 „

Gratificaciones.

Forraje de 25 caballos y			
una mula, á 79 pesos 20			
centavos.....	2,059	20	
Compra de libros.....	1,200	„	
Papel á dos compañías.....	36	„	
Botica y enfermería.....	120	„	
Alumbrado y gastos de aseo	600	„	
Reposicion del servicio....	60	„	
Idem del armamento.....	60	„	
Idem de los instrumentos y			
gastos de la clase de química y física.....	880	„	5,015 20
Al resumen.....			103,648 „

SECCION 52a

Batallon de Zapadores.

Un coronel.....	2,826	„
Un teniente coronel.....	1,807	20
Un comandante de batallon	1,468	80

Un segundo ayudante....	960	„	
Un sub-ayudante.....	780	„	
Un pagador.....	1,594	„	
Ocho capitanes primeros, á 1,140 pesos.....	9,120	„	
Ocho idem, segundos, á 960 pesos.....	7,680	„	
Diez y seis tenientes, á 780 pesos.....	12,480	„	
Un corneta mayor.....	360	„	
Un cabo de cornetas.....	226	80	
Ocho sargentos primeros, á 360 pesos.....	2,880	„	
Cuarenta idem segundos, á 313 pesos 20 centavos...	12,528	„	
Ciento cuatro cabos, á 226 pesos 80 centavos.....	23,587	20	
Veinticuatro cornetas, á 216 pesos.....	5,184	„	
Seiscientos noventa y seis soldados, á 205 pesos 20 centavos.....	142,819	20	
Ocho trenistas, á 226 pesos 80 centavos.....	1,814	40	
Cuatro arrieros, á 205 pe- sos 20 centavos.....	820	80	
Cuarenta y ocho mulas, á 79 ps. 20 cs.....	3,801	60	232,738 80

Gratificacion para papel.

Al coronel.....	96	„	
Al jefe del detall.....	60	„	
Al segundo ayudante.....	24	„	
Al sub-ayudante.....	12	„	
A ocho capitanes, á 12 pe- sos.....	96	„	
A ocho sargentos primeros, á 6 pesos.....	48	„	336 „
			<hr/>
Al resúmen....			233,074 80

SECCION 53ª

Edificios militares.

Para reposicion de cuarte- les y demas estableci- mientos.....	60,000	„
	<hr/>	
Al resúmen....	60,000	„

SECCION 54^a

Artillería

PLANA MAYOR.

Dos coroneles inspectores á 2826 pesos.....	5,652	„	
Dos tenientes secretarios á 780 pesos.....	1,560	„	7,212
	<hr/>		

PRIMERA BRIGADA.

Plana mayor.

Un coronel.....	2,826	„
Un teniente coronel.....	1,807	20
Un jefe de division.....	1,468	80
Un pagador.....	1,594	80
Un ayudante.....	960	„
Un sub-ayudante.....	720	„
Dos guarda-parques, á 720 pesos.....	1,440	„
Un artificeiro de primera clase.....	349	20

Un idem de segunda idem	270	„
Un sargento de obreros....	630	„
Tres cabos de idem, á 480 pesos.....	1,440	60
Tres obreros de primera clase, á 349 pesos 20 cs.	1,047	60
Tres idem de segunda idem á 270 pesos.....	810	„
Un corneta mayor.....	360	„
Un cabo de cornetas.....	226	80
Un mariscal.....	360	„
Tres caballos á 79 pesos 20 cs.....	337	60

Personal para el servicio de
tres baterías de ba-
talla.

Tres capitanes primeros á 1,140 pesós.....	3,420	„
Tres idem segundos á 960 pesos.....	2,880	„
Seis tenientes, á 780 pesos	4,680	„
Seis subtenientes á 720 pe- sos.....	4,320	„
Tres sargentos primeros á 360 pesos.....	1,080	„

Veintiun idem segundos á 213 pesos 20 cs.....	6,577 20
Treinta y seis cabos, á 226 pesos 80 cs.....	8,164 80
Nueve cornetas á 216 pesos	1,944 „
Ciento ochenta artilleros á 205 pesos 20 cs.....	36,936 „
Tres picadores á 360 pesos	1,080 „
Tres talabarteros á 360 pesos.....	1,080 „
Diez y ocho cabos de trenistas á 288 pesos.....	5,184 „
Treinta y seis trenistas de primera á 270 pesos.....	9,720 „
Cincuenta y cuatro idem de segunda, á 226 pesos 80 centavos	12,247 20
Tres mancebos, á 205 pesos 20 cs.....	615 60
Cuarenta y dos caballos de silla á 79 ps. 20 cs.....	3,326 40
Trescientas setenta y ocho mulas de tiro, á 79 ps. 20 centavos.....	29,937 60
<i>Personal para el servicio de una batería de montaña.</i>	
Un capitán primero.....	1,140 „
Un idem segundo.....	960 „

Dos tenientes á 780 pesos.	1,560 „
Dos subtenientes á 720 pesos	1,440 „
Un sargento primero.....	360 „
Seis idem segundos á 313 pesos 20 cs.....	1,879 20
Doce cabos á 226 ps. 80 cs.	2,721 60
Tres cornetas á 216 pesos.	648 „
Sesenta artilleros, á 205 pesos 20 cs.....	12,312 „
Un picador.....	360 „
Un talabartero	360 „
Cuatro cabos de trenistas, á 288 pesos.....	1,152 „
Un mancebo.....	205 20
Ocho trenistas á 270 pesos	2,160 „
Trece caballos de silla á 79 ps. 20 cs.....	1,029 60
Cincuenta mulas de carga á 79 ps. 20 cs.....	3,960 „

Tren de una brigada para el servicio del parque general de una division.

Un capitán primero comandante del parque.....	1,140 „
---	---------

Un teniente encargado del detall	780	„
Un conductor.....	1,140	„
Un picador.....	350	„
Un mariscal.....	360	„
Diez trenistas de primera á 270 pesos.....	2,700	„
Un mancebo.....	205	20
Ciento cincuenta mulas de tiro, á 79 pesos 20 cs....	11,880	„
Tres caballos de silla á 79 pesos 20 cs.....	237	60
<i>Gratificación para papel.</i>		
Al coronel.....	96	„
Al jefe del detall.....	60	„
Al ayudante.....	48	„
Al subayudante.....	12	„
A cuatro capitanes á 12 pesos.....	48	„
A cuatro sargentos á 6 pesos.....	24	„

201,069 80

Para otras tres brigadas... 603,209 40 804,279 20

Baterías fijas.

Un capitán primero..... 1,140 „

Un idem segundo.....	960	„
Dos tenientes á 780 pesos.....	1,560	„
Un subteniente.....	720	„
Un guarda-parque.....	720	„
Un sargento primero.....	360	„
Seis idem segundos, á 313 pesos 20 cs.....	1,879	20
Doce cabos á 226 pesos 80 centavos.....	2,721	60
Tres cornetas á 216 pesos.....	648	„
Sesenta artilleros á 205 pesos 20 cs.....	12,312	„
Un artificiero de primera.. clase.....	312	„
Un idem de segunda idem.....	270	„
<i>Gratificación para papel.</i>		
Al capitán.....	12	„
Al sargento.....	6	„
	23,620	80
Para cinco baterías mas...	118,104	„ 141,724 80

ESTABLECIMIENTOS DE CONSTRUCCION MILITAR.

Maestranza y fábrica de armas.

Un coronel.....	2,826	„
Un tesorero pagador.....	1,594	80

Dos capitanes primeros, á 1,140 pesos	2,280	„	
Un teniente	780	„	
Un interventor	960	„	
Tres guarda almacenes, á 1,140 pesos	3,420	„	
Seis guarda-parques, á 720 pesos	4,320	„	16,180 80

*Compañía de obreros de
maestránza.*

Un capitán segundo	960	„	
Un teniente	780	„	
Un maestro mayor de mon- tajes	1,015	20	
Un maquinista	1,015	20	
Cuatro sargentos, á 630 ps.	5,520	„	
Seis cabos á 480 pesos.....	2,880	„	
Veintitres cabos de prime- ra clase, á 349 ps. 20 cs.	8,031	60	
Veintiun idem de segunda idem, á 270 pesos.....	5,670	„	
Once aprendices á 97 pe- sos 20 cs.....	1,069	20	24,941 20

Compañía de armeros.

Un maestro mayor	1,015	20	
Un maquinista	1,015	20	
Dos sargentos á 630 pesos	1,260	„	
Seis cabos á 480 ps.....	2,880	„	
Seis obreros de primera clase, á 349 ps. 20 cs....	2,095	20	
Seis idem de segunda idem á 270 pesos.....	1,620	„	
Cinco aprendices, á 97 ps. 20 cs	486	„	10,371 60

Fundicion de bronce.

Un teniente coronel.....	1,807	20	
Dos capitanes primeros, á 1,140 pesos.....	2,280	„	
Dos tenientes á 780 pesos.	1,560	„	
Un guarda-almacen.....	1,140	„	
Un interventor.....	960	„	
Un guarda-parque á 720 pesos.....	1,440	„	
Un primer fundidor.....	914	40	

Un segundo idem	684	„	
Un tornero barrenador.....	684	„	
Un cincelador grabador...	507	60	
Un primer moldista.....	507	60	
Un segundo idem.....	349	20	
Tres aprendices á 97 pesos			
20 cs.....	261	60	13,125 60



Capsulería.

Un jefe de artificieros	684	„	
Un artificiero de primera			
clase.....	478	80	
Un idem de segunda idem.	349	20	
Un sargento tornero.....	630	„	
Tres aprendices á 97 pesos			
20 cs.....	291	60	2,433 60

Laboratorio de municiones
y artificios de guerra.

Un jefe artificiero.....	620	„	
Un artificiero de primera			
clase.....	349	20	

Un idem de segunda idem.	270	„	1,239 20
--------------------------	-----	---	----------

Fábrica de pólvora.

Un teniente coronel.....	1,807	20	
Un capitán primero.....	1,140	„	
Un guarda-almacen.....	1,140	„	
Un interventor.....	960	„	
Dos guarda-parque á 720			
pesos	1,440	„	
Un teniente.....	780	„	
Un maestro polvorista.....	684	„	
Un maquinista.....	684	„	
Dos segundos ayudantes de			
los anteriores á 360 pesos	720	„	
Diez polvoristas, á 180 pe-			
sos	1,800	„	
Tres aprendices á 97 pesos			
20 cs.....	291	60	11,446 80

Almacenes foráneos

Cuatro guarda-almacenes,			
á 1,140 pesos.....	4,560	„	

Fortaleza de Perote.

Un guarda-parque.....	720	„	
Un peon de confianza.....	288	„	1,008
			<hr/>

Fortalezas de Loreto y
Guadalupe.

Un guarda-parque.....	720	„	
Un peon de confianza.....	288	„	1,008
			<hr/>

Para la compra y reposi- cion de armamento y ma- terial de guerra.....	250,000	„	
			<hr/>

Al resumen 1,288,530 80

SECCION 55ª

Marina nacional.

DEPARTAMENTO DE MARI-
DA DEL GOLFO.

Un jefe del departamento..	2,101	20	
Un escribiente secretario..	720	„	
Gastos de escritorio.....	180	„	3,001 20
			<hr/>

Capitanía de puerto de Ve-
racruz.

Un capitán, sueldo y grati- ficacion.....	2,101	20	
Un escribiente.....	720	„	
Un vigía para la fortaleza de Ulúa.....	960	„	
Un patron para el bote....	450	„	
Ocho marineros, á 300 pe- sos.....	2,400	„	
Gastos de escritorio.....	120	„	6,751 20
			<hr/>

Capitanía de puerto de
Tampico.

Un capitán, su sueldo....	1,017	60	
Un vigía para la plaza.....	420	„	
Un idem para la barra.....	420	„	
Un patron para el bote....	360	„	
Cuatro marineros, á 300 pesos.....	1,200	„	
Gastos de escritorio.....	72	„	3,489 60
<hr/>			

Capitanía de puerto de la
Isla del Cármen.

Un capitán.....	720	„	
Un patron para el bote....	300	„	
Cuatro marineros, á 180 pesos.....	720	„	
Gastos de escritorio.....	72	„	1,812 „
<hr/>			

Capitanía de puerto de
Campeche.

Un capitán.....	720	„	
Un patron para el bote....	300	„	
Cuatro marineros, á 180 pesos.....	720	„	
Gastos de escritorio.....	72	„	
Auxilio á la escuela náutica	1,500	„	3,312 „
<hr/>			

Capitanía de puerto de Ta-
basco.

Un capitán.....	720	„	
Un patron para el bote....	300	„	
Cuatro marineros, á 180 pesos.....	720	„	
Gastos de escritorio.....	72	„	1,812 „
<hr/>			

Capitanía de puerto del
Progreso.

Su planta igual á la ante- rior.....			1,812 „
---	--	--	---------

Capitanía de puerto de
Goatzacoalcos.

Su planta igual á la anterior..... 1,812 „

Capitanía de puerto de
Alvarado.

Su planta igual á la anterior..... 1,812 „

Capitanía de puerto de
Túxpam.

Un capitán.....	720 „	
Un vigía para la población	180 „	
Un idem para la barra.....	180 „	
Un patron.....	300 „	
Cuatro marineros, á 180 pesos.....	720 „	
Gastos de escritorio.....	72 „	2,172 „
		<hr/>

Capitanía de puerto de
Matamoros.

Un capitán.....	720 „	
Un patron.....	360 „	
Cuatro marineros, á 300 pesos.....	1,200 „	
Gastos de escritorio.....	72 „	2,352 „
		<hr/>

Departamento de Marina
del Pacífico.

Un jefe del departamento..	2,101 20	
Un escribiente.....	720 „	
Gastos de escritorio.....	180 „	3,001 20
		<hr/>

Capitanía de puerto de
Mazatlan.

Un capitán.....	1,017 60
-----------------	----------

Un escribiente.....	600	„	
Un patron.....	360	„	
Seis marineros á 300 pesos	1,800	„	
Gastos de escritorio.....	108	„	
Auxilio á la escuela náutica	1,500	„	5,385 60

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Capitanía de puerto de
Salina Cruz.

Un capitán.....	720	„	
Un patron.....	300	„	
Cuatro marineros, á 180 pe- sos.....	720	„	
Gastos de escritorio.....	72	„	1,812 „

Capitanía de puerto de
Acapulco.

Su planta igual á la ante- rior.....			1,812 „
---	--	--	---------

Capitanía de puerto de
San Blas.

Su planta igual á la ante- rior.....			1,812 „
---	--	--	---------

Capitanía de puerto de
Manzanillo.

Su planta igual á la ante- rior.....			1,812 „
---	--	--	---------

Capitanía de puerto de
Guaymas.

Su planta igual á la ante- rior.....			1,812 „
---	--	--	---------

Capitanía de puerto de la
Paz.

Su planta igual á la ante- rior.....			1,812 „
---	--	--	---------

Capitanía de puerto de
Maruata.

Su planta igual á la ante- rior.....			1,812 „
---	--	--	---------

Capitanía de puerto de
Soconusco

Su planta igual á la anterior..... 1,812 „

Capitanía de puerto de
Tonala.

Un capitán.....	720 „	
Un patron.....	300 „	
Cuatro marineros, á 180 pesos.....	720 „	
Gastos de escritorio.....	72 „	1,812 „

Capitanía de Puerto
Angel.

Su planta igual á la anterior..... 1,812 „

Capitanía de puerto de la
Libertad.

Su planta igual á la anterior..... 1,812 „

Capitanía de puerto de Ba-
hía de Magdalena.

Su planta igual á la anterior..... 1,812 „

Al resumen.... 60,268 80

SECCION 56a

Presupuesto para un buque
de guerra.

(LEY DE 21 DE NOVIEMBRE
DE 1873.)

Un primer teniente comandante.....	2,097 „
Tres segundos idem idem, á 1,038 pesos 36 cs.....	3,115 08
Un contador pagador....	1,038 „
Un aspirante de primera clase.....	348 „
Un aspirante de segunda clase.....	186 „

Un médico cirujano.....	1,468 80
Un segundo contramaestre	540 „
Dos terceros idem á 420 pesos	840 „
Un primer carpintero calafate	360 „
Un segundo idem idem....	300 „
Un cocinero.....	360 „
Un maestro de víveres.....	420 „
Diez marineros de primera clase á 240 pesos.....	2,400 „
Veinte idem de segunda idem, á 180 pesos.....	3,600 „
Diez grumetes, á 120 pesos	1,200 „

Artillería.

Un sargento condestable...	360 „
Tres cabos á 226 ps. 80 cs.	680 40
Once soldados á 205 pesos	2,257 20

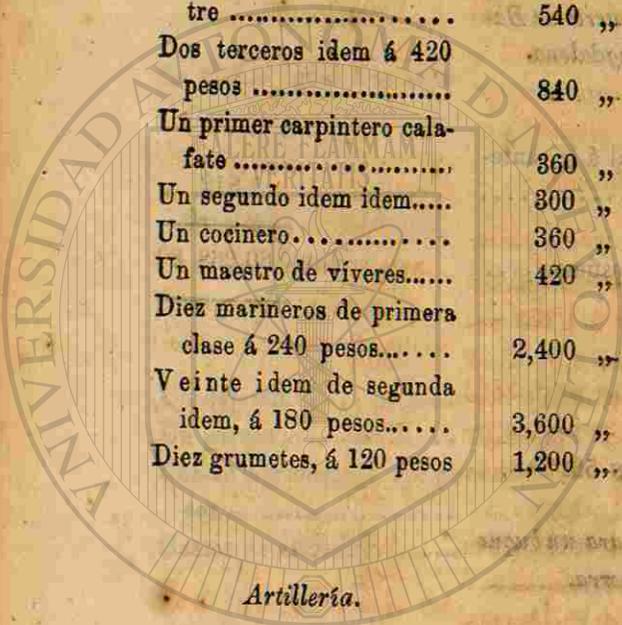
Infantería.

Un sargento	360 „
Tres cabos á 169 pesos 20	

centavos.....	507 60
Trece soldados, á 151 pesos 20 cs.....	1,965 60

Maquinistas.

Un primer maquinista.....	1,800 „
Dos oficiales, á 1,200 pesos.....	2,400 „
Cuatro fogoneros de primera clase, á 480 pesos.....	1,920 „
Cuatro idem de segunda idem á 240 pesos.....	960 „
Ochenta y nueve raciones diarias á 31 cs.....	9,932 „
Cuarta parte de sueldos para entretenimiento del buque	7,870 92
Combustible.....	36,000 „
Importa un buque.....	85,286 60
Importan tres buques mas.	255,859 80
Dos talleres de recomposicion, á 3,996 pesos.....	7,992 „
Para compra de dos varaderos.....	45,000 „



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Pailebot guarda-costa
«Juarez.»*

Un segundo teniente comandante, sueldo y gratificación	1,398	36	
Un tercer contramaestre...	420	"	
Un segundo cocinero.....	240	"	
Cuatro marineros de primera clase á 240 pesos.....	960	"	
Un despensero.....	300	"	
Un grumete.....	120	"	
Ocho raciones diarias á 31 centavos.....	892	80	
Cuarta parte de sueldo para entretenimiento del buque.....	859	56	5,190 72

Al resúmen..... 399,329 12

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 57ª

Cuerpo médico militar.

Un subinspetor, director

del hospital de instruccion.....	2,466	"	
Un idem, visitador de las secciones sanitarias,....	2,466	"	
Cinco profesores de hospital, á 1,652 pesos 40 centavos	8,262	"	
Un pagador.....	960	"	
Treinta y dos médicos cirujanos de ejército, á 1,468 pesos 80 centavos.....	47,001	60	
Cuatro idem, por la ley de 21 de Noviembre de 1873 cuyos sueldos se consideran en el presupuesto de marina.	1,468	80	
Un farmacéutico principal.	4,064	64	
Cuatro idem de ejército, á 1,016 pesos 16 centavos	1,468	80	
Un veterinario principal....	4,064	64	
Cuatro idem de ejército, á 1,016 pesos 16 centavos.	7,560	"	79,782 48
Catorce aspirantes á 540 pesos.....			

Administracion.

Un administrador principal del hospital de instruc-

cion.....	1,652 40	
Cinco idem de hospitales de ejército, á 1,468 pesos 80 centavos.....	7,344 „	
Cuatro idem volantes, á 960 pesos.....	3,840 „	
Seis comisarios de entrada á 802 pesos 80 centavos	4,816 80	17,653 20
<hr/>		
<i>Compañía de enfermeros.</i>		
Un capitán.....	960 „	
Un teniente.....	720 „	
Dos subtenientes, á 660 pesos.....	1,320 „	
Seis celadores, sargentos primeros, á 360 pesos....	2,160 „	
Ocho enfermeros mayores, sargentos segundos á 288 pesos.....	2,304 „	
Veinte idem primeros, cabos, á 270 pesos.....	5,400 „	
Cien enfermeros segundos, soldados, á 234 pesos....	23,400 „	36,264 „

Gratificación.

Papel á seis celadores, á 6 pesos.....	36 „
--	------

Tren.

Un subteniente.....	660 „	
Cuatro capataces, sargentos segundos, á 270 pesos	1,080 „	
Cuarenta conductores, soldados, á 162 pesos.....	6,480 „	
Doce arrieros, á 180 pesos	2,160 „	
Ciento sesenta mulas, á 79 pesos 20 centavos.....	12,672 „	23,052 „

Sobrestancias militares.

Para el abono de dichas, á veinticinco centavos diarios por enfermo.....	60,000 „
--	----------

Pertrechos de ambulancia.

Compra de ochenta acémilas, á 50 pesos.....	4,000	„	
Botiquines y demas pertrechos.....	10,000	„	14,000
	<hr/>		<hr/>
Al resumen	230,787	68	

SECCION 58ª

Infantería.

UN BATALLON.

Un coronel.....	2,466	„	
Un teniente coronel.....	1,652	40	
Un comandante.....	1,468	80	
Un pagador.....	1,594	80	
Un segundo ayudante.....	780	„	
Un subayudante.....	660	„	
Un armero.....	360	„	
Un corneta mayor.....	360	„	
Un cabo de cornetas.....	180	„	
Un idem de gastadores....	180	„	

Ocho gastadores á 162 pesos.....	1,296	„	
Ocho capitanes á 960 pesos	7,680	„	
Ocho tenientes á 720 pesos	5,760	„	
Diez y seis subtenientes, á 660 pesos.....	10,560	„	
Ocho sargentos primeros á 360 pesos.....	2,880	„	
Treinta y dos idem segundos á 234 pesos.....	7,488	„	
Ciento cuatro cabos, á 169 pesos 20 cs.....	17,596	80	
Veinte y cuatro cornetas á 158 pesos 40 cs.....	3,801	60	
Seiscientos cuarenta soldados á 151 ps. 20 cs.....	96,768	„	
Cuatro arrieros, á 180 pesos.....	720	„	
Treinta y dos mulas, á 79 pesos 20 cs.....	2,534	40	

Gratificacion para papel.

Al coronel.....	96	„	
Al jefe del detall.....	60	„	
Al segundo ayudante.....	24	„	
Al subayudante.....	12	„	
A ocho capitanes á 12 ps.	96	„	

A ocho sargentos primeros
á 6 pesos..... 48 „ 167,122 80

Vencen 25 batallones mas 4.178,070 „

Al resumen 4.345,192 80

SECCION 59ª

Caballería.

UN CUERPO.

Un coronel 2,714 40

Un teniente coronel..... 1,807 20

Un comandante..... 1,560 „

Un pagador..... 1,594 80

Dos segundos ayudantes, á
840 pesos..... 1,680 „

Dos alféreces portas, á 720
pesos..... 1,440 „

Cuatro capitanes, á 1,140
pesos..... 4,560 „

Cuatro tenientes, á 780 pe-
sos..... 3,120 „

Ocho alféreces, á 720 pesos 5,760 „

Un armero..... 360 „

Un talabartero..... 360 „

Un mariscal..... 360 „

Un trompeta mayor..... 360 „

Un cabo de trompetas.... 205 20

Un idem de batidores..... 205 20

Cuatro batidores, á 188 pe-
sos 10 centavos..... 752 40

Cuatro mancebos, á 188 pe-
sos 10 centavos..... 752 40

Cuatro sargentos primeros,
á 360 pesos..... 1,440 „

Dies y seis idem segundos,
á 270 pesos..... 4,320 „

Sesenta y cuatro cabos, á
198 pesos..... 12,672 „

Doce trompetas, á 190 pe-
sos 80 centavos..... 2,289 60

Trecientos doce soldados, á
184 pesos 50 centavos... 57,564 „

Ocho arrieros, á 180 pesos 1,440 „

Cuatrocientos treinta caba-
llos, á 79 pesos 20 cs... 34,056 „

Treinta y dos mulas, á 79
pesos 20 cs... 2,534 40

Gratificacion para papel.

Al coronel..... 96 „

Al jefe del detall..... 60 „

A dos segundos ayudantes á 24 pesos.....	48 „	
A dos portas á 12 pesos...	24 „	
A cuatro capitanes á 12 pesos.....	48 „	
A cuatro sargentos prime- ros, á 6 pesos	24 „	144,207 60
<hr/>		
Vencen 14 cuerpos mas....		2.018,906 40
<hr/>		
Al resúmen		2.163,114 „
<hr/>		

SECCION 60ª

Estado mayor del ejército.

Cuatro generales de divi- sion, á 6,001 ps. 20 cs...	24,004 80	
Doce idem de brigada á 4,500 pesos.....	54,000 „	
Cuatro coroneles de caba- llería, á 2.714 ps. 40 cs.	10,857 60	
Cuatro tenientes coroneles de caballería á 1087 pe- sos 20 cs.....	7,228 80	
Cuatro asesores á 1,800 pe- sos.....	7,200 „	
Veinticuatro comandantes		

de batallon, á 1,468 pe- sos 80 centavos.....	35,251 20	
Ocho idem de escuadron, á 1,560 pesos.....	12,480 „	
Treinta y seis capitanes de infantería, á 960 pesos..	34,560 „	
Doce idem de caballería, á 1,140 pesos.....	13,680 „	
Veinticuatro tenientes de infantería, á 720 pesos..	17,280 „	
Ocho idem de caballería, á 780 pesos.....	6,240 „	222,782 40
<hr/>		

*Gratificacion á las divi-
siones.*

Al estado mayor.....	360 „	
A la mayoría general....	90 „	
Al comandante general de artillería.....	288 „	
Al comandante de ingenie- ros.....	288 „	
Al asesor.....	288 „	1,314 „
<hr/>		
Para tres divisiones mas...		3,942 „

Gratificación á las brigadas.

Al estado mayor.....	180	„
A la mayoría de órdenes...	90	„
Al comandante de artillería	90	„
Al idem de ingenieros.....	90	„ 450
<hr/>		
Gratificación de once brigadas mas.....	4,950	„
Para el haber de seis generales de brigada que no están considerados en las partidas anteriores, y que se hallan sin embargo en servicio, á 4,500 pesos.....	27,000	„

Al resúmen 260,438 40

Pagadurías de division.

NOTA.—Se autoriza al Ejecutivo para que cuando

fuere necesario pueda nombrar pagadores generales que se encarguen de la contabilidad de las fuerzas que se movilicen en campaña, con la dotación que les dá la ley de 31 de Diciembre de 1855.

SECCION 61a

COMANDANCIAS, MAYORIAS DE PLAZA Y FORTALEZAS.

Comandancia militar del Distrito.

Un general de division.....	6,001	20
Un coronel secretario.....	2,714	40
Un teniente coronel de caballería.....	1,807	20
Un comandante de escuadron.....	1,560	„
Dos comandantes, ayudantes del jefe de la plaza, á 1,468 pesos 80 centavos.....	2,937	60
Cuatro capitanes escribientes, á 1,140 pesos.....	4,566	„

Un auditor, jefe.....	2,460	„	
Gastos de escritorio.....	480	„	
Idem de oficio del auditor.	252	„	22,778 40
			<hr/>

Mayoría de plaza.

Un comandante mayor de plaza.....	1,468	80	
Un capitán de caballería...	1,140	„	
Dos tenientes de idem, á 780 pesos.....	1,560	„	
Gastos de escritorio.....	252	„	
Idem de utensilio.....	4,200	„	8,620 80
			<hr/>

Comandancia militar de Veracruz.

Un coronel de caballería...	2,714	40	
Un teniente coronel de idem	1,807	20	
Dos capitanes, de idem, á 1,140 pesos.....	2,280	„	
Dos tenientes de idem, á			

780 pesos.....	1,560	„	
Gastos de escritorio.....	288	„	8,649 60
			<hr/>

Mayoría de plaza.

Un teniente coronel de caballería.....	1,807	20	
Un capitán de idem.....	1,140	„	
Dos tenientes de idem, á 780 pesos.....	1,560	„	
Gastos de escritorio.....	180	„	
Idem de utensilio.....	270	„	4,957 20
			<hr/>

Fortaleza de Ulúa.

Un teniente coronel de caballería, jefe de la fortaleza.....	1,807	20	
Un comandante de escuadron.....	1,560	„	
Dos capitanes de caballería á 1,140 pesos.....	2,280	„	

Dos tenientes de idem á		
780 pesos	1,560	„
Un patron para la lancha.	468	„
Un idem para las falúas...	360	„
Doce marineros á 288 ps.	3,456	„
Gastos de escritorio.....	288	„
Idem de utensilio.....	270	„
		12,049 20

Fortaleza de Acapulco.

Un teniente coronel de ca-		
ballería	1,807	20
Un comandante de escua-		
dron	1,560	„
Dos capitanes de caballe-		
ría á 1,140 pesos.....	2,280	„
Dos tenientes de idem á		
780 pesos.....	1,560	„
Gastos de escritorio.....	288	„
Idem de utensilio.....	180	„
		7,675 20

*Comandancia militar de
Campeche.*

Un coronel de caballería...	2,714	40
Un teniente coronel de id.	1,807	20

Un capitán de idem.....	1,140	„	
Un teniente de idem.....	780	„	
Gastos de escritorio.....	288	„	6,729 60

Mayoría de plaza.

Un teniente coronel de ca-			
ballería	1,807	20	
Un capitán de idem.....	1,140	„	
Un teniente de idem.....	780	„	
Gastos de escritorio.....	180	„	
Idem de utensilio	180	„	
		4,087 20	
Al resúmen....			75,547 20

SECCION 63ª

Cuerpo nacional de invé-
lidos.

Un coronel.....	2,714	40
Un teniente coronel.....	1,652	40

Un pagador ..	1,594 80
Un segundo ayudante.....	694 80
Cuatro capitanes á 513 ps.	
60 cs.....	3,254 40
Cuatro tenientes, á 558 ps.	2,232 „
Ocho subtenientes á 482 ps. 40 cs.....	3,859 20
Cuatro sargentos primeros ejerciendo á 388 pesos 80 céntavos	1,555 20
Catorce idem sin ejercer á 316 ps. 80 cs.....	4,435 20
Diez y seis idem segundos ejerciendo á 270 pesos... ..	4,320 „
Cinco idem sin ejercer á 234 pesos.....	1,170 „
Ocho tambores, á 169 ps. 20 cs.....	1,353 60
Tres cabos á 439 ps. 20 cs.	1,317 60
Cuatro idem á 251 pesos 64 centavos.....	1,006 56
Un idem.....	184 20
Cuatro cabos á 169 pesos 20 centavos	676 80
Diez y ocho soldados á 421 pesos 20 centavos.....	7,581 60
Nueve idem á 316 pesos 80 centavos	2,851 20
Veinticinco idem á 234 ps.	5,850 „
Cuatro idem á 233 pesos 64 centavos.....	934 56

Dos idem á 205 ps. 20 cs.	410 40
Tres idem á 199 ps 92 cs..	599 76
Un idem.....	188 52
Seis idem á 183 ps. 60 cs.	1,101 60
Un idem.....	174 24
Treinta y seis idem á 166 pesos 20 centavos.....	5,983 20
Tres soldados á 157 pesos 20 centavos.....	461 60
Cuarenta y cinco idem, á 151 pesos 20 centavos...	6,804 „ 64,961 84

Para el pago de haberes correspondientes á mutilados notoriamente impedidos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo, 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873.....

29,206 20

Escudos.

Uno de.....	18 „
Cinco de á 12.....	60 „ 78 „

Graificación para papel.

Al coronel	90	”	
Al jefe del detall.....	54	”	
Al segundo ayudante.....	25	20	
Cuatro capitanes, á 14 ps. 40 cs.....	57	60	
Cuatro sargentos primeros á 5 ps. 40 cs.....	21	60	248 40
Al resúmen	94,994	44	

SECCION 63ª

Generales en cuartel.

Tres generales de division á 3,999 ps. 60 cs.....	11,998	80	
Once idem de brigada, á 2998 ps. 80 cs.....	32,986	80	44985 60
Al resúmen	44,985	60	

SECCION 64ª

Depósito de jefes y oficiales.

Para el pago de las dos terceras partes del haber correspondiente que se abonará á los jefes y oficiales del ejército permanente, que resulten sin colocacion mientras se les expide su retiro ó licencia, conforme á las leyes con arreglo al pormenor que sigue:

Nueve coroneles de infantería á 1644 pesos.....	14,796	”
Dos idem de caballería á 1,809 ps. 60 cs.....	3,619	20
Cinco tenientes coroneles de infantería á 1,101 ps. 60 cs.	5,508	”
Cuatro idem idem de caballería á 1,204 ps. 80 cs.	4,819	20
Un oficial primero de marina	1,130	40
Doce comandantes de batallón á 979 ps. 20 cs.....	11,750	40

Tres idem de escuadron á 1,040 pesos.....	3,120	„	
Nneve capitanes de infan- tería á 640 ps.....	5,760	„	
Nueve idem de caballería á 760 ps.....	6,840	„	
Un segundo ayudante de infantería.....	520	„	
Un id. id. de caballería....	560	„	
Un teniente de infantería..	480	„	
Seis idem de caballería á 520 ps.....	3,120	„	
Un subteniente.....	440	„	62,463 20
<hr/>			
Para el pago de dos tere- ras partes [de haber de jefes y oficiales que re- sulten sin colocacion á mas de los arriba expre- sados.....			30,000 „

Gratificacion para papel.

Al jefe de la corporacion...	96	„	
Al encargado del detall....	60	„	156 „
<hr/>			
Al resúmen.....			92,619 20

SECCION 65ª

Reposiciones.

Para la de mulas y caballos	14,000	„	
Para la de equipo.....	30,000	„	44,000 „
<hr/>			
Al resúmen			44,000 „

SECCION 66ª

Gastos extraordinarios.

Para gastos extraordinarios de guerra.....	300,000	„	
Mantenimiento de presos militares.....	30,000	„	330,000 „
<hr/>			
Al resúmen			330,000 „

SECCION 67a

Colonias militares.

Asignacion para que el Ejecutivo proceda gradualmente al establecimiento de las colonias militares, decretadas en Abril de 1868, y para el sostenimiento de la fuerza que proteja su creacion, combatiendo las invasiones de los indios bárbaros:

En el Estado de Sonora....	120,000	„	
En el Estado de Chihuahua	60,000	„	
En el Estado de Nuevo-Leon	60,000	„	
En el Estado de Coahuila...	60,000	„	
En el Estado de Durango...	60,000	„	
En el Estado de Yucatan...	150,000	„	
En el Estado de Campeche.	50,000	„	
En el Estado de Chiapas....	20,000	„	
En el territorio de la Baja California.....	20,000	„	600,000 „
Al resúmen.....			<u>600,000 „</u>

RESUMEN DE LA NOVENA PARTIDA.

Secretaría, sus departamentos y servidumbre.....	87,940	40	
Gobernador de Palacio.....	7,108	80	
Plana mayor de ingenieros	33,667	20	
Colegio militar.....	103,648	„	
Batallon de Zapadores.....	233,074	80	
Edificios militares.. ..	60,000	„	525,439 20

Artillería

Plana mayor.....	7,212	„	
Cuatro brigadas.....	804,279	20	
Seis baterías fijas.....	141,724	80	
Establecimientos de construccion militar.....	78,738	80	
Almacenes foráneos.....	6,576	„	
Compra y reposicion de armamento y material de guerra.....	250,000	„	1,288,530 80

Marina nacional.

Departamento de marina del Golfo.....	30,138	„	
Departamento de marina del Pacífico.....	30,130	80	60,268 80

Buques de guerra.

Presupuesto de cuatro buques.....	341,146	40	
Dos talleres de recomposicion.....	7,992	„	
Compra de dos varaderos	45,000	„	
Pailebot guarda-costa „Juarez”.....	5,190	72	399,329 12
Cuerpo médico militar....	230,787	68	
Infantería, veintiseis batallones.....	4,345,192	80	
Caballería, quince cuerpos.....	2,163,114	„	
Estado mayor del ejército.....	233,438	40	

Para el haber de seis generales de brigada.....	27,000	„	260,438 40
Comandancias, mayorías de plaza y fortalezas...			75,547 20
Cuerpo nacional de inválidos.....			94,494 44
Generales en cuartel.....			44,985 60
Depósito de jefes y oficiales.....			92,619 20
Reposiciones de mulas y equipo.....			44,000 „
Gastos extraordinarios y mantenimiento de presos militares.....			330,000 „
Colonias militares.....			600,000 „
Total.....			10,554,747 24

RESUMEN GENERAL.

Partida 1ª—Poder legislativo.....	1.074,162	„
Partida 2ª—Poder ejecutivo.....	48,172	40
Partida 3ª—Poder judicial.....	328,228	„
Partida 4ª—Ramo de relaciones exte- riores.....	209,860	„
Partida 5ª—Ramo de Gobernacion....	1.963,475	55
Partida 6ª—Ramo de justicia é ins- trucccion pública.....	910,533	20
Partida 7ª—Ramo de fomento.....	5.623-252	„
Partida 8ª—Ramo de hacienda y cré- dito público.....	4.179,070	79
Partida 9ª—Ramo de guerra y marina	10.554,747	24
<hr/>		
Total	24.891,502	18

Art. 2º El presupuesto de ingresos del tesoro federal, para cubrir los gastos anteriores en el año económico quincuagésimo primo que comenzará el 1º de Julio de 1875 y terminará el 30 de Junio de 1876, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de aduanas marítimas y fronteras procedentes de:

A. Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á las disposiciones que dicte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre del mismo año, y ley de 31 de Mayo de 1872.

B. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la *orchilla* en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito, sus subalternas y la del territorio de la Baja-California, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones del ministerio de hacienda de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871. Leyes de 8 de Diciembre de 1871,

y 11 de Mayo de 1872, la tarifa de Junio 28 de 1873 y la ley de 27 de Octubre de 1874.

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Producto de la renta del timbre, conforme á la ley de 1º de Diciembre de 1874.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda formadas de:

A. Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

D. Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuestos sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1842.

IX. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

X. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1872.

C. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861, y artículo 9 de la ley de 28 de Junio de 1872.

D. Diario de los debates.

E. Diario Oficial.

F. Donativos á la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H. Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I. Juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K. Líneas telégraficas.

L. Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda conforme á las leyes vigentes.

LL. Patentes de navegacion conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

M. Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

N. Recargos á los causantes morosos, de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O. Reintegro por cuentas glosadas.

P. Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento conforme á la ley de 31 de Setiembre de 1856, y de la Baja-California conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

Q. Semanario Judicial de la Federacion.

R. La mitad del producto de la venta de los terrenos baldíos, que sera pagada conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

S. La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldíos. (Ley de 30 de Mayo de 1863).

T. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

U. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

XI. Regazos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

NOTA.—El ejecutivo modificará dentro de cincuenta dias la ley del timbre en los puntos relativos á la fiscalizacion y penalidad respecto á los funcionarios y empleados de los Estados tomando en consideracion las exposiciones de los mismos Estados sobre la materia.

Art. 3º Diez por ciento impuesto á los premios de las loterias, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. (Ley de Mayo 30 de 1873.)

Art. 4º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas.

II. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

III. En los gastos del ministerio de gobernacion especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

V. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 5º La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicará á los que disfruten de una pension de 25 pesos mensuales ó menos de esa suma. Los que tengan una pension de 50 pesos mensuales ó menor, pero mayor de 25 pesos recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de mas de 50 pesos y lo que se abone por cualquiera pension, no podrá exceder al mes de la cantidad de 100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873. [Ley de 30 de Mayo de 1873.]

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.

—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque, circule y tenga el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno general en México, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 15 de 1875.

—*Mejía*.—C....

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4^a—Usando el presidente de la República de la facultad que concede al ejecutivo el art. 4^o de la ley de presupuestos del presente año fiscal, para hacer las deducciones en los gastos públicos, se ha servido disponer que solo se hagan las de las clases pasivas á que se refiere la fracción 1^a del citado artículo, pagándose éstas con puntual arreglo á lo prevenido en el art. 5^o de la misma ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y para que lo haga saber á las oficinas de su dependencia que tengan consignados pagos á las clases pasivas.

Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1875.

—*Mejía*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL PRESENTE VOLUMEN.

<u>NUMS.</u>	<u>MESES.</u>		<u>PAGS.</u>
1.	Mayo.	Pension á la Srta. María Adelaida Sosa.....	5
2.	„	Comision mixta, Frederick Bronner contra México.....	7
3.	„	Idem, idem, idem.....	32
4.	„	Idem idem decision del árbitro....	37
5.	„	Cónsul general de Suiza.....	41
6.	„	Ley sobre salteadores y plagiarios..	42
7.	„	Empresa del ferrocarril de Mérida al Progreso.....	54
8.	„	Privilegio exclusivo al Sr. D. David Watson.....	56
9.	„	Reforma á la ley de imprenta.....	57
10.	„	Vicecónsul americano en Minatitlan	59
11.	„	Ferrocarril mexicano.....	60
12.	„	Privilegio exclusivo al C. Bartolomé Ballesteros.....	75
13.	„	Reforma á la ley de imprenta.....	77
14.	„	Propiedad literaria.....	79
15.	„	Idem idem.....	81

NUMS.	MESES.	PAGS.
16.	Mayo.	Comision mixta, compañía minera de la Siempreviva contra México 83
17.	„	Idem idem idem 86
18.	„	Idem idem idem 95
19.	„	Presupuesto 105
20.	„	Código de procedimientos criminales 107
21.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Escarrá..... 109
22.	„	Idem idem al Sr. José Piña..... 110
23.	„	Idem idem al Sr. Cavieses..... 111
24.	„	Compra de un reloj para Chalchihuites..... 112
25.	„	Reloj para San Juan del Rio 114
26.	„	Veinte mil pesos para la alimentacion de los reos que se remitan á los presidios nacionales 116
27.	„	Desamortizacion de los bienes eclesiásticos 118
28.	„	Pago de derechos 120
29.	„	Armamento para los cuatro vapores guarda costas 122
30.	„	Colegios electorales 124
31.	„	Cónsul de la República del Salvador en Acapulco..... 126
32.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Blas Elizondo... 127
33.	„	Idem idem al Sr. Agüero y Serrano. 128
34.	„	Contribucion federal..... 129

NUMS.	MESES.	PAGS.
35.	Mayo.	Propiedad literaria..... 131
36.	„	Exportacion de dinero libre de derechos... 133
37.	„	Comision mixta, Guadalupe Miranda, contra los Estados-Unidos... 135
38.	„	Idem idem idem..... 138
39.	„	Idem idem idem..... 140
40.	„	Idem idem idem..... 141
41.	„	Comision mexico americana-McCurdy, contra México..... 156
42.	„	Idem idem idem 159
43.	„	Pago de derechos..... 161
44.	„	Escribanos 163
45.	„	Juzgado de distrito en Tapachula... 165
46.	„	Un reloj que debe colocarse en el Parian de Monterey 167
47.	„	Contrato celebrado entre los CC. Antonie Canalizo y Pablo María Rivera 169
48.	„	Adjudicacion de bienes nacionalizados 172
49.	„	Ordenes judiciales de descuento..... 174
50.	„	Reforma al presupuesto de egresos. 176
51.	„	Pension al Sr. D. Mónico Magaña 178
52.	„	Asignacion por una sola vez á las Sras. Piedad, Soledad, Trinidad y Luz Soto y Dominguez..... 180
53.	„	Pension al C. Vicente Miñon..... 182
54.	„	Local que ocupa el Congreso de la Union 184

NUMS.	MESES.	PAGS.
55.	Mayo.	Cónsul de la República de Guatemala 106
56.	„	Ley orgánica electoral..... 187
57.	„	Exámenes válidos al alumno Manuel A. del Moral..... 227
58.	„	Exámen de ensayador al alumno Rafael Salazar..... 229
59.	„	Exámen que sustentó el alumno Antonio Ulibarri..... 231
60.	Junio.	Buques de vela ó de vapor..... 233
61.	„	Vicecónsul en Zacatecas..... 235
62.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Antonio Vignau 236
63.	„	Carta de naturalizacion concedida al Sr. D. Benigno Uríbarri.... 227
64.	„	Ferrocarril de Leon á la frontera del Norte..... 238
65.	„	Línea telegráfica de Leon á Aguascalientes..... 260
66.	„	Privilegio exclusivo al Sr. D. Victor Fos..... 262
67.	„	Privilegio exclusivo al Sr. Samuel W. Brooks..... 264
68.	„	Privilegio exclusivo al Sr. P. Rillieux 266
69.	„	Privilegio exclusivo al C. Luis G. Careaga y Zaens..... 268
70.	„	Colonizacion 270

NUMS.	MESES.	PAGS.
71.	Junio.	Vía carretera entre el puerto de Navidad y Guadalajara..... 274
72.	„	Comision mixta, Rafael Aguirre, contra los Estados-Unidos..... 276
73.	„	Efectos extranjeros..... 285
74.	„	Comision mixta, William Snelling, contra México..... 286
75.	„	Comision mixta, idem idem..... 289
76.	„	Comision mixta, L. Hulseman, contra México..... 290
77.	„	Comision mixta, idem idem..... 292
78.	„	Señales en los buques..... 293
79.	„	Comision mixta, B. Hannum, contra México..... 297
80.	„	Comision mixta, idem idem..... 299
81.	„	Comision mixta, idem idem..... 305
82.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Eduardo F..... 307
83.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Gonzalez..... 308
84.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. M. Cueto.... 309
85.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Estéban Diaz 310
86.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Jorge W..... 311
87.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Joaquin Diaz 312
88.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Francisco M. 313

NUMS.	MESES.	PAGS.	
89.	Junio.	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Yorba.....	314
90.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Bense.....	315
91.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Blanco.....	316
92.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Vidauvigues....	317
93.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Fernandez.....	318
94.	„	Propiedad literaria.....	319
95.	„	Aranceles de aduanas.....	321
96.	„	Comision mixta, Edgar Warren, con tra México.....	330
97.	„	Comision mixta, William Wilkinson, contra México.....	335
98.	„	Comision mixta, idem idem.....	337
99.	„	Comision mixta, idem idem.....	340
100.	„	Cónsul del imperio aleman en Tam- pico.....	343
101.	„	Pensionistas del erario.....	344
102.	„	Ferrocarril de México á Veracruz y Oaxaca.....	347
103.	„	Propiedad literaria.....	368
104.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Alejandro de la Rosa.....	370
105.	„	Carta de naturalizacion mexicana	

NUMS.	MESES.	PAGS.	
		concedida al Sr. D. José A. Mar- tinez.....	371
106.	Junio.	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Esequiel Diaz.....	372
107.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Federico Ca- sanova y Rivas.....	373
108.	„	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Miguel Chin- chilla.....	374
109.	„	Línea telegráfica entre Zamora y Apatzingan.....	375
110.	„	Adelanto en las vías publicas.....	377
111.	„	Ferrocarril de Matamoros.....	380
112.	„	Comision mixta, Francisco Rose, contra México.....	394
113.	„	Comision mixta, idem idem.....	395
114.	„	Comision mixta, Francis Rose, con- tra México.....	397
115.	„	Buque correo de vapor.....	399
116.	„	Ferrocarril de Toluca.....	408
117.	„	Ferrocarril de Sonora.....	410
118.	„	Comision mixta, Francis y George L. Mc. Manus, contra México...	432
119.	„	Comision mixta, idem idem.....	437
120.	„	Comision mixta, idem idem.....	440
121.	„	Comision mixta, Joseph Walsh, contra México.....	445

NUMS.	MESES.		PAGES
122.	Junio.	Comision mixta, idem idem.....	448
123.	"	Comision mixta, idem idem.....	450
124.	"	Bandas de cuero	452
125.	"	Informe sobre la tñrifa de efectos nacionales.....	453
126.	"	Franquicias al comercio	474
127.	"	Comision mixta, John Treanor con- tra México.....	475
128.	"	Comision mixta, idem idem.....	478
129.	"	Comision mixta, idem idem.....	483
130.	"	Comision mixta, Jonh Peavodi, con- tra México.....	485
131.	"	Comision mixta, idem idem.....	487
132.	"	Presupuesto de la federacion.....	490

NUMS.	MESES.		PAGES
78		Comision mixta, idem idem.....	4
11		Comision mixta, idem idem.....	5
		INDICE ALFABÉTICO.	10
		DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE EL PRESENTE VOLUMEN.	11
		Idem idem.....	18
		Comision mixta, idem idem.....	20
701		A	
		Comision mixta, idem idem.....	12
109		Comision mixta, idem idem.....	129
111		Comision mixta, idem idem.....	122
48.		Comision mixta, idem idem.....	12
112		Comision mixta, idem idem.....	172
152.		Comision mixta, idem idem.....	10
		Comision mixta, idem idem.....	16
95.		Comision mixta, idem idem.....	321
110.		Comision mixta, idem idem.....	377
121		Comision mixta, idem idem.....	
158		Comision mixta, idem idem.....	22
122		Comision mixta, idem idem.....	18
60.		Comision mixta, idem idem.....	233
115.		Comision mixta, idem idem.....	399
124.		Comision mixta, idem idem.....	452
111		Comision mixta, idem idem.....	10
		Comision mixta, idem idem.....	11
150		Comision mixta, idem idem.....	
92.		Comision mixta, Frederick Bronner contra México.....	17
3.		Idem, idem, idem.....	32

NUMS.	MESES.		PAGES
122.	Junio.	Comision mixta, idem idem.....	448
123.	"	Comision mixta, idem idem.....	450
124.	"	Bandas de cuero	452
125.	"	Informe sobre la tnrifa de efectos nacionales.....	453
126.	"	Franquicias al comercio	474
127.	"	Comision mixta, John Treanor con- tra México.....	475
128.	"	Comision mixta, idem idem.....	478
129.	"	Comision mixta, idem idem.....	483
130.	"	Comision mixta, Jonh Peavodi, con- tra México.....	485
131.	"	Comision mixta, idem idem.....	487
132.	"	Presupuesto de la federacion.....	490

NUMS.	MESES.		PAGES
78		Comision mixta, idem idem.....	4
11		Comision mixta, idem idem.....	5
INDICE ALFABÉTICO.			
DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE EL PRESENTE VOLUMEN.			
88		Comision mixta, idem idem.....	71
89		Comision mixta, idem idem.....	81
90		Comision mixta, idem idem.....	80
701		A.....	
B			
29		Comision mixta, idem idem.....	22
111		Comision mixta, idem idem.....	122
48		Comision mixta, idem idem.....	12
811		Comision mixta, idem idem.....	172
152		Comision mixta, idem idem.....	10
95		Comision mixta, idem idem.....	18
110		Comision mixta, idem idem.....	377
121		Comision mixta, idem idem.....	
158		Comision mixta, idem idem.....	22
121		Comision mixta, idem idem.....	18
60		Comision mixta, idem idem.....	233
115		Comision mixta, idem idem.....	399
124		Comision mixta, idem idem.....	452
141		Comision mixta, idem idem.....	40
141		Comision mixta, idem idem.....	11
150		Comision mixta, idem idem.....	150
92		Comision mixta, Frederick Bronner contra México.....	17
3		Idem, idem, idem.....	32

NUMS.	MESES.	PAGS.
4.	"	Idem idem decision del árbitro.... 37
5.	"	Cónsul general de Suiza..... 41
16.	"	Comision mixta, compañía minera de la Siempreviva contra México 83
17.	"	Idem idem idem 86
18.	"	Idem idem idem..... 95
20.	"	Código de procedimientos criminales 107
21.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Escarrá..... 109
22.	"	Idem idem al Sr. José Piña..... 110
23.	"	Idem idem al Sr. Cavieses..... 111
24.	"	Compra de un reloj para Chalchihuites..... 112
30.	"	Colegios electorales..... 124
31.	"	Cónsul de la República del Salvador en Acapulco 129
32.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Blas Elizondo... 127
33.	"	Idem idem al Sr. Agüero y Serrano. 128
34.	"	Contribucion federal..... 129
37.	"	Comision mixta, Guadalupe Miranda, contra los Estados-Unidos... 135
38.	"	Idem idem idem..... 138
39.	"	Idem idem idem..... 140
40.	"	Idem idem idem..... 141
41.	"	Comision mexico americana McCurdy, contra México..... 156
42.	"	Idem idem idem..... 159
47.	"	Contrato celebrado entre los CC,

NUMS.	MESES.	PAGS.
		Antonio Canalizo y Pablo María Rivera 169
55.	"	Cónsul de la República de Guatemala 106
62.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Antonio Vignau..... 236
63.	"	Carta de naturalizacion concedida al Sr. D. Benigno Uríbarri.... 227
70.	"	Colonizacion 270
72.	"	Comision mixta, Rafael Aguirre, contra los Estados-Unidos..... 276
74.	"	Comision mixta, William Snelling, contra México..... 286
75.	"	Comision mixta, idem idem..... 289
76.	"	Comision mixta, L. Hulseman, contra México..... 290
77.	"	Comision mixta, idem idem..... 292
79.	"	Comision mixta, B. Hannum, contra México..... 297
80.	"	Comision mixta, idem idem..... 299
81.	"	Comision mixta, idem idem..... 305
82.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Eduardo F.. 307
83.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Gonzalez..... 308
84.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. M. Cueto.... 309
85.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Estéban Diaz 310

NUMS.	MESES.	PAGS.
86.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Jorge W..... 311
87.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Joaquin Diaz 312
88.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Francisco M. 313
89.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Yorba..... 314
90.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Bense..... 315
91.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Blanco..... 316
92.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Vidauvignes.... 317
93.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. Fernandez..... 318
96.	"	Comision mixta, Edgar Warren, con tra México.. 330
97.	"	Comision mixta, William Wilkinson, contra México..... 335
98.	"	Comision mixta, idem idem..... 337
99.	"	Comision mixta, idem idem..... 340
100.	"	Cónsul del imperio aleman en Tam- pico..... 343
104.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Alejandro de la Rosa..... 370
105.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. José A. Mar- tinez..... 371

NUMS.	MESES.	PAGS.
106.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Esequiel Diaz..... 372
107.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Federico Ca- sanova y Rivas..... 373
108.	"	Carta de naturalizacion mexicana concedida al Sr. D. Miguel Chin- chilla..... 374
112.	"	Comision mixta, Francisco Rose, contra México..... 394
113.	"	Comision mixta, idem idem..... 395
114.	"	Comision mixta, Francis Rose, con- tra México..... 397
118.	"	Comision mixta, Francis y George L. Mc. Manus, contra México... 432
119.	"	Comision mixta, idem idem..... 437
120.	"	Comision mixta, idem idem..... 440
121.	"	Comision mixta, Joseph Walsh, contra México..... 445
122.	"	Comision mixta, idem idem..... 448
123.	"	Comision mixta, idem idem..... 450
127.	"	Comision mixta, John Treanor con- tra México..... 475
128.	"	Comision mixta, idem idem..... 478
129.	"	Comision mixta, idem idem..... 483
130.	"	Comision mixta, Jonh Peavodi, con- tra México..... 485
131.	"	Comision mixta, idem idem..... 487
117.	" 417
126.	" 424

D

NUMS.	MESSES.	PAGE.
27.	"	Desamortización de los bienes eclesiásticos 118

E

7.	"	Empresa del ferrocarril de Mérida al Progreso..... 54
36.	"	Exportación de dinero libre de derechos... .. 133
44.	"	Escribanos 136
57.	"	Exámenes válidos al alumno Manuel A. del Moral..... 227
58.	"	Exámen de ensayador al alumno Rafael Salazar..... 229
59.	"	Exámen que sustentó el alumno Antonio Ulibarri..... 231
73.	"	Efectos extranjeros..... 258

F

11.	"	Ferrocarril mexicano..... 60
64.	"	Ferrocarril de León á la frontera del Norte..... 238
102.	"	Ferrocarril de México á Veracruz y Oaxaca 347
111.	"	Ferrocarril de Matamoros..... 380
116.	"	Ferrocarril de Toluca..... 408
117.	"	Ferrocarril de Sonora 410
126.	"	Franquicias al comercio 474

I

NUMS.	MESSES.	PAGE.
125.	"	Informe sobre la tarifa de efectos nacionales..... 453

J

45.	"	Juzgado de distrito en Tapachula... 165
-----	---	---

L

6.	"	Ley sobre saltadores y plagiarios.. 42
54.	"	Local que ocupa el Congreso de la Union 184
56.	"	Ley orgánica electoral..... 871
65.	"	Línea telegráfica de Leon á Aguascalientes 260
109.	"	Línea telegráfica entre Zamora y Apatzingan 375

O

49.	"	Ordenes judiciales de descuento..... 174
-----	---	--

P

1.	"	Pensión á la Srita. María Adelaida Sosa..... 5
8.	"	Privilegio exclusivo al Sr. D. David Watson 56
12.	"	Privilegio exclusivo al C. Bartolomé Ballesteros 75

NUMS.	MESES.	PAGS.
14.	"	Propiedad literaria..... 79
15.	"	Idem idem..... 81
19.	"	Presupuesto..... 105
28.	"	Pago de derechos..... 120
35.	"	Propiedad literaria..... 131
43.	"	Pago de derechos..... 161
51.	"	Pension al Sr. D. Mónico Magaña y Luz Soto y Dominguez..... 178
53.	"	Pension al C. Vicente Miñon..... 182
66.	"	Privilegio exclusivo al Sr. D. Victor Fos..... 262
67.	"	Privilegio exclusivo al Sr. Samuel W. Brooks..... 264
68.	"	Privilegio exclusivo al Sr. P. Rillieux..... 266
69.	"	Privilegio exclusivo al C. Luis G. Careaga y Zaens..... 268
94.	"	Propiedad literaria..... 319
101.	"	Pensionistas del erario..... 344
103.	"	Propiedad literaria..... 368
132.	"	Presupuesto de la federacion..... 490

R

9.	"	Reforma á la ley de imprenta..... 57
13.	"	Reforma á la ley de imprenta..... 77
25.	"	Reloj para San Juan del Rio..... 114
50.	"	Reforma al presupuesto de egresos. 176

S

NUMS.	MESES	PAGS.
78.	"	Señales en los buques..... 293

U

46.	"	Un reloj que debe colocarse en el Parian de Monterey..... 167
-----	---	---

V

10.	"	Vicecónsul americano en Minatitlan 59
26.	"	Veinte mil pesos para la alimentacion de los reos que se remitan á los presidios nacionales..... 116
61.	"	Vicecónsul en Zacatecas..... 253
71.	"	Vía carretera entre el puerto de Navidad y Guadalajara..... 274



UE
OTE